

# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

## ESCUELA DE POSGRADO



### TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO

---

**“Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad”**

---

**Área de Investigación:**

Derecho penal y política criminal

**Autor:**

Br. Valverde Cabrera, Enrique Humberto

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Ms. Julio Alberto Neyra Barrantes

**Secretario:** Ms. Diómedes Hernando Espinola Otiniano

**Vocal:** Ms. Jorge Fernando Seminario Mauricio

**Asesor:**

Sosaya Rodríguez, Lilliana Regina

**Código Orcid:** 0002-8810-9224

**TRUJILLO – PERÚ  
2021**

**Fecha de sustentación:** 2021/04/30

## **DEDICATORIA**

*Dedico la presente investigación a mis padres; a Enrique quien de permanecer físicamente conmigo estaría orgulloso de ver que valió la pena sus enseñanzas y sacrificios; a Meche porque supo inculcarme la importancia de la educación, a ellos dos por haberme transmitido “su deseo de superación” y que pese a las dificultades más y suyas, ese deseo de llegar a más, sigue presente en mí, en cada paso que doy. De manera sumamente especial en memoria de la Dra. Nelly Felicita Lozano Ibáñez, con la cual tuve el lujo de tenerla como asesora y desarrollar mi investigación junto a ella, la cual no culminó por su triste fallecimiento.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Quiero expresar mi más profundo y sincero agradecimiento para:*

*Primero a Dios por darme vida y dentro de ella permitirme soñar y cumplir con la meta de sustentar la maestría con un tema que me brinde un sentimiento de pasión en la investigación jurídica, a mi socia y amiga Lilliana Sosaya, por haber aportado sus opiniones y observaciones, quien inclusive culmine como mi asesora de tesis de la presente investigación.*

*Finalmente agradezco a todas aquellas personas que de una u otra manera hicieron posible la culminación del presente trabajo investigación.*

## RESUMEN

La presente investigación se inicia con la inquietud que despertó la escasa práctica judicial de aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad en las sentencias condenatorias en el sistema judicial peruano, siendo el objeto análisis y de estudio el distrito judicial de La Libertad, la misma que se dividió en cuatro capítulos. En el primer capítulo da cuenta de la realidad problemática existente en cuanto a la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad en los juzgados de juzgamiento y en el segundo capítulo se desarrolló la fundamentación teórica, respecto al proceso penal peruano y lo concerniente a la prestación de servicios a la comunidad teniendo énfasis en la doctrina y jurisprudencia nacional y comparada y de igual forma en el tercer capítulo se expondrá lo referente a la metodología utilizada, se estableciendo el tipo y los métodos de investigación empleados.

En el cuarto capítulo, se presentan los resultados, haciendo una tabulación de las sentencias condenatorias en estado de ejecución y consentida que se recabaron y de las acusaciones fiscales y de igual manera se presenta la tabulación de la información penitenciaria del INPE – Medio Libre en distrito de La Libertad, de igual forma se desarrollan y se discuten los mismos.

Finalmente, se concluyó que se viene omitiendo la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad afectando la política criminal penitenciaria peruana de promover la aplicación de penas alternativas y sustitutivas de la pena privativas de la libertad con el fin de resocializar y reeducar al condenado.

**Palabras Claves:** Prestación de servicios a la comunidad, delitos leves, pena y condenado.

## ABSTRAC

The present investigation begins with the concern that aroused the scarce judicial practice of applying the penalty of providing services to the community in convictions in the Peruvian judicial system, being the object of analysis and study the judicial district of La Libertad, the same that was divided into four chapters. In the first chapter, it gives an account of the existing problematic reality regarding the application of the provision of services to the community in the trial courts and in the second chapter the theoretical foundation was developed, regarding the Peruvian criminal process and that concerning the provision of services to the community with emphasis on national and comparative doctrine and jurisprudence, and in the same way, the third chapter will expose what refers to the methodology used, establishing the type and methods of investigation used.

In the fourth chapter, the results are presented, tabulating the convictions in the state of execution and consent that were collected and the prosecutorial accusations and in the same way the tabulation of the penitentiary information of the INPE - Medio Libre in the district is presented. of La Libertad, in the same way they are developed and discussed.

Finally, it was concluded that the application of the provision of services to the community has been omitted as an alternative or substitute penalty for the deprivation of liberty, affecting the Peruvian criminal prison policy of promoting the application of alternative and substitute penalties for the deprivation of liberty. freedom in order to re-socialize and re-educate the convicted person.

**Key Words:** Provision of services to the community, minor crimes, sentence and convicted.

# PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

De mi consideración,

Siguiendo las pautas establecidas por la Universidad para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de derecho de la ESCUELA DE POSTGRADO de la UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO; tengo el honor de presentar a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: “APLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS DELITOS MENORES POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD”, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho, con mención en Derecho Penal; esperando que la misma sea evaluada para su posterior sustentación, defensa y aprobación.

Por lo tanto, le dejo a usted hacer un juicio correcto para evaluar el trabajo de investigación en consecuencia, con la esperanza de que acumule suficientes ventajas para la aceptación oportuna. Gracias de antemano por su atención a este trabajo, y aproveche esta oportunidad para expresarles mi respeto y gran consideración.

Atentamente.

El autor.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	1
AGRADECIMIENTO .....	2
RESUMEN .....	3
ABSTRAC.....	4
PRESENTACIÓN .....	5
ÍNDICE .....	6
ÍNDICE DE TABLAS .....	8
ÍNDICE DE FIGURAS .....	9
I. INTRODUCCIÓN .....	10
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA.....	11
1. Realidad problemática.....	12
2. Formulación del problema .....	17
3. Hipótesis.....	17
4. Variables.....	18
5. Objetivos .....	18
5.1. Objetivo general .....	18
Determinar la manera en que se aplica la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad. .....	18
5.2. Objetivos específicos .....	18
6. Justificación .....	19
6.1. Justificación jurídica .....	19
6.2. Justificación metodológica .....	19
6.3. Justificación económica y social .....	20
6.4. Justificación política criminal.....	20
CAPITULO II	
FUNDAMENTACIÓN TEORICA.....	21
SUBCAPITULO I .....	22
MARCO REFERENCIAL.....	22
SUBCAPITULO II .....	30
MARCO NORMATIVO .....	30
SUBCAPITULO III .....	35
MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTUAL .....	35
SUBCAPITULO IV.....	42

MARCO TEORICO.....	42
TITULO 1.....	43
LA PENA.....	43
TITULO II.....	58
LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.....	58
TITULO III.....	76
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....	76
TITULO IV.....	85
LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA ...	85
TITULO V.....	104
LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA .....	104
CAPITULO III	
METODOLOGIA .....	117
1. Delimitación del objeto de estudios.....	118
2. Material y métodos.....	118
3. Operacionalización de variables.....	129
4. Procedimientos en la recolección de la información.....	129
5. Procedimientos en el procesamiento de la información.....	131
6. Procedimientos en la presentación de la información .....	132
CAPITULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	134
SUB CAPÍTULO I.....	135
RESULTADOS.....	135
SUBCAPÍTULO II.....	180
DISCUSIÓN .....	180
PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA SANCION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD COMO PENA ALTERNATIVA O SUSTITUTIVA .....	195
CONCLUSIONES.....	200
RECOMENDACIONES.....	202
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	203
ANEXOS.....	208



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Delitos y faltas según el código penal peruano _____	90
<b>Tabla 2</b> Población y muestra _____	123
<b>Tabla 3</b> Operacionalización de variables _____	129
<b>Tabla 4</b> Tabulación de requerimientos fiscales del distrito fiscal de Trujillo del año 2019 ____	135
<b>Tabla 5</b> Tabulación de sentencias condenatorias por delitos leves de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2014 _____	137
<b>Tabla 6</b> Tabulación de sentencias condenatorias de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2015 _____	140
<b>Tabla 7</b> Tabulación de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 _____	144
<b>Tabla 8</b> Población de sentencias condenatorias por prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 según los delitos condenados _____	146
<b>Tabla 9</b> Tabulación de población penitenciaria de medio libre de acuerdo a las sentencias condenatorias – Noviembre del 2019 _____	158
<b>Tabla 10</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad – noviembre 2019 _____	160
<b>Tabla 11</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según delito y falta – noviembre 2019 _____	162
<b>Tabla 12</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según delito – noviembre 2019 _____	165
<b>Tabla 13</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según faltas – noviembre 2019 _____	167
<b>Tabla 14</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según nivel educativo – noviembre 2019 _____	169
<b>Tabla 15</b> Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según nivel educativo – noviembre 2019 _____	171
<b>Tabla 16</b> Población de unidades beneficiarias e instituciones competentes que ejecutan la prestación de servicios a la comunidad – noviembre 2019 _____	176

## ÍNDICE DE FIGURAS

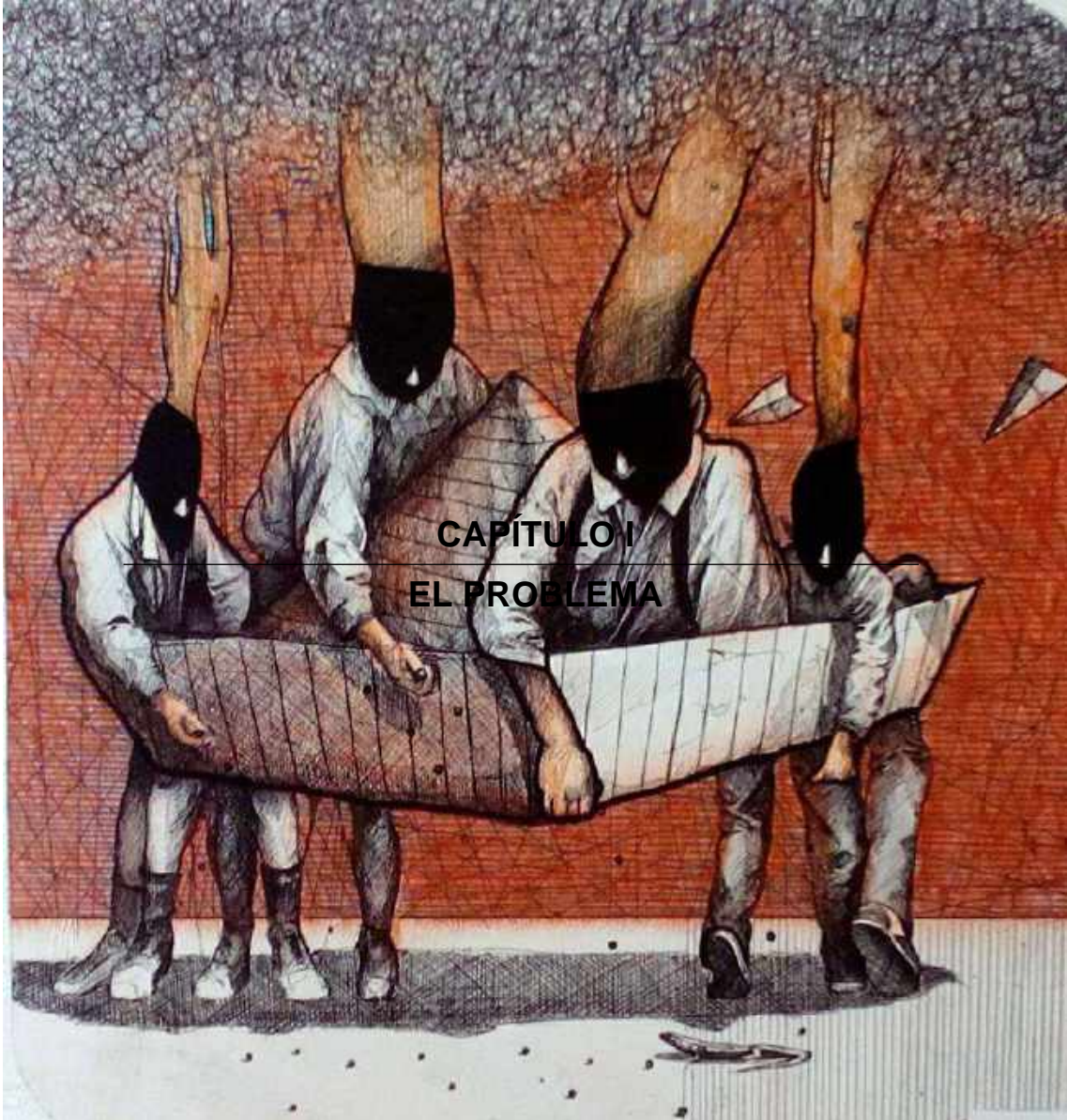
<b>Figura 1</b> Procedimiento de imposición de la condena prestación a la comunidad _____	102
<b>Figura 2</b> Cuadro de ejecución de las penas limitativas de derecho _____	103
<b>Figura 3.</b> Población de requerimientos fiscales de acusación por delitos leves _____	136
<b>Figura 4.</b> Población de sentencias condenatorias por delitos leves por juzgados unipersonales del distrito judicial de La Libertad – periodo 2014 _____	138
<b>Figura 5.</b> Población de sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo – periodo 2014 _____	139
<b>Figura 6.</b> Población de sentencias condenatorias por delitos leves del de los juzgados unipersonales de La Libertad – periodo 2014 _____	141
<b>Figura 7.</b> Población de sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo – periodo 2015 _____	142
<b>Figura 8.</b> Comparación de la población de las sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo de los periodos 2015 y 2016 _____	143
<b>Figura 9.</b> Población de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 _____	145
<b>Figura 10.</b> Población de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 según los delitos condenados _____	147
<b>Figura 11.</b> Población penitenciaria INPE – Medio libre a noviembre del 2019 según el tipo de sentencia _____	159
<b>Figura 12.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según su cumplimiento _____	160
<b>Figura 13.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito o falta condenado _____	161
<b>Figura 14.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito o falta _____	162
<b>Figura 15.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por delitos y faltas _____	163
<b>Figura 16.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por delitos _____	164
<b>Figura 17.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por faltas _____	164
<b>Figura 18.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito condenado _____	166
<b>Figura 19.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según falta condenada _____	168
<b>Figura 20.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según nivel educativo _____	170
<b>Figura 21.</b> Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según edades _____	172
<b>Figura 22.</b> Población de unidades beneficiarias a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según edades _____	177

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de estudio se ha desarrollado, aspectos del derecho penal, derecho procesal penal y política criminal, referido a dos instituciones, por un lado, el fin de la pena y por otro lado el empleo de la pena prestación de servicios a la comunidad en el sistema judicial peruano, específicamente referido a la problemática que existe en la omisión de la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad por parte del ministerio público y del poder judicial en el distrito judicial de La Libertad.

Toda vez que la institución jurídica de la pena, busca condenar al autor del hecho delictivo; sin embargo, esta no solo busca de manera estricta restringir derechos, sino más bien nuestro ordenamiento jurídico peruano, acoge que la finalidad de la pena, en sí, es la prevención del delito, constituido por el principio de resocialización del condenado, por ello no solo existen penas restrictivas de libertad, sino otras medidas de sanción como es la prestación de servicios a la comunidad, que garantiza el cumplimiento del fin preventivo general positivo de la pena. Sin embargo, nuestros operadores jurídicos es decir jueces y fiscales, no vienen aplicándola, sino más bien vienen aplicando, reservas del fallo y penas suspendidas, no garantizando, la resocialización del condenado y la prevención del delito.

Finalmente, se estableció en la investigación que la problemática que existe en las sentencias condenatorias del distrito judicial de La Libertad, porque se estableció que se viene aplicando de manera discrecional, omitiendo su aplicación como pena sustitutiva y alternativa de la pena privativa de la libertad, afectando el cumplimiento del fin preventivo general positivo en el sistema penal peruano



Autor: Manuel Vázquez Niño

## **1. Realidad problemática**

El derecho es la ciencia que busca regular la conducta humana con la finalidad de buscar la paz social, sin embargo, la realidad del ser humano es cambiante, por ello la misma debe perfeccionarse y acondicionarse a dichos cambios tomando en cuenta que la naturaleza del ser humano es netamente social, por lo que el derecho regulara las conductas mediante normas y leyes para cada caso en concreto.

Dentro de este conjunto de normas, la rama del derecho penal reglamenta la facultad del Estado para sancionar, respecto a la condena aplicable por los crímenes o delitos a los autores y/o cómplices, por ello, la comisión de un hecho delictivo, trae como efecto o consecuencia que el sistema judicial le imponga una pena a su autor y cómplices, dichas penas tienen los siguientes fines: un fin preventivo general, con la que se desea la disuasión de la conducta criminal del autor; y un fin preventivo especial, que busca evitar que la conducta criminal se repita en el futuro. Las referidas sanciones punitivas afectaran los derechos del condenado privándole de ciertos derechos y/o restringiéndole, teniendo dentro de sus potestades la de limitar la libertad personal ambulatoria, suspendiendo inclusive el uso y goce de ciertos derechos políticos o civiles, o de igual forma sancionando pecuniariamente. En sus inicios la sanción penal, por excelencia fue la pena privativa de libertad en centros penitenciarios, empero esta sanción ya ha sido superada, porque se ha demostrado en la práctica que la condena que restringe la libertad ambulatoria, no cumple un fin resocializador, pese a que se ha implementado otro tipo de sanciones penales, que cumplan el fin resocializador, como es el caso de las penas que limitan los derechos del condenado.

Por ello, nuestro sistema judicial, no es ajeno, al fin resocializador, que se refleja en la política de control y seguridad penal, dado que, que esa misma ley penal

reglamenta las sanciones a los autores de los hechos delictivos a través de un proceso con una sentencia debidamente motivada, regulando en el código penal las siguientes sanciones por la comisión de un hecho ilícito: “1) Pena privativa de la libertad, 2) Pena Restrictiva de la Libertad, 3) Pena Limitativa de Derechos y 4) Multa.”. Es decir, nuestro sistema judicial penal peruano, regula dos tipos de penas que pueden utilizar los operadores jurídicos dentro del proceso penal (tanto el juez al momento de condenar, como el fiscal al momento de requerir la sanción por hecho ilícito), estas son, la pena privativa y restrictiva de la libertad y la de una limitativa de derechos.

Respecto a las sanciones limitativas de derechos, o, lo que es lo mismo, las sanciones restrictivas en la ley, el código penal reconoce las siguientes: “a) Pena de prestación de servicios a la comunidad, b) Pena Limitativa de días libres, c) Inhabilitación.” (El artículo 31 del código penal peruano).

Dentro de estas penas, nace la inquietud respecto a la prestación de servicios a la comunidad, porque esta pena limitativa de derecho en nuestro código penal, reconoce hasta tres aspectos en los que puede ser aplicado, dentro de los términos de Carbajal Lovaton (2018):

“i) Como pena autónoma: es decir que está prevista expresamente en el catálogo de penas como sanción directa por el delito cometido, (ii) como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad, cuando la norma le ofrece al juez la posibilidad de aplicar una pena de prestación de servicios u otra, normalmente privativa de libertad, pudiendo el juzgador optar por una de ellas, no ambas. (ii) Como pena convertida: cuando el delito está conminado por otra pena (casi siempre privativa de libertad)

pero el Juez decide convertirla en prestación de servicios a la comunidad bajo ciertas condiciones.” (p.34)

Por lo tanto, nuestro órgano legislativo ha establecido la facultad y posibilidad a los jueces de aplicar la prestación de servicios a la comunidad como una pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de la libertad, cuando los delitos, objetos de sanción no revistan mayor peligrosidad o son delitos leves o de bagatela y que no superen los cuatros de pena privativa de libertad, será aplicable esta pena.

Entendiendo a la pena de prestación de servicio a la comunidad, como la sanción por haber infringido la norma penal, por la que el condenado está obligado a realizar servicios en calidad de trabajo a favor de la comunidad, como, por ejemplo, limpiar las calles, realizar actividad administrativa como registrar datos de archiveros, limpiar los jardines, etc., es decir realizar actividades o servicios a favor del estado, que cualquier individuo puede ejecutar y en la cual no es necesaria una gran especialización, que está prescrita en el artículo 34 del código penal peruano. Bajo esta premisa su materialización con la sentencia condenatoria con prestación de servicio a la comunidad, corresponde al principio constitucional, que afirma que la condena del infractor a la ley penal, tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del condenado a la sociedad; por lo que la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad permitirá, castigar al transgresor de la ley penal, sin alterar de manera drástica su desarrollo social y familiar, por otro lado, permitirá aplicar una sanción que desarrollara una contribución a favor de la sociedad que ha sido afectado, con la infracción a la norma penal.

En ese contexto el Código Penal de 1991 acoge la política criminal de reducir el uso de condenas que tengan un plazo corto o mediano de restricción de la libertad,

teniendo como prioridad el uso de otro tipo de sanciones o condenas contra los autores de delitos que no revisten un gran reproche penal o que sean de menor gravedad en cuanto al bien jurídico protegido, ello en respuesta a la crisis del hacinamiento en los centros penitenciarios en el Perú, sin embargo este cambio o política no ha sido completa, porque en la práctica los jueces de juzgamiento, es decir de los juzgados unipersonales, no aplica penas limitativas de derecho, sino más bien optan por aplicar penas privativa de libertad en su modalidad efectiva, suspendida o en reserva del fallo , al parecer debido deficiencias en cuanto a la promoción de los beneficios en su aplicación, problemática identificada por otros investigadores como en el artículo, “La conversión de penas privativas de libertad en el derecho penal peruano y su aplicación judicial”, que determina que la problemática, se debe por que los operadores jurídicos se ven obligados aplicar la institución de la pena de prestación de servicios a la comunidad, la misma que desconocen respecto a su ejecución y eficacia tanto practica como teórica. (Prado Saldarriaga, 1993, p. 26 y 27)

Dentro de la misma línea el especialista parlamentario, Neciosup Santa cruz (2015) el Informe Temático N ° 168 /2014-2015 del Congreso de la república del Perú, también identifica deficiencias en las penas limitativas de derechos concluye dentro de los siguientes términos:

En Alemania y Suiza en comparación con Argentina y Perú, existen similares alternativas a las penas de prisión. Sin embargo, su aplicación resulta distinta por el tiempo de condena y por las condiciones a las cuales está obligado a cumplir el condenado y las posibilidades que tiene el juez de combinar diversas medidas de sanción considerando el hecho delictivo y la personalidad del condenado. (p.19)



Llamándome, enormemente la atención su no aplicación, porque la misma no solo está regulada en el código penal, sino que también se ha promulgado en dispositivos normativos, con el fin de viabilizar su aplicación como, por ejemplo, es el caso del Decreto Legislativo N° 1191, de igual manera se ha promulgado en su respectivo reglamento a través del Decreto Supremo N° 004-2016-JUS; dispositivos que buscan dar las garantías y promover su aplicación y su ejecución.

Pese a ello, no existe una tendencia en su aplicación por los fiscales y jueces dentro de nuestro sistema judicial peruano, ya que a pesar de dichas normas ellos demuestran carente predisposición de aplicar sanciones distintas a una pena restrictiva de libertad, que puede estar relacionado al poco desarrollo doctrinario referente a la idoneidad de esta sanción y de su poca divulgación. Es así como dentro de nuestro medio, el distrito judicial de La Libertad, no es ajeno a las investigaciones citadas anteriormente, porque de igual manera observamos que existe una tendencia a la inaplicación de la prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales, pues al momento de condenar omiten el uso de esta pena, a pesar de la crisis penitenciaria por el hacinamiento, porque según la información brindada por el INPE, “actualmente la capacidad carcelaria es de 33.337 presos, pero hay 77.298 reclusos, lo que representa una sobrepoblación de 132%”. (Pagina de El Comercio, 2016)

De este modo es conveniente identificar de qué manera se viene aplicando la prestación de servicios a la comunidad por nuestros por nuestros órganos jurisdiccionales en el Distrito Judicial de La Libertad en los delitos leves o de bagatela, toda vez que pese a encontrarse regulada su posibilidad en el mismo código penal, como es el caso, por ejemplo, en el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción en artículo 214 del código penal en el extremo de la

sanción penal facultad al juzgador de imponer como sanción “no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7).”, sin embargo los jueces de los juzgados unipersonales omiten su aplicación optando más bien por una pena suspendida o una reserva del fallo, afectando el fin resocializador y reducción de la pena, pese a que nuestro sistema legislativo prevé distintos dispositivos legales para su viabilidad.

## **2. Formulación del problema**

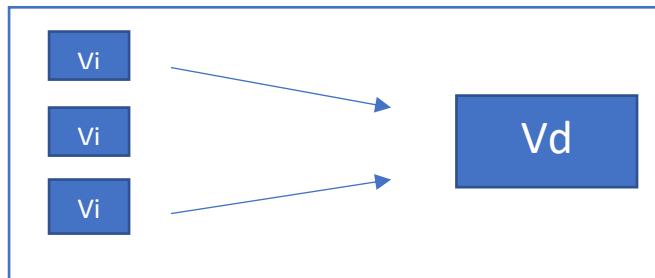
¿De qué manera se viene aplicando la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad?

## **3. Hipótesis**

“La pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de la libertad, se viene aplicando de manera discrecional, omitiendo su aplicación como pena sustitutiva y alternativa de la pena privativa de la libertad, afectando el cumplimiento del fin preventivo general positivo en el sistema penal peruano”.

#### 4. Variables

Esquema:



**Donde:**

**Vd.** = La aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

**Vi** = Discrecionalidad.

**Vi** = Fin preventivo general positivo en el sistema penal peruano.

**Vi.** = Pena sustitutiva de la pena privativa de la libertad.

#### 5. Objetivos

##### 5.1. Objetivo general

Determinar la manera en que se aplica la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad.

##### 5.2. Objetivos específicos

- Analizar el tratamiento jurídico de la prestación de servicios a la comunidad en relación con la política criminal adoptada por el Estado peruano.
- Establecer la conducta procesal de los operadores jurídicos en el sistema judicial en las sentencias condenatorias por delitos leves o bagatela en el distrito judicial de La Libertad.

- Analizar la eficacia de la prestación de servicios a la comunidad a la luz de la política criminal peruana con respecto a los fines de la pena.
- Identificar los factores determinantes que detienen a los operadores jurídicos en la aplicación de la prestación de los servicios a la comunidad en el distrito judicial de La Libertad.

## **6. Justificación**

Es preciso manifestar que la investigación es conveniente porque a través de él, vamos a establecer las causas y consecuencias de la inaplicación de la prestación de servicios a la comunidad en el distrito judicial de La Libertad.

### **6.1. Justificación jurídica**

La presente se justifica **jurídicamente** porque permitirá establecer la necesidad de su aplicación y los beneficios del uso de la pena de prestación de servicios a la comunidad como sanción en los delitos que no revisten grave peligrosidad y que de por sí, se encuentra reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente su legalidad como condena por la comisión de hechos delictivos, lo que será de vital importancia para establecer una política pública en los delitos menores, con la finalidad de cumplir en nuestro sistema penal, el objetivo primordial es la prevención del delito.

### **6.2. Justificación metodológica**

La presente se justifica **académicamente y metodológicamente** porque no se limitará a desarrollar aspectos teóricos, ya que analizaremos desde su propio campo, respecto a las acusaciones fiscales, sentencias condenatorias y ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad por INPE –

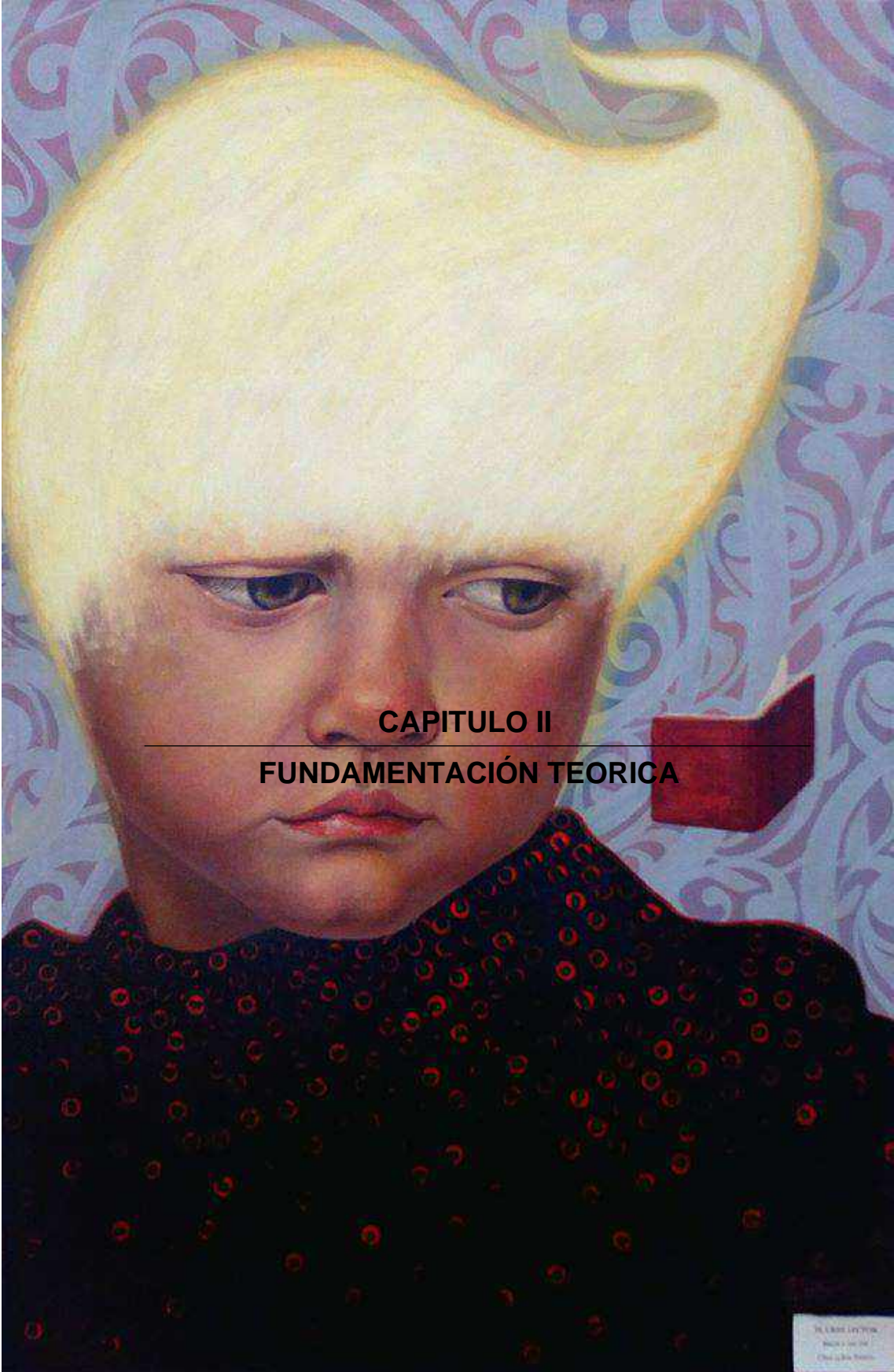
Medio libre en el distrito judicial de La Libertad, analizando el fenómeno respecto a la necesidad social de su utilidad como pena resocializadora, confrontando la posición de la política criminal peruana actual, con la actuación de nuestro sistema judicial penal, la que servirá para ser evaluada posteriormente en otras investigaciones con el fin de perfeccionar nuestros sistema judicial penal.

### **6.3. Justificación económica y social**

Se justifica respecto a lo **económico social**, la presente de investigación ya que se buscará analizar una alternativa de sanción por el hecho delictivo que no priva de la libertad ambulatoria al condenado estableciendo los parámetros legales en nuestra sociedad, para difundir su aplicación en los operadores jurídicos.

### **6.4. Justificación política criminal**

Se justifica respecto a la **política criminal**, porque nos permitirá estudiar la posibilidad de usar una medida que resocialice al infractor frente a la sociedad y que la sociedad sienta el impacto de una condena respecto a la comisión de un hecho ilícito, con el uso de la prestación de servicios a la comunidad, sumando un aporte más en la viabilización de la prestación de servicios a la comunidad como condena.



**CAPITULO II**

**FUNDAMENTACIÓN TEORICA**

Autor: Manuel Vázquez Niño

**SUBCAPITULO I**  
**MARCO REFERENCIAL**

1. Ramos Sandoval & Ruiz Caipo, (2016), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, con el título de CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONVERSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO (2014-2015), concluye que:

*“En la práctica judicial, los magistrados de los juzgados unipersonales del distrito de Trujillo, optan por inaplicar la conversión de la pena privativa de libertad, a pesar de considerarla como una medida eficaz para resocializar al condenado, toda vez que existe una mayor predilección por parte de los magistrados de aplicar la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena. Las principales causas de la inaplicación de la conversión de la pena privativa de la libertad por parte de los magistrados de los juzgados penales unipersonales del distrito judicial de Trujillo son: el inadecuado e insuficiente desarrollo doctrinal de la conversión de la pena privativa de la libertad en el Perú y la escasa difusión de esta medida alternativa”. (p.169)*

2. Yllaconza Palacios, (2017), en su tesis para obtener el grado de maestro en derecho penal, en la UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO, con el título “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS A PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

EN LOS JUZGADOS PENALES Y DE PAZ LETRADOS DE LIMA, PERÍODO 2015”, concluye que:

*“Como conclusión general, podemos manifestar que las penas limitativas de derechos fue incorporada al ordenamiento jurídico penal como política criminal del Estado para evitar el hacinamiento de los penales, evitar estigmatización de los sentenciados a penas menores y evitar costos de manutención del Estado, siendo que esta pena alternativa o sustitutiva a la pena privativa de la libertad efectiva se encuentra consagrada en el Título III, Capítulo I y Sección III del Código Penal y dentro de este contexto normativo en el artículo 31° se encuentra plasmado los tipos de penas como: la prestación de servicios comunitarios, la limitación de días libres y la inhabilitación; los cuales dentro del marco jurídico penal son penas totalmente distintas a la privación de la libertad ya que este tipo de condenas como su nombre lo indica “limitan” los derechos, en el caso de la pena de inhabilitación propiamente dicha que limitan algunos derechos como el ejercicio profesional o de la participación en la vida política o ejercicio de la función pública de manera temporal o definitiva en ciertos casos. Sin embargo, siendo este tipo de penas incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico penal como una medida alternativa muy importante y aceptable al principio, no ha resuelto los graves problemas de hacinamiento de los penales, ni tampoco la ejecución de este tipo de condenas no son alentadoras, debido a que registran resultados no convincentes en nuestro medio, toda vez que existen un mayor número de sentencias sin ejecutarse las condenas conforme se detallan en la tabla 1 y 2, siendo diversas las*



*causas del incumplimiento de la ejecución de sentencias y parte de ellas se señalan en la descripción de los resultados de la investigación.” (p.115)*

3. Machaca Quecara, (2018), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, en la la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, con el título de “PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO”, concluye que:

*“TERCERA: Las causas que limitan la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad están enmarcados en los siguientes aspectos: cultura de castigo, ello implica que nuestra sociedad y nuestro ordenamiento jurídico tiene arraigado una cultura punitiva, preferencia de la pena privativa antes que las medidas alternativas. Discrecionalidad del Juez, ello se da a partir de que la norma le faculta al juez, es decir le otorga esa amplia libertad de imponer o no la pena de prestación de servicios a la comunidad. Otra de las causas es que tanto el Ministerio Público y el Imputado ya postulan al juez un acuerdo ya preestablecido, en este escenario al juzgado lo único que queda es aprobar o desaprobado los términos de la terminación anticipada o conclusión anticipada, ello indirectamente limita la aplicación de la pena de prestación de servicios. Respecto a la regulación normativa, desde nuestro punto de vista esta debe ser reformada, eliminando la facultad del juez, convirtiéndola en una obligación para masificar la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad. Asimismo, se debe a que las partes procesales tanto el Ministerio Público (Fiscal) como la defensa técnica no lo solicitan; y, la*

*consecuencia de la inaplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, es la superpoblación de los establecimientos penitenciarios. CUARTA: La aplicación obligatoria de la pena de prestación de servicios a la comunidad para los jueces penales, es una necesidad para fomentar y activar la utilidad de esta figura jurídica, y su aplicación debe ser imperativa. Para tal efecto planteamos la reforma del artículo 52 del código penal, modificando el extremo de la facultad del juez convirtiéndola en una obligación, de la facultad a la imperatividad, para aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad, dado que fomenta una verdadera resocialización del condenado. El mismo que esta sistematizado en el anexo N° 6 de la presente investigación.” (p. 141 y 142)*

4. Chiara Peralta & Cumpla Calliri, (2017), en su tesis para obtener el título profesional de abogado, en la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO, con el título de CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA”, concluye que:

*“PRIMERA CONCLUSIÓN. – la primera causa de la inaplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad es la deciente regulación normativa, toda vez que al efectuar un análisis del artículo 52° del Código Penal, se colige que la pena de multa reemplaza a la pena privativa de libertad de hasta dos años, pero no señala si es que la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libres también pueden reemplazar esas penas privativas de libertad no mayores a dos años; esa es una primera*

*falencia, falta de criterios en torno a identificar la prevalencia de las penas convertibles; otra ausencia legal importante, es la falta de requisitos valorativos por parte del juzgado; la Ley no solamente exige que, para la conversión, el marco de la pena concreta de la pena privativa de libertad no exceda los cuatro años; sino que en el caso concreto no se pueda aplicar suspensión de la ejecución de la pena o reserva de fallo condenatorio; es decir, la conversión de penas estaría más ligada con aquellas personas que no permiten un pronóstico favorable de conducta futura con posterioridad a su condena. Falta claridad en la norma. SEGUNDA CONCLUSION.- La segunda causa es que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de derechos-prestación de servicios a la comunidad- , ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%, -257 - sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil, optan siempre por la pena suspendida por ser legal dicho acuerdo. Así mismo se ha comprobado que la información sobre entidades receptoras de sentenciados a Pena de prestación de servicios a la comunidad es del 0% y la capacitación a magistrados que efectúa la corte Superior de Justicia de Puno sobre pena limitativa de derechos es del 0%.”*

(p. 256 y 257)

5. Carbajal Lovaton (2018), en su tesis de maestría de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, con el título de LA PRESTACIÓN

DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: UN MODELO DE IMPLEMENTACIÓN, concluye que:

*“2. La mayoría de los estudios sobre el tema revelan que la pena con menor poder resocializador es la privación de libertad; sugiriéndose que se implanten sistemas penales que privilegien las alternativas a la pena privativa de libertad. De todas las alternativas, la doctrina admite que es la prestación de servicios a la comunidad la que tiene un mayor efecto resocializador. 3. En los últimos años en el Perú, la cantidad de sentenciados a pena de prestación de servicios a la comunidad tuvo una tendencia creciente, tal es así que a diciembre de 2016 se registró 7972 sentenciados. No obstante, esta cantidad representa únicamente el 17.1% del total de condenados (46 524), lo que evidencia que el grado de imposición de la prestación de servicios a la comunidad todavía no es óptimo, por lo que se visibiliza la necesidad de promover la aplicación de dicha pena máxime si según el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, constituye una de las mejores alternativas a imponer a quienes han cometido delitos o faltas menores puesto que además de tener un carácter resocializador tan grande y un potente efecto preventivo, coadyuva con la reducción del porcentaje de sobrepoblación que existe en los establecimientos penitenciarios. 4. En la experiencia peruana, la eficacia de la prestación de servicios a la comunidad como pena es muy reducida, pues en promedio más del 60% de sentenciados no ha cumplido con su ejecución, no obstante, el Poder Judicial solo ha revocado 22 casos en los últimos cinco años. A diciembre del año 2016, del total de los condenados con esta pena, sólo se ha registrado un cumplimiento del orden*

*de 39%. El alto porcentaje de sentenciados que incumplen con la prestación de servicios a la comunidad impacta negativamente sobre la imposición de la norma, pues eso genera desconfianza en la efectividad de la pena, lo cual desincentiva su imposición.” (p.141)*

6. León & Rojas (2017), en sus tesis para licenciado de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, que tiene el título de LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: ANÁLISIS CRÍTICO, concluye que:

*“Sin embargo, lo anterior no obsta a que los objetivos de reinserción social y disminución del hacinamiento en las cárceles estén realmente consiguiéndose. Entendemos que este es un trabajo de largo aliento, y que no se puede pretender un cambio en el poco tiempo que estas leyes han estado en vigencia, pero sí hemos detectado ciertos aspectos que podrían potenciar la consecución de dichos objetivos de una mejor manera. Al respecto, las conclusiones a las que hemos llegado se coligen de dos aspectos principales: por un lado, los factores endógenos de la pena, que se refieren a los derivados directamente de la regulación normativa de la misma; y por otro, los aspectos exógenos de la PSBC, tales como las instituciones con las que se llevan a cabo los convenios, o la socialización de la misma. Al respecto, las conclusiones a las que hemos llegado se coligen de dos aspectos principales: por un lado, los factores endógenos de la pena, que se refieren a los derivados directamente de la regulación normativa de la misma; y por otro, los aspectos exógenos de la PSBC, tales como las instituciones con las que se llevan a cabo los convenios, o la*

*socialización de la misma. Factores endógenos: Finalmente, en cuanto a la baja aplicación de la pena, nos interesa la obligación de promoción de la misma. Considerando los objetivos de la PSBC, que apuntan a políticas públicas de mejor calidad de vida de la ciudadanía en general, es importante tomar en cuenta el deber de promoción de la pena. Si queremos que realmente haya una influencia de esta pena sustitutiva en la reinserción social, será necesario darle mayor publicidad que la que actualmente tiene. Si bien Gendarmería tiene la obligación de llegar a las instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, para efectos de firmar convenios, ello será insuficiente si los intervinientes del proceso penal no incentivan su aplicación. Esta pena va más allá de una sanción ante la infracción de la ley penal, sino que puede ser a su vez una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas, y lograr una disminución efectiva del delito. En este sentido, es necesario que los intervinientes la propongan a los imputados, quienes en la mayoría de los casos desconocerán su existencia, y a quienes, siendo bien ejecutada, puede ayudar a cambiar aspectos importantes de su vida.”. (p. 94 y 95)*

## **SUBCAPITULO II**

### **MARCO NORMATIVO**

#### **1. Normatividad supranacional**

##### **1.1. Normativa universal sobre derechos humanos**

- Artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.” (Naciones Unidas, 2015, p.60)

##### **1.2. Normativa regional sobre derechos humanos**

- Artículo XXXV. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.10)

- CAPITULO V Deberes de las Personas ARTICULO 32 Correlación entre Deberes y Derechos. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“I. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. II. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.23)

## **2. Normatividad nacional (Perú)**

### **1.1. Normativa constitucional**

- Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

Inciso 22:

El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

### **1.2. Normativa penal**

- Artículo IX.- Fines de la Pena y Medidas de Seguridad del título preliminar del código penal:

“La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

(Codigo penal Perú)

- Artículo 31 del código penal. - Penas limitativas de derechos. Clases Las penas limitativas de derechos son:

“1. Prestación de servicios a la comunidad; 2. Limitación de días libres; e 3. Inhabilitación.” (Codigo penal Perú)

- Artículo 32 del código penal. - Aplicación de penas:



“Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años.” (Codigo penal Perú)

- Artículo 33 del código penal. - Duración de las penas limitativas de derechos como penas sustitutas:

“La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 52.” (Codigo penal Perú)

- Artículo 34 del código penal. - Prestación de servicios a la comunidad:

“34.1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos. 34.2. La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales. 34.3. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual. 34.4. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. 34.5. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley. 34.6. La ley y las disposiciones

reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.”

(Codigo penal Perú)

- Artículo 52 del código penal. - Conversión de la pena privativa de libertad:  
“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29°-A del presente Código.” (Codigo penal Perú)
- Artículo 55 del código penal. - Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad:  
“Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días-libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.” (Codigo penal Perú)

### **1.3. Decreto Legislativo N° 1191**

Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

### **1.4. Decreto Supremo N° 004-2016-JUS**

Que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.

### **1.5. Resolución Administrativa N° 164-2013-P-PJ (Oficio Circular)**

Circular que invoca a los jueces penales para que en los delitos cuyo extremo máximo no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, consideren preferentemente la aplicación de la pena limitativa de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres frente a la condicionalidad o suspensión de la pena. Asimismo, dispondrá lo necesario para la debida ejecución y cumplimiento de las penas limitativas de derechos, de prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Dichas disposiciones deberán ser acatadas por el juez de paz letrado, en lo que le sea aplicable.

### **1.6. Decreto de Urgencia N° 008-2020**

Que establece nuevos supuestos de conversión de pena en los casos de personas privadas de libertad por el delito de omisión de asistencia familiar para promover el pago de la reparación civil y la deuda alimenticia.

### **SUBCAPITULO III**

#### **MARCO HISTÓRICO Y CONTEXTUAL**

##### **1. Evolución de la pena limitativa de derechos**

El inicio y desarrollo de las penas limitativas de derecho, se dan producto de que sea demostrado en distintos sistemas jurídicos que la figura de la restricción ambulatoria del condenado en centros penitenciarios, ha sido utilizada como un depósito de personas, que son consideradas enemigas de la sociedad, con un fin de eliminar su participación en la sociedad, además que los establecimientos penales actuales de las distintas sociedades, no cumple los fines de resocialización, reinserción y de reeducación, porque en muchos estados no se dan abasto, para albergar a todos los condenados por la infracciones a la ley penal por un lado presupuestalmente para financiar la infraestructura de centros penitenciarios, siendo los presupuestos limitados y en la gran mayoría como el nuestro se encuentra en una crisis de hacinamiento penitenciario.

Para llegar a la pena limitativa de derecho de prestación de servicios a la comunidad, hemos identificado que se siguió una corriente bien marca que cuestiono la eficacia. La cual se inició de la siguiente manera:

##### **1.1. El trabajo forzado**

El antecedente a lo que conocemos como prestación de servicios a la comunidad es el trabajo forzado, al haber cometido un hecho ilícito, como es el caso del derecho romano en la etapa imperial, en las que se aplicaban incluso perpetuas en el caso de las más fuertes eran trabajos en las minas, aplicados en las clases más baja. Del mismo modo, en la ley romana, el número de sanciones era alternativa y amplia, y su función es similar a la función cubierta por nuestra ley actual, porque su propósito no es causar pérdidas mayores o

iguales a los delincuentes. Más daño que su propia conducta genero a la sociedad.

Como resultado, se puede demostrar que, aunque esta sustitución no tiene nada que ver con los principios y la base de informar el sistema de sustitución penal actual, es importante señalar que ambos mantienen un propósito común, es decir, evitar aplicar las sanciones específicas especificadas a ciertas categorías. Delincuentes, pero deben adoptar diferentes sanciones, especialmente aquellas con menos daño. (Tenreiro Martinez, 2012, p. 34 y 35)

### **1.2.La llamada alternividad en el sistema de penas clásico**

El cambio se dio con la necesidad de buscar alternativas al obsoleto sistema de la pena privativa de la libertad, esto nace en el siglo XIX los sistemas penales, como lo señala (Anaya, 2014) “hallaban su punto, neurálgico en la primacía total del carácter retributivo de la pena, no obstante, ello, gracias al aporte de disciplinas vitales para la ciencia penal, tales como la política criminal y la criminología han dado un ultimátum que obliga a cambiar el rumbo de esta situación.” (p.22).

Ante ello la ciencia de la Criminología, cuestiono e inicio con la inquietud del pensamiento positivista, da lugar a la concepción del "tratamiento" que reconoce que es vital desarrollar una medida de asistir a la rehabilitación social del individuo que infringió la normativa penal dañando a la sociedad en sí, nutrida por las primeras construcciones etiológicas que se hacen de la criminalidad, desde que se comenzó a descubrir la gran diferencia entre delincuentes y delincuentes accidentales, también ha buscado la racionalidad de las sentencias con el propósito de la restauración social. de la persona

acercándonos a la función preventiva especial y general de la pena, toda vez que los delincuentes ocasionales podrían ser sujetos a un tratamiento.

Esta idea nacida de la filosofía de "estrategia diferenciada", género nacido en la cuna de la política-criminal. Tal como lo sostiene Anaya (2014) al citar lo dicho por Duff y Green:

La noción de que el crimen es un fracaso social al menos nos hace centrar nuestra atención en el tema central de la condena penal: cuándo y cómo y no el derecho civil u otros canales no penales para recurrir a la ley penal y las regulaciones para tratar con asuntos legales o comportamientos reales. Que preocupan al derecho y a la política de cada sociedad. Al respecto MIR PUIG entiende que "la tendencia es, por tanto, a la previsión de mecanismos e instituciones tendentes a evitar la aplicación de pena privativas de libertad cuando éstas no sean absolutamente necesarias"<sup>21</sup>, lo que se configura en la mayoría de los casos, pues tal como lo formula HUBER: Debido al hacinamiento, incluso hoy en día, el hacinamiento y la antigüedad de las cárceles también generan condiciones inhumanas. En comparación con otras sanciones, conlleva costos más altos, y las dudas sobre los siguientes aspectos están más allá de los límites razonables: Su capacidad de recuperación, son, y seguirán siendo, tienen razones suficientes para delegarse en la tarea de buscar otra forma de respuesta al delito. (p.22 y 23)

### **1.3. Visión proporcionalista de alternabilidad**

Dentro de este criterio se desarrollaron varias posiciones para no acoger la visión rehabilitadora, no obstante, ello, (Anaya, 2014) al citar a García Arán señala:

Aunque el sustituto del delito supone que la prisión puede estar exenta, el enfoque especial de precaución se da prioridad en las regulaciones anteriores, lo que ayuda a su interpretación y aplicación, y es esencial para analizar las regulaciones anteriores. (p.26)

Por lo cual esta visión se fue perfeccionando con la premisa de que es una de las tantas facultades discrecionales en la decisión que le compete al Juez, pero la misma debe estar encaminada a la política criminal, teniendo que estar orientada a una pena más útil, sin embargo, pudiendo en caso de no cumplirse, realizar la pena privativa de libertad como último recurso.

Por ello comparto lo dicho por (Leon & Rojas, 2017) cuando señala que la prestación de servicios a la comunidad surge en respuesta por que la privación de libertad de los sujetos condenados, que surgió a fines del siglo XX, por el cual se cita los siguientes argumentos:

1. La pena de privación de libertad impide la resocialización del individuo. En casos de penas privativas de corta duración, es aún más grave la pérdida del trabajo, la separación de la familia, y el rechazo social, que les impide volver a insertarse debidamente en la sociedad.
2. A su vez, no solo implica un castigo para los reclusos, sino también para sus familias, que pierden sustento económico, a veces imprescindible.
3. Contagio criminal: la llamada “escuela del crimen”.
4. La sociedad los ve como una carga, a quienes se debe mantener con sus impuestos, y no

se siente retribuida de ninguna manera. 5. La inexistencia de otras formas de castigo, producen una sobrepoblación carcelaria, lo que implica no solo la suspensión de la libertad ambulatoria, sino de muchos otros derechos. (Leon & Rojas, 2017, p.10)

## **2. La regulación de la pena limitativa de derechos**

Debido al avance de la sociedad se hizo irremediable buscar un nuevo modelo de pena, que se ha factible y viable con los fines de resocialización, reinserción y de redución.

Siendo su antecedente más remoto el europeo, que en palabras de (Napoleon, 2019) señalan que:

El PSC apareció en Rusia en 1926 y fue una de las primeras sanciones alternativas previstas en los artículos 20 y 30 de la Ley penal soviética. Sin embargo, la "Orden de servicio comunitario" aprobada en Inglaterra desde 1976 es el mejor ejemplo de trabajo comunitario. La orden redujo el límite de edad para los jóvenes que pueden ser sancionados penalmente a 16 años en 1972, afectando con éxito la continua adopción de estos o más países del instituto. (p.62)

En Sudamérica lo adoptó el Código Penal Brasileño con la reforma de 1984, con los siguientes términos:

Durante varios años, los legisladores españoles han sentenciado a los trabajadores en beneficio de la comunidad, y él lo rechazó como una exclusión. Los legisladores españoles lo incorporaron al texto de la nueva Ley Penal en 1995, y luego promulgaron regulaciones en 1996, y el trabajo realizado en beneficio de la comunidad parecía inapropiadamente colocado en la pena de privación de derechos., provocando una innecesaria dificultad



interpretativa para la concreción del derecho efectivamente privado, se estima que tal deficiente ubicación se debe a la improvisación y al desconocimiento sobre la verdadera naturaleza jurídica de la pena objeto de estudio. (Renart Garcia, 1999, p.02)

La inclusión de la pena de prestación de servicios a la comunidad en el Código Penal peruano de 1991, se desarrolló teniendo como origen y antecedente más próximo el Código Penal de Brasil de 1984, que, a decir de Prado, en su numeral 32 incorpora dentro de las penas restrictivas de delitos, junto a la inhabilitación, las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitada de fin de semana. (Saldarriaga, 2010, p.79)

### **1.1.Sobre el proceso de reforma penal**

Uno de los principales rasgos característicos del proceso de reforma penal, que tuvo lugar en el Perú entre 1984 y 1991, fue la clara vocación despenalizadora que guio al legislador nacional. Esta posición político criminal favoreció la inclusión sucesiva de nuevas medidas alternativas a la pena privativa de libertad, que, al adicionarse a la condena condicional, preexistentes en el Código Penal de 1924 fueron configurando un abanico bastante integral de sustitutivos penales, y que alcanzó vigencia al promulgarse un nuevo Código Penal en abril de 1991. Sobre el particular, en la Exposición de Motivos se sostiene que "La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten

mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y el sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivos".

En cuanto al tipo de medidas alternativas incluidas, encontramos como modalidades que son las siguientes: a) Sustitución de Penas Privativas de Libertad, b) Conversión de Penas Privativas de Libertad, e) Suspensión de la Ejecución de la Pena, d) Reserva del fallo condenatorio, e) Exención de pena.



Autor: Manuel Vázquez Niño

## **TITULO 1**

### **LA PENA**

#### **1. La pena**

##### **1.1. Etimología**

Para hablar del concepto de la pena, es necesario identificar que el término pena tiene como origen en el vocablo latín *poena*, que refiere en dicho vocablo al castigo, padecimiento, tormento físico y sufrimiento. Además, conforme lo cita (Rosas, 2013, p.5) al señalar que hablamos de un mal o algo negativo que se impone por el hecho delictivo al responsable del mismo. Por lo tanto, en un contexto normativo, la pena es la sanción que es reglamentada en el ordenamiento penal, de manera escrita, de conocimiento, de alcance de todos los miembros de la sociedad y de estricto cumplimiento conforme al principio de legalidad, por ende, solo se puede ser sancionado por lo prescrito en la ley antes de la ejecución del ilícito.

##### **1.2. Concepto**

Por ello podemos dar un concepto de pena dentro del contexto que nos atañe respecto a la investigación, como una sanción que lo que realmente busca es prevenir que el delito, no se vuelva ser cometido no solo por el autor del hecho delictivo si no la sociedad misma, la pena es el medio coactivo más contundente con que cuenta el estado y en el cual se materializa la facultad sancionadora (*Ius punendi*). Siendo pertinente señalar lo lo establecido por Tribunal Constitucional Peruano, que en su Fundamento 9, STC del 15 de diciembre de 2006, Exp. 00012-2006- AL:

En un estado social y democrático de derecho, el derecho penal debe procurar, fundamentalmente, servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un fin en sí mismo, y que desconozca el interés por una convivencia armónica, el bienestar general o las garantías mínimas que la norma fundamental le reconoce a toda persona. Conforme a ello, el derecho penal debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de culpabilidad, de exclusiva protección de bienes jurídicos o de proporcionalidad entre otros. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2016)

## **2. Clases de penas**

La comisión de un hecho delictivo, genera su correspondiente sanción o pena a su autor como consecuencia jurídica. Restringiendo o privando de ciertos derechos al responsable del hecho delictivo, que deberá ser declarado en un proceso con todas las garantías respectivas por un juez en una sentencia. Restringiendo o privando de ciertos derechos al responsable del hecho delictivo, que deberá ser declarado en un proceso con todas las garantías respectivas por un juez en una sentencia.

Pueden ser conforme lo señala (García Cavero, 2008) “restringir la libertad ambulatoria del sentenciado, pueden suspenderle en el ejercicio de sus derechos políticos o civiles, o pueden también afectar su economía personal o patrimonio” (p. 690), conforme se encuentra establecido en el código penal peruano en el artículo 28, las cuales son:

### **a. La privativa de libertad (Temporal y cadena perpetua)**

Esta la pena con una consecuencia grave, porque afecta uno de los bienes más preciados del ser huma que es su libertad ambulatoria, porqué

consecuentemente será internado en un centro penitenciario, por la gravedad del ilícito, en respuesta a un bienestar general.

b. Restrictivas de libertad (Expulsión)

Es la que afecta a la libertad de tránsito de la persona, es de dos tipos, de expatriación y de expulsión para los extranjeros.

c. Limitativas de derechos

Constituyen una restricción a otros derechos constitucionales reconocidos, son según el artículo 31 del Código Penal:

- i. Prestación de servicios a la comunidad, (Artículo 34 del código penal).

Sanción que implica el trabajo o prestación de trabajo por horas no remunerado y útil a la comunidad, realizable dentro del horario que no perjudique su trabajo, siendo usual su realización los fines de semana o feriados. Teniendo las siguientes características:

- Con una jornada de 10 horas a la semana, sin implicar la afectación de su dignidad, salud física o mental, con una duración máxima de 150 jornadas y un mínimo 10 jornadas.
- La misma no tiene una connotación como trabajo forzado, sino más bien es la realización de actividades sencillas a favor de la comunidad representada por instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas.

ii. Limitación de días libres (art. 35, del C.P).

Es la sanción que obliga al condenado a estar los fines de semana entendiéndolo viernes, sábados y domingos, en una institución pública o privada que tenga fines de programas asistenciales, culturales y de formación laboral, con un plazo no mayor de diez horas semanales.

iii. Inhabilitación (art.36, del C.P.).

Sanción que se realiza en contra del condenado suprimiéndole derecho políticos, sociales, económicos, familiares.

d. Multa

Esta sanción es una sanción pecuniaria en contra del condenado que afecta su patrimonio, aplicable en casos de menor gravedad o de poco reproche social.

### **3. Determinación de la pena**

Conforme lo señala (García Caveró, LECCIONES DE DERECHO PENAL, 2008) “una vez establecido la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho delictivo resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido” (p.688).

Por ello conforme el acuerdo plenario N°01-2008/CJ-116, “es el procedimiento técnico y valorativo que se relación con aquella tercera decisión que debe adoptar una juez penal” (Corte suprema de justicia de la Republica de Perú, 2008), una vez establecida un hecho delictivo será necesario establecer la consecuencia jurídica aplicable de acuerdo hecho delictivo cometido.

Dentro de este contexto conforme lo determinada (Prado Saldarriaga, 2009) “es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un delito. Se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales”. (p.115)

#### **4. Etapas de determinación de la pena**

Las etapas que se desarrollarán de acuerdo a lo investigado, serán las siguientes aplicables en el caso concreto al momento de calificar la condena:

a. Determinación legal y judicial de la pena

Según (Prado Saldarriaga, 2009) “en el primer estadio el legislador determina en abstracto las penas correspondientes a los delitos, fijando unas penas máximas y otras mínimas para cada delito conforme a la gravedad del mismo” (p.117).

b. La identificación de la pena básica

Conuerdo con lo señalado por (Prado Saldarriaga, 2009), al identificar esta etapa por la cual el operador jurídico fijará una pena mínima y una máxima aplicable al caso en concreto que será sujeto de calificación.

c. La individualización de la pena concreta

De igual forma será la etapa en la que se realizará una valoración que realice el juzgador en el caso concreto, tomando en cuenta las características personales del autor y del agraviado, que serán vitales para establecer la condena por el hecho delictivo cometido (Prado Saldarriaga, 2009).



## **5. Tratamiento jurídico**

### a. Libro Primero del Código Penal

- El Principio de territorialidad (artículo 1 Código Penal)
- Principio de extraterritorialidad, principio real o de defensa y principio de personalidad activa o pasiva (artículo 2 Código Penal)
- Principio de representación (artículo 3 Código Penal)
- Principio de extraterritorialidad (artículo 4 Código Penal)
- Principio de ubicuidad (artículo 5 Código Penal)
- Principio de tempus regit actum (artículo 6 Código Penal)
- Principio de retroactividad benigna (artículo 7 Código Penal)
- Principio de leyes temporales (artículo 8 Código Penal)
- Momento de comisión de delito (artículo 9 Código Penal)
- Principio de igualdad de la ley penal (artículo 10 Código Penal)

### b. Artículo 28 del Código Penal

Está referido a las clases de penas (aspecto cualitativo): Privativas de la libertad, restrictivas de la libertad, limitativas de derechos, multa

### c. Artículo 29 del Código Penal

### d. Determinación de la pena en función a las circunstancias contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C.

## **6. Fines**

Para poder identificar los fines de la pena dentro del proceso penal peruano, se debe advertir que modelo constitucional posee el estado peruano, el que puede verificarse en lo prescrito en el artículo 43° de la constitución política del Perú, el mismo que precisa que es un estado social, y democrático y de derecho, es decir el estado no

busca sancionar todos los hechos delictivos, sino más bien busca adecuar la conducta de las personas dentro de una sociedad.

Por ello conforme lo señala Reategui Sanchez (2014) al citar al maestro Carra Franceso “El fin de la pena no consiste en que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se atemoricen a los ciudadanos, ni que el delincuente”(p.1280); sino más bien la misión del derecho penal es proteger y mantener los activos legales de la sociedad, y el castigo debe mantener este orden. Es decir, concordamos que se reconoce dos finalidades de la pena que puede ser dividida en dos fases:

- a) Tiene como finalidad disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, por el castigo referido a la restricción de la libertad personal.
- b) Con su ejecución, de la condena empero la misma debe tener un fin de reeducar, rehabilitar para posteriormente reinsertar al condenado a la sociedad. (p.180)

Por lo tanto, con respecto de los fines de la pena, dentro de este punto podemos advertir que la pena, tiene un fin de control social, dentro de la sociedad, cautelando los bienes jurídicos considerados como trascendentes y que deben estar regulados y reconocidos en el código penal.

## **6.2. Prevención general**

Esta prevención general, refiere a tres etapas de la realización de la pena:

Primero, con el contenido en la norma penal que es de conocimiento público y de libre acceso, siendo esta una amenaza o advertencia que

debe disuadir a la comisión de los hechos ilícitos. Segundo, mediante la emisión de una sentencia dentro de un proceso penal, intimidando en la comisión de hecho ilícitos, con la práctica de aplicar las sanciones a los autores del hecho ilícito. Tercero, con la ejecución de la condena, generando un sufrimiento en el condenado, como castigo por la comisión del hecho ilícito. (Garcia Caveró, 2008)

En general, la teoría de prevención general establece que la función de incentivo del derecho penal debe estar dirigida a todos los ciudadanos. La forma en que ocurre el proceso de motivación es “lo que diferencia las dos variantes que existen al interior de esta teoría: la prevención general negativa y la prevención general positiva”. (Garcia Caveró, 2008, p. 6).

#### **a. Prevención general negativa**

La teoría prevención general negativa, en este aspecto se considera a la condena o pena como una acción de intimidar y amenazar a la sociedad de no cometer ilícitos penales o actos que vulneren bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal. Que se encuentra en las siguientes etapas o momentos:

- En la norma penal: Refiere a que la amenaza con la sanción se encuentra regulada en la norma penal pertinente. (principio de legalidad)
- En el plano de ejecución de la pena: Con respecto a este plano hablamos de la ideación negativa frente a la sociedad con respecto al condenado como un ejemplo intimidatorio.

## **b. Prevención general positiva**

De igual forma en esta finalidad se busca una motivación de las personas o a la colectividad social, buscando la fidelidad del cumplimiento de lo establecido en la norma penal de la misma manera en la sentencia condenatorias emitidas por el órgano jurisdiccional pertinente, demostrando que se sanciona ante las conductas que vulnera bienes jurídicos protegido por la norma penal, buscando una estabilidad jurídica (Jakobs & Cancio, 2000), con lo que se busca que el ciudadano tenga pleno convencimiento de la intangibilidad de los derechos.

En este creemos importante rescatar lo dicho por Duran Migliardi (2012), al señalar respecto a la prevención general positiva de la pena que:

Del mismo modo, puedo concluir que, en el marco de la democracia y el constitucionalismo social, la función de la prevención integral activa es esencialmente limitar el "castigo". Desde la perspectiva de la Constitución, la función de garantía puede desarrollarse y limitarse claramente al alcance de la teoría del castigo, y como un medio para desviarse de la retribución y la prevención pasiva general. Esto indica claramente en la carta básica que el propósito principal del castigo es prevenir el delito, y esto se logra a través de la integración y la socialización de los delincuentes. (parr. 52)

Comparto lo opinado por el autor citado, toda vez que la finalidad de la presente investigación es demostrar que el uso de la condena de prestación de servicios a la comunidad, es más adecuada para cumplir el ideal y meta de todo sistema jurídico penal, el cual es prevenir el delito y resocializar al delincuente.

### **6.3. Prevención especial**

Bajo la óptica de esta teoría, la finalidad de la pena no va referido a la colectividad sino más bien, se restringe a lo concerniente al condenado, es decir hablamos en la ejecución de la condena, en la que la sanción o condena debe intimidar al condenado para no volver a cometer un nuevo hecho delictivo.

#### **a. Prevención especial positiva**

Bajo esta teoría entendemos, que el sentido de la pena, será reeducar o resocializar al condenado, no debiendo culminar la condena si el mismo no estuviese corregido, mediante el uso de programas sociales, educativos o culturales con la finalidad de corregir o sanar al condenado.

#### **b. Prevención especial negativa**

Tiene como fin motivador de retirar de la sociedad al condenado, para evitar la inseguridad producida por su conducta. Asimismo, el profesor (García Cervero, 2008), sostiene que “La comprensión del Derecho Penal como fenómeno social, nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social” (p. 3).

## **7. Función de la pena**

Con respecto a este punto es importante citar, lo prescrito en el título preliminar del artículo IX del código penal, señala que: “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Código penal Perú).

Dentro de este texto, podemos advertir que, en el ordenamiento jurídico penal, recoge la idea de la teoría relativa de condena, lo que se busca es la prevención y está orientado a reflejar el control social del estado.

Es decir, la pena, tiene una función de control social de la sociedad, desde un aspecto en la “prevención general”, por lo que la sanción o condena busca que la sociedad se abstenga de cometer hechos delictivos, y en lo que respecta en la “prevención especial” se reduce al condenado en si para que no vuelva a reincidir en la comisión de hecho delictivos a futuro.

La pena cumple una función activa en la sociedad porque es necesario que el incumplimiento de la normativa penal, tenga y se encuentre materializado la sanción que le corresponde. Consecuentemente hablar de la condena o de la pena, es hablar un fin activo dentro de la sociedad para lograr una estabilidad jurídica, incluyendo al condenado dentro de esta estabilidad y protección.

### **7.1. Resocialización del condenado**

Es importante identificar que es resocialización del condenado dentro de la política criminal del estado peruano, por ello compartimos la idea de que la “resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación”. (Rodríguez Vásquez, 2012, p.12), entendiendo estos conceptos de la siguiente manera:

- **Reeducación**, cuando hablamos de esta palabra dentro del contexto del condenado, es el proceso por el cual se busca volver a educar al autor de un hecho ilícito que le permitirá realizar su actividad diaria dentro de la sociedad sin alterarla gravemente.
- **Reincorporación**, implica mantener y reforzar los vínculos con la sociedad del condenado para ser reincorporado en la sociedad.
- **Rehabilitación**, es el proceso por el cual el condenado atraviesa ya la reeducación y la reincorporación, significando la modificación del estado de condenado o de antecedentes penal a la condición de rehabilitado.

Así mismo nuestra constitución política peruana y nuestros dispositivos normativos en materia penal, que el principio del sistema penitenciario peruano, es la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del condenado en la sociedad, es decir el reconocimiento de este principio como eje fundamental en nuestro ordenamiento limita la aplicación de las condenas que restringen la libertad ambulatoria del condenado, podemos concluir que hablar de una resocialización a favor de los condenados implica la reeducación, reincorporación y la rehabilitación del condenado, es decir tiene como ultima ratio la aplicación de la prisión en centro penitenciarios a los ciudadanos y busca más bien incidir en que el condenado no continúe cometiendo ilícitos.

## 7.2. Estigmatización del condenado

Para iniciar este punto es importante señalar que hablar de estigma, es hablar en sentido general de una marca o señal en el cuerpo o en la integridad personal del ser humano, este término o palabra que tiene su origen en Grecia, porque se conocía a la marcas que realizaban a los esclavos con hierro candente, que intentaban huir, pero desde un aspecto sociológico, que es el que nos atañe, hablamos de estigma “al comportamiento, rasgo, o condición que posee un individuo, y genera su inclusión en un grupo social cuyos miembros son visto como inferiores, o inaceptables” (Goffman, 2016).

Erving Goffman, conocido como el padre de la microsociología en su obra llamada Stigma (Goffman, 2016), el sociólogo canadiense sostiene, Este estigma es un proceso por el cual otros responden a la destrucción de su visión con el sujeto y su "identidad normal", reconociendo tres formas de estigma:

- Cuando se deba una enfermedad mental, que esta diagnostica como tal clínicamente. (o la experiencia del diagnóstico psiquiátrico);
- Una marca física apreciable para el resto de la sociedad, puede ser una diferencia o alguna deformidad.
- La asociación a una determinada raza, creencia o religión (o ausencia de esta).

Esta parte de la investigación es importante establecer, porque es una de las consecuencias de la aplicación de la condena de restricción a la libertad, para entender este aspecto, debemos contextualizar la estigmatización



dentro de un contexto social, reconociéndola como una desaprobación severa de la característica personal del condenado, que ha permanecido en un establecimiento penitenciario, esta característica personal será reflejada en sus antecedentes penales, el cual reflejara haber sido sometido por una condena. Este estigma es el primer y más complicado problema que tiene el condenado para poder reinsertarse a la sociedad, por el estigma o etiquetamiento como delincuente, frente a la sociedad, repercutirá por que tendrá la posición de delincuente, mas no de una persona rehabilitada o reinsertado a la sociedad, enraizándole un estigma de peligrosidad frente a la sociedad. Este hecho, engloba a todos los que han sido privados de su libertad y que han permanecido en un centro penitenciario, por una condena, por ello Prado Saldarriaga (1993), al respecto destaca que, “la sanción punitiva, por consiguiente, no debe servir para atemorizar a la población, ni para la realización de fines meramente retribucionistas o sobre criminalizadores” (p.26 y 27).

Por lo que no debe buscar utilizarlo de manera arbitraria, para realizar una estigmatización y de esta forma seleccionar un grupo, que no podrá reinsertar a la sociedad, es decir que el estigma del condenado es la devaluación de la persona dentro de la sociedad, porque la sociedad, tienen la idea de que posee un atributo que los desvaloriza en comparación con los demás.

En conclusión, se le dará la etiqueta de criminal infiriéndole una calidad de inferior y de riesgo en el en el orden social. Situación, que generaría conforme a la investigación de la mexicana (Perez Cabrera, 2013), un nuevo grupo social, pues la misma concluye que:

“Los estudios sobre la estigmatización muestran, además, que, si suficientes individuos de un grupo determinado son estigmatizados, el estigma comenzará a ser parte de la identidad grupal y aquéllos adoptarán actitudes y comportamientos asociados con esa marca. Es decir, dentro del grupo el estigma de criminal dejará de ser una marca individual para convertirse en una característica grupal.”. (parr.45)

## TITULO II

### LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

#### 1. Etimología

Para poder desarrollar la idea de prestación de servicios a la comunidad debemos identificar, los siguientes puntos:

- Que es lo que consideramos como prestación, dentro del contexto que da ser objeto de investigación, hablamos de prestación cuando hablamos del “**servicio** convenido en un acuerdo o exigido por una autoridad. Lo habitual es que la prestación esté estipulada mediante un **contrato** que impone derechos y obligaciones” (Definicion.de, 2019), es decir al hablar de prestación hablamos de una actividad consensual con derechos y obligaciones
- Que es lo que consideramos servicio, como: “Los servicios pueden ser administrados tanto desde el estado, como desde los sectores privados, incluso en forma mixta. Los servicios son definidos como heterogéneos ya que los servicios prestados nunca podrán ser idénticos por diversas variables, también como intangibles ya que el usuario no puede tocarlos, este es el caso de las líneas telefónicas de atención al cliente. Y como ya ha sido mencionado no se puede poseer” (Concepto.pe, 2019)
- Que es lo que consideramos como comunidad, reconociendo como “junta o congregación de personas que viven sujetas a ciertas reglas; como monjas y frailes en los conventos, así mismo cualquiera de los establecimientos que poseen bienes en común para diferentes usos útiles al público, como los hospitales u hospicios, etc.” (Cabanellas de Torres, 2002, p.82)

## 2. Concepto

Entendiendo a la comunidad como un grupo que poseen bienes en común para uso útil en común, en nuestro medio, la comunidad vendría la ciudad de Trujillo. Establecido lo que es comunidad, es preciso determinar dentro del contexto que es materia de investigación a la sanción de prestación de servicio a la comunidad, constituye:

La sanción por proporcionar servicios a la comunidad es el castigo que la persona condenada debe proporcionar servicios a la comunidad, como limpiar calles, jardines y registrar datos archivistas. Todos los servicios públicos que puede realizar cualquier persona sin mayor especialización. Según este entendimiento, el castigo por proporcionar servicios a la comunidad puede adaptarse completamente o usarse como una sanción del sistema de gestión empresarial, es decir, generar riqueza directamente, aumentar la productividad, la rentabilidad, etc. Debido a que el servicio (por ejemplo, limpiar las calles de la ciudad o los jardines públicos) requiere que las instituciones públicas asuman el costo, tenemos que rendirnos homenaje; por lo tanto, se puede decir que quienes violan la ley penal son castigados al proporcionar servicios a la comunidad, lo que inmediatamente produjo No solo mano de obra barata sino gratuita. Además, no incurre en ninguna compensación y se puede proporcionar cuando se proporciona el contrato de ubicación del servicio. Es por eso que se inserta un plan o procedimiento para implementar efectivamente este tipo de sanciones penales, porque no solo intenta regenerar a los delincuentes a través de la conciencia social, sino que también genera rentabilidad. (Zambrano Torres, 2017, parr. 2)

De igual forma la prestación de servicios a la comunidad está regulado el condigo penal en el artículo 34 del Código Penal, como la sanción penal que exige el cumplimiento de jornada de trabajo gratuito en unidades asistenciales con proyección social a favor de la sociedad como escuelas, hospitales, orfanatos e instituciones públicas u obras públicas, las que se realizaran en jornadas diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, o días hábiles cuando están autorizados, se puede extender de 10 a 156 jornadas de servicios semanales. Según las investigaciones consultadas como antecedentes a la tesis, existe una práctica y tendencia de aplicar esta pena de manera independiente y como medida alternativa a las penas de prisión o multa por los jueces de juzgamiento.

Por otro lado, es importante manifestar la opinión de dos juristas de gran trayectoria en nuestro país, los que han sido citados por (Machaca Quecara, 2018) al citar:

- Según Fidel Rojas Vargas, Prestación de servicios a la comunidad.

Con esta pena el Estado coacciona legalmente al sentenciado a trabajar gratuitamente en entidades asistenciales, centros hospitalarios, educativos, orfanatos, incluso en entidades privadas dedicadas a fines asistenciales o sociales, en jornadas semanales no superiores a las diez horas, los días sábados, domingos, feriados o en días útiles (lunes a viernes). El mínimo de la pena son 10 jornadas y su máximo 156 jornadas semanales, brindando así un amplio juego para la determinación concreta de pena. Esta pena puede aplicarse como pena única (frustración de correspondencia epistolar, art.163, ejercicio arbitrario del propio derecho, art. 417, faltas) o de modo alternativo a la pena privativa de libertad (delito de publicidad de voto, art.358, desacato, art.375). (p. 576). La naturaleza del trabajo se halla en función a las necesidades del Estado y las calidades, aptitudes o habilidades del condenado.

Esta pena ha sido objeto de reglamentación y se impone con escasa incidencia, explicada quizás dicha precariedad en las deficiencias diversas del órgano ejecutor y encargado del monitoreo. (p. 36 y 37)

- Según el profesor Peña Cabrera:

Prestar servicios a la comunidad. -Este castigo se define como una sanción punitiva, según la cual la persona condenada está obligada a realizar ciertas actividades en beneficio de la comunidad; importa una especie de bienestar social no remunerado destinado a hacer que los presos se integren más a la sociedad, porque a través de ella, Tiene el costo negativo de las violaciones y promueve su rehabilitación social; no es propiamente una relación jurídico-laboral, en tanto no se advierte un consenso entre las partes, en lo que respecta a las condiciones de las labores a prestar, podemos decir, que en el presente caso, el penado, quien realiza las labores, las efectúa en virtud de un mandato jurisdiccional, al haber vulnerado una norma jurídico-penal, no en el ejercicio legítimo de un derecho, sino como expresión de un mandato de la ley. Con ello, evita algunas de las desventajas de las penas de prisión, como aislar a los delincuentes de la sociedad. Al mismo tiempo, dado que es necesario cooperar en actividades con esta característica, se ha convertido en parte del interés público. (p.38)

La aplicación de las penas dentro de toda sociedad es necesaria, para una normal convivencia entre los ciudadanos, todavía es de mayor estricto cumplimiento este hecho cuando los bienes jurídicos vulnerados son los protegidos dentro del ordenamiento juicio penal.

Por ello la sanción penal más conocida es la pena restrictiva de la libertad, sin embargo, esta pena en la mayoría de sociedades como la nuestra reconoce y se ha

demostrado que no produce en la practica la resocialización y reincorporación, sino más bien el condenado se desocializa y termina estigmatizado por la sociedad; dentro de las sanciones penales existen otro tipo de mecanismos o medidas que buscan dar cumplimiento con los fines de la pena, como es el caso de la prestación de servicios a la comunidad, medida o sanción que genera un cumplimiento del fin reeducador y de cumplimiento de la sanción normativa, cuando esta ha sido incumplida, para poder cumplir con el fin preventivo general de la pena y disuadir futuros hechos delictivos dentro de la sociedad.

### **3. Prestación de servicios a la comunidad como pena limitativa de derechos**

Las penas limitativas de derechos, que nacieron como hemos señalado anteriormente con el código penal de Brasil, que viene aplicándose de manera exitosa en el sistema penal europeo, debido a sus efectos resocializadora positiva, en el caso de la prestación de servicios a la comunidad, esta sanción penal o medida alternativa a la pena privativa de libertad, en la práctica genera una afectación a determinados bienes jurídicos y derechos del condenado, esta afectación no llega a vulnerar ni perjudica a comparación de los niveles de degradación social que produce la restricción ambulatoria en un centro penitenciario.

Por lo tanto, la pena de prestación de servicios a la comunidad, limitara la libre disposición del condenado de realizar sus actividades, en los fines de semana a realizar una labor social a favor de la sociedad, sin tener un carácter remunerativo, ni de libre disposición respecto al sitio u órgano receptor del servicio comunitario.

#### **4. Finalidad**

Dentro del contexto de las finalidades de la pena e iniciando con la afirmación que la restricción de la libertad, fue el primer castigo en contra del condenado, castigo que está demostrado en su uso a través del tiempo y la realidad actual que genera una crisis en el aspecto resocializador, ya que encarcelación del condenado, se producirá la desocialización del ciudadano, siendo imposible el cumplimiento de resocialización a la sociedad.

Por ello esta pena, evita la restricción de la libertad del condenado y generando un beneficio a la sociedad con el trabajo que será asignado al condenado, en el que generara un impacto en el mismo, evitando la suspensión de la pena que exige el cumplimiento de reglas de conducta que no asegura la reducción del condenado, reconociendo los fines de la pena que se encuentra regulado en nuestro código penal, que reconoce el fin y función preventiva, protectora y re socializadora (artículo IX del Título Preliminar).

Concordando con lo señalado por (Palacios , Pelaez, & Saenz, 2009)\_que en su investigación precisan que:

Precioso propósito social. Se hace todo lo posible para buscar ayuda, suponiendo que se adopten normas especiales de precaución, que es un castigo proporcionar servicios a la comunidad de la manera más adecuada, porque la persona condenada es libre de realizar tareas de interés social (sin dañar su vida cotidiana), que Esto a su vez le permite fortalecer su sentido de solidaridad y reconsiderar su comportamiento criminal (aún más cuando el trabajo impuesto está directamente relacionado con los activos legales de la persona condenada).  
(p.77 y 78)



De otro lado concordamos con dicha investigación, que reconoce otro de las finalidades, de este tipo de penas, la cual es reducir el uso de la condena de prisión privativa de libertad siendo el último recurso o última opción el confinamiento del condenado en un centro penitenciario, en los delitos más graves, porque afecta los activos legales más importantes de la sociedad y el estado de derecho democrático.

## **5. Características**

En la pena de prestación de servicios a la comunidad encontramos las siguientes características:

### a) El consentimiento del condenado

Este requisito es de estricto cumplimiento para su aplicación, en este tipo de pena, porque se ejecuta respetando el derecho de libertad de toda persona, para evitar contravenir, con la prohibición reconocida por nuestro sistema judicial peruano, en nuestra constitución y en los convenios internacionales que nos encontramos suscritos, como lo dispuesto respecto a los trabajos forzados.

En esta línea, el art. 23 de la Constitución Peruana de 1993 establece que "Nadie está obligado a prestar trabajo... sin su libre consentimiento". Dentro de este aspecto de la constitución se encuentra establecido de manera expresa que el ciudadano no está obligado a realizar actividades sin su consentimiento.

Así mismo Renart Garcia (1999), señala:

Este autor de manera clara señala que no se contradice el art. 2 del Convenio n° 29 de la OIT, porque no estamos ante un trabajo forzado, ni se estaría vulnerando con los principales instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos. Por ello no debe confundirse el trabajo que se realiza durante el desarrollo de la condena dentro de un

centro penitenciario, con la actividad o servicio que se realizara en virtud de la pena de prestación de servicios a la comunidad. (p. 3)

Al respecto debe precisarse que la prestación laboral que realizara el condenado abarca todo tipo de trabajos, incluidos trabajos calificados, los que deberán desarrollarse sin afectar de ninguna forma la dignidad del condenado.

b) La gratuidad del servicio

Se encuentra como una de las características esencial de este tipo de pena, pues la misma enmarca la razón de ser de este tipo de pena, como es el caso de este tipo de condena. Este es el carácter discutible de este tipo de pena por ser considerado el trabajo no remunerado como inconstitucional, sin embargo, el requerir el consentimiento del condenado, genera la admisión de la gratuidad de la prestación de servicio a la comunidad.

c) Temporal

La sanción de prestación de servicio es temporal y será fijada en la sentencia condenatoria del sentenciado la misma que se ejecutará de manera temporal los fines de semana a excepción de solitud del condenado con dicha sanción. Así mismo en nuestra legislación penal peruano, se establecido las siguientes consideraciones al aplicar este tipo de pena, que se encuentra contemplado en el art. 34 del código penal peruano establece el límite máximo en ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, a razón de diez horas hebdomadarias.

d) Consideración sobre las características personales del condenado

Para aplicar este tipo de sanciones como pena es las consideraciones personales, el mismo que está reglamentado en el artículo 34° del código penal

que señala: "...los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado ...".

Con respecto a las aptitudes que debe contener el condenado, se refieren sobre las cualidades que posee un sujeto que lo hace aptos o idóneo para la realización de una determinada labor u ocupación. Dichas cualidades pueden ser naturales o adquirida. Así, por ejemplo, ciertas habilidades y/o destrezas, así como conocimientos y/o capacidades desarrolladas por medio del estudio, trabajo o las propias condiciones de vida del sentenciado. La ocupación u oficio del penado, es una cualidad muy importante para tener en cuenta, sobre todo para efectos de eficiencia y predisposición del sentenciado. Queda claro que la actividad a desempeñar se realizara óptimamente si tiene relación directa con el tipo de trabajo o quehaceres que realizara el sentenciado cotidianamente. Así mismo, la edad y estado de salud del sentenciado son factores primordiales para la realización de cualquier trabajo, a su favor se esgrimirían criterios tales como la humanidad de las penas, el rendimiento, entre otros. Sería inadmisibles exponer, al sentenciado, a un riesgo o padecimiento mayor por no tener en consideración sus condiciones físicas y psicológicas.

## **6. Naturaleza jurídica**

Esta condena o sanción penal, tiene la misma connotación que la naturaleza jurídica que la pena con repercusión económica o patrimonial; está establecida en interés de la sociedad, toda vez que existe e inclusive vertientes que proponen y se usa para reemplazar la multa, cuando el autor se aviene voluntariamente a ello y su ventaja consiste en que se trata de un trabajo constructivo, que compromete más a la persona

que en el caso de la pena privativa de libertad y la multa, donde el autor solo tiene un rol pasivo (soportarlas).

Por lo tanto, la naturaleza jurídica, depende cada país en la que reconozca esta medida, como una sanción penal limitativa de derechos y con respecto a sus modalidades que serán reconocidos de acuerdo a cada legislación del país que regule esta sanción penal.

La naturaleza de esta institución es la de una sanción penal, porque se le impone al condenado como consecuencia jurídico - penal de la infracción de la norma jurídica. Conforme a lo dicho por (Napoleon, 2019)

“No es empleado y tampoco un privilegio, a pesar de la existencia de millares de desempleados; además, por eso, la determinación de utilizarse sólo por las entidades públicas y en actividades que no eliminen la creación de empleos” (Roberto Bitencourt, 2003, p. 17). García (citado por Roberto Bitencourt, 2003, p. 18) piensa que el éxito de esa innovación dependerá mucho del apoyo que la propia comunidad diere a la autoridad judicial, proporcionando oportunidad y trabajo al sentenciado. (p.34)

Por otro lado, es importante, dentro de la óptica que se reconoce a la prestación de servicio a la comunidad como sanción penal, por la comisión de un hecho que contraviene el ordenamiento jurídico penal, se ha considerado una falta o un delito, esta afecta ciertos derechos del condenado como es en nuestro caso en la legislación peruana:

- Limita el derecho al disfrute del tiempo libre (art. 2, inc. 22 Constitución política del Perú)
- Limita el derecho a no prestar trabajo sin el libre consentimiento (art. 23 Constitución política del Perú)

Siendo lo más resaltante en este tipo de sanción penal es la gratuidad, la voluntad porque el requisito es la aceptación por el condenado, y auténtica utilidad social.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de tal sanción es la misma que posee la pena pecuniaria o patrimonial, que es la de ser una alternativa de la pena privativa de la libertad para cumplir un fin reparador a favor de la sociedad en sí, por lo que hablamos de una sanción penal como una medida alternativa a la pena restrictiva de la libertad.

## **7. Clases de prestación de servicio a la comunidad**

Para dar una clasificación, se tomará en cuenta las opciones que tiene el juzgador para aplicar esta sanción al condenado las cuales son:

### **a) Autónomas**

Este supuesto, se refiere cuando la condena de prestación de servicios a la comunidad se aplica porque está regulado de manera específica y literal en el código penal, bajo apercibimiento judicial de que, si es incumplida, se puede convertir en una condena privativa de la libertad.

Esta clase se ve de manera clara en las faltas en las que se regula de manera específica como sanción por la falta, así como en caso de reincidencia o habitualidad, como es el caso de lo prescrito en los artículos 441 y 444 del acotado Código, en cuyas circunstancias se sanciona con la pena del delito aplicable, es la prestación de servicio a la comunidad.

### **b) De conversión**

Este tipo de pena conocido también como conversión, es la opción que tiene el juzgador siempre que se improcedente la condena condicional (suspensión de la ejecución de pena) o de la reserva del fallo condenatorio.

Por ello es importante traer a colación lo señalado por Prado Saldarriaga (2009), en su artículo LA CONVERSION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO PENAL PERUANO Y SU APLICACION JUDICIAL, al citar lo dicho por Peña Cabrera al señalar respecto a la conversion como:

La conversion de las penas es como una forma de conmutacion de las sanciones. Pertenece a aquellas medidas alternativas que se conocen como sustitutivas penales, consistente esencialmente en remplazar una pena privativa de libertad conminada o impuesta judicialmente, por otra de distinta naturaleza. (pag. 3)

c) Alternativa o sustitutiva a la pena privativa de la libertad

Esta clase de aplicación de la condena de prestación de servicios a la comunidad, es alternativa, porque refiere una facultad del juzgador prescrita por el mismo código penal de aplicar una condena restrictiva de la libertad o una de prestación de servicios a la comunidad, siendo de prerrogativa del juez aplicar una pena u otra. Esta clase de prestación de servicios a la comunidad, es la que, de revisar el tratamiento jurídico de la prestación de servicios a la comunidad, llamo la atención en la presente investigación, debido a que no se aplica este tipo condena, dentro de la practica judicial de los juzgados unipersonales.

Pudiendo aplicarse alternativamente a la pena privativa de libertad en los casos que así lo regula la norma especial (por ejemplo, en el artículo 274, delito de conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción).

## **8. Eficacia de la pena**

Hablar de eficacia, nos ocupa precisar que cuando hablamos de la eficacia de determinado procedimiento, estamos buscando que dicho fin produzca lo esperado, objetivo o propósito, es decir debemos determinar que la función de la aplicación de las penas reconocidas, siendo pertinente mencionar que en la presente investigación nos interesa determinar como la pena suspendida aplicada en los delitos menores no un mecanismo tan efectivo para la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del condenado adecuadamente cumpliendo con fin de prevención general positiva. Antes de poder iniciar a cuestionar la eficacia de la aplicación de clase de condena, debemos reconocer, que en la práctica los operadores jurídicos optan por aplicar la medida de la suspensión de la ejecución de la pena o sino reserva del fallo.

### **a. Suspensión de la ejecución de la pena**

Cuando hablamos de pena suspendida, nos referimos conforme lo señala (Rosas Torrico, 2013):

Es la decisión del juzgador de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad por un plazo determinado, con el requisito de cumplir ciertas reglas, durante su ejecución, si es cumplida se extinguirá la responsabilidad penal de no ser así será revocada la pena y será sometido a una pena efectiva, se aplica con el fin de que el condenado tenga la posibilidad de rehabilitarse y no volver a cometer hechos ilícitos. Conforme a lo prescrito en el código penal en el artículo 58 respecto a las reglas de conducta: “1.-No frecuentar determinados lugares. 2.-No ausentarse del lugar de residencia sin autorización del Juez. 3.-Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar su actividad.

4.-Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está imposibilitado de hacerlo. 5.-Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. 6.-Los demás deberes que el juez estime conveniente a la rehabilitación social del agente.” (p. 7 y 8)

Por consiguiente podemos decir que es la no ejecución de la pena privativa de la libertad, en la cual se aplica una suspensión con las reglas de conducta, siendo cuestionable si el condenado efectivamente género en él una autocrítica por el ilícito cometido, de igual forma podemos señalar que el condenado no ingresara a un centro penitenciario, para cumplir la pena fijada que libre, pero con la obligación de cumplir reglas de conducta y no volver a cometer hechos ilícitos.

Se encuentra reglamentado el código penal en el artículo 57° que señala:

“...El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1). Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2). Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y 3). Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años...” (Codigo penal Perú).

#### **b. Reserva del fallo**

Es la sentencia, que reconoce formalmente la responsabilidad penal del imputado, pero éste no es condenado ni se le impone sanción alguna. Esto



queda en reserva, para precisar, con respecto a este tipo de fallo judicial, citamos lo dicho en gaceta jurídica:

La “reserva del fallo condenatorio” es una de las tres opciones que tiene el juez al momento de dictar una sentencia y consiste en la no imposición de una condena contra el inculpado, quedando éste, sin embargo, obligado a tener un comportamiento adecuado, cumpliendo ciertas reglas de conducta impuestas por el magistrado, durante un periodo de tiempo determinado. (Gaceta Jurídica S.A., 2019, parr. 1)

Con respecto a este tipo de medida que representa a la tendencia aplicable por los operadores jurídicos, es una contradicción con la política criminal del estado peruano, la cual de acuerdo a la constitución e interpretación tiene un carácter más acorde con la prevención especial de las penas, sumado que existe una tendencia en grabar más las condenas, sin embargo los operadores jurídicos utilizan mediadas que no generan impacto en el condenado para poder reconocer la función resocializadora y reeducativa del condenado.

Por esta razón, a manera de reafirmación concordamos con lo manifestado por (Merino Salazar, 2014) que en su tesis doctoral cuestiona la función de la aplicación de la medida de suspensión de la pena privativa de la libertad, quien cuestiona la imposición de la medida bajo el siguiente argumento:

“Podemos graficar con un caso concreto la forma en que la praxis, termina desnaturalizando la función de la pena, claro está que ésta última función va a depender de la decisión que adopte el Juez al momento de resolver la situación en controversia, pero ello no

obsta, para poder colocar sobre el tamiz del debate ésta latente realidad y ofrecer los mecanismos más idóneos, que permitan tener un horizonte claro, respecto a las condiciones de aplicación de pena y su merecida imposición, y no terminar dando la espalda a la realidad de que ante una situación donde avanza el crimen a ritmo vertiginoso, aún se responda de manera muy simbólica a los delitos, y termine afectándose la función de la pena –teoría de la prevención general positiva– que consiste en reafirmar el derecho, observando los principios de proporcionalidad y culpabilidad, negando la voluntad del autor del delito, mediante un efecto positivo que proyectara la pena tal cual es, garantizar un estado de condiciones favorables para el desarrollo de los que interactúan en sociedad.”. (p.88)

**c. Pena de prestación de servicios a la comunidad**

Esta medida tiene eficacia con respecto al cumplimiento del fin de prevención general positivo de la pena, demostrando que esta pena no solo es un pronunciamiento simbólico del operador jurídico, sino más bien una pena que genere un doble impacto, impacto en el condenado para que reconozca la fuerza y peso normativo e impacto en la sociedad que evidenciara este cumplimiento por lo que se generara la fidelidad al ordenamiento jurídico penal.

Respecto a la eficacia de su aplicación consideramos pertinente lo dicho Roxin (2007) sostiene:

Cuando volcamos nuestra mirada otra vez hacia los nuevos métodos de sanción, tales como la compensación autor – víctima,

la reparación civil prestada bajo esfuerzos personales y también el trabajo comunitario, vemos que todos ellos exigen un compromiso activo del condenado en vez de una simple actitud de soportar las medidas coercitivas estatales (...) Y es que la generalidad ve en estas conductas que el delincuente busca retomar a la legalidad a través de acciones autorresponsables, esto sirve para la paz jurídica, crea confianza y facilita la reinserción del delincuente a la sociedad. (Roxin, p. 86)

## **9. Fundamentación dogmática de su aplicación**

Con respecto a su fundamentación dogmática es importante manifestar lo señalado por Carbajal (2018):

En la dogmática jurídica hay consenso en admitir que la imposición de una pena como consecuencia de la comisión de un delito debe buscar básicamente un equilibrio entre los fines de la pena. Como lo hemos desarrollado supra, la pena ha evolucionado hasta entenderse que no sólo es retribución (o no debiera serlo) pero tampoco es simplemente resocialización o prevención. Asimismo, se ha planteado como deseable acudir a un proceso reduccionista del uso de la pena privativa de libertad, utilizándola más bien como último recurso, en una especie de extrapolación de lo que significa el Derecho penal dentro del sistema jurídico en general (ultima ratio), de manera tal que sólo se imponga esta medida en tanto y en cuanto se hayan vulnerado los principios jurídicos más preciados por la sociedad. (p.27)

De igual forma es importante señalar lo dicho por Hurtado Pozo (2005) al respecto:

“(...) Esto significa que el ámbito de las infracciones penales debe ser más limitado que el de los actos ilícitos y, sobre todo, que el de los actos inmorales.

No se trata de un defecto del derecho penal, sino más bien de una propiedad derivada de su conformidad con los principios del Estado de Derecho. Tampoco se puede admitir, actualmente, que su falta de plenitud se ha debida, como lo afirmara Binding, a deficiencias de técnica legislativa. El carácter fragmentario del Derecho penal no es sino una exigencia ética planteada al legislador. (...) el recurso limitado de la represión penal por parte del Estado es una exigencia a respetar debido a que la sanción penal afecta de manera grave los derechos fundamentales del individuo. Solo debe recurrirse a este medio cuando sea en absoluto necesario; cuando la protección de los bienes jurídicos y la consolidación de ciertos esquemas de conducta no sean alcanzables mediante otras previsiones. Se trata así de privilegiar la utilidad práctica del Derecho Penal, en detrimento de las tentativas dirigidas tanto a reforzar su capacidad de influenciar la conciencia de las personas como a desarrollar los efectos negativos de estigmatización de los delincuentes. Para que el derecho penal no sufra una hipertrofia engendrando las situaciones que busca evitar, para que el remedio no se ha peor que el mal combatido, la represión penal debe intervenir solo en la medida que sea necesaria y si es conforme al objetivo perseguido. La restricción de los derechos de las personas solo se justificará en la medida en que se ha indispensable para salvaguardar el bienestar común. En la base de este criterio, se halla el principio de la proporcionalidad. En ese sentido, se habla de la pena o del derecho penal como de la “última ratio”. De no tenerse en cuenta esta regla, se corre el riesgo de producir una hipertrofia del derecho penal, dándose lugar así a situaciones que se busca más bien evitar” (p.47-48).

## **TITULO III**

# **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **1. Introducción**

El desarrollo de la práctica de la pena de prestación de servicios a la comunidad como medida alternativa de la pena clásica de la pena restrictiva de la libertad, es una práctica ratificada en distintas legislaciones, así como su reconocimiento en organizaciones internacionales que es vinculante a distintos estados. Por ello se procederá a citar a los que se tuvo acceso y por ser más relevantes.

### **2. Convenios internacionales**

**2.1.** Informe General de la Secretaría General de las Naciones Unidas, presentado al Segundo Congreso O.N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado el Londres en agosto de 1960 71

Según dicho informe, pueden operar como sustitutivos de la pena privativa de libertad los mecanismos y procedimientos que a continuación se detallan:

- Prestación de Trabajos o Servicios al Estado o Instituciones Oficiales Semi oficiales.

**2.2.** Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad o Reglas de Tokio, aprobados por la Asamblea General de la O.N.U. en diciembre de 1990.

El artículo 8.1 de dichas Reglas señala como medidas alternativas las siguientes:

- Imposición de Servicios a la Comunidad

### 3. Legislación comparada

#### 3.1. Inglaterra y gales

El origen de las medidas alternativas y su uso en Inglaterra se sitúa en el año 1907, tras la dictación de la “ley de probation”. Esta ley reguló la práctica de “probation”, instaurada con anterioridad como actos voluntarios para los ofensores de la ley, principalmente por delitos relacionados con el alcohol, a quienes se les ofrecía trabajo y empleo bajo supervisión de misioneros de la iglesia. Una vez que entró en vigencia la ley, este tipo de “empleos”, antes voluntarios, pasaron a ser parte de un estatuto propio de responsabilidad.<sup>20</sup> De este modo la ley permitía a las Cortes suspender la condena y liberar a los ofensores si accedían a este sistema de control, por un período entre uno y tres años, bajo supervisión de un oficial de la “probation”.

##### a) La “probation”

La “probation” como medida alternativa no tiene un equivalente claro dentro del sistema penal chileno con el cual comparar, pero comparte similitudes con la suspensión condicional del procedimiento. En ambas se imponen ciertas condiciones al imputado, con la finalidad de que al realizar o no ciertas conductas o actividades, evite la imposición de una pena privativa de libertad. Cabe añadir que esto se produce antes del pronunciamiento judicial, al consentir el ofensor en admitir la culpa y someterse a las reglas impuestas. (Leon & Rojas, 2017, p.15)

La variedad de medidas que componen las “probation” son amplias y pueden ser adoptadas antes del juicio, durante el juicio o en la fase de

cumplimiento y de manera posterior. Dentro de estas encuentran comprendidas:

- 1) Trabajo no remunerado o servicio comunitario
- 2) Actividad específica
- 3) Programas para manejar ciertas situaciones
- 4) Actividad prohibida
- 5) Toque de queda
- 6) Residir en lugar determinado
- 7) Tratamiento de salud mental
- 8) Rehabilitación de drogas
- 9) Rehabilitación por consumo de alcohol
- 10) Supervisión por oficial de “probation”
- 11) Asistencia a centro jóvenes entre 18 y 24 años

El Servicio Nacional de “Probation” es la institución encargada de la gestión y fiscalización de las medidas alternativas. Su existencia se debe al “Criminal Justice and Sentence Act” (Acta de justicia criminal) del año 2001<sup>24</sup>, y se encarga, en un estado previo a la sentencia, de realizar estudios destinados a recomendar a la Corte la medida más pertinente a aplicar, y el posterior cumplimiento de ésta por parte del condenado.

- b) El “Community Payback” o “Unpaid work hours”

El trabajo comunitario, también denominado “Devolución comunitaria” u “Horas de trabajo gratuito” es la medida alternativa más común contenida en las sentencias criminales de único requerimiento<sup>26</sup>, con el 32% de las órdenes. Esta medida alternativa

consiste en el cumplimiento de una serie de trabajos gratuitos, tales como remover grafitis, limpiar basura o decorar lugares públicos y edificios. La condena puede tener distinta duración, desde 40 a 300 horas según el delito cometido, y se repartirá entre 3 y 4 días a la semana, si se está desempleado, o entre feriados y fin de semanas si no se está. De preferencia los condenados trabajaran en su área local y será fiscalizado por un supervisor

### **3.2. Legislación española**

Según el art. 49 del CP español de 1995: " Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:

1. <sup>a</sup> La ejecución se desarrollará bajo el control del Juez o Tribunal sentenciador, que, a tal efecto, podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que presten los servicios.
2. <sup>a</sup> No atentará a la dignidad del penado.
3. <sup>a</sup> El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración, la cual podrá establecer los convenios oportunos a tal fin.
4. <sup>a</sup> Gozará de la protección dispensada a los penados por la legislación penitenciaria en materia de Seguridad Social.
5. <sup>a</sup> No se supeditará al logro de intereses económicos. Las demás circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente de



acuerdo con lo dispuesto en la Ley penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente en este Código”.

No obstante, su configuración como pena menos grave (o leve) (25), llama poderosamente la atención la no previsión de su aplicación directa (26), ni siquiera como pena alternativa o complementaria, a ningún delito ni falta. El legislador peruano se muestra al respecto menos tímido y precavido que el hispano al contemplar la prestación de servicios a la comunidad como pena principal y como pena sustitutiva de la prisión o de la multa (arts. 52 y 56). En el caso español, aparece, exclusivamente, como pena sustitutiva de la responsabilidad penal subsidiaria por impago de la multa (art. 53) o del arresto de fin de semana (art.88.2º). Como acertadamente señala De Sola, " más que como directa pena alternativa a la privación de libertad, opera, en un segundo plano, como sustitutivo de la misma”.

### **3.3.Legislación brasileña**

El código penal brasileño, respecto al tratamiento de la prestación de servicios a la comunidad es el antecedente, al tratamiento jurídico peruano, en el caso de Brasil se encuentra regulado en su artículo 43 del Código Penal Brasileño enumera las penas restrictivas de derechos y establece que son:

- La prestación pecuniaria.
- La pérdida de bienes y valores.
- La prestación de servicios en beneficio de la comunidad o entidad pública.
- La suspensión temporal de derechos.
- La limitación del fin de semana.

a) Requisitos

A continuación, dicho código señala cuales son los requisitos generales para que estas penas sean autónomas y sustituyan a la pena privativa de libertad, siendo:

- a. Aplicación de pena privativa de libertad no superior a 4 años o crimen no cometido con violencia o grave amenaza a persona, cualquiera sea la pena aplicada o condenado a crimen culposo.
- b. No sea reincidente en crimen doloso.
- c. La culpabilidad, los antecedentes, la conducta social y la personalidad del condenado, así como los motivos y circunstancias indicaren que esa sustitución fuera suficiente.

b) La ejecución de la prestación de servicios a la comunidad

Respecto a la prestación de servicios a la comunidad, tanto el Código Penal Brasileño<sup>36</sup>, como la Ley de Ejecución Penal<sup>37</sup> contemplan normas que lo regulan de manera especializada.

- En primer lugar, el Código Penal establece que esta medida será aplicable a los condenados a penas de privación de libertad superiores a seis meses, quienes deberán prestar un servicio gratuito a comunidades o a entidades públicas. La regla de conversión será de una hora por día de condena, con el fin de no perjudicar la jornada normal de trabajo, y si la pena sustitutiva es superior a un año, el sentenciado podrá cumplirla en menos tiempo, que nunca podrá ser inferior a la mitad de la pena privativa de libertad.

- Posteriormente, la Ley de Ejecución Penal establece que el Juez de Ejecución tiene un importante rol a la hora de determinar los días, horas y lugar de cumplimiento de la pena por el imputado. Asimismo, es a quién la entidad beneficiada deberá informar respecto al desarrollo que ha tenido, y de las infracciones cometidas por el condenado. La condena corresponderá a un máximo de 8 horas semanales, las que podrán recaer en días libres, como fines de semana o festivos; o en días de semana, con el fin de no afectar la jornada normal de trabajo.

La ejecución de esta medida, fue en sus inicios de practica baja como en nuestro sistema judicial peruano, pero mediante la creación de convenios con instituciones civiles y sociales que acogiesen a los condenados, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad se convirtió, junto a la pena de prestación pecuniaria, en las medidas alternativas más ejecutadas dentro del sistema penal brasilero.

### **3.4.Legislación chilena**

Como ya hemos esbozado, el régimen de PSBC en cuanto pena sustitutiva, se encuentra regulado en la Ley N°18.21675 (modificada por la ley N°20.60376) y la Ley N°20.58777. En primer lugar, es importante establecer que ambas normas definen a la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, como aquella que “consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.”<sup>78</sup> A continuación, nos referiremos a los requisitos de procedencia de esta pena en

ambos cuerpos legales, además de las causales de revocación de la misma, y los efectos de dicha revocación.

a) Requisitos exigidos para conceder la prestación de servicios a la comunidad

Para establecer si el sentenciado cumple con las condiciones necesarias para poder ser condenado a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se debe hacer un doble análisis. En primer lugar, se debe examinar que no se encuentre dentro de las causales de exclusión general que la mencionada ley considera, y de manera posterior, debe cumplir con los requisitos específicos para poder acceder al PSBC. No podrán acceder a una pena sustitutiva, según lo establecido por la Ley N°20.60381, el sentenciado respecto a los siguientes delitos:

1. Condena, o condenados con anterioridad, por crimen o simple delito de la legislación sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
2. Condenas por robo simple en calidad de autor de delito consumado, en relación a quienes hayan sido anteriormente condenados por robo calificado, robo simple, robo por sorpresa y robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias.
3. Condenas por secuestro calificado, sustracción de menor, violación propia, violación impropia, violación con homicidio, parricidio, feminicidio y homicidio calificado, en calidad de autor de delito consumado.

4. Condenas por la comisión de una falta, a quienes se aplicó la suspensión de la imposición de la condena regulada en el Artículo 398 del Código Procesal Penal.

b) Requisitos para aplicar la prestación de servicios de la comunidad

Por otro lado, para poder ser condenado a la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el sentenciado debe cumplir los siguientes requisitos<sup>84</sup>: 1. La pena originalmente impuesta debe ser igual o inferior a 300 días. 2. Existir antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, o que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. 3. Debe concurrir la voluntad del condenado de someterse a esta pena, y el juez debe informarle las consecuencias de su incumplimiento. 4. No haber sido condenado a esta pena anteriormente. 5. Que no proceda la aplicación de las demás penas sustitutivas de la Ley N°18.216.

## TITULO IV

### LA PENA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LA LEGISLACION PERUANA

#### 1. Tratamiento jurídico

La naturaleza jurídica, de este tipo de pena depende de la política criminal del estado peruano, la cual viene el cual la reconoce desde dos ópticas, por un lado, como una medida alternativa en situaciones donde no se puede aplicar pena suspendida ante una pena de privación de la libertad y por otro lado como una pena independiente y autónoma.

Por ello se advierte que el legislador peruano contempla a la prestación servicios de la comunidad como una condena independiente (artículo 27 del código penal peruano) y como pena sustitutiva o de conversión de la prisión o de la multa (artículo 52 y 56 del código penal peruano).

- En cuanto a la conversión de la pena privativa de libertad, la norma permite realizarla, con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, existiendo dos condiciones:
  - Que la sanción o condena aplicable no exceda el plazo de dos años.
  - Que no sea posible aplicar en el caso en particular una reserva de fallo o suspensión de la ejecución de la pena.
- En cuanto a lo referido a la conversión, la equivalencia según nuestra norma es la de una jornada de prestación de servicios a la comunidad por la de 1 día de privación de libertad.

En cuanto aspecto de la aplicación de la conversión de la pena, concordamos con lo dicho por Prado Saldarriaga (2009) al señalar que es precario y deficiente el sistema de conversión existente en nuestra legislación, porque la conversión en

cuanto a días y jornada será desproporcionada. Por qué una “si el Juez decide sustituir una pena de tres años de prisión a una condena de... 21 años de prestación de servicios a la comunidad” (Prado Saldarriaga, 2009). Es correcto porque es desproporcionado si hablamos de una sentencia condenatoria de 3 años de prisión (1095 días de prisión) la que equivaldría según lo prescrito por la norma a 1.095 jornadas de servicios a la comunidad.

Por otro lado, es importante lo dicho al respecto de la aplicación que se viene realizando la prestación de servicios a la comunidad, conforme lo señala de manera coherente y pertinente en el contexto de la investigación por Carbajal (2018) que señala:

De otro lado, de acuerdo con el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1191, el cómputo de las penas de prestación de servicios a la comunidad se realiza en jornadas de diez horas semanales: los sábados, domingos o feriados. Dichas jornadas se computan sobre la efectividad del servicio o la permanencia efectiva de sentenciado en los programas, entendiéndose que este último término –programas- se refiere al trabajo gratuito que se le asignó en alguna Unidad Beneficiaria. No es considerado para el cómputo de la pena el tiempo de refrigerio, descanso, evaluación de las aptitudes, diseño del plan individual de actividades o el tiempo de inducción o enseñanza previa. (p.51)

## **2. La ejecución de la prestación de servicios a la comunidad**

La ejecución de esta pena está a cargo del INPE, mediante sus direcciones regionales, que posee un respectivo personal o equipo para controlar supervisar y evaluar su desarrollo y ejecución, siendo el procedimiento a desarrollarse el siguiente (conforme a la “Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios de la comunidad y de limitación de días libres”):

- PRIMERO: Envió mediante oficio con la sentencia que ha quedado consentida al INPE, señalando los datos generales del condenado. Simultáneamente se notifica al condenado para su apersonamiento a la oficina encargada de la ejecución de la prestación de servicio a la comunidad (artículo 9° de la ley N° 27030 y el artículo 255° del reglamento)
- SEGUNDO: Debe presentarse lo más pronto el condenado en la oficina pertinente del INPE, bajo responsabilidad funcional del juez que emitió la sentencia (artículo 14° de la Ley 27030).
- TERCERO: La oficina respectiva del INPE, evaluará de acuerdo a sus condiciones o características y disponibilidad donde asignarle y ubicarlo en la unidad receptora donde desarrollara la prestación, tomando el siguiente criterio respecto a su estado de salud, edad, estado civil, sexo, ocupación u oficio.
- CUARTO: Terminada la evaluación por el equipo disciplinario, se le asignará al condenado el horario a desarrollar la prestación sus funciones y labores, dirigiendo el oficio la unidad donde desarrollara la prestación, debiendo ser supervisado por el INPE e informado del desarrollo y ejecución de la pena.
- QUINTO: Cumpliendo el total jornadas asignadas confirmadas por su unidad receptora e informada al INPE de manera formal, está obligado de informar el cumplimiento de la sanción al juzgado para la anulación de los antecedentes penales generados.
- SEXTO: En caso de incumplimiento continuado, se informa al juzgado para su requerimiento de cumplimiento o la respectiva conversión de la pena.



Conforme a lo señalado esta se desarrollará mediante la intervención de los siguientes actores:

i. Oficina de tratamiento en libertad del INPE

De la investigación consultada que, conforme a la investigación de (Palacios , Pelaez, & Saenz, 2009, p. 73 y 74) identifica como una entidad encargada de desarrollar la ejecución de la sanción de prestación de servicios a la comunidad a La dirección, establecimiento o unidad orgánica de ejecución de pena limitativas de derecho de prestación de servicio a la comunidad del INPE.

ii. La entidad receptora

Es la unidad o institución pública o privada que designara el INPE, es la para la recepción del condenado para que realice los servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena que le ha impuesto.

Siendo preciso señalar con respecto a la entidad recepción o unidad beneficiaria lo dicho por Carbajal (2018):

Las Unidades Beneficiarias, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1191, Decreto que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, son toda institución pública que está registrada en el Instituto Nacional Penitenciario, que brinda servicios asistenciales (salud, educación u otros) y que dependen del gobierno nacional, regional o local o de organismos autónomos; asimismo, pueden ser Unidades Beneficiarias las instituciones privadas sin fines de lucro que brinden servicios asistenciales o sociales. Se precisa que esta definición guarda concordancia con el artículo 34° de Código Penal. (p.50)

iii. El sentenciado

Es el sujeto que fue condenado mediante una sentencia condenatoria que ha quedado consentida, en la que estará obligado a respetar y acatar las órdenes e indicaciones de como desarrollará la sanción impuesta. Debiendo asistir a todas las orientaciones y cumplir las indicaciones, bajo apercibimiento de informar su no cumplimiento, para la conversión de la pena, a una pena efectiva.

### **3. Delitos aplicables en el sistema judicial peruano**

#### **3.1. Delitos de menor gravedad**

Es importante rescatar en este punto que la tendencia es aplicar la sanción o condena de prestación de servicios a la comunidad, en los delitos considerados como de menor gravedad, reconociendo que entendemos por delito, al comportamiento sea por acción u omisión que vulnera bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Por ello al hablar delitos de menor gravedad, estamos ante casos de mínima afectación al interés público o de escaso impacto social, es en este aspecto se encuentran no solo los delitos sino también las faltas, es decir los casos en las que la pena es mínima, no obstante debe aclararse, que la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad tiene una motivación, que no solo abarca el hecho de la afectación del interés público debido a la conducta que contraviene el ordenamiento jurídico penal, sino más bien en el aspecto del control social en el que el derecho penal confirma lo ya establecido dentro de la sociedad.

Por dichos motivos se aplica en los delitos que se consideran no se ha vulnerado bienes jurídicos que generen un alto reproche social, sería adecuado

no estigmatizar a los condenados con este tipo de delito con una aplicación de una pena restrictiva de la libertad que repercutiría enormemente con el futuro desarrollo en la sociedad.

### 3.2. Delitos aplicables de acuerdo al código penal vigente

Cuadro de delitos y/o faltas que son aplicables a la prestación de servicios a la comunidad en el código penal peruano:

**Tabla 1**

*Delitos y faltas según el código penal peruano*

	<b>DELITOS / FALTAS</b>	<b>Código Penal</b>	<b>Pena Privativa de Libertad En años</b>	<b>Pena de Prestación de Servicios Comunitarios - En jornadas-</b>
1	Homicidio Culposo	Art. 111	No > a 2	52 a 104
2	Infanticidio	Art. 110	1 a 4	52 a 104
3	Autoaborto	Art. 114	No > a 2	52 a 104
4	Aborto preterintencional	Art. 118	No > a 2	52 a 104
5	Injuria	Art. 130		10 a 40
6	Alteración o supresión del Estado civil	Art. 143	No > a 2	20 a 52
7	Móvil de honor	Art. 146		20 a 30
8	Inducción a la fuga de menor	Art. 148	No > a 2	20 a 50
9	Omisión de prestación de alimentos	Art. 149	No > a 3	20 a 52
10	Supresión o extravío indebido de correspondencia	Art. 163		20 a 52
11	Delito Informático	Art. 207-A	No > a 2	52 a 104
12	<b>CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN</b>	<b>ART. 274</b>	<b>6 MESES &gt; A 2</b>	<b>52 a 104</b>
13	Ejercicio ilegal de la medicina	Art. 290	1 a 4	20 a 100
14	Ejercicio malicioso y desleal de la medicina	Art. 291	No > a 2	20 a 52
15	Formas culposas	Art. 295	No > a 2	10 a 30
16	Contaminación del Medio Ambiente	Art. 304	No > a 1	10 a 30
17	Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios	Art. 345	No > a 1	20 a 30
18	Publicidad ilegal del sentido del voto	Art. 358	No > a 1	20 a 30
19	Ostentación de distintivos de función o cargo que no ejerce	Art. 362	No > a 1	10 a 20
20	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones	Art. 366	2 a 4	80 a 140
21	Atentado contra la conservación e identidad de objeto	Art. 370	No > a 2	20 a 30
22	Negativa a colaborar con la administración de justicia	Art. 371	No > a 2	20 a 30

23	Atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso	Art. 372	No > a 1	20 a 40
24	Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función	Art. 375	No > a 1	20 a 30
25	Patrocinio ilegal	Art. 385	No > a 2	20 a 40
26	Peculado	Art. 387	No > a 2	20 a 40
27	Ejercicio arbitrario de derecho-Justicia por propia mano	Art. 417		20 a 40
28	Lesión dolosa y lesión culposa	Art. 441		20 a 30
29	Maltrato	Art. 442		10 a 20
30	Agresión sin daño	Art. 443		10 a 15
31	Hurto Simple y Daño	Art. 444		40 a 80
32	Hurto Famélico	Art. 445		10 a 20
33	Otras faltas 32.1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas 32.2.- El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad. 32.3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta. 32.4.- El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.	Art. 450		10 a 30
34	Faltas contra la seguridad pública	Art. 451		15 a 30
35	Faltas contra la tranquilidad pública	Art. 452		

Fuente: Código penal peruano  
Elaboración: elaboración propia

### 3.3. De acuerdo a las clases de prestación de servicios a la comunidad

La imposición es prerrogativa y exclusiva del juzgador, en este caso el juez que dirige la audiencia en los juzgados unipersonales correspondientes, quien, en virtud de los elementos individuales de cada caso y en el marco de los principios del Derecho penal y de las reglas de individualización de la pena establecidas en el artículo 45° del Código Penal, determina la sanción penal de prestación de servicios a la comunidad como pena autónoma, sustitutiva o alternativa a la pena privativa de libertad o como conversión de la pena privativa de libertad.

### **A. Como pena autónoma**

Es cuando el mismo Código Penal la establece como única sanción para faltas y tipos penales, teniendo únicamente discrecionalidad en cuanto a las jornadas por prestación de servicios a la comunidad aplicable al condenado por falta o delitos, dentro de los tipos penales reconocido en nuestro ordenamiento jurídico penal como pena autónoma son:

- Injuria (artículo 130° del Código Penal). Este delito también puede ser sancionado con multa.
- Delitos contra el estado civil cuando el agente haya cometido el delito por un móvil de honor (artículos 143°, 144° y 145° del Código Penal).
- Frustración de correspondencia epistolar o telegráfica (artículo 163° del Código Penal).
- Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano (artículo 417° del Código Penal).

### **B. Como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad**

Nuestro ordenamiento jurídico dentro de los prescrito en el artículo 32° del Código Penal, regulando una facultad del juez para aplicar la prestación de servicios a la comunidad, dentro de su discrecionalidad, como sustitutiva o alternativa de la pena privativa de libertad, cuando la privación de libertad no supere el plazo de cuatro años y cuando se encuentra regulada como pena alternativa. De la indagación en la información brindada por el poder judicial de La Libertad, se ha identificado la tendencia en el comportamiento de los jueces de los

juzgados unipersonales que el juez, dictar pena privativa de libertad suspendida en su ejecución omitiendo la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Dentro del código penal, se prescribe su aplicación como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad efectiva en:

- Infanticidio (artículo 110° del Código Penal).
- Homicidio culposo (artículo 111° del Código Penal). •  
Autoaborto (artículo 114° del Código Penal).
- Aborto preterintencional (artículo 118° del Código Penal).
- Alteración o supresión del estado civil (artículo 143° del Código Penal).
- Inducción a la fuga de menor (artículo 148° del Código Penal).
- Omisión de prestación de alimentos (artículo 149° del Código Penal).
- Hurto de uso de ganado (artículo 189°B del Código Penal).
- Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 274° del Código Penal).
- Ejercicio malicioso y desleal de la medicina (artículo 291° del Código Penal).
- Formas culposas de los delitos contra la salud pública previstos en los artículos 286° a 289° del Código Penal (artículo 295° del Código Penal).
- Discriminación e incitación a la discriminación (artículo 323° del Código Penal).

- Actos de menosprecio contra los símbolos, próceres o héroes patrios (artículo 345° del Código Penal).
- Publicidad ilegal del sentido de voto (artículo 358° del Código Penal).
- Ostentación de distintivos de función o cargos que no ejerce (artículo 362° del Código Penal).
- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (artículo 366° del Código Penal).
- Resistencia o desobediencia a la autoridad, cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre u otros fluidos (artículo 368° del Código Penal).
- atentado contra la conservación e identidad de objeto (artículo 370° del Código Penal).
- Negativa a colaborar con la administración de justicia (artículo 371° del Código Penal).
- atentado contra documentos que sirven de prueba en el proceso, si la destrucción o inutilización es por culpa (artículo 372° del Código Penal).
- Perturbación del orden en el lugar donde la autoridad ejerce su función (artículo 375° del Código Penal).
- Patrocinio ilegal (artículo 385° del Código Penal)

### **C. Como pena de conversión a la pena privativa de la libertad**

Este tipo de condena como conversión, se encuentra regulado en el artículo 52° del Código Penal, que te establece que discrecionalidad del juez en los casos en los que la pena es privativa de la libertad efectiva que no sea mayor a cuatro años, podrá convertirla en una pena de

prestación de servicios a la comunidad sin que este prevista la alternativa dentro del tipo de penal regulado en el dispositivo normativo respectivo; siempre que no sea procedente una condena suspendida o algún tipo de reserva del fallo condenatorio.

La norma penal prescribe los siguientes criterios:

- Siete días de privación de libertad equiparable con una jornada de prestación de servicios a la comunidad.
- Se aplica la conversión al momento de emitir la sentencia condenatoria y también cuando se encuentre con una pena privativa de libertad efectiva con una reclusión en el establecimiento penitenciario, puede solicitarse la conversión de la misma, conforme al Decreto Legislativo N° 1300, que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, y el Decreto Supremo N° 014-2017-JUS, que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional.

#### **4. Jurisprudencia aplicada respecto a la prestación de servicios a la comunidad**

La jurisprudencia encontrada es escasa, la misma que en su mayoría refiere debido a la problemática en cuanto a su conversión:

##### **4.1. R.N. 607-2015, Lima Norte: Conversión de pena efectiva impuesta a prestación de servicios a la comunidad.**

Citando extracto que consideramos pertinentes para el desarrollo de la investigación:



- Sumilla: Al haberse impuesto una pena de corta duración, es viable convertir dicha sanción a jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en pro del fin resocializador de las sanciones.
- Fundamento destacado: Sexto. - Cuando se imponen penas de corta duración, como la que tenemos en el presente caso, el ordenamiento jurídico penal vigente establece como sanciones alternativas a la pena privativa de libertad, la aplicación de penas limitativas de derechos, las mismas que contribuirán a la resocialización del imputado y, sobre todo, permitirán la prestación de servicios a favor del Estado como retribución por el daño causado con la comisión del delito. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera viable la conversión de la pena efectiva impuesta por prestación de servicios a la comunidad; ello en virtud a que la sanción es de corta duración y el delito quedó en grado de tentativa; por ende, no hubo mayor afectación al bien jurídico protegido, las condiciones personales del agente; y, principalmente, porque este tipo de penas tienen mayor utilidad resocializadora que una pena efectiva. Consiguientemente, la aplicación de esta nueva sanción se hará efectiva conforme con lo señalado en los siguientes párrafos.

**4.2. Casación N° 382-2012-La Libertad, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, La conversión de la pena se aplica cuando se dicte la sentencia, y la libertad anticipada es una institución procesal solo citada por la norma y no desarrollada por el legislador.**

Citando extracto que consideramos pertinentes para el desarrollo de la investigación:

- Sumilla: La conversión de la pena es una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración que efectúa el juez al momento de dictar sentencia y luego de descartar la procedencia de la suspensión de ejecución o reserva del fallo condenatorio, y no en la etapa de ejecución de sentencia.

- Fundamento cuarto. - B. El momento de la conversión de la pena

Desde nuestra perspectiva, la solución al problema se haya en diferenciar las medidas alternativas adoptadas por el Código Penal al momento de su aplicación, lo cual determinará sus efectos durante la fase de ejecución de sentencia. En efecto, al momento de emitir sentencia, el juez valora las circunstancias genéricas que prevén los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para imponer una medida drástica que es la prisión efectiva, momento en el cual si descarta la condena condicional o la reserva del fallo condenatoria, convencido que la pena concreta a imponer debe ser efectiva, revalorará el pronunciamiento, y optará por las medidas alternativas, esto es, multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres. 6. De lo mencionado, es evidente que la actividad realizada para la conversión de pena por el magistrado está referida al momento de la determinación judicial de la pena concreta, ya que en ese momento realiza una actividad estrictamente jurisdiccional y porque en el fallo debe fijarse la pena impuesta y a continuación debe acordarse la conversión. Sostener que se pueda realizar en un momento posterior, implicará que se alteraría la autoridad de cosa juzgada, ya que se emitiría pronunciamiento sobre circunstancias no conocidas al momento que se determinó la pena concreta. 7. Esta interpretación se ampara en que la

conversión de pena es una institución con presupuestos y requisitos preestablecidos porque una de sus funciones es evitar que una persona ingrese a prisión, no sacarla de prisión. 8. Sobre las consideraciones precedentes, se concluye que la conversión de pena opera al momento de la emisión de la sentencia. La razón radica en el tipo de valoración que hace el juez al momento de la determinación judicial de la pena concreta, puesto que al emitir el fallo valora la personalidad del agente y las circunstancias que rodean al hecho punible, para luego de un proceso intelectual, declarar si procede o no la conversión de pena.

##### **5. El consentimiento del condenado**

Esta pena, tiene como requisito indispensable la voluntad del condenado en aceptar la sustitución o la conversión de la pena, en caso sea aplicable esta sanción penal al condenado, este requisito es vital para el desarrollo únicamente será solo al acceder a una sanción de prestación de servicios a la comunidad, mas no de su forma o institución en la que se desarrollara.

Por consiguiente Machaca Quecara (2018) cita a Hurtado al referirse a lo mencionado por el en los siguientes términos:

El consentimiento del condenado permite adecuar mejor esta pena al fin preventivo especial que la orienta. Se debe aclarar que siendo el trabajo una obligación personal, sólo ejecutable por el condenado, sería inconstitucional imponerlo mediante la fuerza física o la coacción. Así, el condenado debe ser consultado sólo respecto de la posibilidad de cumplir una prestación a favor de la comunidad, mas no sobre los detalles concretos de su ejecución (lugar de ejecución, duración de la pena). Estando dicha condición dentro de la competencia exclusiva del juzgador, mal podría el órgano de ejecución

negociar su cumplimiento y, por tanto, no podría discutir con el condenado sobre las mismas. Una vez que el condenado haya dado su consentimiento a la ejecución de un servicio en favor de la comunidad debe cumplirlo en las condiciones establecidas. En el acta de compromiso, que afirma ante la autoridad penitenciaria, se compromete no sólo a ejecutar los servicios que le han sido asignados, sino también a respetar las normas internas de la institución donde va a ejecutar la prestación, así como las del órgano de ejecución. Difícilmente puede reconocérsele la facultad de revocar su consentimiento con posterioridad. (p.57)

Por otro lado, este requisito es discutible toda vez que la norma que regula la prestación de servicios a la comunidad en el artículo 34° del Código Penal difieren al consentimiento del condenado por prescribe “**obliga al condenado** a trabajos gratuitos”, sin introducir el consentimiento, pese a que tiene modificaciones recientes. Por otro lado, nuestra constitución política en el artículo 23° de nuestra Constitución que establece que nadie está obligado a prestar un trabajo, sin su libre consentimiento, solo cabría interpretar a contrario dicha disposición para considerar que esta pena requiere lógicamente el acuerdo del condenado. En definitiva, esta condición tiene sentido dentro del marco de los fines de la pena. Es indudable que, si se quiere que la pena tenga éxito, se debe contar con la cooperación del delincuente. Imponerle verticalmente la ejecución de una prestación no es el mejor método para intentar integrarlo o para reforzar su responsabilidad social.

#### **6. Las etapas de la asignación de los servicios comunitarios**

Las etapas de la asignación de los servicios comunitarios se encuentran regulado en los artículos 15 a 19 del decreto legislativo N° 1191:

- Remisión judicial de la sentencia condenatoria a la Dirección de Penas Limitativas de Derechos de las diferentes regiones del INPE.
- Entrevista y evaluación del condenado por el órgano de ejecución y su equipo, asesor, para definir el tipo de servicio, unidad receptora y cronograma de cumplimiento de la pena impuesta.

En esta etapa se debe evaluar: Las aptitudes, ocupación u oficio, edad y estado de salud del condenado, así como su lugar de domicilio, de modo que no perjudique su jornada normal de trabajo o estudio

- Suscripción de un Acta de Compromiso por el condenado ante el INPE. A través de este documento el condenado asumiría la obligación de cumplir la pena impuesta en los términos acordados con la autoridad penitenciaria y acatar las reglas ejecución y control establecidos.
- Presentación ante la unidad receptora del condenado, mediante un oficio que correspondía remitir a la Dirección de Penas Limitativas de Derechos. En dicho documento quedaban especificadas las características de la pena impuesta y el régimen de cumplimiento acordado con el condenado.

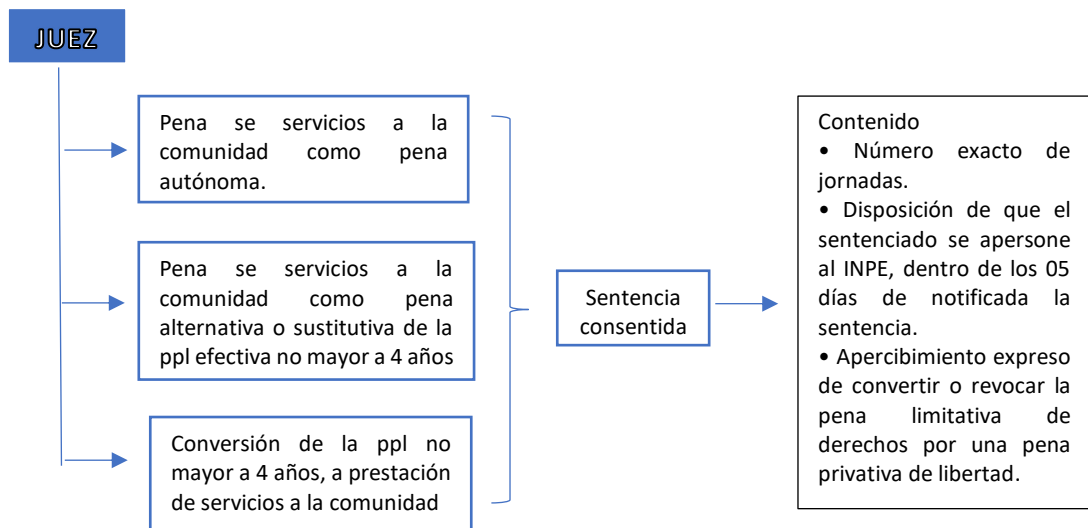
## **7. Obligación del órgano jurisdiccional en su cumplimiento**

Una de las novedades en el decreto legislativo N° 1191 en su artículo 6, referido a la responsabilidad funcional y su obligación de impulsar el cumplimiento de la ejecución de la sentencia condenatoria con pena de prestación de servicios a la comunidad, las cuales son:

- a. Resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las penas limitativas de derecho impuestas.
- b. Realizar las comunicaciones dispuestas por ley y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

- c. Controlar que la ejecución de la pena limitativa de derechos se encuentre dentro de los parámetros fijados en la sentencia condenatoria.
- d. Revisar de oficio o a solicitud de parte el cumplimiento de la sentencia, mínimo cada dos meses, bajo responsabilidad.
- e. Convertir o revocar, según corresponda y de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 del código penal, las penas limitativas de derecho por una pena privativa de libertad cuando medie abandono o incumplimiento injustificado de la pena impuesta; pudiendo hacer uso en estos casos de los apremios de ley que autoriza.
- f. Sin perjuicio de verificar directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede requerir a la unidad beneficiaria la información periódica que sea necesaria sobre los resultados y monitoreos del cumplimiento de la sentencia.
- g. Emplazar al sentenciado a fin de que concurra dentro del plazo de ley a la unidad beneficiaria, para el cumplimiento oportuno de la pena impuesta.
- h. Requerir a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que informen periódicamente sobre el cumplimiento (resistencia o abandono) de la pena impuesta.

## 8. Procedimiento de imposición de la prestación de servicios a la comunidad



**Figura 1** Procedimiento de imposición de la condena prestación a la comunidad





## TITULO V

### LA POLÍTICA CRIMINAL PERUANA

#### 1. Política criminal

##### 1.1. Concepto

Para dar un concepto correcto de lo qué es política criminal, podemos definirla como lo señala la corte constitucional d Colombia:

“Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive

pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, 2015, p.4)

Por lo tanto, en este orden de ideas podemos señalar como concepto, que la política criminal es una política pública de cada estado que tiene como competencia los comportamientos criminalizados en la legislación nacional aplicable (delitos y faltas), frente a los cuales se desarrolla un catálogo de medidas y de fines que corresponden a consideraciones éticas (sobre la justicia y el reproche) y políticas (sobre la conveniencia, pertinencia y legitimidad). Además, debe quedar claro que esta política tiene un carácter prescriptivo, porque variara de acuerdo a distintas consideraciones sociales.

## **1.2. Elementos**

Desde la óptica del concepto desarrollado anteriormente creemos conveniente citar los elementos desarrollado por Hugo Vizcardo (2011):

- Protección de la sociedad Como misión atribuida por el Estado, corresponde al Derecho Penal proteger la convivencia humana en sociedad. Dado que el orden social no puede asegurar por sí solo la convivencia humana en la comunidad, requiere completarse, perfeccionarse y reforzarse por medio del orden jurídico. Así, el Derecho Penal asegura la inquebrantabilidad del orden jurídico por medio de la coerción estatal. También el Derecho civil y el público prevén la posibilidad de aplicación de un tipo de coacción, pero la amenaza de coerción propia (la pena) y su realización, pertenecen al

núcleo mismo del Derecho Penal. Tan es así, que, si el Derecho Penal dejara de poder garantizar la seguridad y el orden, aparecería el caos y la venganza privada. En tal perspectiva el Derecho Penal únicamente puede imponer limitaciones cuando ello resulte absolutamente indispensable para la protección de la sociedad, en cuyo caso la norma penal se constituye en la “última ratio” que como herramienta corresponde utilizar al Estado mediante el legislador. Al mismo tiempo, con la evitación de graves arbitrariedades, ha de procurar al individuo una esfera dentro de la cual pueda decidir con libertad y realizar sus decisiones según su criterio. “El Derecho Penal no sólo limita, pues, la libertad, sino que también crea libertad”. (p. 105)

- El Derecho Penal tiene una función represiva en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende, al mismo tiempo, impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente. Las carencias propias de nuestro sistema penal, la crisis de valores, la ausencia de un Derecho Penal específico para jóvenes delincuentes y la antitécnica y facilista costumbre de sobrecriminalizar conductas, propiciando la agravación indiscriminada de la pena como prácticamente única respuesta al fenómeno delincuencial, se constituyen en los obstáculos principales de nuestro Derecho para llevar a cabo una buena función preventiva. (p.107)

### 1.3. Clases de política criminal

Dentro del contexto que será materia de investigación, es pertinente clasificarla de la siguiente forma (Grandez Rojas, 2007):

- La política criminal penal

Es el conjunto de objetivos que sustentan las decisiones estatales tomadas para hacer frente a la criminalidad o delincuencia ya sea común como organizada a través de la imposición de penas a quien transgrede el ordenamiento penal ya sea elevando las penas o sobrecriminalizándolas, así también se orienta la política criminal a regular nuevas conductas delictivas o mejor dicho se orienta a penalizar conductas que no eran considerados delitos resultan ser positivizadas en el ordenamiento penal.(p.85)

- La política criminal procesal penal

Es la orientación del estado por controlar y erradicar la criminalidad común u organizada en el ámbito del derecho procesal penal a través del proceso común o de todos los procesos especiales que conocemos (proceso de terminación anticipada, conclusión anticipada, confesión sincera, colaboración eficaz, procesos especiales por la función, proceso inmediato, entre otros). (p.87)

- La política criminal penitenciaria

Se ejecuta en ejecución de sentencia, es decir el cumplimiento de las penas propiamente dichas ejecutadas por el ente encargado, es decir, el Instituto Nacional Penitenciario- INPE. En el cumplimiento de una pena la política criminal se aplica a través del endurecimiento para obtener los beneficios penitenciarios, siendo que las normas han

cambiado sobre ello para ciertos delitos que incluso se les ha eliminado, es decir que no tienen estos beneficios penitenciarios, así también esta política se refleja con la emisión de normas de otros dispositivos legales de descongestionar los establecimientos penitenciarios como las leyes de grilletes electrónicos, la conversión de penas en ejecución, entre otros. (p.87)

## **2. Política criminal en el sistema judicial peruano**

### **2.1. Criminalidad**

Debemos iniciar señalando como concepto clásico, de lo referido a política criminal a lo dicho por Hurtado Pozo en la cita hecha por Peña Jumpa (2005) al señalar que hablamos de política criminal a “la reacción organizada de la colectividad [o sociedad] frente a las acciones delictuosas (latu sensu) que amenazan su cohesión y su desarrollo armónico” (p.204).

Siendo importante definir algunos conceptos antes de desarrollarla dentro del contexto peruano:

- **Criminalización**

Concretamente, criminalizar es decidir que una conducta social ilícita y tolerada pase a formar parte de lo ilícito penal y, por tanto, que se penalice su ejecución a la vez que se considere delincuente a su autor. (Prado Saldarriaga V. , 2019, p.30)

En palabras concretas estamos ante la función legislativa de dar etiquetas de criminal una conducta en específica extendiendo el alcance los límites penales.

- **Sobrecriminalización**

Se expresa como medidas complementarias que intensifican la punibilidad y punición de una conducta criminalizada. Es decir, inciden en potencia el efecto punitivo que debe recaer como consecuencia negativa sobre el delito. Es tipo de decisiones político – criminales tienen la función de hacer más severa la represión de un hecho punible mediante disposiciones que acentúan su persecución penal o que inciden en la intensidad de las sanciones penales aplicables o en la mayor rigidez del régimen de ejecución penal que le corresponde. (Prado Saldarriaga V., 2009, p.30)

Es decir, estamos ante una sobrecriminalización a las medidas complementarias para acentuar el énfasis de la persecución penal, en el estado, como es el caso la eliminación de circunstancias atenuantes privilegiadas y modificar cualitativa y cuantitativamente la pena del delito haciendo más grave su extensión y efectividad.

- Neocriminalización

Estas decisiones están vinculadas a una noción de igualdad en la incidencia del control penal, ya que se realiza mediante la criminalización de conductas que se valoran como socialmente negativas pero que solo pueden ser practicadas desde los estratos de poder económico, político y tecnológico. Esto es, con ellas se busca sancionar penalmente las modalidades sofisticadas de abusos de poder como los denominados delitos de empresa o de cuello blanco, la compleja cibercriminalidad o el encubierto espacio de los crímenes de Estado. (Prado Saldarriaga V., 2009, p.31)

Es conforme lo dicho por Prado Saldarriaga (2019), que nuestro contexto nacional peruano tiene una innegable tendencia en el giro punitivo contra la delincuencia, en una sobrecriminalización, que son adecuadas o indispensable para la población.

## **2.2. Política criminal actual en el Perú**

La política criminal tanto penal, procesal penal y penitenciaria está orientada en la lucha contra la delincuencia tanto común como organizada con la finalidad de mantener la seguridad ciudadana y la paz social, existiendo en dicha política la aplicación de las bases doctrinarias del derecho penal del enemigo, sobre todo en esos delitos que afectan gravemente los bienes jurídicos tutelados como son el delito de crimen organizado, el delito de terrorismo, el delito de violación sexual de menor de edad, en la que se considera a la persona no como una persona ni como ciudadano sino como un enemigo que sólo busca el desorden social, que sólo busca hacer daño a las normas estatales y que por lo tanto al cometer un delito es merecedor que se le supriman o se le vulneren sus derechos fundamentales.

### **i. Inseguridad ciudadana**

Este aspecto, está relacionado con la seguridad ciudadana, que es la garantía que los ciudadanos, pueden realizar sus actividades, con la confianza de la protección que realizara el estado, con sus bienes jurídicos más preciados, como la vida, la salud y el patrimonio, sin embargo, esta viene vulnerada por distintos actos de criminalidad,

La política criminal tiene una íntima implicancia con la inseguridad ciudadana, toda vez que esta situación ha generado un gran descontento

en la población que sé que se ve reflejado en el reporte realizado por la página de El Comercio (2019) que señala que:

El 81% de limeños y chalacos cree que el principal problema del país es la **inseguridad ciudadana**, según el último informe del observatorio ciudadano Lima Cómo Vamos. Esta tendencia, que se mantiene por noveno año consecutivo, tuvo un incremento significativo en 2018 y es lo que más preocupa los ciudadanos porque todos queremos alcanzar la paz. Para César Ortiz, presidente de la Asociación Pro Seguridad Ciudadana del Perú (Aprosec), si el Estado no garantiza un sistema articulado para enfrentar la delincuencia es urgente que el ciudadano asuma una “cultura de la prevención”. Por lo que es esencial que cada uno tome medidas claves para disminuir los riesgos de ser víctima de los delincuentes. (Diario EL COMERCIO, 2019)

De manera que podemos determinar que existe una reacción por parte de la sociedad como señala Prado Saldarriaga V. (2019):

Se expresan como reacciones de crítica y pérdida de credibilidad que se activan entre la población contra los poderes del Estado, a los cuales se imputa el negativo estado de cosas y a quienes se exige acciones inmediatas y drásticas contra la delincuencia. Esto último es captado y procesado por las agencias oficiales como oportunidades de mostrar una actitud decidida y firme contra la delincuencia, a través de coyunturales y rápidas reformas políticas y legales de tendencia sobrecriminalizadora y simbólica de cuya razonable ineficacia se suele, luego culpar con mayor frecuencia a



la incapacidad o incosecuencia de determinados sectores públicos como la policia, el ministerio público o el poder judicial. (p.36)

### **2.3. Política nacional penitenciaria y plan nacional de la política penitenciaria 2016 – 2020.**

Nuestra realidad peruana afronta como la mayoría de estados, en Latinoamérica una grave crisis del Sistema Penitenciario, la cual responde a la política reactiva y punitiva, por este motivo el Consejo Nacional de Política Criminal – CONAPOC, organismo multisectorial creado mediante Ley N° 29807 que tiene el rol de formular y supervisar la política criminal del Estado, por ello ha implementado un plan Política Penitenciaria multisectorial (dinámico con actuación del Sistema de Justicia como a los sectores salud, educación, producción y otros) con el fin de fortalecer la implementación del sistema de resocialización de la población penitenciaria de régimen abierto y cerrado, sistematizando la intervención de los sectores competentes para ello. Siendo así, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-JUS de fecha 14 de julio de 2016, se aprobó la Política Nacional Penitenciaria y el Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2016-2020, que se han constituido en los principales instrumentos del país en materia penitenciaria, puesto que diseña, establece y sistematiza la intervención del Estado en el Sistema Penitenciario a fin de brindar un tratamiento integral a la población penitenciaria y fomentar la resocialización eficaz de la misma (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL (CONAPOC), 2016, p.3)

La Política ha establecido tres (03) ejes sobre los cuales se han instituido seis (06) lineamientos generales y veintitrés (23) lineamientos específicos orientados a “Racionalizar el ingreso y salida al sistema penitenciario, incrementar la

cobertura y calidad del tratamiento diferenciado de la población penitenciaria de régimen cerrado y régimen abierto, así como promover la reinserción social de la población que ha culminado la sanción recibida, a través de una visión sistémica e intervención interinstitucional, multisectorial e intergubernamental en el sistema penitenciario.” (CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL (CONAPOC), 2016, p.68)

El fortalecimiento del sistema penitenciario, de acuerdo con la Política Nacional, se basa en los siguientes ejes y lineamientos generales:

- Eje N° 01: Sistema de Justicia Penal, enfocado en la racionalización del ingreso y salida de ciudadanos al sistema penitenciario. • Lineamiento General N° 01: Racionalización de los ingresos y salidas del sistema penitenciario.
- Eje N° 02: Tratamiento, que corresponde a todas las actividades orientadas a la rehabilitación de la población penitencia en el Sistema Penitenciario en régimen abierto y medio libre. • Lineamiento General N° 02: Fomento de la eficacia de los servicios y programas tratamiento penitenciarios para régimen cerrado y medio libre. • Lineamiento General N° 03: Optimización de la infraestructura de los establecimientos de régimen cerrado y abierto. • Lineamiento General N° 04: Fortalecimiento de la seguridad en el sistema penitenciario. • Lineamiento General N° 05: Mejora de la gestión del sistema penitenciario.
- Eje N° 03: Resocialización, orientado a facilitar la relación y vinculación de la población penitenciaria con la sociedad. •

Lineamiento General N° 06: Fomento de la resocialización de la población que ha cumplido la medida o pena impuesta.

#### **2.4. Situación actual penitenciaria del INPE – Perú**

Es importante detallar la situación actual penitenciaria, la que viene asumiendo un grave problema de hacinamiento penitenciario, conforme a los datos obtenidos de otras investigaciones respecto al sistema penitenciario peruano:

- Al verificar la apreciación de organismo internacionales, respecto al sistema penitenciario el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2017), realizó un análisis respecto a situación carcelaria de los distintos centros penitenciario en el Perú:

En el Perú, el hacinamiento en las cárceles llega al 131%. Esta situación genera condiciones inhumanas e indignas de alojamiento, higiene y alimentación. Los detenidos tienen poco espacio para el descanso, pasan pocas horas al aire libre, tienen escasa ventilación y acceso a luz natural o agua potable. También tienen acceso limitado a la atención en salud, al trabajo y la educación. Enfermedades como la TBC y VIH se propagan por falta de prevención y entornos poco salubres, impactando a la población interna, así como a sus familiares.  
(parr. 1)

- Por otro lado se realizó un enfoque económico, de los presos en el sistema penitenciario peruano, por parte de Peñaranda Castañeda (2019), el cual precisa que existen 48 establecimientos sobrepoblados. Y que los reclusos dejan de generar al año ingresos por S/980 millones.
- De igual forma Prado Saldarriaga (2016), en su libro CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO GIRO PUNITIVO Y NUEVO MARCO LEGAL, respecto a la situación penitenciaria peruana, por medio de la

recolección de datos estadísticos de la población penitenciaria identifica lo siguiente:

Que un porcentaje importante de la población carcelaria estimada en el país, está recluida por delitos vinculados al tráfico ilícito de drogas y cumpliendo penas superiores a diez años de reclusión. Sin embargo, también una cifra significativa de internos en las cárceles peruanas cumple penas superiores a cinco años de pena privativa de libertad. Es así, se detecta, pues, entre la población carcelaria nacional, un porcentaje relevante de cerca del 20% de internos que cumple penas de mediana gravedad fortaleciendo el espacio colapsado de la capacidad de albergue de nuestros centros penales. (p. 331)

- En esta misma dirección dentro de la misma dirección Prado Saldarriaga (2016), cita lo señalado por Julio Magan jefe del INPE:

Los penales son instituciones para gente que merece ir a un penal, no cualquiera puede ir a un penal. Todos los penales están colapsados, todos tienen sobrepoblación. Esa es la realidad del sistema penitenciario. Proponemos construir más cárceles que ingresen menos personas a la prisión utilizar las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, como la jornada de trabajo o los arrestos de fin de semana, además del uso de grilletes electrónicos. (Francesca García Delgado. Realidad penitenciaria en el Perú. Diario El Comercio. Edición 8 de febrero de 2016, p. A14). (p.331)

- Del lado actual, en la coyuntura de la pandemia mundial por el COVID 19, el sistema de hacinamiento penitenciario ha significado un grave problema por la situación de los reclusos, conforme el artículo publicado por Villena Escalante (2020), quien dentro de su análisis señala:

En el sistema penitenciario hay 10 326 personas con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, grupo importante en el que se podría evaluar la factibilidad de su libertad. Los extranjeros representan el 2% de la población total, es decir, 2199 internos/as aproximadamente, conjunto en el que también debería evaluarse el cumplimiento de

condena en sus países de origen. Las mujeres que viven acompañadas de sus hijos/as en cárceles son alrededor de 165 aproximadamente, mereciendo una atención especial, al igual que las mujeres gestantes.  
(parr.29)

Dentro estos, pronunciamiento observamos, que la situación actual de hacinamiento de condenados en los centros penitenciarios, genera efectos negativos no solo en los condenados, sino también al estado peruano, por lo que es pertinente revisar los distintos mecanismos que contempla nuestro ordenamiento jurídico.



## **1. Delimitación del objeto de estudios**

Para la ejecución se tomó los siguientes criterios, durante la investigación con la finalidad de seleccionar una muestra, que sea manejable para poder cumplir con lo propuesto.

### **a. Temporal**

Procesos penales con sentencias condenatorias en el periodo del 2019.

### **b. Espacial**

Procesos penales desarrollados en el distrito judicial penal de Trujillo.

### **c. Cualitativo**

Se seleccionó los procesos penales con sentencias condenatorias por el delito por delitos leves o de bagatela, en los cuales su condena privativa de libertad no sea mayor de cuatro años. Disgregando dos tipos de población respecto a las sentencias condenatorias:

- Sentencias consentidas y en etapa de ejecución.
- Sentencias en las que se aplicó la condena de prestación de servicios a la comunidad

## **2. Material y métodos**

### **2.1. Tipo de investigación**

Para desarrollar adecuadamente el tipo de investigación desarrollado se determina de los siguientes enfoques:

- Por su diseño

El tipo de investigación desarrollada es una NO EXPERIMENTAL, por cuanto no existe manipulación activa de alguna variable, únicamente se realizó la observación del fenómeno cuando este ya se ha producido.

- Por su profundidad

El alcance que desarrolla la presente investigación es DESCRIPTIVO y EXPLICATIVO- CAUSAL; debido a que, no solo se trata de realizar solo una descripción de la situación en la cual se encuentre la práctica jurídica respecto a la aplicación de la prestación de servicio a la comunidad como condena dentro del proceso penal peruano, ya que además de ello, se buscó dar explicaciones sobre la causa y la conveniencia de su aplicación en el sistema judicial penal peruano.

- Por su finalidad

El fin de la presente investigación es APLICADA, ya que se busca realizar un cambio o una redefinición en el objeto del derecho, a fin de que cumpla con las expectativas en su política criminal en el sistema procesal penal peruano, para afianzar la política pública de establecer condenas por prestación de servicios a la comunidad; es decir, tiene la finalidad de que los operadores jurídicos vean una parte o segmento del derecho de una manera distinta, a fin de que el sistema normativo (en su aplicación) se ha más coherente y consistente con la finalidad de la pena que no es su fin último el castigo, sino más bien resocializar al condenado, o en su defecto realizar dentro de lo posible y capacidades de resocializar al condenado.



## **2.2.Materiales**

### **a. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis son:

- Libros de derecho penal, derecho procesal penal, constitucional, filosofía del derecho, argumentación jurídica y epistemología jurídica (incluyendo teoría de la prueba), tanto impresos como digitales.
- Textos normativos de la Constitución Política de 1993, el Código Penal de 1991, el (Nuevo) Código Procesal Penal de 2004, así como legislación nacional y supranacional relevantes.
- Sentencias, resoluciones, disposiciones fiscales y jurisprudencia por delitos menores o de bagatela en las que se estableció una sentencia condenatoria.

## **2.3.Población y muestra**

### **A. Población**

La población que fue sujeto de análisis compromete a doctrina, jurisprudencia, referida a la condena de prestación de servicios a la comunidad, así como las sentencias condenatorias sentencias condenatorias por delitos leves o de bagatela en el distrito judicial de Trujillo y el Ministerio Público sede de Trujillo y la ejecución prestación de servicios a la comunidad por INPE Medio Libre – La Libertad.

La población está compuesta de:

- Resoluciones de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el periodo del 2019:

- Resoluciones de sentencias condenatorias por delitos leves o de bagatela que se encuentren en estado de ejecución y consentidas, en el periodo del 2019
  - Resoluciones de sentencias condenatorias en las que se estableció una condena de prestación de servicios a la comunidad, en los legajos de sentencia del año 2019.
- Disposiciones y Requerimientos Fiscales de acusación de las Fiscalías de La Libertad por delitos menores o de bagatela, en el periodo del 2019.
  - Ejecución de la prestación de servicios a la comunidad del INPE – Medio Libre de La Libertad, en el periodo del 2019.

## **B. Muestra**

- Sentencias condenatorias por delitos leves o de bagatela consentidas y en ejecución.

En las sentencias se seleccionó con un criterio no probabilístico, porque se revisó en los juzgados de ejecución del distrito de Trujillo sentencias condenatorias de los juzgados unipersonales que se encuentran consentidas y en fase de ejecución, aplicando un muestreo intencional o por criterio para seleccionar únicamente las condenas por delitos de menores o de bagatela. Procurando en todo momento que la muestra se ha lo más representativa posible respecto a la población planteada.

- Sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad.

Se seleccionó la totalidad de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad encontrados en los legajos de sentencias del año

2019 de los Juzgados Unipersonales de Trujillo, de los diez juzgados unipersonales.

➤ Disposición y requerimientos fiscales.

Se seleccionó con un criterio no probabilístico, en los despachos de las fiscalías del Ministerio Público de Trujillo, aplicando un muestreo intencional o por criterio para seleccionar únicamente diez acusaciones por delitos menores o de bagatela de los tres despachos fiscales, para advertir la tendencia el comportamiento de los fiscales en los delitos de leves o de bagatela, se relaciona a las sentencias condenatorias.

➤ Casos en los que se aplica la prestación de servicios a la comunidad.

Se seleccionó de acuerdo a la información respecto a los delitos en los que se vienen aplicando en la actualidad la condena de prestación de servicios a la comunidad, para poder realizar un análisis jurídico, seleccionando un caso por cada delito que se identificó que se aplicó la condena de prestación de servicios a la comunidad.

➤ Ejecución de la prestación de servicios a la comunidad.

Se utilizó la información estadística brindada en la población penitenciaria del INPE – Medio Libre, para determinar el estado situacional y desarrollo de la condena de la prestación de servicios a la comunidad.

**Tabla 2**

*Población y muestra*

TÉCNICAS		UNIDAD DE ANÁLISIS		S.S.	Población	Muestra	
RECOPIACIÓN DOCUMENTAL	Corte Superior de Justicia de Trujillo	Sentencias consentidas y en ejecución por delitos menores	1° Juzgado unipersonal	10	100	100	
			2° Juzgado unipersonal	10			
			3° Juzgado unipersonal	10			
			4° Juzgado unipersonal	10			
			5° Juzgado unipersonal	10			
			6° Juzgado unipersonal	10			
			7° Juzgado unipersonal	10			
			8° Juzgado unipersonal	10			
			9° Juzgado unipersonal	10			
			10° Juzgado unipersonal	10			
	Ministerio Público de Trujillo	Sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad	Totalidad de los Juzgados unipersonales de Trujillo		13	13	13
			Casos de prestación de servicios a la comunidad por delitos		4	4	4
	Inpe del Medio Libre – La Libertad	Disposiciones y requerimientos fiscales por delitos menores	1° Fiscalía provincial corporativa		10	30	30
			2° Fiscalía provincial corporativa		10		
3° Fiscalía provincial corporativa			10				
Inpe del Medio Libre – La Libertad	Ejecución de la prestación de servicios a la comunidad	Delitos		124	145	145	
		Faltas		21			
<b>TOTAL</b>					<b>292</b>	<b>292</b>	

**a. Formula**

No se aplica la fórmula debido a que se trabajó con el 100 % de la población.

**b. Muestreo**

En el desarrollo de la tesis se desarrolló el muestreo en dos etapas, por lo tanto, es BIETÁPICO; modalidad de uso de documentos tipo, que es reconocida por Hernandez Sampieri, Fernadéz Collado, & Baptista Lucio,(2010), quienes la describen al documento tipo como “Modalidad que puede ser englobada en el muestreo mediante casos-tipo; pues, en estos casos, el “objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la

información, no la cantidad ni la estandarización” (p. 397), con lo cual, se configura de la manera que a continuación se presenta.

- Primera etapa

No probabilístico, en razón a que la recopilación documental que formó parte de la población de jurisprudencia, respecto a:

- Sentencias condenatorias por delitos menores de bagatela consentidas y en ejecución.
- Sentencias condenatorias por prestación al servicio a la comunidad.
- Requerimientos fiscales de acusación por delitos menores o de bagatela.

- Segunda etapa

No probabilístico, en razón a que la recopilación documental que formó parte de la población de resoluciones judiciales del Distrito Judicial Trujillo y disposiciones fiscales del Distrito Fiscal de Trujillo, fue recogida por su relación con el tema en el que se investiga, bajo la modalidad de documentos tipo.

### **C. Requisitos de la muestra**

- i. Validez

La validez de la muestra utilizada en la presente investigación es porque se realizó un muestreo no probabilístico en la investigación cuantitativa desarrollada, en la cual se seleccionó de acuerdo con los intereses y objetivos del tema de investigación, entonces, la muestra es válida porque su tamaño está relacionado con los objetivos de la

investigación; se han escogido, los documentos-tipo según su relevancia y contenido.

ii. Representatividad

Es pertinente mencionar y recalcar que una muestra es representativa conforme indica Carli (2008) “tiene todos los atributos (las variables) que hemos decidido considerar esenciales (esto es que, si faltan, el objeto construido deja de ser el que deseamos estudiar) en la población acerca de la cual queremos conocer” (p. 131). En el presente caso, sí se ha alcanzado representatividad, debido a que la muestra representa a la población en el 100% establecida en la presente investigación.

iii. Confiabilidad

La confiabilidad de una muestra está íntimamente relacionada con la coherencia y consistencia de la muestra con la población, esto está relacionado con su validez y representatividad; por lo tanto, esta investigación cuantitativa, la muestra es confiable, primero, porque es válida y representativa, según se ha explicado; y, segundo, porque la transparencia en la selección de la muestra permite una revisión por terceros. Es decir, permite que cualquier otro investigador o lector pueda verificar si la selección de la muestra se encuentra de acuerdo con los objetivos de la investigación según su relevancia.

## **2.4. Métodos**

### **2.4.1. Método de investigación**

#### **a. Método científico**

Método es el conjunto de procedimientos que permiten abordar los problemas de investigación con el fin de lograr objetivos trazados.

### **2.4.2. Métodos en la recolección de información de datos**

#### **i. Métodos generales o lógicos**

##### **➤ Método analítico – sintético.**

Se utilizó en la ejecución de la investigación método analítico para inferir a través de los datos de la realidad concreta con respecto a como se viene aplicando la prestación de servicios de la comunidad, con el fin de analizar el comportamiento de los operadores jurídicos frente a los alcances de la pena en el sistema judicial penal del distrito de Trujillo. El método sintético se empleó a lo largo de la ejecución de la investigación para resumir y redactar con coherencia y propiedad los fundamentos legales y doctrinarios referidos a la condena de la prestación de servicios a la comunidad; y, principalmente al momento de realizar el marco teórico.

##### **➤ Método inductivo – deductivo.**

Se empleó el método deductivo para alcanzar las conclusiones para fortalecer la necesidad de aplicar la prestación de servicios a la comunidad a partir de la información recopilada durante la ejecución de la investigación, así mismo mediante el método inductivo se empleó al momento de contrastar la hipótesis para determinar si ésta es aceptada o no, para ello se necesitará observar y estudiar los hechos de la realidad.

### 2.4.3. Métodos específicos: Jurídicos

➤ **Método doctrinario.**

Método que se empleó para poder establecer la información pertinente respecto a la doctrina consultada, de la cual se disgregó las posiciones y corrientes que enriquezcan al tema investigado, tanto de autores nacionales como extranjeros, así como en los pronunciamientos en las sentencias condenatorias y disposiciones fiscales.

A través del cual en la investigación se utilizó para realizar un análisis doctrinario de los fundamentos doctrinarios en que se sustenta la necesidad de aplicar la prestación de servicios a la comunidad.

➤ **Método hermenéutico.**

Método que se utilizara en el análisis e interpretación de textos legales, y de la legislación positiva en materia de derecho penal, procesal penal y político criminal, que se utilizó precisamente al interpretar los pronunciamientos de los operadores jurídicos de los jueces y fiscales que intervienen el proceso condenatorio por la comisión de delitos en las resoluciones judiciales de sentencia y disposiciones fiscales de acusación respectivamente.

➤ **Método dialéctico.**

Respecto a este método, se utilizó para dialogar y confrontar las posiciones existentes respecto al tema objeto de investigación para aproximarnos a las verdades en la investigación, con el propósito de poder llegar a las conclusiones, es decir, a una verdad. Este método se ve claramente aplicado en las entrevistas que se aplicaran a operadores jurídicos y sociales.



## 2.5. Técnicas e instrumentos

### ➤ **Acopio documental.**

Para recopilar todos los documentos seleccionados para la investigación, recurriendo a la doctrina nacional o comparada. Para aplicar la presente técnica se utilizó el instrumento de fichaje documental, para el acopio de doctrina y jurisprudencia del distrito judicial de La Libertad.

### ➤ **Lectura**

Técnica utilizada para realizar resúmenes e importancia sobre los documentos adquiridos seleccionando la información necesaria para la investigación. Se utilizó el instrumento de subrayado y la nota marginal.

### ➤ **Análisis de documentos.**

Esta técnica se empleó para realizar la selección de los libros y jurisprudencia pertinentes al tema de investigación respecto aplicable al tema, así como en el caso de la doctrina comparada. Se utilizó el instrumento de protocolo de análisis para aplicar la presente técnica.

Del uso de esta técnica se pudo analizar las resoluciones judiciales (Autos o sentencias de primera instancia, consentidas y ejecutoriadas), las disposiciones y requerimientos fiscales (Disposiciones de formalización de investigación preparatoria, requerimiento de acusación).

### 3. Operacionalización de variables

**Tabla 3**

*Operacionalización de variables*

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADOR	SUB INDICADOR
<b>LA APLICACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD.</b>	Prestación de servicio a la comunidad: Es la obligación de prestar determinada cantidad de horas de trabajo no remunerado, en beneficio de la comunidad REGULADO en el artículo 34 del código penal peruano	Doctrinarios	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Autores nacionales               <ul style="list-style-type: none"> <li>- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto.</li> <li>- ABAD CONTRERAS, Jorge Gustavo</li> <li>- RENART GARCIA, Felipe</li> </ul> </li> <li>➤ Autores extranjeros               <ul style="list-style-type: none"> <li>- CID MOLINE, José</li> <li>- GÓMEZ ARROYO, José Luis</li> </ul> </li> </ul>
		Normativos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Supranacionales               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Pacto internacional de derechos civiles y políticas</li> <li>- Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos</li> </ul> </li> <li>➤ Nacionales               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Constitución política del Perú</li> <li>- Código penal peruano</li> <li>- Código procesal peruano</li> <li>- Ley orgánica del poder judicial</li> </ul> </li> </ul>
		Jurisprudencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Juzgados unipersonales               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias condenatorias por delitos de bagatela o leves consentidos y ejecutoriados</li> <li>- Sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad</li> <li>- Disposiciones fiscales de acusación por delitos de bagatela o leves</li> </ul> </li> </ul>
		Requerimientos fiscales	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Disposiciones fiscales</li> </ul>
		Estadísticos	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Corte Superior de Justicia de La Libertad               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Procesos penales condenados por delitos menores</li> <li>- Sentencias condenatorias con la prestación de servicios a la comunidad.</li> </ul> </li> <li>➤ INPE – Medios Libres – La Libertad               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecución de la con la prestación de servicios a la comunidad.</li> </ul> </li> </ul>

### 4. Procedimientos en la recolección de la información

#### i. Primer paso

Se realizó visitas de consulta a las bibliotecas de las siguientes universidades UPAO, UNT y UPN a fin de hallar información referida al tema objeto de investigación de libros, artículos y revistas. Del cual se realizó previamente

la solicitud de acceso a dichas bibliotecas dentro de los horarios de cada universidad.

ii. Segundo pasó

Se ingresó a distintas páginas web, a fin de seleccionar información sobre el tema materia de investigación referida a publicaciones, investigaciones, revistas, libros virtuales, jurisprudencia respecto a sentencias condenatorias, dentro de los repositorios virtuales y las bibliotecas digitales que se pudo acceder en los buscadores de internet.

iii. Tercer paso

Se ingresó a distintas librerías de manera presencial como online, para cotejar libros que sean de vital importancia con información actual y precisa del tema materia de investigación; y, adquiriéndose de acuerdo a las posibilidades económicas del investigador.

iv. Cuarto paso:

Se visitó la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin de obtener acceso a las sentencias de los Juzgados penales Unipersonales del Distrito Judicial de Trujillo y a las fiscalías de provinciales penales corporativas del Distrito Fiscal de Trujillo; y, de esta manera, obtener las decisiones judiciales que sean de utilidad para el objetivo de la investigación, por otro lado se apersono en las oficinas del INPE – Medio Libre, para solicitar información respecto a la ejecución de la condena de prestación de servicios a la comunidad en nuestro sistema penitenciario.

v. Quinto paso

Se creó una base de archivos digitales, clasificados según libros, revistas, sentencias, disposiciones fiscales y jurisprudencia, de todos los documentos

digitales recopilados; de igual manera, se creó un registro de los documentos impresos, con posibilidad de acceso a estos por medio de bibliotecas, o por medio de los tribunales de justicia; y, se organizó una biblioteca particular del investigador de los documentos necesarios adquiridos.

vi. Sexto paso

Se crearon guías de observación para la organización de las posiciones de la doctrina investigaciones y artículos consultados expertos y, también, para la recopilación documental tanto doctrinaria como jurisprudencial recopilada en la Corte Superior de Justicia de Trujillo, el Ministerio Público de Trujillo y el INPE – Medio Libre.

## **5. Procedimientos en el procesamiento de la información**

- Ordenar la información: Se inició ordenando la información por especialidad, por antigüedad, por nacionalidad del autor y por la institución en la que se recabo la información.
- Depurar: Posteriormente se procedió a realizar el análisis de la información, depurando la información que no se ha realmente trascendente y que aporte con el objeto de investigación.
- Tabular: Finalmente se procedió a desarrollar cuadros y gráficos referido a la información obtenida para sistematizar la información del Corte Superior de Justicia de Trujillo, respecto a las resoluciones judicial y del Ministerio Público de Trujillo con las disposiciones fiscales y de la estadística e información del INPE – Medio Libre de La Libertad.

## **6. Procedimientos en la presentación de la información**

El procedimiento desarrollado en la investigación fue de cuatro capítulos, ocho subcapítulos, y cinco títulos:

- a. En el Capítulo I denominado El Problema, se encuentra la Realidad problemática, la Formulación del problema, el planteamiento de la Hipótesis, y el establecimiento de las Variables, los Objetivos y de la Justificación, de la presente investigación.
- b. El Capítulo II denominado Fundamentación Teórica, se encuentra compuesto por cuatro marcos divididos como subcapítulos: (I) el Marco Referencial; (II) el Marco Normativo; (III) el Marco Histórico y Conceptual; y, (IV) el Marco Teórico. Este último, a su vez, se encuentra conformado por cinco títulos sobre (i) La pena; (ii) La pena de prestación de servicios a la comunidad; (iii) La pena de prestación de servicios a la comunidad en la legislación comparada; (iv) La pena de prestación de servicios a la comunidad en la legislación peruana; y, (v) Política criminal peruana.
- c. El Capítulo III denominado Metodología, en el que se encuentra el Tipo de investigación, la Operacionalización de variables, las Unidades de análisis, la Población y muestra, y los Métodos, Técnicas, Instrumentos y Procedimientos, de la presente investigación.
- d. El Capítulo IV dominado Resultados y Discusión, se encuentra compuesto por dos subcapítulos: Sub capítulo I de Resultados con tres títulos (I) El comportamiento de los órganos jurisdiccionales del distrito judicial de Trujillo al determinar la pena por delitos leves; (II) de las Sentencias condenatorias con la prestación de servicios a la comunidad;

(III) Ejecución de las sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad por el INPE del distrito de La Libertad y un Sub  
Capítulo II Resultados con dos títulos: (I) Discusión de resultados y (II) Contratación de hipótesis .

- e. Por último, se presentan los epígrafes denominados Contratación de hipótesis, Conclusiones, Recomendaciones, Sugerencia legislativa, Referencias bibliográficas y Anexos.



**CAPITULO IV**  
**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Artista: Manuel Vázquez Niño

## SUB CAPÍTULO I

### RESULTADOS

#### TITULO I

### ELCOMPORTAMIENTO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO AL DETERMINAR LA PENA POR DELITOS LEVES

#### 1. Requerimientos fiscales por delitos leves de las fiscalías corporativas de La Libertad despachos de decisión temprana

Con la finalidad de identificar el comportamiento de los fiscales del distrito fiscal de Trujillo, se consultó de manera al azar diez requerimientos acusatorios por delitos leves, para identificar la pena solicitada por el ministerio público, identificando los siguientes resultados:

**Tabla 4**

*Tabulación de requerimientos fiscales del distrito fiscal de Trujillo del año 2019*

OPERADOR JURÍDICO		Efectiva	Suspendida	Reserva del fallo	Prestación de servicios a la comunidad
Fiscalía provincial corporativa de Trujillo 2019	1° Fiscalía provincial corporativa	10	0	0	0
	2°Fiscalia provincial corporativa	10	0	0	0
	3° Fiscalía provincial corporativa	10	0	0	0
<b>TOTAL</b>		30	0	0	0
<b>PORCENTAJES</b>		100%	0%	0%	0%

Fuente: Base de datos del Ministerio Público – Distrito fiscal de Trujillo.

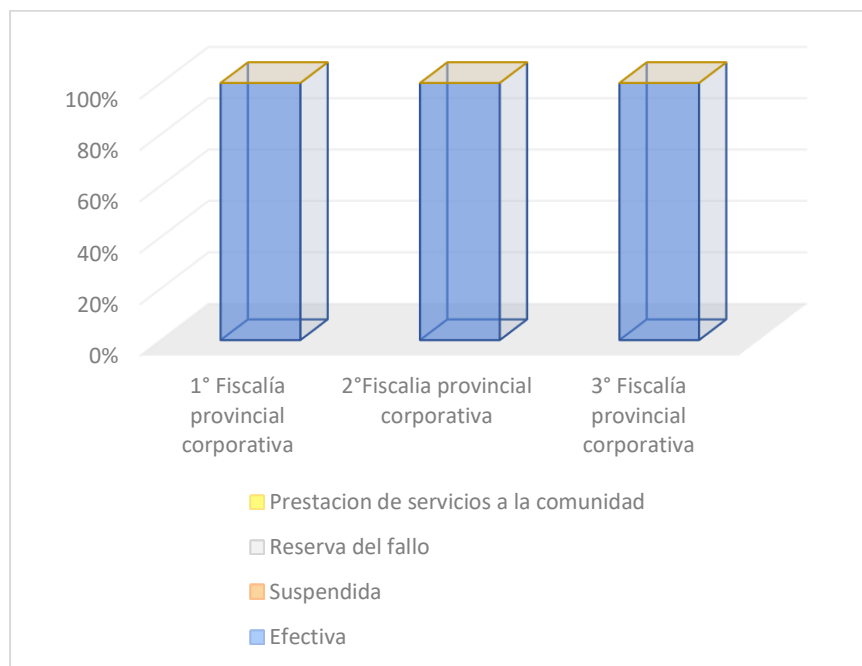
Elaboración: Propia

#### **Interpretación**

De la revisión de las tres fiscalías provincial corporativa penal, del distrito fiscal de Trujillo, se consultó de manera a aleatoria y al azar diez carpetas fiscales, por



cada fiscalía, en las que se haya realizado acusación por delitos leves (lesiones, omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, etc.), de las que se pudo advertir que el comportamiento del Ministerio Público, es solicitar penas privativas de la libertad efectiva, por que el 100 % de acusaciones fiscales es solicitando una condena efectiva, cuando el código penal regula la posibilidad de la pena limitativa de derechos en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad.



Fuente: Base de datos del Ministerio Público – Distrito fiscal de Trujillo.  
Elaboración: Propia

**Figura 3.** Población de requerimientos fiscales de acusación por delitos leves

### Interpretación

Se puede identificar una tendencia en el comportamiento del ministerio público en un 100% al momento de acusar opta por solicitar una pena privativa de libertad efectiva.

## 2. Sentencias condenatorias por delitos leves de los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

Con la finalidad de identificar el comportamiento de los juzgados unipersonales al momento de establecer la pena en las sentencias condenatorias se consultó las sentencias condenatorias del periodo 2014 y 2015, que se encuentran en ejecución, de las que se pudo identificar el siguiente comportamiento:

**Tabla 5**

*Tabulación de sentencias condenatorias por delitos leves de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2014*

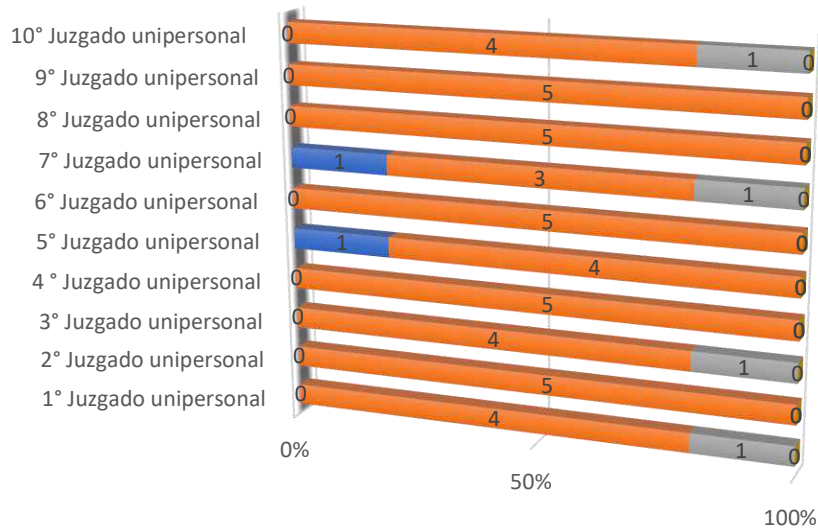
OPERADOR JURÍDICO		Efectiva	Suspendida	Reserva del fallo	Prestación de servicios a la comunidad
Juzgados penales Trujillo 2014	1° Juzgado unipersonal	0	4	1	0
	2° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	3° Juzgado unipersonal	0	4	1	0
	4° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	5° Juzgado unipersonal	1	4	0	0
	6° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	7° Juzgado unipersonal	1	3	1	0
	8° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	9° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	10° Juzgado unipersonal	0	4	1	0
<b>TOTAL</b>		2	44	4	0
<b>PORCENTAJES</b>		4%	88%	8%	0%

Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

### Interpretación

Se consultó de manera aleatoria y al azar, expedientes judiciales en los que se condenó por delitos leves, en los que la norma prevé la posibilidad de sancionarla tanto con una pena privativa de la libertad o una pena limitativa de derechos en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad, en lo cual se advirtió que el comportamiento de los operadores jurídicos tiene una tendencia aplicar una pena suspendida por que ella represento el 88 % y de reservar el fallo condenatorio que represento el 8% de las sentencias consultadas y además existe nula aplicación de la prestación de servicios a la comunidad, por que represento el 0%.

## Sentencias condenatorias por delitos leves por juzgados unipersonales 2014



	1° Juzgado unipersonal	2° Juzgado unipersonal	3° Juzgado unipersonal	4° Juzgado unipersonal	5° Juzgado unipersonal	6° Juzgado unipersonal	7° Juzgado unipersonal	8° Juzgado unipersonal	9° Juzgado unipersonal	10° Juzgado unipersonal
Efectiva	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0
Suspendida	4	5	4	5	4	5	3	5	5	4
Reserva del fallo	1	0	1	0	0	0	1	0	0	1
Prestación de servicios a la comunidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

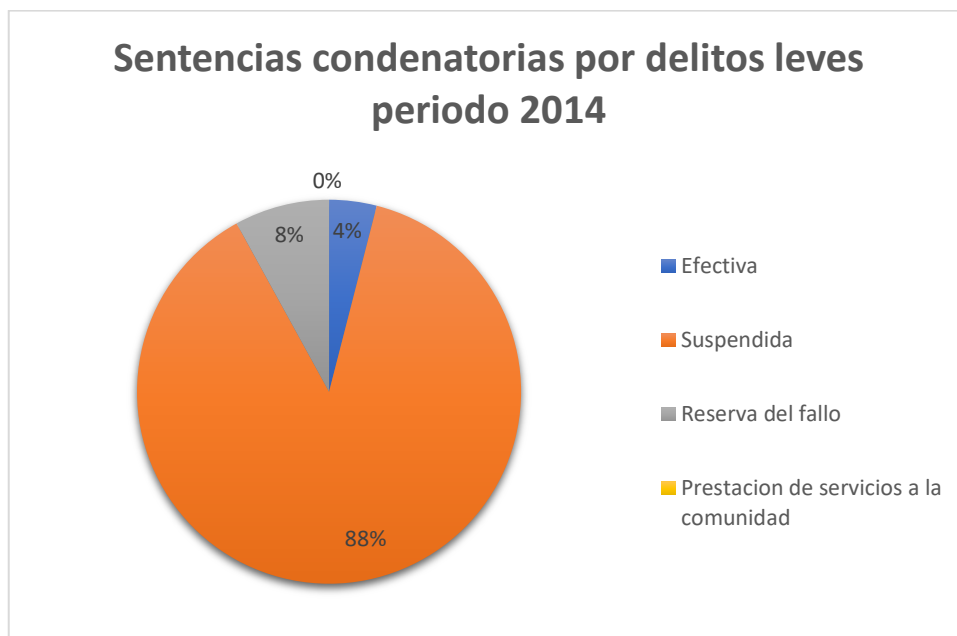
Título del eje

Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 4.** Población de sentencias condenatorias por delitos leves por juzgados unipersonales del distrito judicial de La Libertad – periodo 2014

### Interpretación

Del gráfico, se puede advertir que la pena privativa de libertad en calidad de suspendida es la sanción predilecta, por los jueces juzgamiento del distrito de La Libertad, en comparación con la reserva del fallo, pena efectiva de la libertad y la prestación de servicios a la comunidad como condena, por delitos leves en los siete juzgados unipersonales.



Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 5.** Población de sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo – periodo 2014

### Interpretación

Se ha determinado, que el comportamiento en el poder judicial de La Libertad en un 88% es aplicar una condena de pena restrictiva de la libertad, suspendida en su ejecución a comparación de la pena efectiva de la libertad, que representa un 4 %, además de que existe una nula aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, porque en dicho periodo representa un 00%.

**Tabla 6**

*Tabulación de sentencias condenatorias de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2015*

Operador jurídico		Efectiva	Suspendida	Reserva del fallo	Prestación de servicios a la comunidad
<b>Juzgados penales Trujillo 2015</b>	1° Juzgado unipersonal	0	4	1	0
	2° Juzgado unipersonal	1	3	1	0
	3° Juzgado unipersonal	1	3	1	0
	4° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	5° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
	6° Juzgado unipersonal	0	3	2	0
	7° Juzgado unipersonal	0	2	3	0
	8° Juzgado unipersonal	1	3	1	0
	9° Juzgado unipersonal	0	3	2	0
	10° Juzgado unipersonal	0	5	0	0
<b>TOTAL</b>		3	36	11	0
<b>PORCENTAJES</b>		6%	72%	22%	0%

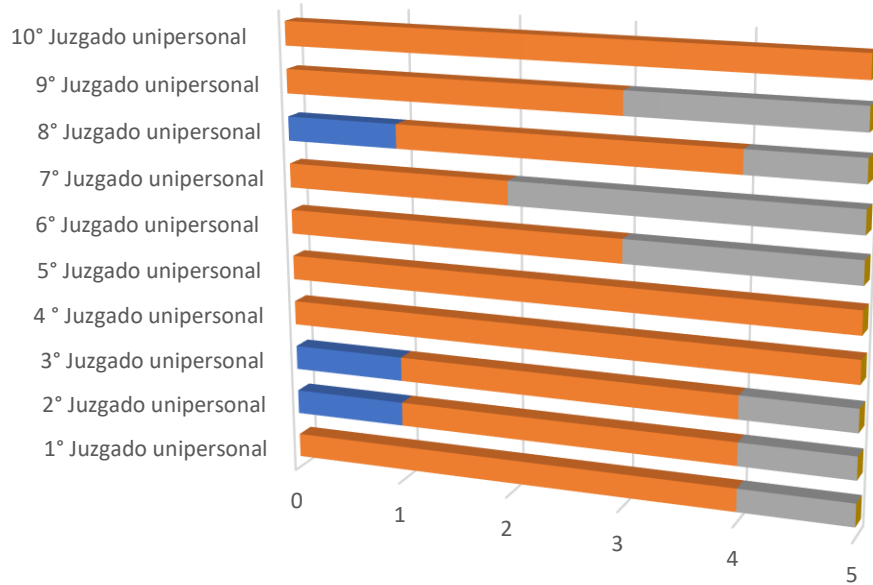
Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.

Elaboración propia

### **Interpretación**

De la revisión en el periodo del 2015, se observa una elevación en la tendencia de aplicar la reserva del fallo, que en este periodo tiene un 22% de condenas con reserva del fallo, empero continua la tenencia de aplicar la pena restrictiva de libertad en calidad de suspendida por sigue representando el 72% de pronunciamiento en el periodo 2015, existiendo de igual forma una nula aplicación de pena de prestación de servicios a la comunidad.

### Sentencias condenatorias por delitos leves por los juzgados unipersonales - 2015



	1° Juzgado unipersonal	2° Juzgado unipersonal	3° Juzgado unipersonal	4° Juzgado unipersonal	5° Juzgado unipersonal	6° Juzgado unipersonal	7° Juzgado unipersonal	8° Juzgado unipersonal	9° Juzgado unipersonal	10° Juzgado unipersonal
Efectiva	0	1	1	0	0	0	0	1	0	0
Suspendida	4	3	3	5	5	3	2	3	3	5
Reserva del fallo	1	1	1	0	0	2	3	1	2	0
Prestación de servicios a la comunidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 6.** Población de sentencias condenatorias por delitos leves del de los juzgados unipersonales de La Libertad – periodo 2014

### Interpretación

De la representación gráfica, se puede advertir que el criterio de los jueces de juzgamiento en el caso de los delitos leves, es de aplicar una pena restrictiva de libertad en calidad de suspendida, porque la misma es de mayor aplicación en los siete juzgados unipersonales conforme al gráfico.

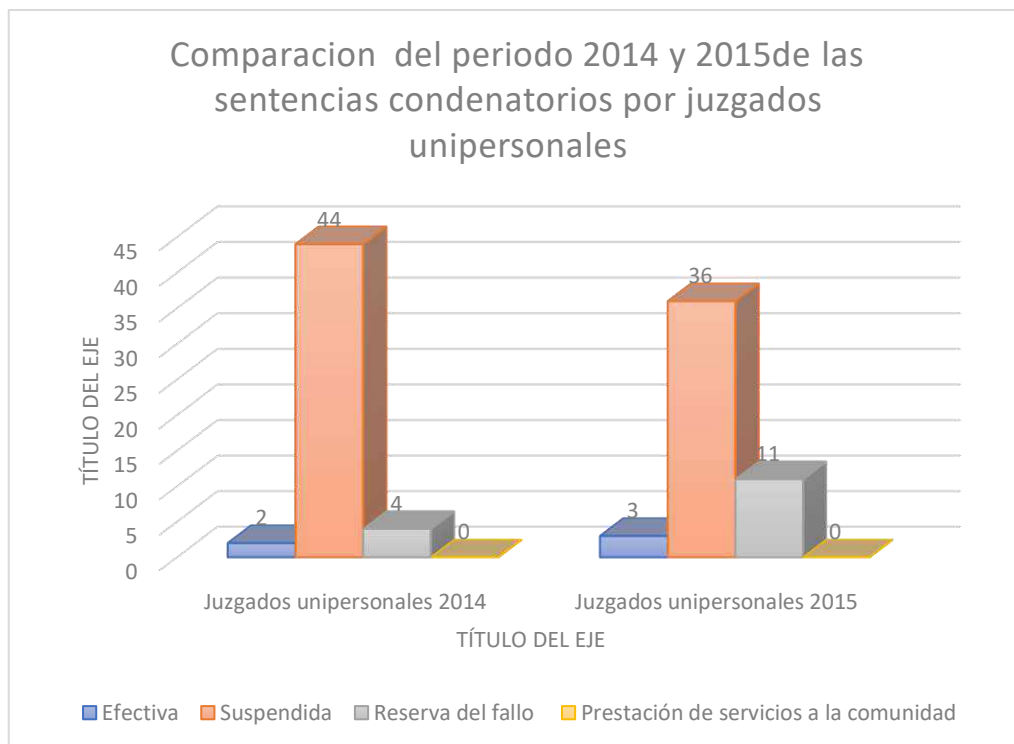


Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 7.** Población de sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo – periodo 2015

### Interpretación

De la representación gráfica se puede advertir la tendencia del juezes de juzgamiento en el 2015 está marcada por aplicar condenas, que se encuentren suspendidas en su ejecución, por que el 94% de pronunciamientos, que están representados en su mayoría por penas suspendidas que representa el 72% y por otro lado está la reserva del fallo que representa un 22% de la población existiendo un mínimo del 6% de penas efectivas por delitos leves y una nula aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad que representa una 0%.



Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 8.** Comparación de la población de las sentencias condenatorias por delitos leves del distrito judicial de Trujillo de los periodos 2015 y 2016

### Interpretación

De la representación gráfica, se puede advertir que en los periodos del 2015 y 2016, de las sentencias condenatorias, existe una nula aplicación de la condena de prestación de servicios a la comunidad porque en ambos periodos representan el 0% de pronunciamientos en esos dos periodos, empero en los mismos ha existido una tendencia a elevar la aplicación de la reserva de fallo de las sentencias condenatorias en el periodo 2016, en comparación del periodo 2015, porque existe más del doble de pronunciamientos en comparación del periodo 2015.



## TITULO II

### SENTENCIAS CONDENATORIOS CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

#### 1. Población de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad

**Tabla 7**

*Tabulación de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019*

OPERADOR JURÍDICO		Prestación de servicios a la comunidad			
		Alternativa o sustitutiva	Autónoma	Conversión	Total
Juzgados penales Trujillo 2019	1° Juzgado unipersonal	0	0	0	0
	2° Juzgado unipersonal	0	0	9	9
	3° Juzgado unipersonal	0	0	0	0
	4° Juzgado unipersonal	0	0	2	2
	5° Juzgado unipersonal	0	1	0	1
	6° Juzgado unipersonal	0	0	0	0
	7° Juzgado unipersonal	0	0	1	1
<b>TOTAL</b>		0	1	12	13
		0%	8%	92%	100%

Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

#### Interpretación

De la consulta a los legajos de sentencias del año 2019, se advirtió que existe una nula aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad como alternativa o sustitutiva de pena restrictiva de libertad, sin embargo existen resoluciones con la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad como conversión de una pena restrictiva de la libertad efectiva y una sola resolución por una pena autónoma establecida en el mismo código penal, además que el 2do Juzgado unipersonal de Trujillo es el órgano jurisdiccional que aplicado mayores pronunciamientos con la condena de prestación de servicios a la comunidad.



Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 9.** Población de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019

### **Interpretación**

De la gráfica se puede advertir que la pena de prestación de servicios a la comunidad como conversión a una pena efectiva restrictiva de la libertad, representa el 92% de pronunciamientos, en el periodo del 2019 y en 8% de penas autónomas de prestación de servicios a la comunidad y en un 00% la aplicación de la pena prestación de servicios a la comunidad como alternativa o sustitutiva de la pena restrictiva de la libertad.

**Tabla 8**

*Población de sentencias condenatorias por prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 según los delitos condenados*

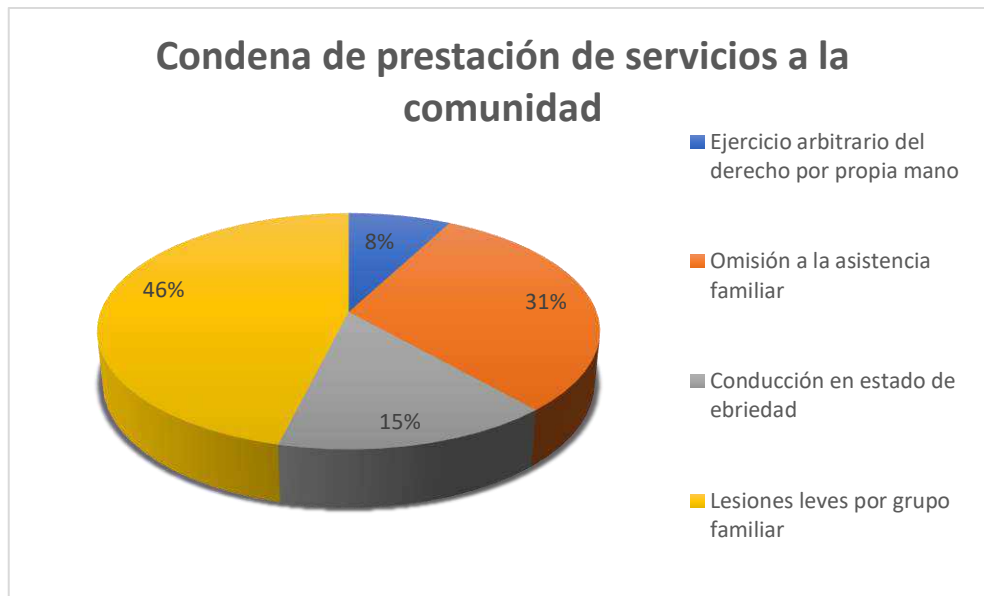
OPERADOR JURÍDICO Juzgados penales unipersonales de Trujillo		Prestación de servicios a la comunidad				
		Alternativa o sustitutiva	Autónoma	Conversión	TOTAL	
<b>Delitos</b>	Ejercicio arbitrario del derecho por propia mano	00	01	00	01	8%
	Omisión a la asistencia familiar	00	00	04	04	31%
	Conducción en estado de ebriedad	00	00	02	02	15%
	Lesiones leves por grupo familiar	00	00	06	03	46%
<b>TOTAL</b>		00	01	11	13	100%

Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.

Elaboración propia

### **Interpretación**

Podemos advertir que los delitos aplicable en la práctica judicial es por cuatro delitos específicos delito ejercicio arbitrario del derecho de propia mano, lesiones por violencia familiar al grupo de integran familiar o mujeres, omisión a la asistencia familiar, conducción en estado de ebriedad, de igual forma se puede advertir que los delitos con mayor incidencia que son sujetos de aplicación de la condena de prestación de servicios a la comunidad es en segundo lugar el delito de omisión a la asistencia familiar, que representa el 31% de los pronunciamientos en el año 2019 y en primer lugar se encuentran las lesiones por violencia familiar o integrantes del grupo familiar que representa el 46% de la población.



Fuente: Base de datos del Poder judicial – Distrito judicial de Trujillo.  
Elaboración propia

**Figura 10.** Población de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2019 según los delitos condenados

#### **Interpretación**

De la gráfica, se puede advertir que los delitos de omisión a la asistencia familiar representan el 31% de la población de sentencias condenatorias con aplicación de la prestación de servicios a la comunidad, en mayor incidencia el delito de lesiones leves con agravante por ser grupo familiar que representa el 46% de la población de sentencias condenatorias, en el caso de los delitos por conducción de vehículo en estado de ebriedad en un 15% y por último en el caso del delito por ejercicio arbitrario del derecho por propia mano, que representa el 8% de la población.

## **2. Análisis de casos de sentencias condenatorias con prestación de servicios a la comunidad en los juzgados unipersonales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

### **2.1.Caso omisión de asistencia familiar**



#### **i. Datos**

Juzgado: 2do Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Exp.: 2516-2018-17

Delito: Omisión a la asistencia familiar

Imputado: J. A. R. C.

#### **j. Cuestión fáctica**

La acusación esta vertida en la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, por una liquidación alimentos por el periodo de mayo de 2016 a marzo del 2017, por el importe de S/. 2,790.18, por ello el ministerio público acusa por el delito contra la familiar en la modalidad omisión a la asistencia familiar, previsto en el artículo 149° primer párrafo del código penal, de igual forma solicita una pena de un año de pena privativa de la libertad y una reparación civil de S/249.00.

Sin embargo, en juicio oral, se ha dado el acuerdo entre el imputado y el ministerio público proponiendo, acogiéndose a una terminación anticipada, proponiendo como acuerdo de la pena de “ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CONVERTIDA A 48 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD”

**i. Fundamentos del juzgado**

El juzgado, basa su fundamento en dos fundamentos puntuales:

- En lo prescrito en el artículo 52° del código penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que fundamenta el reconocimiento de la facultad del juez de establecer la pena aplicable de pena privativa de la libertad o servicios a la comunidad o limitación de días libres, estableciendo como regla lo prescrito en el artículo 52° en el extremo señalado en “siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad”.
- En el sentido que se ha demostrado una conducta reiterada del imputado de cometer el delito sujeto de juicio, considera el juzgado debido a la poca gravedad del delito cometido y que se cumplido con el pago de la liquidación de alimentos y la reparación civil, por ello considera innecesaria la aplicación del encarcelamiento debido a sus efectos nocivos.

Por lo que aprueba la propuesta acordada con el ministerio público y declara que es procedente la conversión de la pena, imponiéndole al imputado ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD,

CONVERTIDA A 48 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS  
A LA COMUNIDAD

**ii. Crítica**

Respecto a la práctica judicial existentes, podemos observar que la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, se aplica como último recurso y en casos donde ha existido un previo acuerdo de conclusión anticipada con el ministerio público, cuando la norma exige una aplicación efectiva de la pena. Por otro lado, observamos el reconocimiento de la prestación de servicios a la comunidad como una pena que cumple los fines de la pena, de manera más idónea y prudente con una pena efectiva de restringida de la libertad.

**2.2. Caso conducción de vehículo en estado de ebriedad**



**i. Datos**

Juzgado: 2do Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Exp.: 3073-2018-12

Delito: Conducción de vehículo en estado de ebriedad

Imputado: C. O. M. T.

**ii. Cuestión fáctica**

Conforme a los actuados el 25 de febrero del 2018, siendo las 18:20 horas, en circunstancia en que la policía de la Comisaria de Sánchez Carrión – El Porvenir, se encontraban realizando patrullaje a la altura de la Av. Revolución y Av. Tacna se intervino a un vehículo de placa de rodaje T3C-603 marca Chevrolet, color negro servicio de Taxi, fue intervenido el acusado y luego del Dosaje Etílico N° C-011086-18 arrojó que al momento de la intervención presentaba 2.16 G/L por centigramos del alcohol en la sangre, por ello el ministerio público solicita se imponga la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD E INHABILITACION CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR EL MISMO PLAZO Y UNA REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1,000.00.

Sin embargo, en juicio oral y por aceptación de la responsabilidad penal por el delito imputado se acordó con el ministerio público como pena para validar la conclusión anticipada, como pena “DOS AÑOS Y OCHOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 138 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, CON UNA INHABILITACION CONSISTENTE EN LA INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA CONDUCIR VEHICULOS MOTORIZADO Y UNA REPARACION CIVIL DE S/. 1,100.00”.

**iii. Fundamentos del juzgado**

El juzgado toma los siguientes fundamentos para resolver la condena para el presente caso:



- Que el imputado posee antecedentes penales, por la comisión de tres hechos delictivos anteriores por el mismo hecho delictivo de conducción en estado de ebriedad en el año 2013 rehabilitado, en el 2017 en los meses de marzo y julio que se encuentran con condena suspendida, por lo que considera procedente la aplicación de la pena en el tercio superior por existir agravante regulados en la norma penal. Por ello el acuerdo de la pena corresponde a la parte infine del máximo de la pena.
- En lo prescrito en el artículo 52° del código penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que fundamenta el reconocimiento de la facultad del juez de establecer la pena aplicable de pena privativa de la libertad o servicios a la comunidad o limitación de días libres, estableciendo como regla lo prescrito en el artículo 52° en el extremo señalado en “siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad”.
- Se toma en cuenta que pese a estar demostrado una conducta reiterativa del imputado en la comisión del hecho delictivo, la poca gravedad y alarma social del delito de conducción de estado de ebriedad del vehículo y que se cumplido con el pago íntegro de la reparación civil, se da las condiciones para aplicar la conversión de la pena privativa de la libertad.

Por lo que aprueba el acuerdo provisional de conclusión anticipada de juicio oral, imponiendo la pena “DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, EFECTIVA, CONVERTIDA A

CIENTO TREINTA Y OHCOS (138) JORDANAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD”

**iv. Crítica**

Del presente pronunciamiento, podemos advertir que existe una práctica judicial de aplicarla no como una pena alternativa, sino como una pena de conversión por verse forzado de aplicar una pena efectiva de pena privativa de libertad por las condiciones de habitualidad del condenado, aplicando de igual forma en el contexto de una conclusión anticipada.

**2.3. Caso de lesiones leves por violencia familiar**



**i. Datos**

Juzgado: 2do Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Exp.: 2961-2018-99

Delito: Lesiones leves por violencia familiar

Imputado: R. J. P. M.

**ii. Cuestión fáctica**

Que el ministerio público acusa el delito contra la vida cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves por violencia familiar, previsto en el

artículo 122° - B, por el hecho producido el 19 de abril del 2018 a horas 23:15 horas, la agraviada B. N. O. C., se encontraba en su domicilio cuando su pareja, el imputado llega en estado etílico y estaciona el carro, en la calle, por ello procedió la agraviada a guardar el vehículo dentro del domicilio, al realizar este acto la puerta del domicilio se cerró con el imputado afuera, generando ira, en el imputado empezando a gritar y patear la puerta, la agraviada procedió abrirle, optando por no hacerle caso, procediendo a ingresar a su habitación, reaccionando de manera muy violenta contra ella; la agraviada trato de ingresar a la cocina para busca un cuchillo para protegerse, optando el imputado en patearle el antebrazo, pidiendo auxilio a su menor hijo de trece años, para que llame a la policía, al no poder realizarlo y percatarse el imputado agredió al menor hijo, la agraviada cogió el cuchillo para protegerse a ella y a su hijo entrando en un forcejeo que produjo lesiones con el cuchillo por la agraviada, por lo que al pedir auxilio una vecina llamo a la policía que detuvo las agresiones del imputado.

Dentro del desarrollo del juicio oral, el imputado acepta su responsabilidad penal y solicita una conclusión anticipada, por los hechos imputados, acordando como pena aplicable UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 77 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

### **iii. Fundamentos del juzgado**

El juzgado, para aplicar la conversión de la pena, a toma el siguiente criterio para sustentar su viabilidad:

- En lo prescrito en el artículo 52° del código penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que fundamenta el reconocimiento de la facultad del juez de establecer la pena aplicable de pena privativa de la libertad o servicios a la comunidad o limitación de días libres, estableciendo como regla lo prescrito en el artículo 52° en el extremo señalado en “siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad”.
- Se toma en cuenta el grado de responsabilidad del imputado, los criterios preventivos especiales, que el acusado no tiene antecedentes penales, como haber demostrado arrepentimiento durante el desarrollo de la audiencia y que ha procedido a cancelar en su integridad la reparación civil a favor de la agraviada.

Por ello sustenta el juzgado que se dan las condiciones para convertir la pena efectiva de restricción de libertad por una pena de prestación de servicios a la comunidad, imponiendo una condena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA EN LA PENA SUSTITUTIVA DE 77 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

#### **iv. Crítica**

De la revisión podemos observar que, la aplicación de la condena de prestación de servicios a la comunidad, se aplica cuando existe una conclusión anticipada y que además se utiliza nuevamente como causal de conversión de la pena restrictivo de libertad efectiva, más no por

considerar una pena sustitutiva aplicable, por ser merecedor de la pena en sí.

#### 2.4. Caso de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano



##### i. Datos

Juzgado: 5to Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Exp.: 2517-2016-57

Delito: Ejercicio arbitrario del derecho de propia mano

Imputado: Á. A. R. L. y otro

##### ii. Cuestión fáctica

Que el caso se suscita debido a la venta de una maquina impresora entre E. P. y A. R., quienes acuerdan el pago se cancelaria en tres partes, hasta que la maquina se encuentra debidamente instaladas, sin embargo, este pago no se cumplió, porque la agraviada considera que no se habría cumplido con la instalación de la impresora. Empero a esta observación de la agraviada, los acusados se apersonaron al local de la agraviada e ingresaron y sacaron de la máquina, 4 tarjetas electrónicas, delante de

personal de la agraviada y que además manifestaron su autoría por vía telefónica al cónyuge la agraviada.

Imputándole el ministerio público el delito de ejercicio abusivo del derecho por propia mano, previsto en el artículo 417 del código penal, así como la pena de prestación de servicios a la comunidad 26 y veinte jornadas respectivamente para los acusados.

**iii. Fundamentos del juzgado**

El juzgado considera, que dentro del desarrollo del juicio se podió acreditar la responsabilidad penal del imputado, del delito de ejercicio arbitrario del derecho por propia mano y tomando en cuenta que no existe atenuante de agravantes y atenuante es aplicable la pena del tercio inferior del código penal. Imponiendo como pena 20 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

**iv. Critica**

Del presente pronunciamiento, el juzgador ha realizado netamente los prescrito por la norma, tanto para sustentar el tercio aplicable en caso concreto y además ha colocado la pena por ser una pena autónoma establecido por la norma penal aplicable al caso concreto, no existiendo ni un tema de valor o fundamento de por qué aplicar la prestación de servicios a la comunidad.

### TITULO III

## EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIOS CON PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR EL INPE DEL DISTRITO DE LA LIBERTAD

### 1. Población penitenciaria INPE Medio Libre – La Libertad

**Tabla 9**

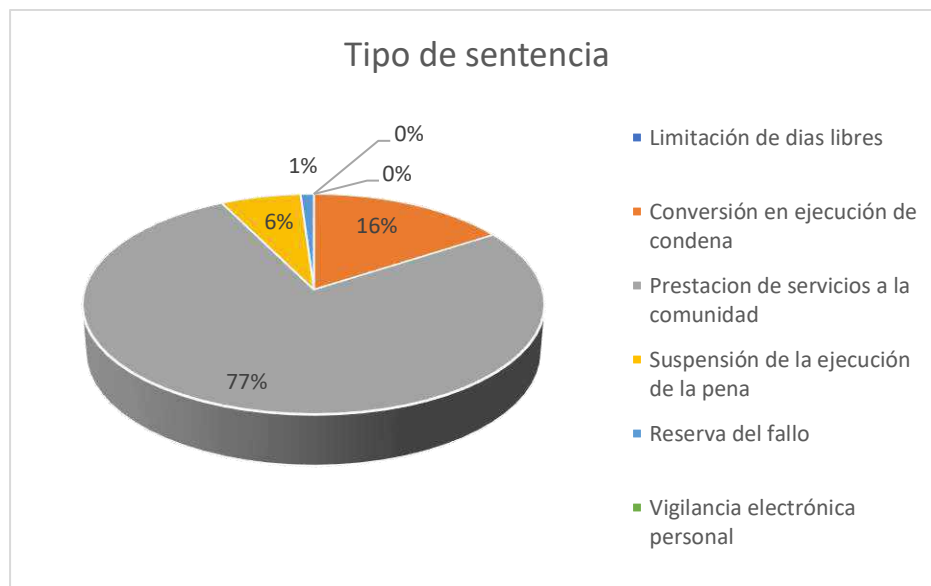
*Tabulación de población penitenciaria de medio libre de acuerdo a las sentencias condenatorias – Noviembre del 2019*

TIPO DE SENTENCIA	TOTAL	
Limitación de días libres	0	0%
Decreto Legislativo N° 1300 - El procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena	30	16%
Prestación de servicios a la comunidad	145	77%
Reserva del fallo condenatorio	2	1%
Suspensión de la ejecución de la pena	12	6%
Decreto legislativo N° 1322 – La vigilancia electrónica personal	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>189</b>	<b>100%</b>

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

### Interpretación

De los datos brindados, se ha advertido que la población de condenado por medios libres que vienen realizando prestaciones de servicios a la comunidad representa 93 % que engloba, las sentencias condenatorias de prestación de servicios a la comunidad, que representan un 77% y las que han sido posterior a la condena que representan a un 16%.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 11.** Población penitenciaria INPE – Medio libre a noviembre del 2019 según el tipo de sentencia

### Interpretación

De la gráfica se puede advertir que la mayor carga del INPE – Medio libre, es por condenados por la prestación de servicios a la comunidad que representa un 77% de la población en comparaciones a la suspensión de ejecución de la pena que representa 6% de la población y la reserva del fallo que representa un 1% de la población.



## 2. Población de condenados con la prestación de servicios a la comunidad

### INPE Medio Libre – La Libertad

**Tabla 10**

*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad – noviembre 2019*

Condición actual del sentenciado	Delitos		Faltas		TOTAL
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Población que cumple	113	11	15	6	105
Población que no cumple	20	3	12	5	40
TOTAL	133	14	27	11	145

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

### Interpretación

Del cuadro, se puede identificar que existe mayor incidencia en la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad por condenados de sexo masculino, además que más de la mitad viene ejecutando la condena, por otro lado, la diferencia de incidencia en la aplicación de prestación de servicios a la comunidad es menos en las faltas, entre condenados.

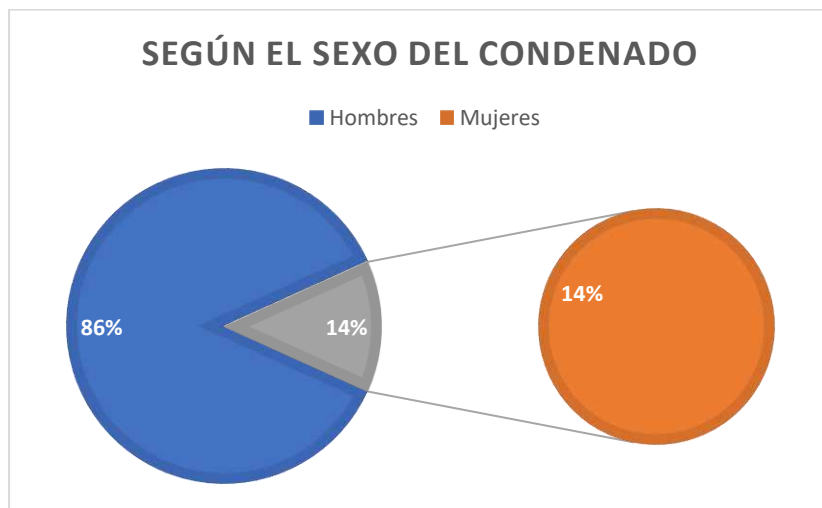


Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 12.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según su cumplimiento

### Interpretación

De la representación se puede establecer que existe una incidencia del 72% de la población, que viene ejecutando cabalmente la prestación de servicios a la comunidad, en comparación de la población que no cumple con la ejecución que presenta un 28%.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 13.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito o falta condenado

### Interpretación

De la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad, la población es en su mayoría hombres, que representan el 84 % de los condenados en ejecución de la prestación de servicios a la comunidad, en comparación con las mujeres que representan un 14% de la población.

## 2.1. Población penitenciaria por prestación de servicios a la comunidad por tipo de delito y falta

**Tabla 11**

*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según delito y falta – noviembre 2019*

	Hombres	Mujeres	Total	
Delitos	113	11	124	86%
Faltas	15	6	21	14%
Total	128	17	145	100%

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

### Interpretación

Del cuadro, se puede apreciar que existe más sentencias condenatorias por prestación de servicios a la comunidad a la actualidad por delitos en comparación de las faltas.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 14.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito o falta

### Interpretación

De la representación gráfica, se puede advertir que es mayor la incidencia en la actualidad, la población de condenados por delitos que representan un 86% de la población, en comparación a las faltas que representan un 14% de la población.

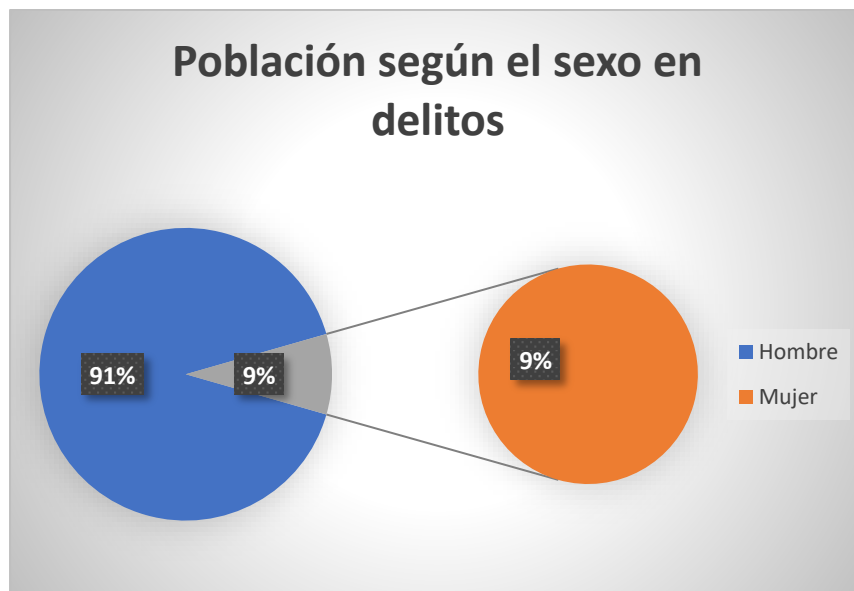


Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 15.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por delitos y faltas

### Interpretación

La población de condenados ejecutando la prestación de servicios a la comunidad, está representada en su mayoría por hombres porque representan el 88 %, en un menor porcentaje se encuentra las mujeres representan un 12%.

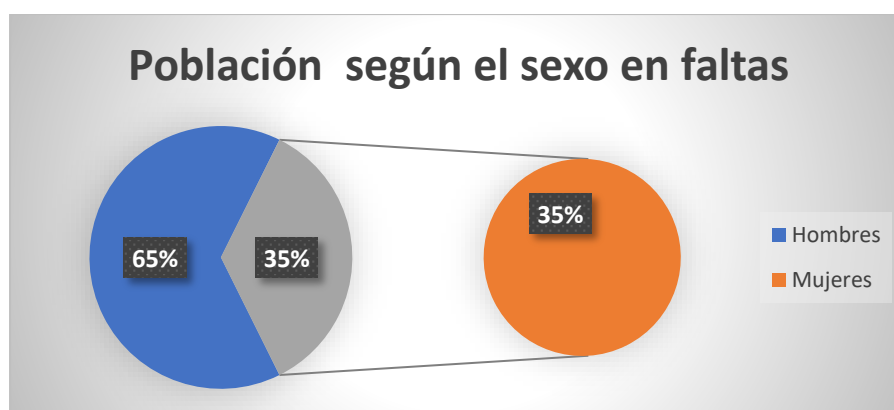


Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 16.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por delitos

### Interpretación

La población de condenados ejecutando la prestación de servicios a la comunidad por delitos, está representada en su mayoría por hombres porque representan el 91 %, en un menor porcentaje se encuentra las mujeres representan un 9%.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 17.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el sexo por faltas

## Interpretación

De la gráfica, se observa que en el caso de las faltas su población es más reducida en comparación con la incidencia de hombres y mujeres, porque los hombres representan un 65%, pero por otro lado las mujeres representan un 35% de la población.

## 2.2. Población penitenciaria por prestación de servicios a la comunidad por según el tipo de delito condenado

**Tabla 12**

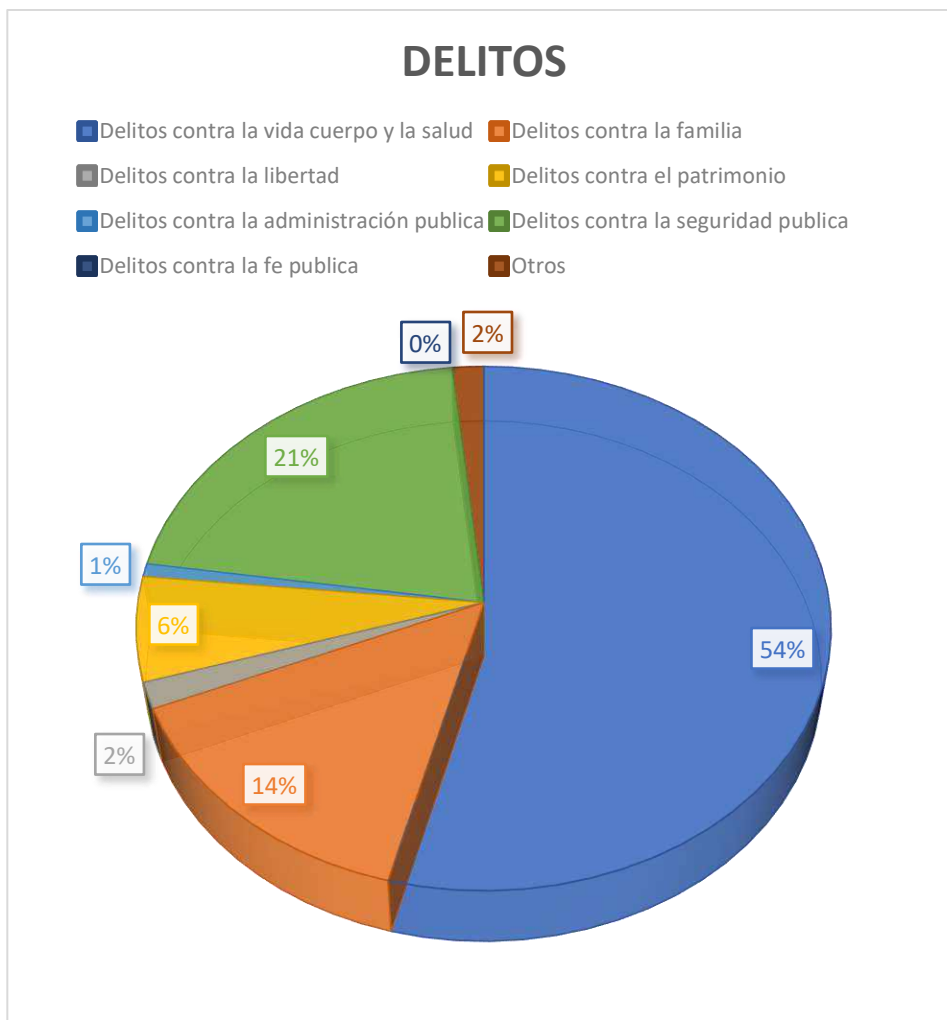
*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según delito – noviembre 2019*

DELITOS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
Delitos contra la vida cuerpo y la salud	60	7	67	54%
Delitos contra la familia	18	0	18	14%
Delitos contra la libertad	2	0	2	2%
Delitos contra el patrimonio	7	1	8	6%
Delitos contra la administración pública	1	0	1	1%
Delitos contra la seguridad pública	24	2	26	21%
Delitos contra la fe pública	0	0	0	0%
Otros	1	1	2	2%
Total	113	11	124	100%

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

## Interpretación

Del cuadro se puede, observar que los delitos contra la vida cuerpo y la salud, representan la mayoría de la población representando el 54% de condenas, en un segundo lugar los delitos contra la seguridad pública que representan un 21% y en un tercer lugar los delitos contra la familia que representa un 14%.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 18.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según el delito condenado

### Interpretación

De la gráfica, se puede observar que existe una incidencia en la población de los sujetos condenados con la prestación de servicios a la comunidad por delitos contra la vida y cuerpo a la salud que representa un 54% y en segundo lugar se encuentra los delitos contra la seguridad pública que representa un 21% de la población y en una nula aplicación en los delitos contra la fe pública

### 2.3. Población penitenciaria por prestación de servicios a la comunidad por según el tipo de falta condenada

**Tabla 13**

*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según faltas – noviembre 2019*

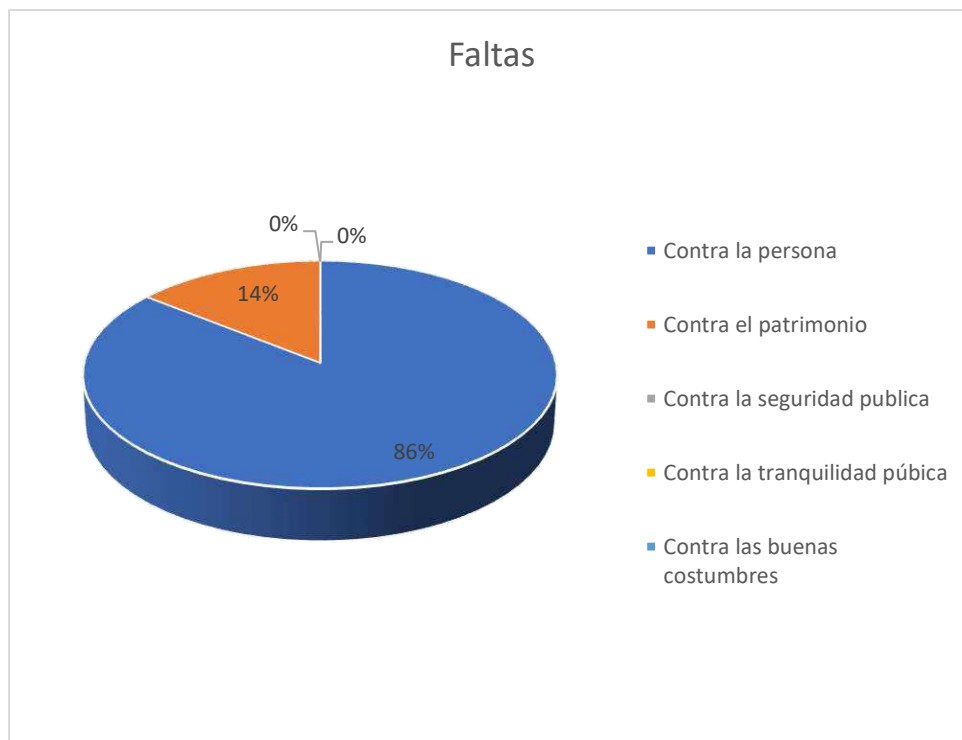
Faltas	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
Contra la persona	13	5	18	86%
Contra el patrimonio	2	1	3	14%
Contra la seguridad pública	0	0	0	0%
Contra la tranquilidad pública	0	0	0	0%
Contra las buenas costumbres	0	0	0	0%
Total	15	6	21	100%

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

#### **Interpretación**

Del cuadro de la población se observa que las faltas en las que se viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad son por faltas contra la persona y faltas contra el patrimonio.





Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 19.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según falta condenada

### **Interpretación**

Del gráfico, se advierte que la mayor incidencia en faltas en las que ha sido aplicada la prestación de servicios a la comunidad son las faltas contra la persona que representa 86%, por otro lado, las faltas contra el patrimonio representan el 14% de la población.

## 2.4. Población penitenciaria por prestación de servicios a la comunidad por nivel educativo

**Tabla 14**

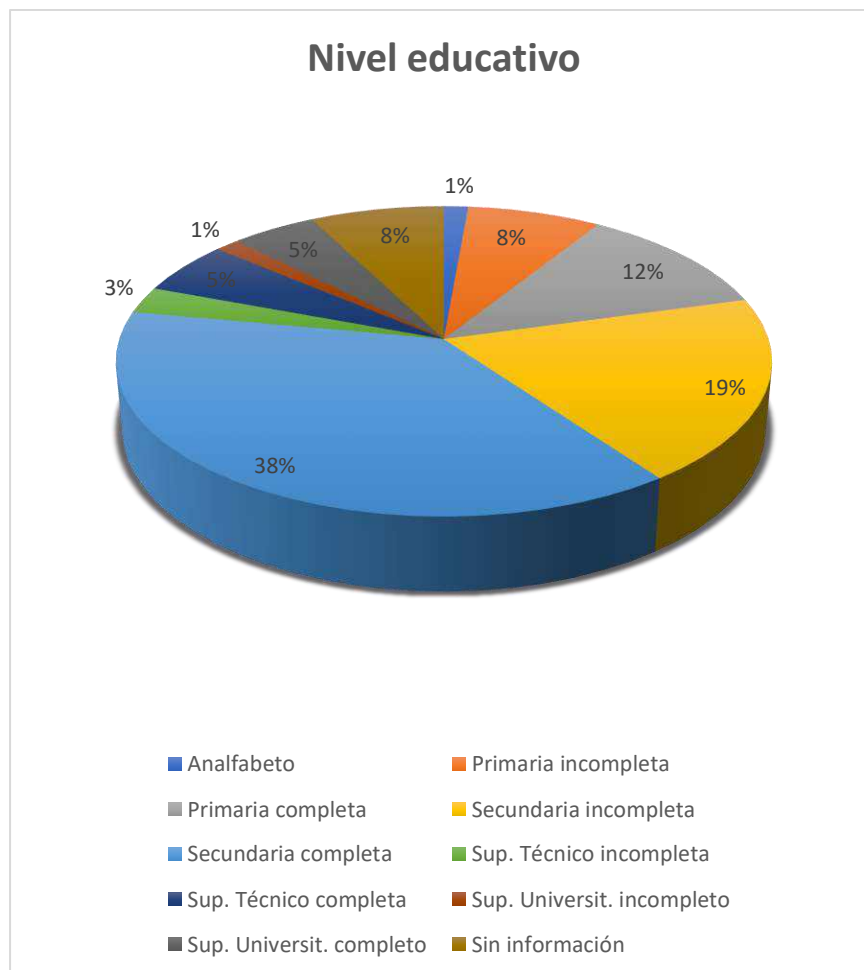
*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según nivel educativo – noviembre 2019*

NIVEL EDUCATIVO	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
Analfabeto	01	01	02	1%
Primaria incompleta	10	01	11	8%
Primaria completa	16	01	17	12%
Secundaria incompleta	25	03	28	19%
Secundaria completa	51	04	55	38%
Sup. Técnico incompleto	03	01	04	3%
Sup. Técnico completa	05	03	08	5%
Sup. Universit. incompleto	02	00	02	1%
Sup. Universit. completo	05	02	07	5%
Sin información	10	01	11	8%
Total	128	17	145	100%

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

### Interpretación

De la población que viene ejecutando la condena de prestación de servicio a la comunidad en su mayoría está representada por condenados que han acabado los estudios secundarios, porque representa casi la mitad de la población.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 20.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según nivel educativo

### Interpretación

De la gráfica, podemos observar que existe más condenados en el medio libre con estudios que analfabetos, porque la población de analfabetos representa únicamente el 1% de la población, así mismo que la mayor población es de sujetos condenados que ostentan secundaria completa que representa un 38%.

## 2.5. Población penitenciaria por prestación de servicios a la comunidad por edades

Tabla 15

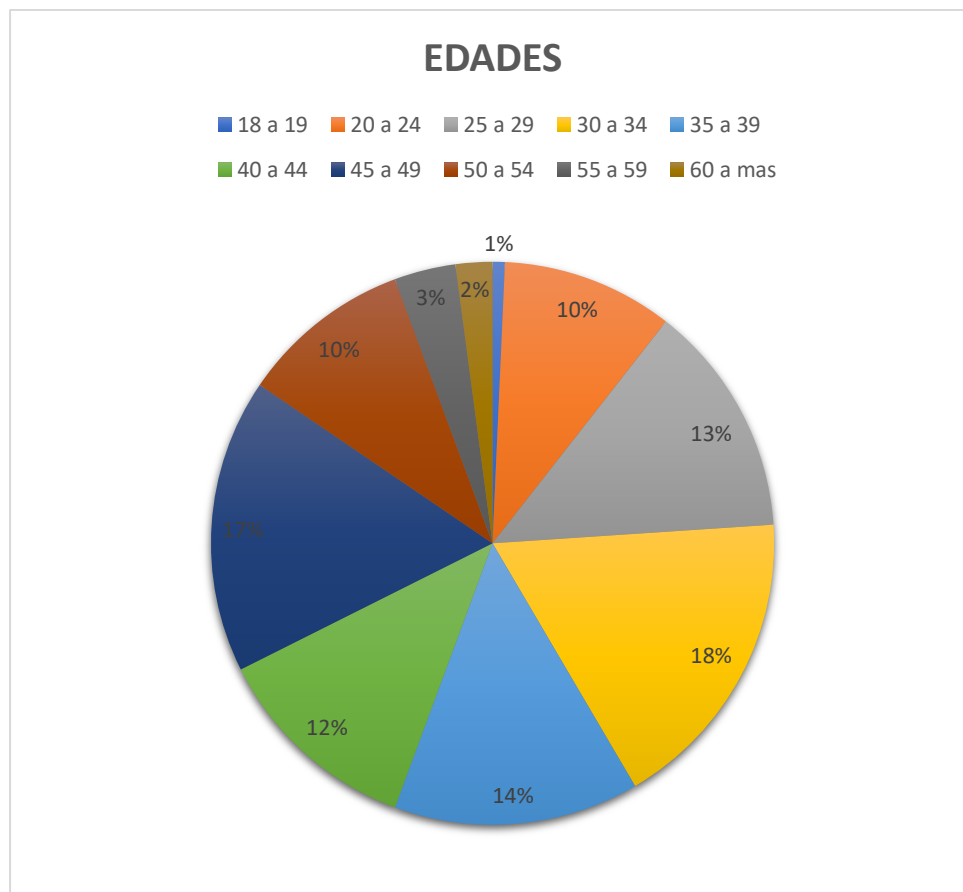
*Población penitenciaria de medio libre con sentencia a prestación de servicios a la comunidad según nivel educativo – noviembre 2019*

EDADES	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	
18 a 19	01	00	01	1%
20 a 24	12	02	14	10%
25 a 29	15	04	19	3%
30 a 34	24	01	25	18%
35 a 39	17	03	20	14%
40 a 44	13	04	17	12%
45 a 49	22	02	24	17%
50 a 54	14	00	14	10%
55 a 59	04	01	05	13%
60 a mas	03	00	03	2%
<b>Total</b>	125	17	142	100%

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

### Interpretación

Del cuadro se observa, que la población de sujetos que viene realizando la prestación de servicios a la comunidad, oscilan entre los 18 a 60 años, teniendo una mayor incidencia en las edades de 30 a 34 años y de menor incidencias entre los 18 a 19 años.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 21.** Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según edades

### Interpretación

De la gráfica, se observa que existe una mayor incidencia en la población de 30 a 34 años de edad que representa un 18%, en un segundo lugar las edades 45 a 49 años que representa un 17 %, en un tercer lugar las edades de 35 y 39 que representan el 14% de la población, en una mucho menor incidencia en las edades de 18 a 19 años que representa únicamente el 1%.

## **2.6. Unidades beneficiarias**

Las unidades que viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad en el distrito judicial de La Libertad, son las siguientes:

1. Comisaria de Pacanguilla – Chepen
2. Comisaria de Chepen
3. Comisaria de Guadalupe
4. Comisaria de Pacasmayo
5. Comisaria de Jetequepeque
6. Comisaria de Ciudad de Dios
7. Comisaria de Paijan
8. Comisaria de Ascope
9. Comisaria de Chocope
10. Comisaria de Casa Grande
11. Comisaria de Cartavio
12. Comisaria de Roma – Casagrande
13. Comisaria de El Milagro
14. Comisaria de Huanchaco
15. Comisaria de La Esperanza de Pincri Norte
16. Comisaria de Bellavista – La Esperanza
17. Comisaria de Ayacucho - Trujillo
18. Comisaria del Alambre - Trujillo
19. Comisaria de Buenos aires – Trujillo
20. Comisaria de La Noria – Trujillo
21. Comisaria de Florencia de Mora – Trujillo
22. Comisaria de Príncipe este – El Porvenir

23. Comisaria de Nicolas Alcazar – El Porvenir
24. Comisaria de Sanchez Carrión – El Porvenir
25. Comisaria de Alto Trujillo
26. Comisaria de Alto Moche – Miramar
27. Comisaria de Chao
28. Comisaria de Laredo
29. Comisaria de Sinsicap – Otuzco
30. Comisaria de Usquil – Otuzco
31. Comisaria de Otuzco
32. Comisaria de Viru
33. Comisaria de Quirabamba - Santiago de Chuco
34. Comisaria de Cachicadan – Santiago de Chuco
35. Parroquia de Cristo redento La Noria - Trujillo
36. Comisaria de Monserrate – Trujillo
37. Municipalidad de Viru
38. Oficina de antecedentes judiciales – INPE – Trujillo
39. Parroquia de San Pedro de Lloc
40. Beneficencia pública de San Pedro de Lloc
41. Centro Poblado de Alto Trujillo
42. Comisaria de Salaverry
43. Comisaria de Wichanza
44. Parroquia de San Juan Bautista de Ascope
45. Comisaria de PNP – Protección de carretera de Paijan
46. Comisaria de Chiclin
47. Comisaria de Huamachuco

48. Comisaria de Santiago de Cao
49. Comisaria de Sausal – Chicama
50. Parroquia de Santa Rita de Cosia – Trujillo
51. Comisaria de San Pedro de Lloc
52. Comisaria de Chicama
53. Comisaria de Pacanga
54. Comisaria de Pueblo Nuevo – Chepen
55. Comisaria de Moche
56. Comisaria de San Jose – Pacasmayo
57. Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe – Pacasmayo
58. Parroquia de San Sebastián - Chepen
59. Parroquia de San Agustín – Guadalupe
60. I.E.P. Santa Juan de Lestonaac – Chepen
61. Parroquia de Niño de Dios de Ciudad de Dios
62. Centro de Salud Chicama
63. Centro de Salud de Ciudad de Dios
64. Comisaria PNP Cascas – Gran Chimú



**Tabla 16**

*Población de unidades beneficiarias e instituciones competentes que ejecutan la prestación de servicios a la comunidad – noviembre 2019*

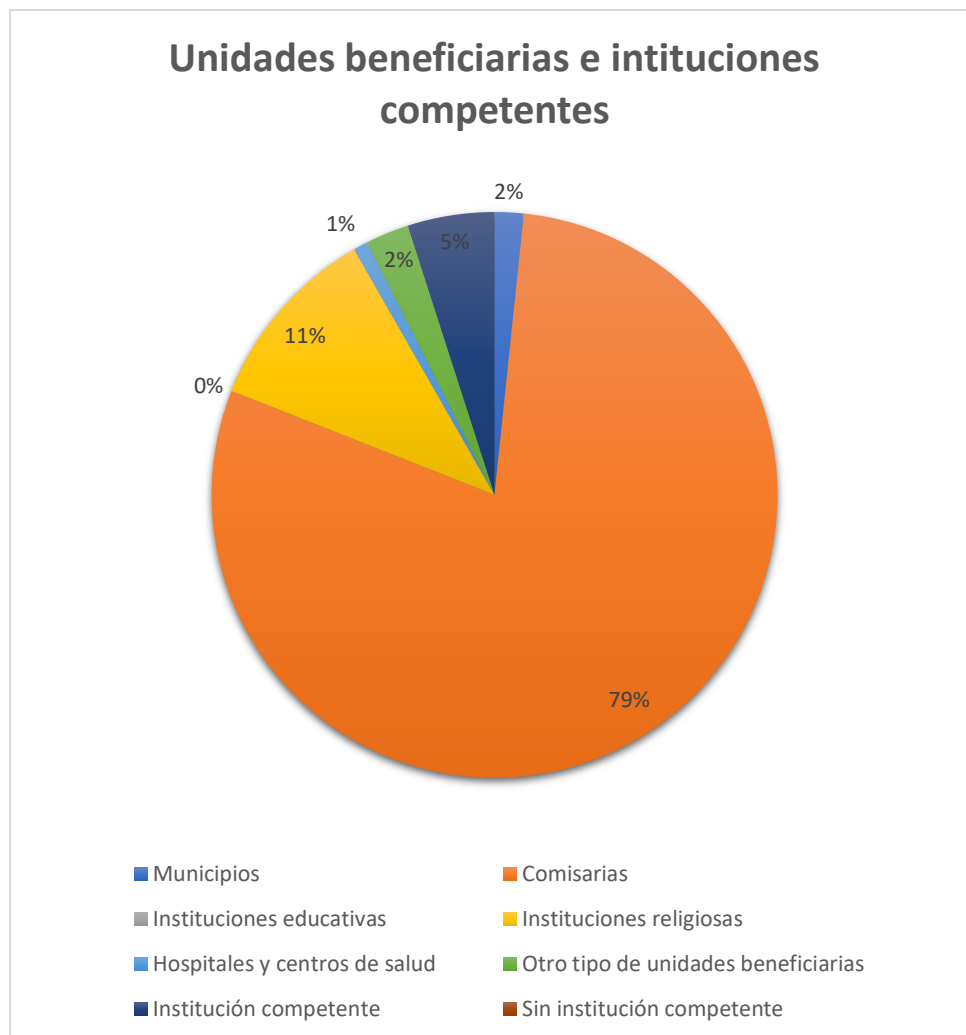
<b>UNIDADES BENEFICIARIAS E INSTITUCIONES COMPETENTES</b>	<b>TOTAL</b>	
Municipios	02	02%
Comisarias	96	79%
Instituciones educativas	00	00%
Instituciones religiosas	13	11%
Hospitales y centros de salud	01	01%
Otro tipo de unidades beneficiarias	03	02%
Institución competente	06	05%
Sin institución competente	00	00%
<b>Total</b>	<b>121</b>	<b>100%</b>

Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.

Elaboración propia

### **Interpretación**

Del cuadro, podemos advertir que las instituciones, por excelencia como unidad beneficiaria para la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad, son las comisarías de la policía nacional del Perú, pero por otro lado existe nula su aplicación en instituciones educativas, en la práctica judicial del sistema penitenciario peruano.



Fuente: INPE Medio Libre – La libertad.  
Elaboración propia

**Figura 22.** Población de unidades beneficiarias a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según edades

### Interpretación

Del gráfico, podemos establecer que las comisarías representan más de la mitad de la población de las unidades beneficiarias en las que se viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad porque representa el 79% de unidades beneficiarias, en segundo lugar, se encuentra las unidades religiosas que representan 11% de la población y en un tercer lugar se encuentran las municipalidades.

### 3. Diagnostico situacional

De la conversación con el personal del INPE- Establecimiento de Medio Libre, así como la entrevista personal con la jefa del establecimiento de Medio Libre – INPE, nos manifestó las siguientes incidencias que afronta esta pena limitativa de derechos, en el distrito judicial de La Libertad:

- Habido un repunte o un cambio radical en el mes de setiembre del año 2019, con respecto de sentencias que apliquen la condena de prestación de servicios a la comunidad por los delitos de lesiones graves o leves al cuerpo con agravante de ser mujer o integrante del grupo familia, por parte del órgano jurisdiccional.
- Que el trabajo para el establecimiento es debido a la regla que aplican de acuerdo al D.L. N° 1191, el cual prescribe que la ejecución de esta pena limitativa de derecho de prestación a servicios a la comunidad, es que las realice en donde vive o trabaja el condenado, situación que genera dificultades, por los escasos convenios que tiene el INPE, que además es necesario generar con la visita y únicas facultades del director zonal del INPE, además que se busca no trastornar el desarrollo personal, lo que se evalúa para cumplir la sentencia.
- Existe una paradoja punitiva en el distrito judicial de La Libertad, la que es que, en comparación con otros distritos judiciales como Chiclayo y Cajamarca, el distrito judicial de La Libertad tiene una predilección en condenar con sentencias efectivas y último recurso aplica la pena de prestación de servicios a la comunidad en casos de conversión, omitiendo de igual forma su conversión en sus sentencias condenatorias. Haciendo referencia que, por cada 20 condenado en el centro penitenciario, 01

condenado se encuentra el establecimiento de medio libre, se ha por conversión de pena o por tratamiento pos penitenciario o con beneficio penitenciario.

- La población por la pena limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad, está basada en su mayoría por casos de conversión de pena al momento de sentenciar, por otro lado, el tratamiento post penitenciario, después de haber solicitado algún beneficio con la finalidad del medio cerrado del centro penitenciario.
- Las unidades beneficiarias por excelencia son las comisarías de la Policía Nacional del Perú, con la que se cuenta con mayor predisposición y trabajo con el INPE, de igual forma centros de salud y parroquias, las que tienen resistencia en ejecutar convenios debido a la asociación de estigmatizada de escuchar INPE, relacionarlo con un condenado que ha pisado un Centro Penitenciario, las funciones que realizan en general son mantenimiento de local (limpieza) y apoyo administrativo (ordenar archivadores y documentos en archivos de instituciones).

## **SUBCAPÍTULO II**

### **DISCUSIÓN**

#### **TITULO I**

##### **DISCUSION DE RESULTADOS**

En este extremo, a partir de los hallazgos encontrados se cumplió con los objetivos planteados en la presente investigación, sustentando y analizando las ideas finales en las que se han arribado. Por ello de acuerdo a los objetivos procederé a realizar la discusión de la presente investigación, dentro de los siguientes términos:

**1. Analizar el tratamiento jurídico de la prestación de servicios a la comunidad en relación con la política criminal adoptada por el Estado peruano.**

De la bibliografía y jurisprudencia consultada, podemos establecer que la prestación de servicios a la comunidad, en la práctica judicial en la sentencias es una condena por la comisión de un hecho ilícito dentro de un proceso penal establecido por el juez correspondiente, implicando esta condena el exigir al condenado el cumplimiento de jornada de trabajo gratuito en unidades asistenciales con proyección social a favor de la sociedad como escuelas, hospitales, orfanatos e instituciones públicas u obras públicas, las que se realizaran en jornadas diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, o días hábiles cuando están autorizados, y se puede extender de 10 a 156 jornadas de servicios semanales; la misma que puede ser aplicada como una pena autónoma, cuando la norma lo establece como única sanción aplicable por el ilícito cometido, o, como una pena sustitutiva o alternativa cuando se establece como condena por el ilícito pese a existir una pena privativa de libertad por dicho

ilícito penal, o, en una pena en conversión cuando ya se estableció la pena privativa de libertad efectiva, convirtiéndola en una de prestación de servicios a la comunidad, por el juzgador, al momento de sentenciar, e, incluso cuando la pena se encuentra en ejecución y se aplicará dentro del término de ley, concepto y alcance que se corrobora con la investigaciones que han sido señaladas como antecedentes de la investigación, concordando con Prado Saldarriaga (2009), Carbajal (2018), Machaca Quecara (2018) y Hugo Vizcardo (2011) y con la práctica judicial en el distrito judicial de La Libertad que ha sido objeto de observación y presentada en los resultados.

De igual forma de la doctrina consultada en la investigación se pudo determinar que la política criminal peruana adoptada, en la actualidad conforme a lo establecido por el CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL, ha reconocido dentro de sus tres ejes, dos que corresponden a la viabilidad de la pena de prestación de servicios a la comunidad, cuyo terminos son los siguientes:

- Eje N° 02: “Tratamiento, que corresponde a todas las actividades orientadas a la rehabilitación de la población penitencia en el Sistema Penitenciario en régimen abierto y medio libre”, con el cual podemos establecer que existe el fomento de aplicación de este tipo de condena, en nuestra política criminal procesal, que deben desarrollar nuestros operadores jurídicos dentro de los procesos penales, referido propiamente a los jueces y fiscales.
- Eje N° 03: “Resocialización, orientado a facilitar la relación y vinculación de la población penitenciaria con la sociedad”, dentro de este eje vemos el reconocimiento de que el fin de nuestro sistema penal peruano, no es la sanción sino es generar en la sociedad la convicción de no cometer conductas ilícitas, por lo que se observa, que existe un fomento en la aplicación de medidas que procuren la reinserción del condenado con la sociedad.

Esta orientación no solo se viene estableciendo por un lineamiento o política sino que se encuentra plasmado normativamente mediante la "Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres", Ley No 27030, modificada por Ley No 27935; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 005-2000-JUS y demás normas modificatorias; dispositivos normativos que pese a su existencia, no han generado que se desarrolle praxis judicial de este tipo de condenas. No solamente han quedado normas, sino que existe un circular "CIRCULAR PARA LA DEBIDA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS Y PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITACION DE DIAS LIBRES" aprobado mediante Resolución Administrativa N° 164 -2013-P-PJ, el cual reconoce e incentiva la viabilidad de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

Es más, el título preliminar de nuestro código penal peruano reconoce la práctica de la política criminal peruana, en el artículo IX, el cual señala que: "La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación", con lo que ratificamos la viabilidad de la condena de la prestación de servicios a la comunidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

Sin embargo, existe una tendencia de no aplicar la pena prestación de servicios a la comunidad, toda vez que al realizar la consulta de las sentencias condenatorias por delitos leves o bagatela emitidas en el periodo 2014 y 2015, por ser sentencias que se encuentran con calidad de consentidas y en fase de ejecución, se observó un 00% de aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, omitiendo su aplicación en cualquiera de sus tres clases, sea autónoma, alternativa

y/o sustitutiva y de conversión, de acuerdo a la Tabla N° 5 y Tabla N° 6, situación que no se aleja mucho en la actualidad, por que al realizar la consulta a los legajos de sentencias del periodo 2019, se observó reincidencia en la omisión de aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad, pero si se identifico pronunciamientos en sentencias condenatorias en las que se aplico la pena de prestación de servicios a la comunidad en la modalidad autónoma y de conversión, conforme a dichos pronunciamientos judicial en el periodo 2019 en los juzgados unipersonales penales de Trujillo, únicamente se establecieron penas de prestación de servicios a la comunidad, como conversión de la pena conforme a la Tabla N° 7 que establece que del total de condenas de prestación de servicios a la comunidad en un 92% por conversión de la pena , un 8 % como pena autónoma y un 00% como alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad. Esta tendencia reciente actual de aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo al análisis de casos, se viene aplicando debido a que el juzgador no puede aplicar en contravención de la legalidad de su pronunciamiento la reserva del fallo o una condena condicional con pena suspendida, aplicando una de conversión de la pena conforme al artículo 52 del código penal y de igual forma en el caso de la aplicación en su modalidad autónoma, por que se encuentra preestablecida como única sanción en la normal penal respectiva. Es decir es un mecanismo que se utiliza como último recurso, por el juzgador, para evitar una pena privativa de la libertad efectiva, que generaría una estigmatización del condenado.

Por lo que, dentro de la investigación se pudo identificar que el tratamiento que realizan los operadores jurídicos, respecto a los jueces y fiscales del distrito judicial de La Libertad, en cuanto a la prestación de servicios a la comunidad, es



que se viene utilizando como un mecanismo de beneficio al condenado que se acogió a una terminación anticipada y que además no se le puede aplicar una pena privativa de la libertad suspendida o de reserva, contradiciendo lo establecido en la política criminal penitenciaria y por las normas penales mencionadas anteriormente, que reconocen a la prestación de servicios a la comunidad como una sanción por la comisión de un hecho ilícito y no un beneficio del condenado, desviando el cumplimiento de la naturaleza jurídica de la pena de prestación de servicios a la comunidad.

**2. Establecer conducta procesal de los operadores jurídicos en el sistema judicial en las sentencias condenatorias por delitos leves o de bagatela en el distrito judicial de La Libertad.**

De la información obtenida durante la investigación, se estableció que los operadores jurídicos que intervienen dentro del proceso penal, es el fiscal y el juez unipersonal, para establecer la condena aplicable por la comisión del hecho ilícito por el delito leve o de bagatela, tienen una tendencia en omitir la aplicación de medidas alternativas a la pena privativa de la libertad.

Esto se ve reflejado en la revisión realizada a las sentencias condenatorias en los periodos 2014 y 2015 representada en los resultados en las Tabla N° 5 y Tabla N° 6, periodos seleccionados, por ser la mayoría las que se encuentran consentidas y en etapa de ejecución en el distrito judicial de La Libertad. De dicha revisión se pudo establecer que el 100% de pronunciamientos son por la pena privativa de la libertad representado por penas efectivas, suspendidas y de reserva del fallo; de los cuales existe una tendencia en aplicar penas privativas de la libertad suspendidas por que dicho pronunciamiento represento el 88% en el periodo 2014

y 72 % en el periodo 2015, en los cuales vemos una reducción de pronunciamientos de suspendida, debido a que con respecto a la reserva del fallo de pena privativa de libertad del 2014 que represento 8%, en el periodo 2015 se incrementó al 22 % de pronunciamientos con reserva del fallo condenatorio.

Esta conducta procesal de los juzgados unipersonales penales del distrito judicial de Trujillo se mantiene, porque de la revisión de legajos de sentencias del periodo 2019 esta conducta se reafirma al omitir su pronunciamientos judiciales condenatorios con la pena de prestación de servicios a la comunidad en su modalidad de pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad, porque los pronunciamientos respecto a esta modalidad es nula conforme al resultado que representa un 0% de condenas conforme a la Tabla N° 7, de las cuales a la fecha actual se aplica la prestación de servicios a la comunidad como conversión, por que estos pronunciamientos represento el 92%, comportamiento judicial de los operadores jurídicos, que no responden a la política pública actual, de resocializar al condenado y cumplir el fin preventivo general positivo de la pena, sino mas bien el juzgador realiza la conversión, por que no puede aplicar en contravención de la legalidad de su pronunciamiento la reserva del fallo o una condena condicional de suspensión de la pena efectiva restrictiva de la libertad. Esta conducta procesal de establecer como último recurso se observó en los delitos de omisión, de conducción de estado de ebriedad que representó el 15 %, la omisión de asistencia familiar que representó el 31% y las lesiones por violencia familiar que representó el 42% de condenas de prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a la tabla N° 07, demostrando que, en la práctica judicial existe una omisión en su aplicación como pena alternativa y sustitutiva de la pena privativa de la libertad, aplicándola como último recurso para no estigmatizar al

condenado con una pena privativa de libertad efectiva y como un beneficio del condenado que acogió a una terminación anticipada o un beneficio penitenciario. Esta práctica de omitir la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad por los juzgados unipersonales penales se encuentra reconocido por investigaciones previas que reafirman esta realidad judicial por:

- Ramos Sandoval & Ruiz Caipo, en su tesis CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LA CONVERSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO, reconoce que en la práctica judicial, los magistrados de los juzgados unipersonales del distrito de Trujillo, optan por inaplicar la conversión de la pena privativa de libertad, a pesar de considerarla como una medida eficaz para resocializar al condenado, demostrando una mayor predilección por parte de los magistrados de aplicar la reserva del fallo condenatorio y la suspensión de la ejecución de la pena.
- Chiara Peralta & Cumpla Calliri, en su tesis CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA, reconoce la omisión de aplicar la prestación de servicios a la comunidad como condena, y concluye que las causas es que el representante de Ministerio Público, en su postulado de requerimiento de acusación, no solicita la aplicación de penas limitativas de

derechos-prestación de servicios a la comunidad-, ya sean como sustantivas o alternativas, todas vez que las sentencias con carácter suspendida en la gran mayoría son conclusiones anticipadas y son acuerdos de los sujetos procesales, los magistrados entrevistados, en su 100%, -257 - sostiene que el fiscal y el acusado, al negociar la pena, reparación civil.

Por ello podemos concluir debido a los datos y hallazgos obtenidos, que existe una omisión de aplicar la prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa de la pena privativa de la libertad, situación que se contradice con el fomento y promoción de la prestación de servicios a la comunidad que se encuentra regulado en la política criminal penitenciaria y los dispositivos normativos penales peruanos debido a su poca difusión o desarrollo, respecto a su aplicación, control y cumplimiento.

### **3. Analizar la eficacia de la prestación de servicios a la comunidad a la luz de la política criminal peruana con respecto a los fines de la pena.**

De la revisión bibliográfica consultada y desarrollada en el marco teórico, se ha advertido que el fin de la pena, no es la sanción en sí, respecto precisamente a la privación de la libertad del condenado, sino más bien buscar que la comisión de hechos delictivos no se continúe produciendo dentro de una sociedad. Este fin que es el que debe englobar y motivar todo nuestro sistema penal, desde la perspectiva de la política criminal actual, en nuestros fiscales y jueces penales, sumado que se encuentra ampliamente reconocido en la teoría del fin preventivo general positivo de la pena, la función garantista del estado dentro del sistema penal, porque el fin primordial de la pena es la prevención del delito es decir la no comisión del hecho

ilícito a futuro dentro de una sociedad, no solo buscar castigar al condenado, sino realizar mecanismos que motiven a la sociedad en el cumplimiento y no transgresión de lo establecido en la norma penal y esto se cumple con la resocialización del condenado y con que la sociedad tenga convicción de que existe una afectación al que cometió el ilícito penal, esto de acuerdo a lo opinado por Duran Migliardi y Jakobs, G., & Cancio, M, que ratifican el fin preventivo general positivo de la pena.

Este fin se cumple con la actuación del estado, con mecanismos que no solo busquen el castigo del condenado, sino más bien que busquen una reintegración del condenado en la sociedad, como es el caso de la pena de prestación de servicios a la comunidad, porque esta condena implica un trabajo gratuito a favor de la sociedad, en la cual podremos observar un impacto en el condenado por que se plasma una sanción que no lo aparta de la sociedad, además no solo genera impacto en el condenado sino también en la sociedad, porque tanto el agraviado como la sociedad, podrán observar que la comisión de hechos ilícitos, generan una sanción palpable y efectiva.

Esto se ve demostrado, ya que la prestación de servicios a la comunidad genera una sanción y una retribución por parte del condenado, generando una convicción del cumplimiento de nuestro sistema penal, que no solo aplicará una pena suspendida o reserva del fallo, la cual evidentemente no generará en rigor una retribución a la sociedad, por haberla vulnerado, ni buscará como en la actualidad un último recurso al no poder aplicar una sanción más flexible que evite la privación efectiva de la libertad conforme lo hemos observado en los resultados de las sentencias condenatorias de casos de omisión a la asistencia familiar, conducción de estado de ebriedad y las lesiones por violencia familiar.

Sumado a esto nuestro ordenamiento jurídico penal viene generando iniciativas legislativas con la Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres", Ley No 27030, modificada por Ley No 27935; así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 005-2000-JUS, demostrando esto un reconocimiento a la eficacia de la condena de prestación de servicios a la comunidad con el cumplimiento del fin de la pena.

Además, observamos que de la población de la ejecución del Grafico N° 12.- Población a noviembre del 2019 INPE – Medio libre según su cumplimiento, se observa que el 72% de la población que viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad viene ejecutando efectivamente el cumplimiento de la condena.

#### **4. Identificar los factores determinantes que detienen a los operadores jurídicos en la aplicación de la prestación de los servicios a la comunidad en el distrito judicial de La Libertad.**

Dentro de los hallazgos encontrados podemos observar, que existe en los operadores jurídicos, tanto los fiscales y jueces, desconfianza en la eficacia de la aplicación o la viabilidad de la prestación de servicios a la comunidad como condena en el sistema penitenciario peruano. Esta posición se corroboró en los pronunciamientos judiciales en la tabulación de sentencias condenatorias por delitos leves y/o de bagatela, además que al realizar diagnóstico situacional de la ejecución de la prestación de servicios a la comunidad por el INPE Medio Libre de La Libertad se identificó esta desconfianza en su viabilidad y eficacia, porque de la población por la pena limitativa de derechos en su modalidad de prestación de servicios a la comunidad, está basada en su mayoría por casos de conversión de pena al momento de sentenciar, conforme a la Tabla N° 7, en el que se

identificó que la prestación de servicios a la comunidad como conversión representa el 92%.

Por ello en la investigación se identificó los siguientes factores que determinan la omisión de aplicar la pena de prestación de servicios a la comunidad como pena sustitutiva o alternativa de la pena restrictiva de la libertad:

- a) Falta de difusión y capacitación del procedimiento y ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad
  - Esto se identifica en el comportamiento de los jueces y fiscales, pues se evidenció una predilección, en la aplicación de la pena privativa de la libertad de acuerdo a los resultados obtenidos, del cual es pertinente mencionar que en la Tabla N° 04 Tabulación de requerimientos fiscales del distrito fiscal de Trujillo del año 2019, de la población consultada de las acusaciones fiscales, en su totalidad el 100%, de acusaciones son solicitando una pena efectiva privativa de la libertad, esta conducta se relaciona y se repite en la etapa judicial, porque los jueces también tienen una tendencia de aplicar una penas privativas de la libertad, identificando una preferencia en la pena privativa de la libertad incidiendo en la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad conforme a la Tabla N° 05 Tabulación de sentencias condenatorias por delitos leves de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2014 y Tabla N° 06 Tabulación de sentencias condenatorias por delitos leves de los juzgados unipersonales del distrito judicial de Trujillo del año 2015.

- La conducta procesal de los jueces, es la de aplicar la conversión de la pena privativa de libertad, como último recurso para evitar generar una estigmatización y desocializar al condenado, con la privación de su libertad, cuando la norma establece sanciones con penas efectivas, como es el caso de los delitos con agravantes por delitos de violencia al grupo familiar, empero la aplican únicamente cuando el condenado se ha acogido a una terminación anticipada, es decir aplican este mecanismo como un beneficio del condenado en aplicación del artículo 55 del código penal, pese a que su función es una sanción por la comisión de un hecho ilícito con la finalidad de resocializar y reducir al condenado, mas no es un beneficio penitenciario o un beneficio a favor del condenado por reconocimiento del hecho ilícito.
- Del análisis de casos y de los legajos de sentencias consultada se verifica, que se viene aplicando el artículo 52, por parte de los juzgados del distrito judicial de La Libertad, por la conversión de la pena, sin embargo omiten la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad, conforme a lo establecido en el código penal en los artículos 32, que prescribe “Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31 se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de la libertad, cuando la sanción la sustituida a criterio del Juez no sea superior



de cuatro años” y 55 que prescribe “Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días libres aplicadas como pena autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de la libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días – libres.” referidos a las penas sustitutivas o alternativas de la pena privativa de la libertad.

- b) Desconfianza en el cumplimiento de la ejecución de la condena de prestación de servicios a la comunidad.
- El poder judicial de acuerdo al diagnóstico situacional, omite dar control y fiscalización al cumplimiento de la sentencia, por lo que el mismo aparato judicial genera su propia motivación en generar desconfianza en el cumplimiento del trabajo comunitario.
  - Existe problemática en el desarrollo de la condena por que si bien el Decreto legislativo N° 1191, establece la obligación del juez de control del cumplimiento de la prestación de servicio a la comunidad, sin embargo, la realidad es la misma sobrecarga procesal que impide el cumplimiento de dicha función, para controlar el cumplimiento del trabajo comunitario asignado al condenado.
  - Que el INPE – Medio Libre, no puede solicitar el apercibimiento ni la revocatoria, sino únicamente la fiscalía, lo cual genera un

retraso para ubicar al fiscal a cargo del caso y entorpece el cumplimiento de la condena.

## TITULO II

### CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

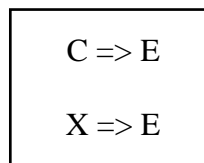
#### 1. Hipótesis

“La pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de la libertad, se viene aplicando de manera discrecional, omitiendo su aplicación como pena sustitutiva y alternativa de la pena privativa de la libertad, afectando el cumplimiento del fin preventivo general positivo en el sistema penal peruano”.

#### 2. Diseño

El diseño de contrastación de la hipótesis es el Expost-facto retrospectivo.

#### 3. Esquema



Donde:

X = Causas que justifican la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad como pena sustitutiva de la pena privativa de la libertad.

E = El cumplimiento del fin preventivo general positivo en el sistema penal peruano.

### CONTRASTACIÓN

CAUSAS SEGÚN LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	X => E	CAUSAS SEGÚN LA HIPÓTESIS PLANTEADA
La prestación de servicios a la comunidad busca resocializar y reducir al condenado.		<p>CUMPLIMIENTO DEL FIN PREVENTIVO GENERAL POSITIVO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO</p>
Se evita estigmatizar y afectar al condenado con periodos cortos de penas privativas de la libertad en los sistemas penitenciarios		
Se cumple con la política criminal establecida del INPE de reeducar resocializar al condenado		

# **PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA PROMOVER LA SANCION DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD COMO PENA ALTERNATIVA O SUSTITUTIVA**

## **1) Aspectos preliminares**

El trabajo de investigación se realizó en una jurisdicción específica que es el distrito judicial de La Libertad, vale decir en un espacio en el cual se pudo observar la practica judicial en cuanto a la aplicación de la pena limitativa de derecho en la modalidad de prestación de servicios a la comunidad, la que se basa a un criterio discrecional del juez, que lo aplica con el fin de evitar en el condenado, los efectos nocivos que generan la privación de la libertad; por lo que, existe una aceptación y reconocimiento de la necesidad de su uso dentro de la política criminal penitenciaria, siendo necesaria se incentive su como pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad.

### **i. Características de la sanción**

#### **a. Beneficiarios**

Los beneficiarios de la presente propuesta será el condenado y la sociedad, por que se busca promover la presente sanción con el fin, no solo de mejorar las condiciones del condenado, sino también de la sociedad, la cual podrá verificar una participación activa del sistema penitenciario, en contra de los ciudadanos que han transgredido la norma penal.

#### **b. Definición jurídica**

La prestación de servicios de comunidad, es una modalidad de la pena limitativa de derecho regulada y reconocida en el ordenamiento jurídico peruano, la que puede ser aplicada en las sentencias condenatorias tanto como una pena autónoma, de conversión y como una pena alternativa y o

sustitutiva de la pena privativa de libertad; correspondiéndole todos los atributos y fines de la misma.

c. Normas vigentes

- Constitución Política del Perú.
- Artículo 34° Código Penal (Decreto Legislativo N° 635).
- Decreto Legislativo N° 1191- Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres.
- Decreto Supremo N° 004-2016-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Decreto Legislativo N° 1191.
- Decreto Legislativo N° 1300 - Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de sentencia.
- Decreto Supremo N° 014-2017-JUS- Decreto Supremo que aprueba el protocolo de actuación interinstitucional para la aplicación del procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, establecido en el Decreto Legislativo N° 1300.

**iii. Objetivo de propuesta**

Debemos, señalar que en la actualidad contamos con políticas públicas que fomentan la resocialización del condenado, así como la promoción de la aplicación de la sanción de la prestación de servicios a la comunidad, empero estas quedan conforme hemos identificado en un “deber ser”, siendo necesario buscar materializar las promociones y no quedar en una letra muerta respecto al contenido normativo actual. Por ello buscamos

con la presente propuesta evidenciar la utilidad de aplicar de manera efectiva la prestación de servicios a la comunidad, con el fin de viabilizar procedimientos que permitan el cumplimiento de los fines de la pena.

**2) Propuesta de aplicación de la prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa o sustitutiva.**

**i. Oferta de servicio**

a. Dimensionar la necesidad de su uso

En el desarrollo del trabajo de investigación, se ha mantenido la línea cuantitativa, con la finalidad de recopilar datos del fenómeno referido al uso de la prestación de servicios a la comunidad en las sentencias condenatoria del sistema judicial peruano. Logrando contrastar que su aplicación se asocia con el reconocimiento del imputado de la comisión del hecho delictivo acogándose en una terminación anticipada; por lo que, si bien es cierto es usado en casos de conversión de la pena efectiva, con el fin de materializar el cumplimiento del fin preventivo especial de la pena, en los delitos de bagatela.

b. Criterios de asignación del servicio

Es vital señalar que la asignación del servicio, deberá ser analizado por personal de INPE- Medio libre, tomando lo siguiente:

- Debe priorizarse su utilización como regla que la prestación asignada al condenado busque su reintegración social para lo cual deberá tener en cuenta tanto criterios de competencia como recursos psicológicos, culturales y sociales del condenado, sus intereses, habilidades y fortalezas.

- Debe utilizar esta sanción buscando que el sentenciado se considere como un agente de cambio a favor de la sociedad con este servicio, proyectándole los beneficios y la utilidad y necesidad de la actividad que viene realizando con el fin de que se sienta partícipe y responsable de su proceso.
- Es necesario individualizar la sanción de prestación de servicios a la comunidad de acuerdo con la valoración de cada condenado, priorizando las siguientes variables:
  - Tipo de delito.
  - Daños o perjuicios ocasionados
  - Habilidades
  - Competencias
  - Expectativas
  - Características del servicio
  - Perfil de los beneficiarios
  - Disponibilidad del condenado.

c. Condiciones generales para el servicio

Es necesario, brindar responsabilidades funcionales claras con las unidades beneficiarias, para poder viabilizar el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad, por que se observa desconfianza en su utilidad en su cumplimiento e incluso como una interferencia con los recursos laborales de algunas unidades beneficiarias, como es el caso de municipalidades.

## **ii. Imposición como pena alternativa y sustitutiva de la pena privativa de la libertad.**

Es conveniente para solucionar la desconfianza que existe en los jueces, en la aplicación de esta modalidad de pena limitativa de derecho, generando como efecto negativo la no aplicación de la prestación de servicios a la comunidad como pena alternativa y sustitutiva de la pena privativa de la libertad, debiendo promover su uso tomando las siguientes pautas:

- En los casos en los que el condenado solicite el deseo de acogerse a una terminación anticipada y en los casos de flagrancia.
- Debiendo brindar el condenado su aceptación con la imposición de la pena de prestación de servicios a la comunidad en lugar de la pena privativa de libertad.
- Estimulando su acogimiento con la no generación de antecedentes penales.

## **iii. Para promover su utilidad y viabilidad es necesario realizar los siguientes actos:**

- a. Establecer los mecanismos legales y procesales necesarios que garanticen la conversión de la presente pena en una efectiva en caso de incumplimiento del condenado.
- b. La ejecución de un estudio cualitativo de la percepción de las condenas del sistema penitenciario, con la finalidad que los jueces de juzgamiento, tengan la confianza de la eficacia de esta sanción con el cumplimiento de los fines de la pena.
- c. Definir el rol y la necesidad de jueces de ejecución de penas.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El tratamiento jurídico de la prestación de servicios a la comunidad en relación con la política criminal adoptada por el Estado peruano, es reconocerla como condena por la comisión de un hecho ilícito, tanto como una pena autónoma cuando la norma penal la señala como única sanción por la comisión un hecho ilícito, o, como una condena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de libertad que es de facultad y a criterio del juez su aplicación, o, de conversión de la pena privativa de libertad efectiva en la emisión de las sentencias o de manera posterior como beneficio penitenciario del condenado y su incumplimiento tendrá como efecto convertirlas en sanción privativa de libertad, conforme a la Política Nacional Penitenciaria actual, que prescribe la promoción de la aplicación de penas alternativas a la pena privativa de libertad mediante el Decreto Supremo 005-2016-JUS, que en sus lineamientos generales reconoce.

**SEGUNDA:** La conducta procesal de los operadores jurídicos en el sistema judicial en las sentencias condenatorias por delitos leves o de bagatela en el distrito judicial de La Libertad, de los datos consultados, sea establecido existe una tendencia en el comportamiento de los juzgados de aplicar penas privativas de libertad en su gran mayoría suspendidas o de reserva del fallo omitiendo la aplicación de la prestación de servicios a la comunidad como una pena alternativa o sustitutiva de la pena privativa de la libertad, existiendo una reciente aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad como conversión de la pena privativa de libertad, motivado no por un fin resocializador del condenado, sino por un beneficio del condenado que aceptó la comisión del hecho ilícito y de igual forma evitar su estigmatización con la privación de su libertad en un centro penitenciario, en los casos en los cuales la norma penal impide la aplicación de una pena suspendida o reserva del fallo.

**TERCERA:** La prestación de servicios a la comunidad es eficaz con respecto a los fines de la pena a la luz de la política criminal peruana actual, porque representan una mejor opción en la resocialización del delincuente, además que significa una función retributiva del condenado, conforme a lo establecido con la Constitución Política peruana y al Código Penal, sumado a que está ampliamente investigado que la pena privativa de la libertad no cumple la función resocializadora y reeducadora del condenado, sino más bien lo estigmatiza frente a la sociedad; es más nuestro sistema judicial ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1191 y su reglamento sobre el procedimiento de la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres con la finalidad de viabilizar su aplicación dentro del sistema penitenciario peruano.

**CUARTA:** Los factores determinantes para la omisión de la aplicación de la prestación de los servicios a la comunidad en el distrito judicial de La Libertad, por parte de los operadores jurídicos (jueces y fiscales) , es el escaso desarrollo y difusión del proceso de ejecución de la pena de prestación de servicios a la comunidad respecto al control y cumplimiento de la condena, además de la desconfianza de la eficacia de la pena de prestación de servicios a la comunidad con el fin de resocializar y reducir al condenado, por no existir a la fecha indicadores de su cumplimiento percibiéndolo como una medida que recargará la carga procesal del sistema judicial, debido al procedimiento de ejecución y control del cumplimiento del condenado, así como el proceso de conversión a una pena privativa de la libertad en caso de incumplimiento, siendo necesaria la capacitación de los roles del órganos jurisdiccional (Poder judicial y Ministerio Público) y de la autoridad administrativa (INPE y entidades receptoras).

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Promover la difusión de la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, con una capacitación clara respecto al procedimiento de ejecución y del cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad entre los órganos jurisdiccionales (Poder judicial y Ministerio Público) y las entidades administrativas (INPE y unidades receptoras).

**SEGUNDA:** Desarrollar la capacitación de los jueces y fiscales respecto a los criterios normativos que permitan orientar a la aplicación de penas alternativas o sustitutiva de la pena privativa de la libertad con el fin de corresponder la Política Penitenciaria peruana actual, que tiene en teoría la promoción y orientación de aplicar penas no privativas de libertad, como la prestación de servicios a la comunidad.

**TERCERA:** Promover la utilización de la prestación de servicios a la comunidad en las unidades receptoras, las cuales deben brindársele las facilidades y la obligación de verificar y reportar continuamente el desarrollo o el cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anaya, E. (2014). APLICACIÓN Y CONTROL DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS, EN SU MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, EN LOS JUZGADOS PENALES DE HUARAZ, DURANTE EL PERIODO 2010-2011. Huaraz, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL "SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO".
- Belliar, S., & Vargas, S. (2017). LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN LA RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN CHILE. Santiago de Chile, Chile: UNIVERSIDAD FINIS TERRAE. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, de [file:///F:/TESIS%20MAESTRIA%20beto/SUSTENTACION%20DE%20TESIS/TESIS%20CONSULTA/BELAIR\\_%20VARGAS%202017.pdf](file:///F:/TESIS%20MAESTRIA%20beto/SUSTENTACION%20DE%20TESIS/TESIS%20CONSULTA/BELAIR_%20VARGAS%202017.pdf)
- Cabanellas de Torres, G. (2002). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Lima - Perú: Editorial Heliasta.
- Cahuana Vellon, L. (Mayo de 2003). La prestación de servicios a la comunidad". *Comisión 5: Política Criminal y Realidad Penitenciaria. Sub Comisión B) Pena De Prisión O Reclusión: Medios Alternativos a la prisión*, Lima - Perú. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado el 20 de mayo de 2018, de [http://noticias.juridicas.com/areas\\_virtual/Articulos/55-Derecho](http://noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/55-Derecho), mayo 2003. y [studylib.es/doc/451052/prestacion-de-servicios-a-la-comunidad](http://studylib.es/doc/451052/prestacion-de-servicios-a-la-comunidad)
- Carbajal, E. (Octubre de 2018). LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: UN MODELO DE IMPLEMENTACION. *Tesis de maestría*. Lima, Perú: PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.
- Carli, A. (2008). *La ciencia como herramienta. Guía para la investigación y la realización de informes, monografías y las tesis científicas*. Buenos Aire: Editorial Biblos.
- Chiara Peralta, I., & Cumpla Calliri, A. (2017). "CAUSAS QUE INCIDEN EN LA NO APLICACIÓN DE LA PENA LIMITATIVA DE DERECHOS (PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD), EN LOS JUZGADOS PENALES DEL MÓDULO PENAL DE LA SEDE JUDICIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA". Puno, Perú: Universiad Nacional del Altiplano.
- Codigo penal Perú. (s.f.). artículo 52. *Conversion de la pena*. Perú: Diario oficial El Peruano.
- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. (06 de ENERO de 2017). *CIC- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*. Obtenido de Perú: Hacinamiento carcelario: <https://www.icrc.org/es/document/peru-hacinamiento-carcelario>
- Concepto.pe. (11 de noviembre de 2019). *Concepto.pe*. Obtenido de <https://concepto.de/servicio/>
- CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL (CONAPOC). (2016). "*¿Qué tanto sabes del Sistema Penitenciario en el Perú?*". . Lima: Num 1 Boletín.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). La DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE y la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Bogota, Colombia: Corte Interamerica de derechos humanos. Recuperado el 29 de octubre de 2019, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>

- Corte suprema de justicia de la Republica de Perú. (18 de julio de 2008). Acuerdo plenario 01-2008. Lima, Perú: Poder judicial. Recuperado el 29 de diciembre de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/519c64004075b9ebb67ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=519c64004075b9ebb67ff699ab657107>
- Definicion.de. (14 de noviembre de 2019). *Defincion* . Obtenido de <https://definicion.de/prestacion/>
- Diario EL COMERCIO. (29 de abril de 2019). NSEGURIDAD CIUDADANA: ¿QUÉ PODEMOS HACER PARA REDUCIRLA? págs. parr. 1 -2.
- Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. (septiembre de 2015). ¿Qué es la política criminal? Bogota, Colombia: Ministerio de Justicia y del Derecho. Recuperado el 12 de noviembre de 2019, de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf>
- Duran Migliardi, M. (2012). *La prevención general positiva como límite constitucional de la pena. Concepto, ámbitos de aplicación y discusión sobre su función*. Chile: Proyecto Regular de Investigación Conicyt-Fondecyt 2012 N° 1120150. Recuperado el 28 de marzo de 2020, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502016000100013](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502016000100013)
- Gaceta Jurídica S.A. (5 de 10 de 2019). *SALA SUPREMA DICTA IMPORTANTE JURISPRUDENCIA VINCULANTE SOBRE LA "RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO"*. Obtenido de Gaceta juridica: [http://www.gacetajuridica.com.pe/noticias/octubre\\_03.php](http://www.gacetajuridica.com.pe/noticias/octubre_03.php)
- Garcia Cavero, P. (2008). *LA FUNCIÓN DE LA PENA*". *REJ – Revista Jurídica. N° 05*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Garcia Cavero, P. (2008). *LECCIONES DE DERECHO PENAL*. Lima - Perú: ditorial jurídica GRIJLEY.
- Goffman, E. (2016). *Erving Goffman, conocido como el padre de la microsociología en su obra llamada Stigma (1963), el sociólogo canadiense sostiene, que el estigma como el proceso en el cual la reacción de los demás estropea la "identidad normal", reconociendo tres formas d*. Buenos Aires - Argentina: Amorroto editores.
- Hernandez Sampieri, Fernadéz Collado, & Baptista Lucio. (2010). *etodología de la investigación*. México D.F: McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Hugo Vizcardo , S. (2011). Estado actual de la política criminal peruana aplicadaa la protección de la indemnidad sexual,. Lima, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS. Recuperado el 19 de 11 de 2019, de [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/642/hugo\\_vs.pdf?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/642/hugo_vs.pdf?sequence=1)
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General I*. Lima - Peru: Tercera edición - Editorial Grijley.
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2000). *EL SISTEMA FUNCIONALISTA DE DERECHO PENAL*. Lima - Perú: Grijley.

- Leon, S., & Rojas, N. (Noviembre de 2017). LA PENA SUSTITUTIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD: ANÁLISIS CRÍTICO. *Tesis para el licenciado de ciencias jurídicas y sociales*. Santiago de Chile, Chile: UNIVERSIDAD DE CHILE.
- Machaca Quecara, A. (2018). PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD: TRATAMIENTO Y PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL PERUANO. Puno, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO.
- Merino Salazar, C. (2014). LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y FIN DE PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO EN EL AÑO 2010. *Tesis de postgrado*. Trujillo, Trujillo, Perú: Universidad privada Antenor Orrego.
- Naciones Unidas. (2015). Declaración Universal de los Derechos. Centro Regional de Información de las Naciones Unidas (UNRIC). Recuperado el 25 de octubre de 2019, de file:///D:/Users/Work/Desktop/UDHR\_booklet\_SP\_web%20(1).pdf
- Napoleon, W. (2019). EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, DICTADAS EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS DE LA PROVINCIA DE CHOTA, DEL 2012 AL 2015. Cajamarca, Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA. Recuperado el 10 de noviembre de 2019, de file:///F:/TESIS%20MAESTRIA%20beto/SUSTENTACION%20DE%20TESIS/TESIS%20CONSULTA/EJECUCI%3%93N%20DE%20LAS%20SANCIONES%20PENALES%20DE%20PRESTACI%3%93N%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD,%20DICTADAS%20EN%20LOS%20JUJZ.pdf
- Neciosup Santa cruz, V. (2015). INFORME TEMÁTICO N ° 168 /2014-2015. 1-19. Perú: Congreso de la república del Perú. Recuperado el 11 de abril de 2017, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/D4A1DA5AA028CFDA05257E7D005EEDAC/\\$FILE/INFORTEMA168-2014-2015.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/D4A1DA5AA028CFDA05257E7D005EEDAC/$FILE/INFORTEMA168-2014-2015.pdf)
- Pagina de El Comercio. (2016 de julio de 2016). ¿Está en crisis el sistema penitenciario del Perú? (F. F. Omonte, Ed.) Recuperado el 22 de 05 de 2017, de <https://elcomercio.pe/lima/crisis-sistema-penitenciario-peru-235730>
- Palacios , Pelaez, & Saenz. (2009). *PENAS LIMITATIVAS DE DERECHO DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD*. Lima, Perú: Universidad San Martin de Porres. Recuperado el 11 de abril de 2017, de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS\\_LIMITATIVAS\\_DE\\_DERECHOS\\_PRESTACION\\_DE\\_SERVICIOS\\_A\\_LA\\_C.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/PENAS%20LIMITATIVAS%20DE%20DERECHOS%20PRESTACION%20DE%20SERVICIOS%20A%20LA%20COMUNIDAD/PENAS_LIMITATIVAS_DE_DERECHOS_PRESTACION_DE_SERVICIOS_A_LA_C.pdf)
- Peñaranda Castañeda, C. (2019). *CÁRCELES PERUANAS:HACINAMIENTO Y EL ALTO COSTO ECONÓMICO*. Lima - Perú: Cámara de Comercio de Lima. Recuperado el 01 de mayo de 2020, de [https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r866\\_1/informe%20economico.pdf](https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r866_1/informe%20economico.pdf)
- Perez Cabrera, C. (2013). *Marcando al delincuente: estigmatización, castigo y cumplimiento del derecho /*. Mexico: Revista Mexicana de Sociología. Recuperado el 23 de mayo de 2019,

de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-25032013000200005](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032013000200005)

Prado Saldarriaga, V. (1993). Comentarios al código penal de 1991. 26 -27. Lima, Perú: Editorial alternativas S.R.L.

Prado Saldarriaga, V. (2009). *NUEVO PROCESO PENAL REFORMA POLÍTICA CRIMINAL*. Lima - Perú: editorial IDEMNS. 1° edición.

Prado Saldarriaga, V. R. (2016). *CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima - Perú: IDEMSA. Editorial Moreno S.A.

Ramos Sandoval, L., & Ruiz Caipo, K. (2016). CAUSAS DE LA INAPLICACION DE LA CONVERSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO. Trujillo, Perú: Universidad Nacional de Trujillo.

Reategui Sanchez, J. (2014). *MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL Volumen II*. Lima - Perú: Editorial Instituto Pacifico, 1° edición.

Renart Garcia, F. (1999). LA PENA DE TRABAJO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DESDE UNA PERSPECTIVACOMPARADA. *Revista de estudios penitenciarios*, 51 - 104. Recuperado el 3 de 10 de 2018, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_08.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_08.pdf)

Rodríguez Vásquez, J. (2012). ARTÍCULO 6 BOLETÍN ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y LA INHABILITACIÓN PERMANENTE. Lima, Perú: Página de la PUCP. Recuperado el 14 de setiembre de 2017, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-FEBRERO-IDEHPUCP-6-11.pdf>

Rosas Torrico, M. (2013). *Sanciones penales en el sistema jurídico penal*. Lima - Perú: REVISTA JURIDICA VIRTUAL AÑO III – MARZO 2013 N° 4. Recuperado el 28 de mayo de 2019, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf)

Rosas, M. (2013 de Marzo de 2013). *REVISTA JURIDICA VIRTUAL AÑO III – MARZO 2013 N° 4*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos. Recuperado el 06 de setiembre de 2017, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Roxin, C. (2007). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima - Perú: Grijley.

Salazar Aguilar, S. (2018). *LA ERRONEA APLICACIÓN DE LA PENA EN EL PERÚ*. Lima: Universidad de San Martín de Porres. Recuperado el 20 de febrero de 2018, de [https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion\\_16/articulos/articulos\\_alumnos/erronea\\_aplicacion.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/erronea_aplicacion.pdf)

Tenreiro Martinez, J. (2012). La sanción penal de trabajos en beneficio de la comunidad. Lima, Peru: Congreso de la Republica del Perú. Recuperado el 14 de noviembre de 2019, de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/91C950A49F2F64FA05257E7D00011AB7/\\$FILE/TenreiroMatinez\\_JoseManuel\\_TD\\_2012.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/91C950A49F2F64FA05257E7D00011AB7/$FILE/TenreiroMatinez_JoseManuel_TD_2012.pdf)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (15 de Diciembre de 2016). PLENO JURISDICCIONAL 0012-2006-PI/TC. Lima, Perú. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.html>

Villena Escalante, P. (2020). *Sobreviviendo con la COVID-19 en las cárceles del Perú*. Lima - Perú: La Ley. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de <https://laley.pe/art/9643/sobreviviendo-con-la-covid-19-en-las-carceles-del-peru>

Yllaconza Palacios, T. (2017). Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los Juzgados Penales y de Paz Letrados de Lima, período 2015. Lima, Perú: Universidad Cesar Vallejo.

Zambrano Torres, A. (04 enero del 2017). *Proyecto: PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD*. Obtenido de alexzambrano.webnode.es: <https://alexzambrano.webnode.es/products/proyecto-pena-de-prestacion-de-servicios-a-la-comunidad>



# **ANEXOS**



# UPAO

Escuela de Postgrado  
Dirección Académica

Trujillo, 25 de noviembre de 2019

Señor Doctor  
**OSCAR ALARCON MONTOYA**  
Presidente Corte Superior de Justicia la Libertad  
Presente.-

De mi especial consideración:

Mediante el presente reciba un saludo cordial saludo, asimismo para hacer de su conocimiento que el alumno: ENRIQUE HUMBERTO VALVERDE CABRERA, identificado con DNI N° 45056743, cuenta con Resolución de Decanato N° 0026-2018-EPG-UPAO, en la cual aprueba su Proyecto de Tesis titulado: EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD". Por tal motivo se solicita por favor dar las facilidades, para permitir y brindar la información sobre resoluciones judiciales de los juzgados penales y se me autorice realizar entrevista a los jueces de los juzgados unipersonales y de investigación preparatoria y su correspondiente estadística, y de esta manera el alumno pueda concluir con éxito el desarrollo de su tesis y obtener el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Penal.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, le expreso los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



*Dr. José Caballero Alvarado*  
Director Académico



Se adjunta:  
Resolución de Decanato N° 0026-2018-EPG-UPAO



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

300

PODER JUDICIAL

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 2561-2018-77

Especialista: LUZ JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ

### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° SIETE

Trujillo, veinticuatro de enero  
Del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA**, como presunto autor de la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija **CAMILA GERALDINE RODRIGUEZ TERRONES**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. JUAN ALEXANDER HUAMAN ROJAS**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
2. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. WILLINTON EDILBERTO VELASQUEZ PICHEN**, Con domicilio procesal en la Casilla Judicial N° 764 CSJLL.
3. **ACUSADO: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA**, DNI N° 18107306, con domicilio en Jr. Benito Juárez N° 1771-La Esperanza, estado civil soltero, tiene cuatro hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación como chofer, percibe de S/. 850.00 a S/. 1,000.00 soles mensuales.  
Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

### ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** La representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA**, por la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en virtud a los actuados remitidos por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el Expediente N° 177-2012, en el cual mediante Resolución N° CUATRO de fecha 09 de julio de 2012, se resolvió aprobar la conciliación arribada por las partes, estableciéndose que el acusado debe acudir a su menor hija con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 250.00 soles; siendo que, al incumplir el acusado con su obligación alimentaria, se procedió a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales correspondientes al periodo comprendido entre los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017, advirtiéndose que el monto es de S/. 2,790.18 soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° TREINTA Y TRES de fecha 11 de julio de 2017 por el monto indicado, emplazando válidamente al acusado con dicha resolución en su domicilio real el día 11 de agosto del 2017, tal como lo corroboran el cargo

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

LUZ JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ  
Especialista  
Juzgado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



notificación N° 85232-2017-JP-FC, otorgándole el plazo de tres días para que cancele el monto total, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

no obstante, ello el acusado pese a encontrarse debidamente notificado con dicho requerimiento, omitió hacerlo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, la representante del Ministerio Público acusa a **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA** como autor del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **CAMILA GERALDINE RODRIGUEZ TERRONES**.

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

**TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, la representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA** se le imponga **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, más el pago de la suma de **S/. 279.00 soles** por concepto de **REPARACION CIVIL**, en perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

**CUARTO. - DE LA DEFENSA:** Postula la conclusión anticipada del proceso, en merito a la aceptación de cargos por parte de su patrocinado.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que ríen este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

**ACUERDO:**

**SEXTO.-** En aplicación de la que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo.

A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA** la pena de **ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 48 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en razón a que a la fecha el acusado ha cumplido con cancelar **EN SU TOTALIDAD** las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a **S/ 2,790.18 soles**, así como el íntegro de la reparación civil de **S/ 279.00 soles**, según informe Fiscal: **Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna o algunas de las jornadas de servicio comunitario, de imponerse la medida de revocatoria del servicio comunitario, conforme a lo previsto en el artículo 55º del Código Penal, previa requerimiento fiscal.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

-----  
**JAIRO ALONZO GRANDE VILCHÉZ**  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

-----  
**DALIA CARHUAJULCA RAMIREZ**  
Especialista  
Juzgados Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**SÉTIMO.** El código penal prevé dentro de los delitos contra la familia, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar que se encuentra regulado en el artículo 149, primer párrafo, que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial." Este delito tutela la familia en cuanto a los derechos y deberes que le son inherentes a ella, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que, "El delito de omisión a la asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad el que exista una sentencia que ordene al inculcado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculcado de las pensiones, ante el requerimiento de pago."<sup>1</sup>

El bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este delito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí.<sup>2</sup> Así también lo ha señalado la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Exp. N° 1202-1998 por Resolución del 01 de julio de 1998, en la que se afirma: "Que los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria que subsiste."

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:

**OCTAVO.** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que implica una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

#### CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:

**NOVENO.** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal

<sup>1</sup> Exp. N° 99-0013-11901-XPQ, Huancavelica.

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial 3ª Edición, Editorial IUSTITIA, Pág. 409.

ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

JALIA ORRHUJULCA RAMIREZ  
Especialista  
Juzgado Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



encionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado si resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal.

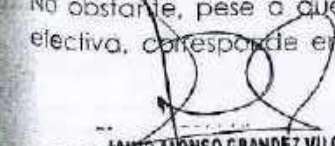
De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueran admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

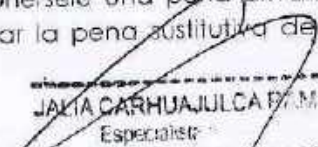
**CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO**

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45º y la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VI y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el delito de Omisión a la Asistencia familiar esta reprimido con pena privativa de libertad no mayor a tres años. Debiéndose tener en cuenta, para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, esto es, la carencia de antecedentes penales, tipificada en el artículo 46 inciso 1 literal a) del citado cuerpo legal, el mismo que establece que: *"Constituye circunstancia de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivas del hecho punibles, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales (...)"*; circunstancia que aplica a la pena a imponer según lo dispuesto en el artículo 45-A inciso 2 literal a) del Código Penal, esto es *"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"*, en el intervalo punitivo delimitado para el primer tercio de la pena conminada, es decir, de dos días a un año de pena privativa de la libertad; la cual ha sido correctamente determinada, bajo la observancia de los principios procesales antes citados; sin perderse de vista que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso evitándole al Estado el despliegue de la actividad probatoria, circunstancias que se ha tenido en cuenta para efectos de la forma de pago de las pensiones alimenticias devengadas.

De igual forma con lo prescrito en el artículo 57 del Código Penal se analiza si corresponde aplicar una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, o efectiva, señalándose que el primer requisito que se establece en la Ley en mención, se cumple por cuanto la pena privativa de libertad que se impone para este tipo de delito es de mínimo dos días a tres años; el segundo, respecto a la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente que permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito, no se cumple ya que el acusado, ya que el acusado aun cuando no ha sido considerado reincidente o habitual, tiene cuatro condenas anteriores por el mismo delito, de lo cual se infiere que es proclive a cometer este tipo de delitos, por lo que su conducta anterior permite inferir a este juzgador que volverá a cometer nuevo delito, procediendo bajo estas circunstancias a aplicársele pena efectiva.

No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de

  
**JAIRO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
**JALYA CARHUAJULCA RAMIREZ**  
Especialista  
Juzgado Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca gravedad y alarma social del delito hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeudo en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, solucionándose con ella el conflicto primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 279.00 Soles, por concepto de Reparación Civil, representa aproximadamente el 10% del monto adeudado, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva durante el periodo liquidable comprendido entre los meses de mayo de 2016 a marzo de 2017; lo cual también se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que será cumplida por el acusado; además se ajusta a lo señalado en los artículos 92° y 93° del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado y de acuerdo a ley.

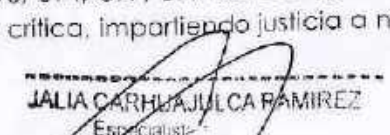
**COSTAS:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre

  
**JAIME ALONSO GRANDE VILCHEZ**  
 JUEZ TITULAR  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 Poder Judicial de la Libertad

  
**JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ**  
 Especialista  
 Juzgado Unipersonal  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

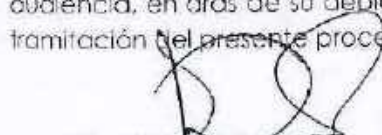


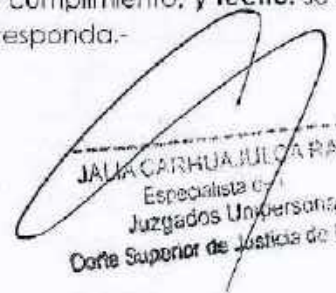
**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ CABEZA** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **CAMILA GERALDINE RODRIGUEZ TERRONE**.

**En consecuencia:**

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **ONCE MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA**, la misma que se **CONVIERTE** a la pena sustitutiva de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 48 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal), **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE**.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal
- B. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 279.00 SOLES** a favor de la parte agraviada, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a **S/ 2,790.18** nuevos soles, que según informe Fiscal, ya han sido **CANCELADAS EN SU TOTALIDAD**.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento, **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecho**: se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

  
JAIME ALONSO GRANDE VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
JALIA CARHUAJILLO RAMIREZ  
Especialista de  
Juzgados Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de La Libertad





CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
DE PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIDEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 3073-2018-12

Especialista: YESSICA CARBAJAL AGUILAR



SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° SEIS

Trujillo, once de febrero

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato contra **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**, como presunto autor de la comisión del delito de PELIGRO COMUN en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, ilícito penal previsto en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD, representada por EL ESTADO - Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. MARCO ANTONIO PORTILLA PAREDES**, Fiscal de la II Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, con casilla electrónica N° 94256.
2. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. ELDER VARON ANGULO**, Con domicilio procesal en Av. Antenor Orrego Mz. E, lote 28, casilla electrónica N° 87614.
3. **ACUSADO: CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**, con DNI N° 80175180, con domicilio real en Calle Riva Agüero N° 1078 - El Porvenir, estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción primaria, ocupación como vendedor ambulante, percibe aproximadamente de S/. 10.00 a S/. 12.00 soles diarios, tiene antecedentes penales.

Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

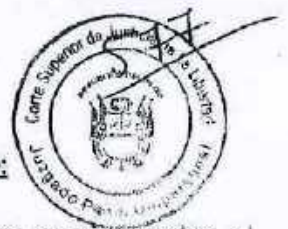
ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** La representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS** por la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, por cuanto se aprecia de las actuadas que con fecha 25 de febrero del 2018, siendo las 18:20 horas, en circunstancias que personal policial de la Comisaría de Sanchez Carrión - El Porvenir, se encontraba realizando patrullaje a la altura de la Av. Revolución y Av. Tacna, se intervino a un vehículo de placa de rodaje T3C-603, marca Chevrolet, color negro de servicio público (taxi), conducido por el hoy acusado **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**. Posteriormente al ser sometido al correspondiente Dosaje Etílico N° C-01 1086-1B, la misma que arrojó positivo para la ingesta de alcohol, que determina que al momento de la intervención presentaba 2.16 G/L por centigramos de alcohol por litro de sangre.

**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, el representante del Ministerio Público acusa a **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS** como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal.

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
del Segundo Nivel de Justicia de la Libertad

YESSICA CARBAJAL AGUILAR  
Especialista de Causas  
Juzgado Penales Unipersonales  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

**TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**, se le imponga **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD E INHABILITACIÓN** consistente en la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo de la pena y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1,000.00 nuevos soles** a favor de la Sociedad.

**CUARTO.- DE LA DEFENSA:** Traslada el caso a la defensa, solicita la conclusión anticipada del proceso.

**TRÁMITE DEL PROCESO**

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

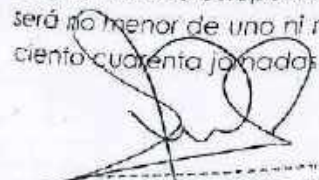
**ACUERDO:**

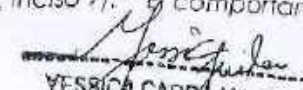
**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la el Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado defensor, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con el representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo.

A su vencimiento, el representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**, la pena de **DOS AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 138 JORNADAS** de prestación de servicios a la comunidad, **INHABILITACION** consistente en la incapacidad definitiva para conducir cualquier vehículo motorizado por el sentenciado y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/, 1,100.00 SOLES**, que han sido cancelados en su totalidad según informe del representante del Ministerio Público; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

**SÉTIMO.-** Que el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra tipificado en el artículo 274º, del Código Penal, que prescribe: **"El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)."** El comportamiento del

  
ALVARO ALONSO GONZALEZ VAZQUEZ  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

  
YESICA CARDENAL AGUILAR  
Especialista de Causas  
Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



sujeto activo en este delito consiste en poner en peligro a la sociedad al conducir en estado de ebriedad.

Al respecto el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre<sup>1</sup> sostiene al igual que la doctrina extranjera que con la configuración de este tipo penal son varios los bienes jurídicos lesionados, de ahí la calificación de dicho tipo penal como un delito pluriofensivo; criterio que también es recogido por la legislación nacional, al considerar conveniente "proteger con la figura jurídica establecida en el artículo 274 del Código Penal, tanto la seguridad del tráfico (interés jurídico colectivo) como la tutela que merecen las personas particulares en cuanto su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares)"; no siendo necesaria la verificación de la afectación material del bien jurídico protegido para realizar el reproche, toda vez que la lesión radica en la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, lo cual se traduce en el peligro abstracto.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:**

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia confirmada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exenta de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ 116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucha, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

**CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:**

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta pasible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, prevista en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL**

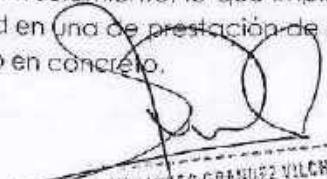
PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Tomo III. IDUMSA. 2010. pág. 573-574.  
  
JAIME ALONSO GRANDIZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

YESSICA CARBAL AGUILAR  
Especialista de Causas  
Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



**DECIMO:** En el presente caso, respecta a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45° y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, se advierte que el delito de Conducción en estado de ebriedad esta reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor a dos años. En ese sentido para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS** posee antecedentes penales a fojas 27, como se advierte del reporte de antecedentes penales ofrecidos por el representante del Ministerio Público, poseyendo una condena rehabilitada por el mismo delito, sentenciado el día 25 de junio del 2013 a dos años de pena privativa de libertad suspendida, así mismo tiene dos condenas aún no rehabilitadas, seguidas en los expedientes N° 3242-2014 y N° 2683-2015, con fechas 28 de marzo del 2017 y 14 de julio del 2017 respectivamente, sentenciado en ambos casos a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo delito de Conducción en Estado de Ebriedad; siendo que con el presente caso sería el tercer delito doloso que se ha suscitado dentro de los cinco años de cumplido su última aplicación; por lo cual constituye una circunstancia agravante cualificada, esto es, habitualidad, tipificada en el artículo 46-C del Código Penal, el mismo que establece: "**Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un plazo que no exceda de cinco años (...)** La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)" ; por lo que de acuerdo a la parte *in fine* del citado artículo la pena a imponer se ubica por encima del máximo legal de la pena conminada, esto es superior a dos años, siendo que al haberse acogido el acusado a la institución de la conclusión anticipada del proceso, se ha hecho acreedor al beneficio premial de la reducción del séptimo de la pena, toda vez que con ello evitó al Juzgado el despliegue de la actividad probatoria; en consecuencia el término de dos años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva propuesta por las partes resulta correctamente determinada.

No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: "**En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ...**". Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otras criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca gravedad y alarma social del delito de conducción en estado de ebriedad hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, solucionándose con ello el conflicto primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

  
JUAN ANTONIO GRANUEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

  
YESSICA CARBAL LAGULAR  
Especialista de Causas  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



**DÉCIMO PRIMERO.-** En el mismo sentido, se aprecia en el caso concreto que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 1,100.00 soles, por concepto de Reparación Civil, ha sido determinada bajo la observancia de los parámetros establecidos por el Ministerio Público en la "Tabla de referencias para la reparación civil por Conducción en Estado de Ebriedad" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 2508-2013-MP-FN publicada el 30 de Agosto de 2013, la cual se toma como referencia; verificándose a partir de lo dispuesto en la misma, que el monto resarcitorio se ha señalado de manera congruente, prudente y razonable, teniéndose en cuenta la naturaleza de la lesión del bien jurídico que ocasiona el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, siendo que por tratarse de un delito pluriofensivo y de peligro abstracto, cuya esencia es la no verificación del resultado lesivo, así como el índice de alcohol en la sangre hallada al acusado, esto es de 2.16 G/L, cantidad que ha sido encuadrada en la tabla antes mencionada; teniéndose en cuenta además la naturaleza resarcitoria de la reparación civil, la cual se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que la reparación civil será cumplida por el sentenciado; encontrándose este extremo del acuerdo ceñido a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, a fin de la reparación pronta de los bienes jurídicos lesionados.

**COSTAS:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exige el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil; así como respecto de la responsabilidad penal del acusado; de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 274 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

**RESUELVE:**

1. **APROBANDO** el acuerdo provisional de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **CESAR ORLANDO MALPARTIDA TOCAS**, por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representado por el **ESTADO - PROCURADURÍA DEL MINSITERIO DE TRANSPORTES Y COUNICACIONES**.

**En consecuencia:**

- A. **SE IMPONE** al citado condenado la sanción penal **ACORDADA** en esta audiencia de **DOS AÑOS Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad, **efectiva, CONVERTIDA A CIENTO TREINTA Y OCHO (138) JORNADAS** de prestación de servicios a la comunidad, la misma que se realizará a través de la oficina del **MEDIO LIBRE del INPE**.

**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

- B. **INHABILITACIÓN** definitiva al acusado para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado.

*[Signature]*  
**JANIS ALONSO GRANDE VELCRES**  
 JUEZ TITULAR  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad


*[Signature]*  
**YESSICA CARBA YLAGUILAR**  
 Especialista de Casos  
 Juzgados Penales Unipersonales  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



C. SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,100.00 soles que han sido canceladas en su totalidad por parte del acusado, mediante certificado de depósito electrónico la cantidad de S/. 900.00 soles y S/. 200.00 soles entregados en efectivo al representante del Ministerio Público que deberá endosarlo y consignarlo a la parte agraviada.

- 3. SIN imposición de costas procesales.
- 4. CONSENTIDA o EJECUTORIADA, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
- 5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecha:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

  
-----  
JAIRO ALDECO GRANDE VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
-----  
YESSICA CARBAJAL AGUILAR  
Especialista de Casos  
Juzgados Penales Unipersonales  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIDAD DE TRUJILLO



Expediente: 8070-2018-90  
Especialista: EMILIO MATIENZO REYES

### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° OCHO  
Trujillo, doce de abril  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ**, como presunto autor de la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija **GABY AYSHA CRISTAL BARBARAN MIÑANO**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. ARLEY VALDERRAMA CARLIN**, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de la Av. Jesús de Nazareth y calle Daniel Alcides Carrión.
2. **REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: ALMENDRA MEDALIT MIÑANO NIÑO**, identificada con DNI N° 73481208, domicilio real en 17 de diciembre N° 1800 - Florencia de Mora.
3. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. JORGE TELLO RAMIREZ**, con Reg. CALL N° 3453.
4. **ACUSADO RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ**: peruano, con DNI N° 45812991, con domicilio real en Alto Trujillo Barrio 2°, Mz. A prima Lote 10 - El Porvenir, estado civil soltero, tiene dos hijas, grado de instrucción secundaria completa, ocupación como estibador, percibe entre S/. 30.00 a S/. 35.00 soles diarios, no tiene antecedentes penales. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

### ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** La representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ**, por la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en virtud a los actuados remitidos por el Sexto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el Expediente N° 2095-2015, en el cual mediante Resolución N° SEIS de fecha 07 de setiembre del 2016, se declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia se obligó al acusado con acudir a su menor hija con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 300.00, quedando consentida mediante Resolución N° SIETE de fecha 14 de octubre del 2016; siendo que, al incumplir el acusado con su obligación alimentaria, se procedió a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales correspondientes al período comprendido entre los meses de enero de 2017 a setiembre de 2017, advirtiéndose que el monto es de S/. 3,027.89 soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° DOCE de fecha 18 de enero de 2018 por el monto indicado, empleando válidamente al acusado con dicha resolución en su domicilio real el día 31 de enero del 2018, tal como se aprecia de la Cédula de notificación N° 8847-2018-JP-PC, otorgándole el plazo de tres días para que cancele el monto total, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
ASISTENTES DE CAUSA JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

1178

...obstante, ello el acusado pese a encontrarse debidamente notificado con dicho  
...omitió hacerlo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.  
**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, la representante del Ministerio Público acusa a **RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ** como autor del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícita penal previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en perjuicio de **GABY AYSHA CRISTAL BARBARAN MIÑANO**.

#### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

**TERCERO - DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, la representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ** se le imponga **TRES AÑOS Y TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en mérito a su condición de habitual, más el pago de la suma de S/. 300.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

**CUARTO - DE LA DEFENSA:** Postula la conclusión anticipada del proceso, en mérito a la aceptación de cargos por parte de su patrocinado.

#### TRÁMITE DEL PROCESO

**QUINTO.** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

#### ACUERDO:

**SEXTO.** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, refirió **ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo. A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **RONI MANUEL BARBARAN SANCHEZ** la pena de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 145 DÍAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a S/. 300.00 SOLES, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas de S/. 3,027.89 soles, haciendo un total de S/. 3,327.89 soles, montos que han sido cancelados íntegramente por el acusado y han sido ratificados por la parte agraviada en audiencia de juicio oral; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

**SEPTIMO.** El código penal prevé dentro de los delitos contra la familia, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar que se encuentra regulado en el artículo 149, primer párrafo, que prescribe: **"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."** Este delito tutela la familia en cuanto a los derechos y deberes que le son inherentes a ella, en ese

JUAN ALVARO GRANDER VILCHEZ  
JUEZ LETILAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EMILIA FERNANDO MATEÑO REYES  
ASISTENTES DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



entido la jurisprudencia ha establecido que, "El delito de omisión a la asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad el que exista una sentencia que ordene al inculpado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculpado de las pensiones, en requerimiento de pago."<sup>1</sup>

El bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este delito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Así también lo ha señalado la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Exp. N° 1202-1998 por Resolución del 01 de julio de 1998, en la que se afirma: "Que los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria que subsiste."

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia confirmada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

#### CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

<sup>1</sup> Exp. N° 99-0015-11901-XPO, Huancavelica.

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial 3ª Edición, Editor ILUSTRA, Pág. 409.

JANIO ALONSO GONZALEZ VILLANAZ

JUEZ LETILAR

Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
ASISTENTES DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

## CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO



**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito mencionado, imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45° y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, se advierte que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar esta reprimido con pena privativa de libertad no mayor a tres años. En ese sentido para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado Fernando Santiago Cabrera Bermúdez posee dos sentencias por el mismo delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la primera recaída en el Exp. N° 3159-2015, mediante Resolución N° DOS de fecha 25 de julio del 2017, así como la sentencia recaída en el Exp. N° 4033-2017, mediante Resolución N° OCHO de fecha 14 de febrero del 2018, más la sentencia por los presentes hechos, configurarían tres eventos delictivos perpetrados en un plazo que no exceden los cinco años, las cuales constituyen una circunstancia agravante calificada, esta es, habitualidad, tipificada en el artículo 46-C del Código Penal, el mismo que establece: **"Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un plazo que no exceda de cinco años (...) La habitualidad en el delito constituye circunstancia calificada agravante. El juez aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)"**; por lo que de acuerdo a la parte *in fine* del citado artículo la pena a imponer se ubica por encima del máximo legal de la pena conminada, esta es superior a tres años, siendo que al haberse acogido el acusado a la institución de la conclusión anticipada del proceso, se ha hecho acreedor al beneficio premial de la reducción del séptimo de la pena, toda vez que con ello evitó al Juzgado el despliegue de la actividad probatoria; en consecuencia el término de tres años de pena privativa de libertad efectiva propuesta por las partes resulta correctamente determinado.

No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca gravedad y alarma social del delito hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, solucionándose con ello el conflicto primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/ 300.00 Soles, por concepto de Reparación Civil, representa el 10 % del monto adeudado, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva durante el período comprendido entre enero del 2017 a setiembre de 2017; lo cual también se aprecia en forma y condiciones en

-----  
FERNANDO SANTIAGO CABRERA BERMÚDEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

-----  
EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
ASISTENTES DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

que ha sido cumplido por el acusado; además se encuentra de acuerdo a lo señalado en los artículos 92º y 93º del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado de acuerdo a ley.

#### COSTAS:

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de carga del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 52-A, 53, 57, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

#### RESUELVE:

1. **APROBAR el acuerdo de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesta en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **RONI MANUEL BARBARAN MIÑANO** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **GABY AYSHA CRISTAL BARBARAN MINANO**.

#### En consecuencia:

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **DOS AÑOS Y DIEZ MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 145 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal), **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE.**  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previa requerimiento fiscal
  - B. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 300.00 soles** a favor de la parte agraviada, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a **S/. 3,027.89 soles** que ya han sido **CANCELADAS EN SU TOTALIDAD.**
3. **SIN** imposición de costas procesales.
  4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN** los **actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
  5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecha:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

JUAN MANUEL GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
ASISTENTES DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

1420  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
DE PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIDAD DE TRUJILLO

Expediente: 6578-2018-4

Especialista: FANNY ZULHAY FARRO QUIROZ

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución N° OCHO  
Trujillo, seis de mayo  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ**, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal, en agravio de **DARLY YAQUELINE ROSPIGLIOSI REYES**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. CARMEN ROSA VARAS VALDERRAMA**, Fiscal Provincial III de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, casilla electrónica N° 61088.
2. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. EDWIN IVAN ROJAS MIÑANO**, Con Reg. CALL N° 8421, domicilio procesal en Mz. C prima, lote 30 cuarto piso - Urb. Covicorti y con casilla electrónica N° 68613.
3. **ACUSADO: ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ**: Identificado con DNI N° 45280366, domicilio real en Av. 26 de marzo N° 988 - Florencia de Mora, estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación como chofer de colectivo, percibe S/. 30.00 soles diarios, no tiene antecedentes penales.


Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:


I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ**, por la comisión del delito de Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal, por los hechos que se desprenden de los actuados, que, la agraviada y el acusado son convivientes, producto de la convivencia han procreado a la menor **FABIANA VILLACORTA ROSPIGLIOSI** teniendo como domicilio convivencia al ubicado en Mz. J, lote 07 barrio I CP - Alto Trujillo.

El 10 de setiembre del 2018, al promediar las 03 de la tarde en circunstancias que la agraviada se encontraba en su domicilio (lugar donde vive con el denunciado y sus hijos),

  
JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
FANNY ZULHAY FARRO QUIROZ  
AGENCIADA ESPECIALIZADA  
JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

1421  
llegó su primo Yeimy con un amigo; procediendo a entablar una conversación en el primer momento en que llegó el denunciado **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ** saludado e ingreso al interior del domicilio, dirigiéndose al corral, y llamo a la denunciante, a la que esta ingresa al corral, sosteniendo una discusión por unos gallos del denunciado, y en dicha discusión el denunciado le dijo que ella le achoraba porque estaban primos, pero que él no le tenía miedo, luego la agraviada se fue al cuarto de su menor hija de 05 años, pues escuchó que se había caído un cajón de la cómoda.

Al estar en el cuarto de la menor, entró el denunciado, el cual le seguía reclamando por la visita de su primo e insistiendo que la botara de la casa, y ante la negativa de la agraviada el denunciado comenzó a gritarle y a querer llevarse a la menor Fabiana a la fuerza; y en el forcejeo por la menor, el denunciado insultaba a la agraviada, diciéndole *suelta mierda a mi hija*, y como la agraviada no soltaba a la menor. En ese momento el menor Luis Andreu Huamán Rospigliosi de 10 años (hijo de la agraviada), corrió a la policía a avisar lo que sucedía, llegando un patrullero con policías al domicilio; llevándose al procesado detenido a la comisaría del sector.

#### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

**SEGUNDO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ**, se le imponga **DOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN** por el tiempo de la pena, conforme al artículo 36, inciso 11 del código penal y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1.000.00 SOLES**, a favor de la agraviada.

**TERCERO.- DE LA DEFENSA:** Solicita conclusión anticipada.

#### TRÁMITE DEL PROCESO

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

#### ACUERDO:

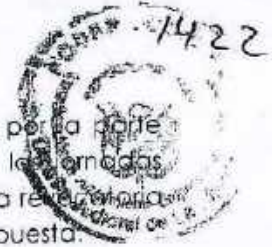
**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo.

A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ** la pena de **UN AÑO Y NUEVE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 91 DÍAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** conforme el artículo 52° del Código Penal, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/. 700.00 SOLES**, monto que ha sido cancelado

JAIRO ALONSO GRANDEZ VICCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

FABIANE ZOLA VILLACORTA  
ABOGADA EN DEFENSA  
JURADO EN DEFENSA PENAL  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Integramente por el acusado de acuerdo a informe fiscal y lo manifestado por la parte agraviada; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la renuncia de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.



### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

**SETIMO.-** En ese contexto, corresponde a este Juzgador ejercer, en primer lugar, el juicio de subsunción de los hechos expuestos en la acusación a la norma jurídica que regula el delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122º-B del Código Penal, que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme artículo 36". Sobre las lesiones leves al respecto Peña Cabrera: "Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima...!".

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:


**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372º del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.


Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28172. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2º, de la Constitución Política del Perú.

### CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la

PEÑA CABRERA Alonso, Derecho Penal Parte Especial Edición 3ª Editorial Moreno S.A. Pág. 339.

  
JAIME ALONSO GRANDE VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
FERNANDO QUIROZ  
ABOGADO EN LA ESPECIALIDAD DE  
JURISPRUDENCIA PENAL Y PROCESAL  
Como Superior de Justicia de La Libertad




revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado si resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de lesiones por violencia familiar, prevista en el artículo 122-B°, del Código Penal. De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidas en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO**

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45° y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar esta reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor a tres años. Debiéndose tener en cuenta, para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, esto es, la carencia de antecedentes penales, tipificada en el artículo 46 inciso 1 literal a) del citado cuerpo legal, el mismo que establece que: **"Constituye circunstancia de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivas del hecho punibles, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales (...)"**; circunstancia que ubica a la pena a imponer según lo dispuesto en el artículo 45 -A inciso 2 literal a) del Código Penal, esto es **"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"**, en el intervalo punitivo delimitado para el primer tercio de la pena conminada, la cual ha sido correctamente determinada bajo la observancia de los principios procesales antes citados; sin perderse de vista que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso evitándole a El Estado el despliegue de la actividad probatoria.

Así mismo, se advierte que en el presente hecho delictivo está prohibido la suspensión de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado mediante el artículo único de la Ley N° 30710; no obstante, pese a que el acusado debe imponerse una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos

  
**JAIRO ALONSO SANDOVAL VALDEZ**  
 JUEZ TRIBUNAL  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
 FANNY ZULEMA PIZARRO CHIRROZ  
 ASISTENTE FISCAL  
 JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



especiales. En el presente caso pese a la prohibición expresa en cuanto a la suspensión de la pena, verificándose que el acusado no posee antecedentes penales, así como haber demostrado su arrepentimiento en audiencia, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con ella en su totalidad, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 700.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva; además se encuentra de acuerdo se a lo señalado en los artículos 92º y 93º del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado y de acuerdo a ley.

**COSTAS:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona **ADDERLY STEPHEN VILLACORTA RAMIREZ** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122-Bº del Código Penal, en agravio de **DARLY YAQUELINE ROSPIGLIOSI REYES**.

**En consecuencia:**

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **UN AÑO Y NUEVE MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de


JAIRO ALONSO BRINDES VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad


FACILITADO POR: F. TOROQUIROZ  
MAGISTER EN CIENCIAS JURÍDICAS  
JURISPRUDENCIA DE PERSONAS  
Curso Especial de Justicia de La Libertad



PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 91 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal) previa designación de la institución que acogerá al acusado, **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE.**

- B. **CURSESE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA SENTENCIA** a la oficina del Medio Libre del INPE, a donde deberá concurrir el acusado para que se le asigne una institución estatal para que cumpla con la presente sentencia.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal
  - C. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 700.00 soles**, que según Informe fiscal y ratificación de la parte agraviada en audiencia ha sido **CANCELADAS EN SU TOTALIDAD** por el sentenciado.
  - D. **INHABILITACION**, normada en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de acercamiento a la parte agraviada.
3. **SE DIPONE** conforme a la Ley N° 30364 y al acuerdo plenario penal sobre la materia, se pone fin a las medidas de protección dictadas por el Décimo Juzgado de Familia, dictadas en el expediente N° 9477-2018, disponiéndose de esta manera que las medidas de protección dictadas en dicho expediente, en audiencia de fecha 21 de setiembre del 2018, se cumplan por el término de un año a partir de esta resolución, las mismas que son las siguientes:
- 1.1 *"El denunciado está prohibido de agredir física y psicológicamente a la denunciante;*
  - 1.2 *El denunciado deberá abstenerse de tomar cualquier tipo de represalias en forma directa o indirecta contra la agraviada por esta sentencia;*
  - 1.3 *El denunciado concurrirá a la oficina del Equipo Multidisciplinario de esta Corte para que se le programe terapia psicológica respecto a la Violencia Familiar, a efectos de evitar la reiteración delictiva, todo ello bajo responsabilidad de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad."*
- 4. **SIN** imposición de costas procesales,
  - 5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
  - 6. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

  
 OSIRIS ALONSO GRANDERU VILCHEZ  
 JUEZ TITULAR  
 Segundo Juzgado Penal Impersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
 FABIAN ALVARADO OLIVERO  
 ASISTENTE SOCIAL DE EJECUCIONALES  
 JUDICIAL PENAL IMPERSONAL  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD DE TRUJILLO



Expediente: 518-2016-95  
Especialista: RUBI IPANAQUE AZABACHE

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° VEINTICINCO  
del día veinte de junio  
del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO**, como presunto autor de la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, delito penal previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus menores hijos **KASANDRA YADHIRA Y LIZANDRO GINO RODRIGUEZ GONZALES**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. SHADIA VICTORIA JAMAL PEREYRA**, Fiscal de la II Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de la Av. Jesús de Nazareth y calle Daniel Alcides Carrión, casilla electrónica N° 81272.
2. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. FABEL NICOLAS SANTOS GUTIERREZ**, Con Reg. CALL N° 1532, casilla electrónica N° 88150.
3. **ACUSADO SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO:** Identificado con DNI N° 40677474, con domicilio en Calle Túpac Amaru 430, Interior 5 Vista Alegre - Víctor Larco, estado civil casado, tiene cuatro hijos, ocupación como técnico electricista, percibe S/. 600.00 soles mensuales, no tiene antecedentes.  
Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORIA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** La representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO**, por la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en virtud a los actuados remitidos por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Asistencia Familiar, en Trujillo, en el Expediente N° 3543-2011, en el cual mediante Resolución N° NUEVE de fecha 26 de julio del 2012, se declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia se obligó al acusado con acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 360.00; siendo que, al incumplir el acusado con su obligación alimentaria, se procedió a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales correspondientes al periodo comprendido entre los meses de octubre de 2014 a mayo de 2015, advirtiéndose que el monto es de S/. 2,890.70 soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° TREINTA Y CINCO de fecha 15 de mayo de 2015 por el monto indicado, emplazando válidamente al acusado con dicha resolución en su domicilio real el día 03 de julio del 2015, tal como se aprecia de la Cédula de notificación N° 50667-2015-JP-FC, otorgándole el plazo de tres días para que cancele el monto total, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Que, no obstante ello el acusado pese a encontrarse debidamente notificado con dicho apercibimiento, no hizo efectivo el apercibimiento.

Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Rubi Ipanaque Azabache  
Especialista  
Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Que, en ese sentido, la representante del Ministerio Público acusa a **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO** como autor del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en concurso con los señalamientos de **KASSANDRA YADHIRA Y LIZANDRO GINO RODRIGUEZ GONZALES**.

### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

**PRIMERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, la representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO** se le imponga **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en mérito a su condición de habitual, más el pago de la suma de S/. 289.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

**SEGUNDO.- DE LA DEFENSA:** Postula la conclusión anticipada del proceso, en mérito a la imputación de cargos por parte de su patrocinado.

### TRÁMITE DEL PROCESO

**TERCERO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan el nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

### ACUERDO:

**CUARTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando dialogar con la representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo. A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO** la pena de **TRES AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 159 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/. 289.00 soles**, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas de S/. 2,890.70 soles, haciendo un total de S/. 3,179.7 soles, que según informe fiscal han sido cancelados en su totalidad mediante depósitos y pagos realizados en audiencia de juicio oral, por lo que han sido canceladas íntegramente por el acusado; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

**QUINTO.-** El código penal prevé dentro de los delitos contra la familia, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar que se encuentra regulado en el artículo 149, primer párrafo, que prescribe: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta días jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial." Este delito tutela la familia en cuanto a los derechos y deberes que le son inherentes a ella, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que, "El delito de omisión a la asistencia familiar, tiene

JAIRO ALONSO BARRERA HERNANDEZ

JUZZ TITULAR

Segunda Juzgado Penal de la Libertad

ESPECIAL  
JUEGADOS PERSONALES  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

2206

... de procedibilidad el que exista una sentencia que ordene al inculpa... el pago...  
... alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El...  
... configura con la negativa de pago del inculpa... de las pensiones, ante... el...  
... de pago."<sup>1</sup>

... que se pretende tutelar al tipificar este delito, es el deber de asistencia, auxilio o...  
... que tienen los componentes de una familia entre sí<sup>2</sup>. Así también lo ha señalado la Sala...  
... de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Exp. N° 1202-1998 por Resolución...  
... de julio de 1998, en la que se afirma: "Que los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el...  
... jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial,...  
... buscando la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones...  
... que afectan la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones...  
... de las personas, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de...  
... de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras el agente no cumple con la...  
... de alimentación que subsiste."

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:**

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la...  
... conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión...  
... formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa...  
... una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio pública, que a su vez genera...  
... una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la...  
... vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la...  
... carga de la prueba de los hechos constitutivos.

En embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de...  
... Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de...  
... la partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial...  
... correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el...  
... Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y...  
... en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21...  
... de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del...  
... 2005 con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral...  
... con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición...  
... de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del...  
... principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el...  
... literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

**CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:**

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se...  
... subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por...  
... el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los...  
... medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se...  
... advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta posible de ser subsumido...  
... directamente en el tipo penal que regula el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR,...  
... prevista en el artículo 149° primer párrafo, del Código Penal.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y...  
... que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de...  
... juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito...  
... atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase...  
... de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese...  
... declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO**

JUICIO ALONSO ORAZO VILCHEZ  
1 Exp. N° 99-0015-1190113-0000  
2 SALINAS SICA  
Corte Superior de Justicia de Arequipa

RUBEN...  
ESPECIAL...  
JUSTITIA, PáG. 409.  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

2207

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de reparación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45° y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, se advierte que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar esta reprimido con pena privativa de libertad no mayor a tres años. En ese sentido para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado posee dos sentencias por el mismo delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la primera recaída en el Exp. N° 5607-2013, mediante Resolución N° TRES de fecha 03 de marzo del 2014, así como la sentencia recaída en el Exp. N° 4708-2013-61, mediante Resolución N° CUATRO de fecha 10 de junio del 2014, así como la sentencia recaída en el Exp. N° 5726-2014 mediante resolución N° CINCO de fecha 29 de mayo del 2015 y la sentencia recaída en la Resolución N° CUATRO de fecha 01 de febrero del 2013 en el Exp. N° 2765-2012; más la sentencia por los presentes hechos, configurarían más de tres eventos delictivos perpetrados en un plazo que no exceden los cinco años, las cuales constituyen una circunstancia agravante calificada, esto es, habitualidad, tipificada en el artículo 46-C del Código Penal, el mismo que establece: **"Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un plazo que no exceda de cinco años (...) La habitualidad en el delito constituye circunstancia calificada agravante. El juez aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)";** por lo que de acuerdo a la parte *in fine* del citado artículo la pena a imponer se ubica por encima del máximo legal de la pena conminada, esto es superior a tres años, siendo que al haberse acogido el acusado a la institución de la conclusión anticipada del proceso, se ha hecho acreedor al beneficio premial de la reducción del séptimo de la pena, toda vez que con ello evitó al Juzgado el despliegue de la actividad probatoria; por lo que el término de la pena privativa de libertad efectiva propuesta por las partes resulta correctamente determinada.

No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca gravedad y alarma social del delito hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, solucionándose con ello el conflicto primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 289,00 Soles, por concepto de Reparación Civil, representa el 10 % del monto adeudado, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer en el todo la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva durante el periodo comprendido entre octubre

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
 EST. ...  
 ...

del 2014 a mayo de 2015; lo cual también se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que ha sido cumplida por el acusado; además se encuentra de acuerdo a lo señalado en los artículos 92º y 93º del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado y de acuerdo a ley.

#### COSTAS:

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 52-A, 53, 57, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

#### RESUELVE:

1. **APROBAR el acuerdo de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **SANDRO ADAMO RODRIGUEZ PARIMANGO** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **KASSANDRA YADHIRA Y LIZANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ**.

#### En consecuencia:

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **TRES AÑOS Y UN MES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 159 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal), **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE**.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal.
- B. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 289.00 soles**, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas de **S/. 2,890.70 soles**, haciendo un total de **S/. 3,179.7 soles**, que según informe fiscal han sido cancelados en su totalidad mediante depósitos y pagos realizados en audiencia de juicio oral, por lo que han sido canceladas íntegramente por el sentenciado.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; y **fehco:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

JULIO ALONSO GARCÍA VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

RODOLFO EDUARDO GARCÍA RAMOS  
ESPECIALISTA EN ASISTENCIA  
JURÍDICA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 7373-2018-71

Especialista: LUZ JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ

### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° SEIS  
Trujillo, diecinueve de junio  
Del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato contra **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO** como presunto autor de la comisión del delito de PELIGRO COMUN en la modalidad de Conducción de vehículo en estado de ebriedad, ilícito penal previsto en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD, representada por EL ESTADO - Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;** con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DR. DENIS BUSTAMANTE CONTRERAS**, Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, casilla electrónica N° 60680.
  2. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. KATHERINE TORRES SEVILLANO**, Con Reg. CALL N° 10376, casilla electrónica N° 99026.
  3. **ACUSADO: RICHAR HERNAN LLAMO MORENO**, DNI N° 80494750, grado de instrucción secundaria completa, ocupación como negociante, percibe S/. 2,000.00 soles mensuales, domicilio real en Av. Perú 1181 - La Intendencia, estado civil soltero, tiene tres hijos, no tiene antecedentes penales.
- Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

### ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO** por la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, toda vez que por cuanto aparece de los actuados, que con fecha 16 de enero del 2018, aproximadamente a las 02:10 horas, en circunstancias que el personal policial perteneciente a la CPNP Florencia de Mora, realizaba patrullaje por la Av. Amauta y la Calle Casanova en la unidad móvil PL-21265, observaron al vehículo de placa de rodaje T3C-008, marca Toyota, modelo yaris, color gris, al cual detuvieron a fin de solicitar documentación personal, pues este se encontraba circulando con las luces apagadas, identificándose al conductor como Richard Hernan Llamo Moreno, el mismo que no se presentó licencia de conducir y se evidencia que tenía aliento alcohólico, siendo que al practicarse el Dosaje Etílico cuantitativo correspondiente arrojó un resultado de 1.81 G/L centigramos de alcohol por litro de sangre.

**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, el representante del Ministerio Público acusa a **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO** como autor del delito de conducción en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 274° primer párrafo, del Código Penal.

### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

LUZ JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ  
Especialista de  
Juzgados Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**DECRO.-DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerando, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO**, se le imponga **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACION** consistente en incapacidad para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo plazo de la pena principal, y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1,400.00 soles** a favor de **LA SOCIEDAD**, representada por el ESTADO - Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**CUARTO - DE LA DEFENSA:** Traslado el caso a la defensa, solicita la conclusión anticipada del proceso.

#### TRÁMITE DEL PROCESO

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.


#### ACUERDO:


**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la el Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado defensor, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con el representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo.

A su vencimiento, el representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO**, la pena de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 52 JORNADAS** de prestación de servicios a la comunidad, **INHABILITACION** consistente en la incapacidad para conducir cualquier vehículo motorizado por el plazo de un año y una **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/. 1,400.00 SOLES**, que según informe fiscal ha sido cancelados en su totalidad mediante Certificado de Depósito; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

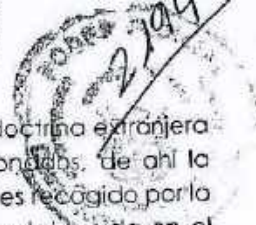
**SÉTIMO.-** Que el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra tipificado en el artículo 274º, del Código Penal, que prescribe: "El que encontrándose en estado de ebriedad con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7. Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7)." El comportamiento del sujeto activo en este delito consiste en poner en peligro a la sociedad al conducir en estado de ebriedad.

  
JAIME ALONSO GRANDE VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
Especialista  
Juzgado Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



...cto el tradadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre<sup>1</sup> sostiene al igual que la doctrina extranjera con la configuración de este tipo penal son varios los bienes jurídicos lesionados, de ahí la configuración de dicho tipo penal como un delito pluriofensivo; criterio que también es recogido por la doctrina nacional, al considerar conveniente "proteger con la figura jurídica establecida en el artículo 274 del Código Penal, tanto la seguridad del tráfico (Interés jurídico colectivo) como la que merecen las personas particulares en cuanto su vida e integridad física (bienes jurídicos particulares)"; no siendo necesaria la verificación de la afectación material del bien jurídico protegido para realizar el reproche, toda vez que la lesión radica en la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, lo cual se traduce en el peligro abstracto.



**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:**

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente penalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

En embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ 116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

**CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:**

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, prevista en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal.


De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL**

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se aprecia que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en

<sup>1</sup> PEÑA CARRERA FREYRE, Alonso. Delito Penal Parte Especial, Tercera Edición, Tomo III, IDIEMSA, 2016, pág. 573-574.

  
JAIME ANDRÉS GRANDE VILGUEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

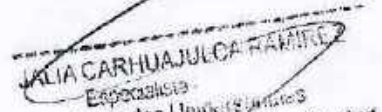
  
JALIA CARHUAJULCA RAMIREZ  
Especialista  
Jueces Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

2105

... con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos...  
 ... del Código Penal y la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad,  
 ... y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título  
 ... del Código Penal vigente, el delito de Conducción en Estado de Ebriedad esta reprimido  
 ... primer párrafo del artículo 274 del Código Penal con pena privativa de la libertad es de no  
 ... seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de setenta o  
 ... cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 7. Debiéndose tener en  
 ... para efectos de la individualización de la pena dentro del sistema de tercios determinados  
 ... pena conminada, que en el presente caso concurre una circunstancia atenuante genérica  
 ... en el artículo 46 inciso 1 literal a) del ya citado cuerpo legal, el mismo que establece que:  
 ... **hay una circunstancia de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para**  
 ... **cometer el delito y no sean constitutivas del hecho punibles, las siguientes: a) La carencia de**  
 ... **precedentes penales (...)**"; circunstancia que según lo dispuesto en el artículo 45 -A inciso 2 literal  
 ... del mencionado Código Penal, esto es **"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o**  
 ... **existan únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio**  
 ... **inferior"**, ubica a la sanción a imponer dentro del intervalo punitivo de seis meses a un año de pena  
 ... privativa de la libertad, la misma que ha sido correctamente determinada.  
 ... Además, con la prescrita en el artículo 57 del Código Penal se analiza si corresponde aplicar una  
 ... pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, o efectiva, señalándose que el primer  
 ... requisito que se establece en la Ley en mención, se cumple por cuanto la pena privativa de libertad  
 ... que se impone para este tipo de delito es de mínimo seis meses a dos años; sin embargo el segundo,  
 ... respecta a la naturaleza del delito, la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y  
 ... personalidad del agente que permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer nuevo  
 ... delito, no se cumple debido a que se aprecia del reporte de carpetas fiscales N° 4665-2014, N° 2480-  
 ... 2016 y N° 5151-2013 que el acusado presenta una conducta reiterativa respecto del presente delito.;  
 ... circunstancia que no permiten a este juzgador inferir una prognosis positiva, es decir, que no volverá  
 ... a cometer nuevo delito, con lo cual procede aplicársele pena efectiva. En ese contexto la pena  
 ... acordada se encuentra dentro de los parámetros del primer párrafo del Art. 274 del Código Penal.  
 ... en consecuencia, la sanción penal solicitada por el representante del Ministerio Público resulta  
 ... acorde y prudente, habiéndose observado los dispositivos antes invocados.  
 ... No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva,  
 ... corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la  
 ... comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la  
 ... Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece  
 ... que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio  
 ... a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de  
 ... factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal  
 ... en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la**  
 ... **reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de**  
 ... **cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de**  
 ... **(...) siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad**  
 ... **(...)**". Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las  
 ... cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo  
 ... necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se  
 ... ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca  
 ... gravedad y alarma social del delito hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de  
 ... la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso  
 ... penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, solucionándose con ello el conflicto  
 ... primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se  
 ... dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a  
 ... la comunidad, por considerarla razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En el mismo sentido, se aprecia en el caso concreto que la cantidad de dinero  
 propuesta en la suma de S/ 1.400.00 soles, por concepto de Reparación Civil, ha sido determinada

  
 JAIME ALÓNSO GRANDIZ VILCHEZ  
 JUEZ TITULAR  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
 JULIA CARHUAJULCA RAMÍREZ  
 Especialista  
 Juzgado Unipersonal  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Bajo la observancia de los parámetros establecidos por el Ministerio Público en la "Tabla de Referencias para la reparación civil por Conducción en Estado de Ebriedad" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 2508-2013-MP-FN publicada el 30 de Agosto de 2013, la cual se toma como referencia; verificándose a partir de lo dispuesto en la misma, que el monto resarcitorio se ha fijado de manera congruente, prudente y razonable, teniéndose en cuenta la naturaleza de la lesión del bien jurídico que ocasiona el delito de Conducción en Estado de Ebriedad, siendo que por tratarse de un delito pluriofensivo y de peligro abstracto, cuya esencia es la no verificación del resultado lesivo, así como el índice de alcohol en la sangre hallada al acusado, esto es de 1.81 G/L, cantidad que ha sido encuadrada en la tabla antes mencionada; teniéndose en cuenta además la naturaleza resarcitoria de la reparación civil, lo cual se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que la reparación civil será cumplida por el sentenciado; encontrándose este extremo del acuerdo ceñido a lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal, a fin de la reparación pronta de los bienes jurídicos lesionados.

#### COSTAS:

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

#### PARTE RESOLUTIVA:

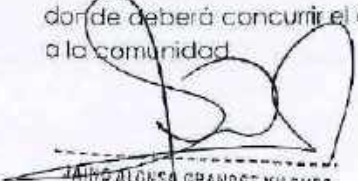
Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 274 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sano crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

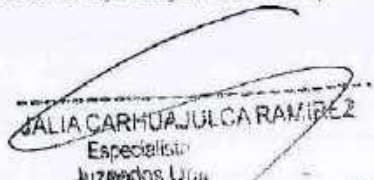
#### RESUELVE:

1. **APROBANDO el acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por el representante del Ministerio Público, el abogado defensor del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **RICHAR HERNAN LLAMO MORENO**, por el delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN** en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representado por el **ESTADO - PROCURADURÍA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.


#### En consecuencia:

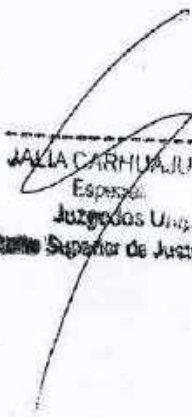
- A. **SE IMPONE** al citado condenado la sanción penal **ACORDADA** en esta audiencia de **UN AÑO** de pena privativa de libertad, **efectiva, CONVERTIDA A CINCUENTA Y TRES (52) JORNADAS** de prestación de servicios a la comunidad, la misma que se realizará a través de la oficina del **MEDIO LIBRE del INPE. Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.
- B. **CURSESE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA SENTENCIA** a la Oficina del Medio Libre del INPE, a donde deberá concurrir el acusado para que se le dije las jornadas de prestación de servicio a la comunidad.

  
JAIRO ALONSO GRANDÉZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
JALIA CARMUA JULCA RAMÍREZ  
Especialista  
Juzgados Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

- 2197
- C. **INHABILITACIÓN** al acusado para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de un año.
- D. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,400.00** soles que han sido canceladas en su totalidad por parte del acusado entregados directamente al representante del Ministerio Público, los mismos que deberán ser consignados y endosados a favor de la parte agraviada.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución; **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; y **fecha**: se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.-

  
-----  
**JAIRO ALONSO GRANDE VILCHEZ**  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
-----  
**JALLA CARHUJULLA RAMIREZ**  
Especialista  
Juzgado Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 2961-2018-99

Especialista: EMILIO MATIENZO REYES

SENTENCIA CONFORMADA

Resolución N° DOCE  
Trujillo, catorce de junio  
Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio inmediato, contra: **RICARDO JULIO PRADO MEDINA**, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal, en agravio de **BRENDA NATHALY OTINIANO CORTEZ**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: ANA MARIA CHERO RAMON**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo (**EN REMPLAZO DEL FISCAL DENNYS RIVAS RODRIGUEZ**).
2. **AGRAVIADA: BRENDA NATHALY OTINIANO CORTEZ**, con DNI N° 42997713, con domicilio real en la Mz. Lt. 30 Urb. Parque Industrial La Esperanza.
3. **ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: DAVID SEGUNDO CASTRO OLAYA**, con CALL N° 7990 y Casilla Electrónica N° 12857.
4. **ACUSADO: RICARDO JULIO PRADO MEDINA**, con DNI N° 18143379, con domicilio en Urb. Sol de Chocarero Mz. H Lote 06, 5ta de secundaria, estado civil soltero, tiene tres hijas, de ocupación chofer de taxi en vehículo alquilado, percibe S/70.00 soles diarios, sin antecedentes.

Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **RICARDO JULIO PRADO MEDINA**, por la comisión del delito de Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal, por los hechos que se desprenden de las actuadas, que con fecha 19 de abril del 2018, a horas 23:15 aproximadamente: la agraviada **BRENDA NATHALY OTINIANO CORTEZ**, se encontraba en su domicilio en calle Las Morenas N° 923 Urb. LA Rinconada - Trujillo, forrando cuadernos de su menor hijo, acto seguido llega el imputado **RICARDO JULIO PRADO MEDINA**, en estado de ebriedad, en ese instante la agraviada se dio cuenta de que el auto del acusado estaba estacionado en la calle, por lo que le manifestó que lo guardara, pero este reacciona enojado gritándole y al guardar el vehículo la puerta se cerró y el acusado se quedó afuera por lo que el acusado empezó a patear la puerta a lo que al agraviada sale abrirle la puerta para esto el acusado estaba muy enojado insultándole de la peor manera pero la agraviada no le hacía caso dirigiéndose a su habitación le dijo que se calle, pero en ese instante el acusado actuó de manera violenta para lo que la

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR

Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EMILIO MATIENZO REYES  
AGENTES DE CALIFICACIONES  
JUEGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

2132

agredida corrió hacia la cocina y tomar un cuchillo, pero este lo pateó en el antebrazo reiteradas veces y en ese momento le dice a su menor hijo de 13 años de edad que llame a la Policía dándole el número de celular pero este no pudo llamar por no conocer el número, por lo que el acusado también golpeó al niño en el estómago, así mismo la agraviada al percatarse de tal acto va en su auxilio con el cuchillo que tenía en posición, pero el imputado volteo, la empujo y ambos comenzaron a forcejear, dando como resultado un corte en la mano de la agraviada, la cual en su declaración judicial manifiesta que ella misma se había hecho a momento del forcejeo y soltó el cuchillo, por lo que la agraviada empezó a gritar pidiendo ayuda y al ser escuchada por una vecina, esta llamo a la policía para posteriormente llegar al lugar de los hechos y detener al acusado.

### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

**SEGUNDO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **RICARDO JULIO PRADO MEDINA**, se le imponga **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36, inciso 11 del código penal y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/ 1,000.00 SOLES**, a favor de la agraviada.

**TERCERO.- DE LA DEFENSA:** Solicita conclusión anticipada.

### TRÁMITE DEL PROCESO

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con la prescrita en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

### ACUERDO:

**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo.

A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **RICARDO JULIO PRADO MEDINA** la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 77 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** conforme el artículo 52° del Código Penal, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/ 1,000.00 SOLES**, monto que ha sido cancelado íntegramente por el acusado en esta audiencia y manifestado por la parte agraviada haber recibido el monto total de la reparación civil; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

**SETIMO.-** En ese contexto, corresponde a este Juzgador ejercer, en primer lugar, el juicio de subsunción de los hechos expuestos en la acusación a la norma jurídica que define el delito Contra la Vida. El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito

JAIRO ALONSO GRANDER VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO MATTEO REYES  
ASISTENTES DE LOS JUECES NACIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLEGIADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

... sancionado en el Art. 122°-B del Código Penal, que prescribe: "El que de cualquier modo lesione corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar, requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme artículo 36". Sobre las lesiones leves al respecto Peña Cabrera: "golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima...".



**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:**

**OCTAVO:** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión procesalmente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

**CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:**


**NOVENO:** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de lesiones por violencia familiar, prevista en el artículo 122-B°, del Código Penal.


De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO**

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de

PENA CABRERA Alonso, Derecho Penal Parte Especial Edición 3ª, Editorial Morena S.A., Pág. 339,

  
JAIRO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal

  
EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
PRESIDENTE DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS COMPETENCIALES COLEGIADOS

...ación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, decididos en los artículos 45º y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de actividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el delito de Lesiones Leves por Violencia esta reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor a tres años. Debiéndose tener en cuenta, para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, esto es, la carencia de antecedentes penales, tipificada en el artículo 46 inciso 1 literal a) del citado cuerpo legal, el mismo que establece que: **"Constituye circunstancia de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivas del hecho punibles, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales (...)"**; circunstancia que ubica a la pena a imponer según lo dispuesto en el artículo 45 -A inciso 2 literal a) del Código Penal, esto es **"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"**, en el intervalo punitivo delimitado para el primer tercio de la pena conminada; la cual ha sido correctamente determinada bajo la observancia de los principios procesales antes citados; sin perderse de vista que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso evitándole a El Estado el despliegue de la actividad probatoria. Asimismo, se advierte que en el presente hecho delictivo está prohibido la suspensión de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 57º del Código Penal, modificado mediante el artículo único de la Ley Nº 30710; no obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa Nº 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a la prohibición expresa en cuanto a la suspensión de la pena, verificándose que el acusado no posee antecedentes penales, así como haber demostrado su arrepentimiento en audiencia, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 1.000.00 soles, por concepto de Reparación Civil, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva; además se encuentra de acuerdo se a lo señalado en los artículos 92º y 93º del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado y de acuerdo a ley.

**COSTAS:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencedor, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del

JUAN ALBERTO GRANDIZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EMILIO FERNANDO MATIENZO REYES  
JEFES DE CAUSAS JURISDICCIONALES  
JUZGADOS UNIPERSONALES - COLECTIVOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



artículo primeramente nombrado, que exige el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.



**PARTE RESOLUTIVA:**

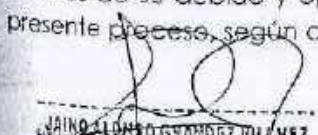
Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

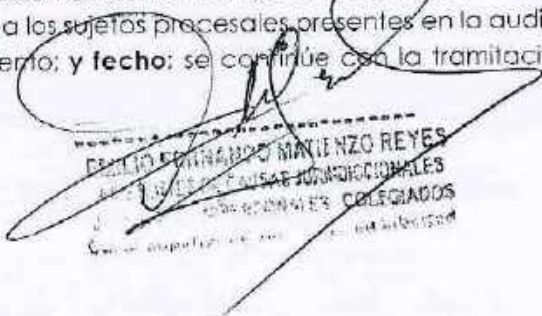
**RESUELVE:**

1. **APROBAR el acuerdo de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona **RICARDO JULIO PRADO MEDINA** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122-Bº del Código Penal, en agravio de **BRENDA NATHALY OTINIANO CORTEZ**.

**En consecuencia:**

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **UN AÑO Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de **77 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal) previa designación de la institución que acogerá al acusado, **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE**.
  - B. **CURSESE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA SENTENCIA** a la oficina del Medio Libre del INPE, a donde deberá concurrir el acusado para que se le asigne una institución estatal para que cumpla con la presente sentencia.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal
  - C. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000.00 soles**, que según informe fiscal y ratificación de la parte agraviada en audiencia ha sido **CANCELADAS EN SU TOTALIDAD** por el sentenciado.
  - D. **INHABILITACION**, normada en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de acercamiento a la parte agraviada.
3. **SE DIPONE** se remita la presente resolución al Onceavo Juzgado de Familia, dictadas en el expediente N° 4411-2018, para que tome conocimiento de esta sentencia y obre conforme a la Ley N° 30364.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de medidas de protección, de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.
  4. **SIN** imposición de costas procesales.
  5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio Libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
  6. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.

  
JAIME ALONZO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
EMILIO FERNANDO MANIZCO REYES  
JUEZ DE PAZAS JURADICIONALES  
COLEGADOS  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE  
PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 7641-2018-58  
Especialista: AMADO ARTEAGA TACANGA

### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

Resolución N° DOCE

Trujillo, doce de junio

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA:** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO**, como presunto autor de la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija **FATIMA KATHERINE Y LUIS RICARDO GAMARRA BENITES**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. HELDER CESAR COCHACHIN RAMIREZ**, Fiscal de la III Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Intersección de la Av. Jesús de Nazareth y calle Daniel Alcides Carrión, casilla electrónica N° 60066.
2. **REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: MONICA PAOLA BENITES ZAVALETA**, identificada con DNI N° 42686451.
3. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. MARION ALVAREZ RIVERA**, Con Reg. CALL N° 6382, domicilio procesal en Jr. Gamarra 589, oficina 405.
4. **ACUSADO LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO**: peruano, con DNI N° 18226091, domicilio real en José Carlos Mariátegui N° 306 - Vista Alegre, estado civil soltero, tiene dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, tiene trabajos eventuales, percibe aproximadamente de S/. 700.00 a S/. 1,000.00 soles. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

### ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** La representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO**, por la comisión del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en virtud a los actuados remitidos por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en el Expediente N° 2442-2013, en el cual mediante Resolución N° CATORCE de fecha 23 de setiembre del 2014, se declaró fundada en parte la demanda, y en consecuencia se obligó al acusado con acudir a sus menores hijos con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 400.00, en razón de S/. 200.00 soles para cada uno, quedando consentida mediante Resolución N° QUINCE de fecha 23 de enero del 2014; siendo que, al incumplir el acusado con su obligación alimentaria, se procedió a practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas e intereses legales correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre de 2016 a octubre

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
JUEZ VILCHEZ  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Amado Alberto Arteaga Tacanga  
Asistente de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

2054

2017, advirtiéndose que el monto es de S/. 4,851.53 soles, la misma que fue aprobada mediante Resolución N° TREINTA Y SIETE de fecha 30 de noviembre de 2017 por el monto indicado, emplazando válidamente al acusado con dicha resolución en su domicilio real el día 21 de diciembre del 2017, tal como se aprecia de la Cédula de notificación N° 170748-2017-JP-FC, otorgándole el plazo de tres días para que cancele el monto total, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Que, no obstante, ello el acusado pese a encontrarse debidamente notificado con dicho requerimiento, omitió hacerlo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento.

**SEGUNDO:** Que, en ese sentido, la representante del Ministerio Público acusa a **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO** como autor del delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, ilícito penal previsto en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de **FATIMA KATHERINE Y LUIS RICARDO GAMARRA BENITES**.

#### PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

**TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, la representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO** se le imponga **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en mérito a su condición de habitual, más el pago de la suma de S/. 450.00 soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio del pago de las pensiones alimenticias devengadas.

**CUARTO.- DE LA DEFENSA:** Postula la conclusión anticipada del proceso, en mérito a la aceptación de cargos por parte de su patrocinado.

#### TRÁMITE DEL PROCESO

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

#### ACUERDO:

**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público, para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo.

A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO** la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 182 DÍAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/. 500.00 SOLES**, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas de

LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO  
JESÚS ESTEBAN  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Amado Alberto Arteaga Tacango  
Asistente de Salas Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

S/ 4,851.53 soles, haciendo un total de S/. 5,351.53 soles, que según informe fiscal han sido cancelados en su totalidad mediante depósitos y pagos obrantes en la carpeta ~~del~~ expediente judicial, por lo que han sido canceladas íntegramente; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esto es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.



### CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

**SEPTIMO.-** El código penal prevé dentro de los delitos contra la familia, el tipo penal de omisión a la asistencia familiar que se encuentra regulado en el artículo 149, primer párrafo, que prescribe: **"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial."** Este delito tutela la familia en cuanto a los derechos y deberes que le son inherentes a ella, en ese sentido la jurisprudencia ha establecido que, **"El delito de omisión a la asistencia familiar tiene como requisito de procedibilidad el que exista una sentencia que ordene al inculpado el pago de la pensión alimenticia, debiendo realizarse la liquidación de las pensiones devengadas. El delito se configura con la negativa de pago del inculpado de las pensiones, ante el requerimiento de pago."**

El bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar este delito, es el deber de asistencia, auxilio o socorro que tienen los componentes de una familia entre sí. Así también lo ha señalado la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Exp. N° 1202-1998 por Resolución del 01 de julio de 1998, en la que se afirma: **"Que los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el bien jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psico-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de Omisión y de naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria que subsiste."**

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorias Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de Nulidad N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la introducción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la Ley N° 28122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en

<sup>1</sup> Exp. N° 99-0015-11901-JXPC, Huancavelica.

<sup>2</sup> SALINAS SICCHA Ramiro, Derecho Penal Parte Especial 3ª Edición. Editorial JUSTITIA, Pág. 409.

JUICIO A LA PRESENCIA DE PARTES  
JURE TITULAR  
Segunda Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Amado Rivera  
Asistente de la Sala de Conciliación  
Juzgado Penal Unipersonal - Callao  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

2056

violación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2º. de la Constitución Política del Perú.

### CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:

**NOVENO.** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta pasible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, prevista en el artículo 149º primer párrafo, del Código Penal.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

### CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45º y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, se advierte que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar esta reprimido con pena privativa de libertad no mayor a tres años. En ese sentido para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado posee dos sentencias por el mismo delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la primera recaída en el Exp. N° 2891-2016, mediante Resolución N° SEIS de fecha 18 de noviembre del 2016, así como la sentencia recaída en el Exp. N° 3044-2017, mediante Resolución N° SIETE de fecha 26 de setiembre del 2017, así como un proceso judicial recaído en el expediente N° 2442-2013 por el mismo delito; más la sentencia por los presentes hechos, configurarían tres eventos delictivos perpetrados en un plazo que no exceden los cinco años, las cuales constituyen una circunstancia agravante cualificada, esto es, habitualidad, tipificada en el artículo 46-C del Código Penal, el mismo que establece: "**Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un plazo que no exceda de cinco años (...)** La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)" por lo que de acuerdo a la parte *in fine* del citado artículo la pena a imponer se ubica por encima del máximo legal de la pena conminada, esto es superior a tres años, siendo que al haberse acogido el acusado a la institución de la conclusión anticipada del proceso, se ha hecho acreedor al beneficio premial de la reducción del séptimo de la pena, toda vez que con ello evita al Juzgado el despliegue de la actividad probatoria; en consecuencia el término de tres años de pena privativa de libertad efectiva propuesta por las partes resulta correctamente determinada.

Amado Alberto Antequera Tacanga  
Asistente de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

RAVIO ALFREDO GRANDEZ VIECHEZ  
JUEZ PENAL  
SEGUNDA SALA PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



No obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, la que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ...". Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a que se ha probado que existe una conducta reiterada del acusado por cometer este delito, la poca gravedad y alarma social del delito hace que este juzgador considere innecesaria la efectividad de la pena, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, salucionándose con ello el conflicto primario, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 500.00 Soles, por concepto de Reparación Civil, representa el 10 % del monto adeudado, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva durante el periodo comprendido entre noviembre del 2016 a octubre de 2017; lo cual también se aprecia en torno al modo, forma y condiciones en que ha sido cumplida por el acusado; además se encuentra de acuerdo a lo señalado en los artículos 92° y 93° del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en mérito a lo actuado y de acuerdo a ley.

**COSTAS:**

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 52-A, 53, 57, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre

*[Handwritten Signature]*  
 JESÚS ESPINOZA VILLALBA  
 JUEZ PENAL  
 Segundo Juzgado Penal Superior del  
 CONEJ SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

*[Handwritten Signature]*  
 Amado Alvarado  
 Asistente de Juicio  
 Colegio de Abogados de la Libertad

de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

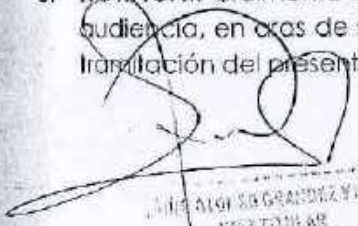


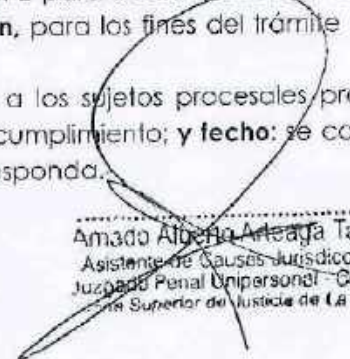
**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona de **LUIS RICARDO GAMARRA VILLAVICENCIO** por el delito **CONTRA LA FAMILIA** en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 149º primer párrafo del Código Penal, en agravio de **FATIMA KATHERINE Y LUIS RICARDO GAMARRA BENITES**.

**En consecuencia:**

- A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **TRES AÑOS Y SEIS MESES** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 182 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal), **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE**.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal.
- B. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 soles** a favor de la parte agraviada, más el pago de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a **S/. 4,851.76 soles** que ya han sido **CANCELADAS EN SU TOTALIDAD**.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debida y oportuna cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.

  
.....  
Amado Alberto Antequa Tacanga  
Asistente de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
.....  
Amado Alberto Antequa Tacanga  
Asistente de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE LA  
LIBERTAD

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
DE PROCESOS INMEDIATOS POR DELITOS DE  
FLAGRANCIA, OMISIÓN A LA ASISTENCIA  
FAMILIAR Y CONDUCCIÓN EN ESTADO DE  
EBRIEDAD DE TRUJILLO

Expediente: 5263-2018-93

Especialista: FANNY ZULHAY FARRO QUIROZ



SENTENCIA CONFORMADA

Resolución N° NUEVE

Trujillo, doce de junio

Del año dos mil diecinueve.-

**VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PÚBLICA;** El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ**, para conocer el Juicio Inmediato, contra: **ELDER JHOAN ROBLES VERA**, como presunto autor de la comisión del delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122º, inciso 3 literal c del Código Penal, en agravio de **GERY KELITA HERRERA SANCHEZ**; con la concurrencia de las siguientes partes procesales:

1. **FISCAL: DRA. JORGE MANUEL BELTRAN SAENZ**, Fiscal Provincial III de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.
2. **REPRESENTANTE DE LA PARTE AGRAVIADA: GERY KELITA HERRERA SANCHEZ**, Con DNI N° 76771442, con domicilio en Mz. A Lote 10 – Las Palmeras.
3. **ABOGADO DEL ACUSADO: DR. ALFONSO ASTO AGREDA**, Con Reg. CALL N° 25, casilla electrónica N° 69305.
4. **ACUSADO: ELDER JHOAN ROBLES VERA**: Identificado con DNI N° 48593795, con domicilio en Mz. 02 Lote 08, AA.HH Fraternidad – La Esperanza, estado civil soltero, tiene una hija, grado de instrucción secundaria completa, ocupación como comerciante, percibe S/. 400.00 soles quincenalmente, no tiene antecedentes penales.

Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

**PRIMERO:** El representante del Ministerio Público trae a Juicio Inmediato su teoría del caso con la cual pretende acreditar la responsabilidad del ciudadano **ELDER JHOAN ROBLES VERA**

, por la comisión del delito de Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122º-B del Código Penal, por los hechos que se desprenden del acta de intervención policial de fecha 29 de julio del 2018, a las 08:56 horas, personal policial de la Cpnj – Jerusalen a bordo de la UUMM-PL-21369, se constituyeron a la Mz. A Lote 10 – Sector Las Palmeras;

JAINO ALONSO GRANDEZ VILCHEZ  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

FANNY ZULHAY FARRO QUIROZ  
ESPECIALISTA  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



...itud de la persona de Gery Kelita Herrera Sanchez, la misma que refiere haber  
...o víctima de maltrato físico, en horas de la madrugada 06:30 horas  
...roximadamente, por parte de su conviviente en circunstancias que se encontraban  
...descansando con su menor hija de iniciales N.V.R.H (11 meses), refiriendo la  
...denunciante que su conviviente le reclamo lo que una amiga de ambos le había  
...contado que la vieron con un hombre; por lo que su conviviente empezó a golpearla  
...con su celular en la cabeza reiteradas veces, agarrándola de los cabellos y cayendo  
...al piso en donde la siguió golpeando con una llave en la espalda; por lo que personal  
...policia al llegar al lugar antes referido, intervino a la persona de Elder Jhoan Robles  
...Vera, el mismo que refirió ser conviviente de la agraviada, motivo por el cual se  
...traslado de la Cpnj - Jerusalen, para los fines del caso.  
...Asimismo, se recabó la declaración de la agraviada quien se ha ratificado en todo el  
...contenido de la denuncia, precisando la forma y circunstancias en que había sido  
...víctima de agresión física y lesiones; las mismas que han sido acreditadas tal conforme  
...aparece del Certificado Médico Legal N° 015376-VFL, de fecha 29 de julio del 2018, en  
...la cual fue practicado a la agraviada Gery Kelita Herrera Sanchez, que concluye que  
...la agraviada presenta lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso,  
...presentando 03 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad medico  
...legal.



**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**

**SEGUNDO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en los anteriores considerandos, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **ELDER JHOAN ROBLES VERA**, se le imponga **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, INHABILITACIÓN** por el tiempo de la pena, conforme al artículo 36, inciso 11 del código penal y una **REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1,000.00 SOLES**, a favor de la agraviada.

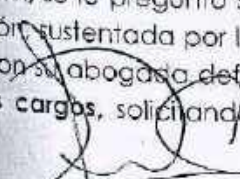
**TERCERO - DE LA DEFENSA:** Solicita conclusión anticipada.


**TRÁMITE DEL PROCESO**

**QUINTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva, en concordancia con lo prescrito en el Decreto Legislativo N° 1194, sobre el proceso inmediato.

**ACUERDO:**

**SEXTO.-** En aplicación de lo que dispone el artículo 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asisten, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada defensora, **refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos**, solicitando dialogar con la Representante del Ministerio Público,

  
ALONSO GRANDIZ VILCHEZ  
JUEZ TITULAR  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
EDER JHOAN ROBLES VERA  
ACUSADO  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



para los efectos de una conclusión anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo. A su vencimiento, la representante del Ministerio Público refirió, que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, se le imponga al acusado **ELDER JHOAN ROBLES VERA** la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA A 91 DÍAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** conforme el artículo 52º del Código Penal, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL ascendente a S/. 700.00 SOLES**, monto que ha sido cancelado íntegramente por el acusado de acuerdo a informe fiscal y lo manifestado por la parte agraviada; **bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53 del Código Penal; esta es, la revocatoria de la conversión de la pena y hacerse efectiva la pena privativa de libertad impuesta.

**CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

**SETIMO.-** En ese contexto, corresponde a este Juzgador ejercer, en primer lugar, el juicio de subsunción de los hechos expuestos en la acusación a la norma jurídica que regula el delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Leves Por Violencia Familiar, delito previsto y sancionado en el Art. 122º inciso 3 literal C del Código Penal, que prescribe: "1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años... 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis si la víctima: c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108º B". Sobre las lesiones leves al respecto Peña Cabrera: "Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima...!".

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:**

**OCTAVO.-** El apartado 2 del artículo 372º del Código Procesal Penal, regula la institución de la conformidad premiada, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión claramente formalizada, efectuado por el acusado y su defensa de doble garantía que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la presunción de inocencia, pues, la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos.

Sin embargo, cuando existe la postulación y planteamiento de un acuerdo provisional de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y si bien el acuerdo emana del principio de consenso de las partes procesales, este acuerdo no se encuentra exento de la revisión judicial correspondiente, conforme a los lineamientos jurisprudenciales extensivos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 005-2008/CJ-116, sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada", y en las Ejecutorías Supremas recaídas en el Recurso de Nulidad N° 1766-2004-CALLAO, de fecha 21 de Septiembre del 2004, y Recurso de

1 PEÑA CABRERA Alonso, Derecho Penal Parte Especial Edición 3º, Editorial, Moreno S.A, Pág. 339.

*[Handwritten signature]*  
 TATIANA SOCRATES VILCHEZ  
 JUEZ FOLCLOR  
 Segundo Juzgado Penal Nacional  
 FONTE SUR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

*[Handwritten signature]*  
 ASISTENTE  
 ASISTENTE  
 ASISTENTE  
 Corte Superior de Justicia de Callao



Resolución N° 2206-2005-Ayacucho, de fecha 12 de Julio del 2005, con motivo de la producción de la institución de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral con la lesión del artículo 122. Por ende, el caso merece un control de la existencia del delito, la imposición de la pena y la reparación civil, en aplicación del principio de legalidad y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e", del inciso 24, artículo 2°, de la Constitución Política del Perú.

**CONTROL LEGAL Y PROBATORIO DEL DELITO ACEPTADO:**

**NOVENO.-** El primer ámbito de control implica verificar que los hechos atribuidos al acusado se subsuman correctamente en la hipótesis delictiva que contiene la norma penal mencionada por el Ministerio Público, debido a que el acusado ha renunciado a su derecho a la actuación de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral. Es así que, de la revisión de la tesis acusatoria, se advierte que la conducta concreta atribuida al acusado sí resulta posible de ser subsumida directamente en el tipo penal que regula el delito de lesiones por violencia familiar, prevista en el artículo 122°, inciso 3 literal c, del Código Penal.

De igual forma, de la revisión de los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio y que fueron admitidos en la fase de control de la acusación, se advierten suficientes elementos de juicio que permiten establecer de manera clara e indubitable la configuración del delito atribuido al acusado, en grado de Consumación; tanto así que de haberse desarrollado la fase de juzgamiento con actuación de pruebas, existe pues, una alta probabilidad de que se hubiese declarado su responsabilidad como AUTOR del evento delictivo antes señalado.

**CONTROL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL CONTENIDAS EN EL ACUERDO**

**DECIMO:** En el presente caso, respecto a la Pena Privativa de Libertad, se debe tener en cuenta que partiendo del extremo mínimo y máximo legalmente establecido para el delito materia de imputación penal, en consonancia con los criterios de la determinación judicial de la pena, establecidos en los artículos 45° y siguientes del Código Penal, así como la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar está reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años. Debiéndose tener en cuenta, para efectos de la individualización de la pena en el caso concreto, la concurrencia de una circunstancia atenuante genérica, esto es, la carencia de antecedentes penales, tipificada en el artículo 46 inciso 1 literal a) del citado cuerpo legal, el mismo que establece que: **"Constituye circunstancia de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivas del hecho punibles, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales (...)"**; circunstancia que ubica a la pena a imponer según lo dispuesto en el artículo 45 -A inciso 2 literal a) del Código Penal, esto es **"a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior"**, en el intervalo punitivo delimitado para el primer tercio de la pena conminada; la cual ha sido correctamente determinada bajo la observancia de los principios procesales antes citados; sin perderse de vista que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del proceso evitando al Estado el despliegue de la actividad probatoria.

*[Handwritten signature]*

JAIRO ALONSO GRANDES VILCHEZ  
 JUEZ PENAL  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA UNIÓN

*[Handwritten signature]*  
 FERNANDO...  
 ADJUNTO



...se advierte que en el presente hecho delictivo está prohibida la suspensión de la pena, conforme al segundo párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado mediante el artículo único de la Ley N° 30710; no obstante, pese a que el acusado debe imponérsele una pena privativa de libertad efectiva, corresponde en el presente caso, aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable de pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres, lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52 del Código penal en el que se establece que: **"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."**. Así se debe verificar la gravedad del delito, grado de responsabilidad del agente, las cualidades físicas y psicológicas, edad estado de salud, habilidades, condiciones de vida, lo necesario de la reclusión y otros criterios preventivos especiales. En el presente caso pese a la prohibición expresa en cuanto a la suspensión de la pena, verificándose que el acusado no posee antecedentes penales, así como haber demostrado su arrepentimiento en audiencia, más si se ha comprobado que respecto de la reparación civil adeuda en este proceso penal el acusado ha cumplido con cancelarla en su totalidad, por lo que debe evitarse los efectos nocivos del encarcelamiento; lo que implica que se dan las condiciones para convertir la pena privativa de libertad en una de prestación de servicio a la comunidad, por considerarlo razonable y proporcional al caso en concreto.


**DÉCIMO PRIMERO.-** En el mismo sentido, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta en la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, por concepto de Reparación Civil, la cual ha sido determinada en forma necesaria, proporcional, y razonable como para satisfacer eficazmente la pretensión reparatoria a favor de la parte agraviada por los daños y perjuicios causados por la conducta delictiva; además se encuentra de acuerdo se a lo señalado en los artículos 92° y 93° del Código Penal, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico; en consecuencia el monto establecido se encuentra en merito a lo actuado y de acuerdo a ley.

**COSTAS:**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exige el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**PARTE RESOLUTIVA:**

  
 JUAN BALDO GÁMEZ PACHEZ  
 JUEZ TITULAR  
 Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SELVA

  
 JUAN CARLOS CRUZ  
 FISCAL GENERAL DE LA JUSTICIA

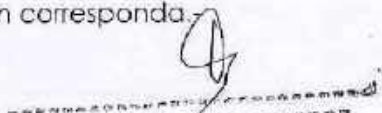
Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59, 60, 92, 93, 149 primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:



**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público, la abogada defensora del acusado y el acusado.
2. **SE CONDENA** a la persona **ELDER JHOAN ROBLES VERA** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122, inciso 3, literal C, concordado con el artículo 108-B inciso 1 del Código Penal, en agravio de **GERY KELITA HERRERA SANCHEZ**.  
**En consecuencia:**
  - A. **SE LE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **TRES AÑOS** de pena privativa de libertad **EFFECTIVA, CONVERTIDA** en la pena sustitutiva de **PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN 156 JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD** (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal) previa designación de la institución que acogerá al acusado, **cumplida a través de la Oficina del Medio Libre del INPE**.
  - B. **CURSESE COPIAS CERTIFICADAS DE ESTA SENTENCIA** a la oficina del Medio Libre del INPE, a donde deberá concurrir el acusado para que se le asigne una institución estatal para que cumpla con la presente sentencia.  
**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de alguna de las jornadas impuestas, de aplicarse lo previsto en el artículo 53º del Código Penal, previo requerimiento fiscal.
  - C. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000.00 soles**, que fueron cancelados directamente a la parte agraviada en audiencia de juicio oral.
  - D. **INHABILITACION**, normada en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de acercamiento a la parte agraviada para agredirla física o psicológicamente.
3. **SIN** imposición de costas procesales.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución; **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
5. **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecha:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda.

  
MARIO ALONSO BRANDED VILONEZ  
JUEZ VIZCARRA  
Segundo Juzgado Penal Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

  
FANNY ELIZABETH CORDERO  
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA  
JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

**- Trujillo -**

EXPEDIENTE : 08998-2018-97-1601-JR-PE-02  
JUEZ : ROSSANA MORI ZUTA  
ESPECIALISTA : ROCÍO DEL PILAR GOYZUETA BENITES  
IMPUTADO : YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN  
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADO : IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**


Trujillo, dieciocho de julio  
Año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, la señorita Juez supernumeraria del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **ROSSANA MORI ZUTA**, para conocer el Juicio Oral contra: **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA**; con la presencia del representante del **Ministerio Público: DRA. JULIA ÁVILA AGUIRRE**, representante de la II Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo; el abogado del acusado: **DR. MARCOS HUGO PUMAYALLA NUREÑA** y el acusado:

**YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, *identificado con DNI N° 43179053, nacido en el distrito y provincia de Trujillo el 26-09-1985, hijo de Yuri Aristides y Leslie Marina, casado, tiene 01 hijo, profesa la religión católica; ocupación: comerciante independiente; tiene un ingreso promedio de S/. 950.00 (novecientos cincuenta soles mensuales; no tiene antecedentes. Con domicilio real en Renato Descartes N° 128, Urb. La Noria. Teléfono N° 044-467684 y Célula N° 986-243-780.*

El Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
ROCÍO DEL PILAR GOYZUETA BENITES  
ESPECIALISTA  
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - CUARTO JUZGADO  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR EL(A) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El día 08 de abril del 2018 aproximadamente a horas 06.30 doña **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA** fue agredida por su esposo **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** cuando regresaban de una reunión, este último se encontraba bajo los efectos del alcohol y al ingresar a su habitación se produjo una discusión entre ambos, en donde el acusado se dirigió a la agraviada con palabras soeces y denigrantes y luego le propinó una patada en la espalda, luego al ingresar a la sala, este le propinó golpes en la cabeza, la parte izquierda del rostro y el cuerpo. Practicado el examen médico legal, se expidió el certificado N° 007401-VFL, de fecha 16 de abril del año 2018 que concluye "lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso" que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Así también se recabó el protocolo de pericia psicológica N° 008891-2018-PSC, de fecha 29 de mayo del 2018, en cuyo mérito se concluye que la agraviada presenta: 1) indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación, 2) dinámica de violencia familiar tipo crónica, 3) personalidad de tipo dependiente, 4) vulnerabilidad por características de personalidad, 5) el caso no requiere de evaluación para valoración de daño psicológico.

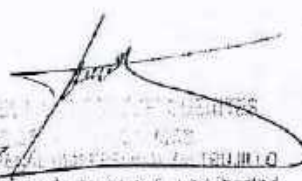
2. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO

- a) **Calificación Jurídica:** Se atribuye al acusado la calidad de autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° -B del Código Penal, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA**.
- b) **Medios Probatorios:** Los admitidos en el control de acusación.
- c) **Pretensión Penal y Civil:** El representante del Ministerio Público en el acto de audiencia solicitó se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, e **INHABILITACIÓN** conforme al inciso 11 del artículo 36° del Código Penal; así como el pago de **S/. 1,000.00** (mil soles) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada.

3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

El acusado, con asesoría de su abogado defensor, solicitan la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**.

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

  
RODOLFO P...  
JUZGADO PENAL SUPLENENTE...  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

II. PARTE CONSIDERATIVA

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:


En aplicación de lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del Juicio Oral -como son el derecho a la presunción de inocencia, la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y que ello no podrá ser usado en su contra, a ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y a conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público- se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando conversar con la fiscal para los efectos de arribar a una conclusión anticipada del juicio, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo.

A su vencimiento, la señora Fiscal refirió, **que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, imponer 01 AÑO de pena privativa de libertad efectiva, que será convertida a la pena de prestación de servicios, equivalente a 52 jornadas, la misma que se cumplirá en la Institución que acogerá al acusado, previa designación realizada por la Oficina de Medio Libre del INPE; así como la pena de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.**

El acuerdo fue ratificado por el acusado y su abogado defensor; así mismo, la parte agraviada ha expresado su conformidad.

5. OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFORMIDAD:

El numeral 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, está referido a la denominada "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la "presunción de inocencia", pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que el representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Así también la conclusión anticipada **elimina trámites procesales, los acorta y simplifica**, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LALIBEX

  
BOGOTÁ, COLOMBIA, 15 DE ABRIL DE 2011  
JUZGADO PENAL Y DE EJECUCIÓN DE PENAS  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; por lo que es obligación del Juzgador hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO** (control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad de la pena) de conformidad con lo indicado y en concordancia con el **Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116** emitido por la Corte Suprema de la República. Siendo así, en este caso el acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** aceptó ser responsable de los cargos que se le atribuyen, siendo expresado esto en los actos iniciales del juicio oral. Como consecuencia renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público.

6. **ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:**

El delito objeto de acusación es el de **AGRESIÓN EN CONTRA DE MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 122º -B del Código Penal que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"*.

Es necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional del delito (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de **agresiones en contra de integrantes del grupo familiar**, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso, el acusado tiene la calidad de autor del delito imputado, toda vez que el día 08 de abril del 2018 agredió a su pareja **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA** cuando regresaban de una reunión y al producirse una discusión entre ambos, el acusado se dirigió a la agraviada con palabras soeces y denigrantes y luego le propinó golpes que generaron las lesiones traumáticas de origen contuso -conforme obra en el certificado médico legal N° 007401-VFL, de fecha 16 de abril del año 2018- que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Así también se recabó el protocolo de pericia psicológica N° 008891-2018-PSC, de fecha 29 de mayo del 2018, en cuyo mérito se verificó que la agraviada presenta: 1) *indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación*, 2) *dinámica de violencia familiar tipo crónica*, 3) *personalidad de tipo dependiente*, 4) *vulnerabilidad por características de personalidad*, 5) *el caso no requiere de evaluación para valoración de daño psicológico*.

Estos hechos configuran el ilícito penal imputado, el mismo que ha sido aceptado por el acusado en audiencia.

  
-----  
**Rossara Mori Zuta**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBERTAD

  
-----  
PROFESOR DE DERECHO  
JUEZ SUPLENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBERTAD

7.

#### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116, "la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes". Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, expresado en los actos iniciales del juicio oral, teniendo en cuenta que el relato fáctico, aceptado por las partes, no necesita actividad probatoria ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

8.

#### **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

El artículo 122°-B del Código Penal *—vigente a la fecha de comisión de evento delictivo—* tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o **integrantes del grupo familiar**, que es sancionado con una **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años**; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, corresponde verificar si el mismo es válido, debiendo realizarse para ello un análisis dentro del contexto de los artículos 45, 45-A, 46 y 52 del Código Penal.

Para efecto de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** es un agente primario; tal circunstancia permite fijar la pena dentro del primer tercio; sin embargo esta no puede tener el carácter de pena suspendida, debido a la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, que establece "(...) La suspensión de la ejecución de la pena **es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B (...)**".

Como correlato de lo expuesto, corresponde imponer al acusado una pena privativa de libertad efectiva; sin embargo es posible aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cuyo mérito se establece que es facultad del Juez Penal convertir la pena privativa de libertad a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; así establece la norma procesal: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ..."*. El ejercicio de esta facultad debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos; son especialmente gravitantes las condiciones personales y familiares del condenado al igual que el factor no racional de poblar las cárceles con sujetos que han cometido delitos de mínima lesividad social, salvo que —a criterio judicial—, el caso lo amerite con fines de

  
Rossana Mori Zula  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIBERTAD

  
REGISTRO DE JUECES SUPLENENTES  
JUZGADO PENAL SUPLENENTE DE TRABAJO  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

resocialización. En el presente caso, consideramos que este fin resocializador ve en la pena de *prestación de servicios a la comunidad* la vía más idónea en la medida que el acusado desarrollará labores de interés social en libertad, sin perjudicar su vida cotidiana ni la de los integrantes de su familia, especialmente de su mejor hijo cuyas necesidades son actualmente provistas por el procesado. Además, considera esta juzgadora que la pena sustitutiva acordada permitirá al acusado [considerando que es un agente primario] recapacitar acerca de su proceder; es más, ya en el acto de audiencia ha pedido disculpas por su proceder, incluso ha resarcido el daño causado, al presentar el pago íntegro de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

Es oportuno referir que la aprobación del pedido de conversión de la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad, no enerva en forma alguna el rechazo de esta Judicatura a todo acto de violencia, máxime si esta se desencadena en el seno familiar; sin embargo, considera que la respuesta del Estado frente a este tipo de conflictos debe trascender el rol sancionador y proyectarse en la búsqueda de mecanismos que realmente procuren la rehabilitación del sujeto agente que incurre en estos actos de violencia y evite un mayor resquebrajamiento de la relación familiar; ello claro está en la medida que se pueda prever la posibilidad de superar las secuelas del evento de agresión. En esa línea, verificando que el caso materia de análisis no ha revestido mayor gravedad ni alarma social y, por el contrario, en audiencia las partes involucradas han manifestado que actualmente llevan un trato respetuoso, sin incidentes similares a los que propiciaron el presente proceso penal, consideramos que resulta innecesario imponer una pena efectiva.

9. **REPARACIÓN CIVIL:**

Respecto a la reparación civil de **S/. 1,000.00** (mil soles), **que debe cancelar el acusado** por su proceder, esta resulta acorde con la lesión del bien jurídico, cumpliendo lo prescrito en los artículos 92° y 93° del Código Penal, constituyendo su pago -en el caso concreto- una regla de conducta a la que voluntariamente se somete el procesado. En esa línea, verificando que el referido monto resulta razonable y proporcional, este Órgano Jurisdiccional también aprobará este extremo del acuerdo.

10. **COSTAS:**

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 5 de dicho artículo; no obstante, el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

  
Rossana Mori Zulo  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


  
FISCAL  
JUEGADO FISCAL DE DEFENSA DE TRUJILLO  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59 92, 93, 122-B primer párrafo, del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Séptimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO**, celebrado entre las partes, en consecuencia:

1. **SE CONDENA** al acusado **YURI ARÍSTIDES GONZALEZ TERÁN** como autor del delito LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122º -B del Código Penal, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZA VALETA LUNA VICTORIA**.
2. **SE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **UN (01) AÑO** de pena privativa de Libertad efectiva, que convertida a la pena de prestación de servicios, equivale a **52 JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal)**, la misma que se cumplirá a través de la institución que designe la Oficina del Medio Libre del INPE. Así mismo, se establece la inhabilitación prevista en el inciso 11) del artículo 36 del Código Penal, esto es la prohibición para el sentenciado de acercarse a la víctima durante el período de un año.
3. En caso de incumplimiento de las jornadas de prestación de servicios se aplicará lo previsto en el artículo 53 y siguientes del Código Penal, previo requerimiento fiscal.
4. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000.00 SOLES**, la misma que ya ha sido cancelada en el acto de audiencia.
5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
6. **SIN COSTAS.**

  
-----  
**Rossana Mari Zuta**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
-----  
**RODOLFO DE LA CRUZ**  
JUEZ SUPLENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

**- Trujillo -**

EXPEDIENTE : 08990-2018-97-1601-JR-PE-02  
JUEZ : ROSSANA MORI ZUTA  
ESPECIALISTA : ROCÍO DEL PILAR GOYZUETA BENITES  
IMPUTADO : YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN  
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADO : IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**


Trujillo, dieciocho de julio  
Año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, la señorita Juez supernumeraria del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **ROSSANA MORI ZUTA**, para conocer el Juicio Oral contra: **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA**; con la presencia del representante del **Ministerio Público: DRA. JULIA ÁVILA AGUIRRE**, representante de la II Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo; el **abogado del acusado: DR. MARCOS HUGO PUMAYALLA NUREÑA** y el **acusado:**

**YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, *identificado con DNI N° 43179053, nacido en el distrito y provincia de Trujillo el 26-09-1985, hijo de Yuri Arístides y Leslie Marina, casado, tiene 01 hijo, profesa la religión católica; ocupación: comerciante independiente; tiene un ingreso promedio de S/. 950.00 (novecientos cincuenta soles mensuales; no tiene antecedentes. Con domicilio real en Renato Descartes N° 128, Urb. La Noria. Teléfono N° 044-467684 y Célula N° 986-243-780.*

El Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
ROCÍO DEL PILAR GOYZUETA BENITES  
JUEZA ESPECIALISTA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

1. **ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO. POR EL(A) REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El día 08 de abril del 2018 aproximadamente a horas 06.30 doña **IBETH ALEXANDRA ZAVALETA LUNA VICTORIA** fue agredida por su esposo **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** cuando regresaban de una reunión, este último se encontraba bajo los efectos del alcohol y al ingresar a su habitación se produjo una discusión entre ambos, en donde el acusado se dirigió a la agraviada con palabras soeces y denigrantes y luego le propinó una patada en la espalda, luego al ingresar a la sala, este le propinó golpes en la cabeza, la parte izquierda del rostro y el cuerpo. Practicado el examen médico legal, se expidió el certificado N° 007401-VFL, de fecha 16 de abril del año 2018 que concluye "lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso" que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Así también se recabó el protocolo de pericia psicológica N° 008891-2018-PSC, de fecha 29 de mayo del 2018, en cuyo mérito se concluye que la agraviada presenta: 1) indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación, 2) dinámica de violencia familiar tipo crónica, 3) personalidad de tipo dependiente, 4) vulnerabilidad por características de personalidad, 5) el caso no requiere de evaluación para valoración de daño psicológico.


2. **PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO**

- a) **Calificación Jurídica:** Se atribuye al acusado la calidad de autor del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° -B del Código Penal, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZAVALETA LUNA VICTORIA**.
- b) **Medios Probatorios:** Los admitidos en el control de acusación.
- c) **Pretensión Penal y Civil:** El representante del Ministerio Público en el acto de audiencia solicitó se imponga al acusado **UN AÑO** de pena privativa de libertad, e **INHABILITACIÓN** conforme al inciso 11 del artículo 36° del Código Penal; así como el pago de **S/. 1,000.00** (mil soles) por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la parte agraviada.

3. **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:**

El acusado, con asesoría de su abogado defensor, solicitan la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**.

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA L

  
ROGELIO DEL...  
A...  
JUZGADO...  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

II. **PARTE CONSIDERATIVA**

4. **DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:**

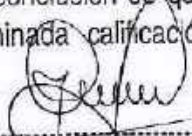
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del Juicio Oral -como son el derecho a la presunción de inocencia, la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y que ello no podrá ser usado en su contra, a ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y a conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público- se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando conversar con la fiscal para los efectos de arribar a una conclusión anticipada del juicio, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo.


A su vencimiento, la señora Fiscal refirió, **que han acordado en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, imponer 01 AÑO de pena privativa de libertad efectiva, que será convertida a la pena de prestación de servicios, equivalente a 52 jornadas**, la misma que se cumplirá en la Institución que acogerá al acusado, previa designación realizada por la Oficina de Medio Libre del INPE; así como la pena de inhabilitación conforme a lo previsto en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal.

El acuerdo fue ratificado por el acusado y su abogado defensor; así mismo, la parte agraviada ha expresado su conformidad.

5. **OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFORMIDAD:**

El numeral 2 del artículo 372° del Código Procesal Penal, está referido a la denominada "**conformidad premiada**", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la "**presunción de inocencia**", pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que el representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Así también la conclusión anticipada **elimina trámites procesales, los acorta y simplifica**, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en

  
Rossana Mari Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LICEP

  
ROGELIO DARÍO ZURITA TORRES  
JUEZ SUPLENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LICEP

aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; por lo que es obligación del Juzgador hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO** (control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad de la pena) de conformidad con lo indicado y en concordancia con el **Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116** emitido por la Corte Suprema de la República. Siendo así, en este caso el acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** aceptó ser responsable de los cargos que se le atribuyen, siendo expresado esto en los actos iniciales del juicio oral. Como consecuencia renuncia a la actuación de pruebas y el derecho a un juicio público.


6. **ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:**

El delito objeto de acusación es el de **AGRESIÓN EN CONTRA DE MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR**, el cual se encuentra tipificado en el artículo 122º -B del Código Penal que prescribe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrante del grupo familiar (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años"*.

Es necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional del delito (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de **agresiones en contra de integrantes del grupo familiar**, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso, el acusado tiene la calidad de autor del delito imputado, toda vez que el día 08 de abril del 2018 agredió a su pareja **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA** cuando regresaban de una reunión y al producirse una discusión entre ambos, el acusado se dirigió a la agraviada con palabras soeces y denigrantes y luego le propinó golpes que generaron las lesiones traumáticas de origen contuso -conforme obra en el certificado médico legal N° 007401-VFL, de fecha 16 de abril del año 2018- que requirieron un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal. Así también se recabó el protocolo de pericia psicológica N° 008891-2018-PSC, de fecha 29 de mayo del 2018, en cuyo mérito se verificó que la agraviada presenta: 1) *indicadores de afectación psicológica compatible con los hechos materia de investigación*, 2) *dinámica de violencia familiar tipo crónica*, 3) *personalidad de tipo dependiente*, 4) *vulnerabilidad por características de personalidad*, 5) *el caso no requiere de evaluación para valoración de daño psicológico*.

Estos hechos configuran el ilícito penal imputado, el mismo que ha sido aceptado por el acusado en audiencia.

  
Rossana Mori Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



7. **VALORACIÓN PROBATORIA:**

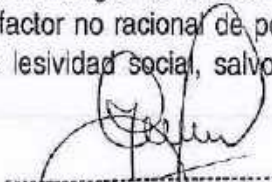
Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116, "la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes". Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN**, expresado en los actos iniciales del juicio oral, teniendo en cuenta que el relato fáctico, aceptado por las partes, no necesita actividad probatoria ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.


8. **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

El artículo 122°-B del Código Penal *–vigente a la fecha de comisión de evento delictivo–* tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que es sancionado con una **pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años**; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, corresponde verificar si el mismo es válido, debiendo realizarse para ello un análisis dentro del contexto de los artículos 45, 45-A, 46 y 52 del Código Penal.

Para efecto de la individualización de la pena en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el acusado **YURI ARISTIDES GONZALEZ TERAN** es un agente primario; tal circunstancia permite fijar la pena dentro del primer tercio; sin embargo esta no puede tener el carácter de pena suspendida, debido a la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, que establece "(...) La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B (...)".

Como correlato de lo expuesto, corresponde imponer al acusado una pena privativa de libertad efectiva; sin embargo es posible aplicar la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 del Código Penal, y la Resolución Administrativa N°164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en cuyo mérito se establece que es facultad del Juez Penal convertir la pena privativa de libertad a la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres; así establece la norma procesal: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir (...) la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de (...), siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad ...". El ejercicio de esta facultad debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos; son especialmente gravitantes las condiciones personales y familiares del condenado al igual que el factor no racional de poblar las cárceles con sujetos que han cometido delitos de mínima lesividad social, salvo que –a criterio judicial–, el caso lo amerite con fines de

  
Rosand Mari Zuta  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
PROF. J. J. GONZALEZ TERAN  
JUEZ PENAL SUPLENTE  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

resocialización. En el presente caso, consideramos que este fin resocializador ve en la pena de **prestación de servicios a la comunidad** la vía más idónea en la medida que el acusado desarrollará labores de interés social en libertad, sin perjudicar su vida cotidiana ni la de los integrantes de su familia, especialmente de su mejor hijo cuyas necesidades son actualmente provistas por el procesado. Además, considera esta juzgadora que la pena sustitutiva acordada permitirá al acusado [considerando que es un agente primario] recapacitar acerca de su proceder; es más, ya en el acto de audiencia ha pedido disculpas por su proceder, incluso ha resarcido el daño causado, al presentar el pago íntegro de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

Es oportuno referir que la aprobación del pedido de conversión de la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad, no enerva en forma alguna el rechazo de esta Judicatura a todo acto de violencia, máxime si esta se desencadena en el seno familiar; sin embargo, considera que la respuesta del Estado frente a este tipo de conflictos debe trascender el rol sancionador y proyectarse en la búsqueda de mecanismos que realmente procuren la rehabilitación del sujeto agente que incurre en estos actos de violencia y evite un mayor resquebrajamiento de la relación familiar; ello claro está en la medida que se pueda prever la posibilidad de superar las secuelas del evento de agresión. En esa línea, verificando que el caso materia de análisis no ha revestido mayor gravedad ni alarma social y, por el contrario, en audiencia las partes involucradas han manifestado que actualmente llevan un trato respetuoso, sin incidentes similares a los que propiciaron el presente proceso penal, consideramos que resulta innecesario imponer una pena efectiva.


9. **REPARACIÓN CIVIL:**

Respecto a la reparación civil de **S/. 1,000.00** (mil soles), que debe cancelar el acusado por su proceder, esta resulta acorde con la lesión del bien jurídico, cumpliendo lo prescrito en los artículos 92° y 93° del Código Penal, constituyendo su pago -en el caso concreto- una regla de conducta a la que voluntariamente se somete el procesado. En esa línea, verificando que el referido monto resulta razonable y proporcional, este Órgano Jurisdiccional también aprobará este extremo del acuerdo.

10. **COSTAS:**

El ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 5 de dicho artículo; no obstante, el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

  
\_\_\_\_\_  
**Rossana Mori Zuta**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD


  
\_\_\_\_\_  
FISCALÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO  
JUEZADO PENAL 1º de instancia de TIBULLO  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 59 92, 93, 122-B primer párrafo, del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Séptimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESUELVE: APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO**, celebrado entre las partes, en consecuencia:

1. **SE CONDENA** al acusado **YURI ARÍSTIDES GONZALEZ TERÁN** como autor del delito LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° -B del Código Penal, en agravio de **IBETH ALEXANDRA ZAVALA LUNA VICTORIA**.
2. **SE IMPONE** al citado condenado la sanción penal de **UN (01) AÑO** de pena privativa de Libertad efectiva, que convertida a la pena de prestación de servicios, equivale a **52 JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad (de conformidad con el Art. 52 del Código Penal)**, la misma que se cumplirá a través de la institución que designe la Oficina del Medio Libre del INPE. Así mismo, se establece la inhabilitación prevista en el inciso 11) del artículo 36 del Código Penal, esto es la prohibición para el sentenciado de acercarse a la víctima durante el período de un año.
3. En caso de incumplimiento de las jornadas de prestación de servicios se aplicará lo previsto en el artículo 53 y siguientes del Código Penal, previo requerimiento fiscal.
4. **SE FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000.00 SOLES**, la misma que ya ha sido cancelada en el acto de audiencia.
5. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE para su cumplimiento. **SE REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
6. **SIN COSTAS.**

  
\_\_\_\_\_  
**Rossana Mari Zulo**  
JUEZ SUPERNUMERARIO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

  
\_\_\_\_\_  
**RODOLFO GRIMALDO**  
JUEZ SUPLENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO  
Sede Av. América Oeste sin número - Natasha Alta - Urb. Covicorti



EXPEDIENTE : 02517-2016-57-1601-JR-PE-05  
JUEZ PENAL : CARLOS RAÚL SOLAR GUEVARA  
ESPECIALISTA : GUILLERMO MORIN RODRÍGUEZ  
ACUSADO : ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN Y OTRO  
DELITO : EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO  
AGRAVIADA : EDITA ELIZABETH PAZ PEREZ Y EL ESTADO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, ocho de enero  
Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en Juicio Oral realizado por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en el proceso seguido contra ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN y EDILBERTO RONALD PAREDES BRICEÑO, acusados por el Ministerio Público por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO, tipificado en el artículo 417° del Código Penal, en agravio de EDITA ELIZABETH PAZ PEREZ y EL ESTADO - representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

SUJETOS PROCESALES

- Ministerio Público: Dra. SOFIA LÓPEZ VILCHEZ, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de la Av. Sánchez Carrión y Jesús de Nazareth, y casilla electrónica N° 60065.
- Abogada del Actor Civil: Dr. ERIKA DELGADO OBANDO, con registro CALL N° 5354, domicilio procesal en Jr. Alfonso Ugarte N° 462 segundo piso, y casilla electrónica N° 53731.
- Abogada del Acusado Rodríguez León: Dra. YUNNELY JUNQUERA LASTRE, con registro CALL N° 9013, domicilio procesal en Jr. Ayacucho N° 590 Of. 407, y casilla electrónica N° 55061.
- Abogada del Acusado Paredes Briceño: Dra. LIZ HELEN SALAZAR VÁSQUEZ, defensa pública con registro CALL N° 1631, y casilla electrónica N° 88141.
- Acusado: ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN, identificado con DNI N° 18107330, residente en Francisco Solano N° 463 Dpto. 201 - Urbanización San Andrés, natural de Trujillo, nacido el 29 de noviembre de 1970, edad 47 años, hijo de Seferino Rodríguez y Teresa León, estado civil casado, tiene dos hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empresario, percibe un ingreso de tres mil soles mensuales.
- Acusado: EDILBERTO RONALD PAREDES BRICEÑO, identificado con DNI 18102140, residente en Av. Gran Chimú N° 1955 B - La Esperanza, natural de Trujillo, nacido el 24 de febrero de 1965, edad 53 años, hijo de Juan Paredes y Ismenia Briceño, estado civil casado,

GUILLERMO MORIN RODRÍGUEZ  
Especialista de Casos Jurisdiccionales  
Juzgado Penal Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

tiene dos hijos, grado de instrucción técnico, ocupación mecánico, percibe dos mil soles mensuales.

- g) Acusada: SONIA MARIA CONTRERAS PARVINA, identificada con DNI N° 40200294, residente en calle Ciro Alegría N° 140 - Vista Alegre, natural de Trujillo, nacida el 11 de junio de 1979, edad 39 años, hija de Sergio Marquina y Ana Cerna, soltero, tiene tres hijos, grado de instrucción secundaria completa, ocupación comerciante, percibe un ingreso de mil seiscientos soles.

### I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES. Que, conforme a lo establecido por el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, la representante del Ministerio Público, la abogada del actor civil y las abogadas de los acusados han formulado sus alegatos iniciales con el siguiente resultado:

#### 1. ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- a) **Hechos y Circunstancias Objeto de Acusación:** Que, con fecha 06 de mayo de 2015, la agraviada Edita Elizabeth Paz Pérez representando a "Imprenta Mafer" y el acusado Ángel Alberto Rodríguez León, éste último representando a Inveral EIRL, suscribieron un contrato de compra venta de una máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992, a través del cual se vendió la mencionada máquina a la agraviada por el precio de 38 mil dólares americanos que se pagarían de la siguiente forma: a la firma del contrato la compradora hizo el pago del 40% de la totalidad del monto, esto es de quince mil doscientos dólares, además se precisó en el contrato que el monto de once mil cuatrocientos dólares que corresponde al 30% del valor total se pagaría cuando la máquina se encuentre en el puerto del Callao y el restante 30% se pactó que sería pagado cuando se realice la instalación de la máquina y la prueba de impresión. De esta manera se verifica que se realizaron los siguientes pagos: diez mil dólares el 05 de agosto de 2015, tres mil soles el día 06 de agosto de 2015, y cinco mil quinientos soles el día 15 de agosto de 2015. Estos fueron efectuados en la cuenta 570-2055661-u-26 del Banco BCP a nombre de Inversiones Rodríguez EIRL (cuyo nombre comercial es Inveral EIRL), quedando un saldo restando que Edita Elizabeth Paz Pérez refiere no canceló, por cuanto, desde el momento en que la máquina le fue entregada no estuvo operativa y sufrió una serie de desperfectos cuya reparación habría sido asumida por ella.

En este contexto, el acusado Ángel Alberto Rodríguez León habría requerido en varias oportunidades a la agraviada Paz Pérez que cumpliera con la totalidad del pago, sin embargo, ésta última no cumplía con cancelar el último saldo por considerar que era el acusado Rodríguez León quien no cumplía con los términos del contrato, ya que, la máquina adquirida nunca se encontró operativa. Al no haberse arribado a acuerdo alguno, el 01 de diciembre de 2015, Ángel Alberto Rodríguez León decide acudir hasta las instalaciones en las que se ubica la Imprenta Mafer, esto es, en Jr. Ayacucho N° 953 - Trujillo, para tomar acciones que obliguen a la agraviada a que cumpla con el pago del monto que le adeudaba. Entre aproximadamente, las 14:00 y 15:00 horas, el acusado

GUILLERMO BARRON MORIN RODRIGUEZ  
Especialista en Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de la Libertad



Rodríguez León llega la Imprenta Mafer junto con el acusado Edilberto Paredes Briceño, éste último quien ingresa primero al local seguido de su co-acusado, preguntan por la agraviada Edita Paz a dos trabajadores de la imprenta que en ese momento se encontraban allí: Evert Humberto Espíritu De La Cruz y Álvaro Alexander Rodríguez Tapia, quienes le manifiestan que dicha no se encontraba en ese momento, frente los acusados acuerdan retirar 04 tarjetas electrónicas de la máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992.

En este sentido, el acusado Rodríguez León retira de dicha máquina las cuatro tarjetas electrónicas, utilizando para ello una llave cónica que mantenía en su poder y que no le había sido entregada a la compradora porque no había cumplido con el pago total del bien; tarjetas que, una vez retiradas, envuelve en un pedazo de papel y los entrega al acusado Paredes Briceño, mientras que el a acusado Rodríguez León toma del taller de imprenta un perforadora de placas de la misma máquina y ambos se retiran del lugar comunicando previamente a los trabajadores que se encontraban en el taller que retiraban dichos bienes porque la agraviada no cumplía con el pago adeudado. Posteriormente, el acusado Rodríguez León se comunicó con el cónyuge de la agraviada Edita Paz Pérez, aceptando que se había llevado las tarjetas electrónicas y la perforadora, pero que las devolvería una vez que se le cancele el saldo pendiente por la venta de la máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992.

- b) **Calificación Jurídica de los Hechos:** Que, los hechos antes descritos se encuadran en el delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de **EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO**, previsto en el artículo 416° del Código Penal, que prescribe:

*Artículo 417°.- "El que, con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas".*

- c) **Pretensión Penal:** Según la representante del Ministerio Público, el acusado Rodríguez León es autor del delito en estudio, mientras que el acusado Paredes Briceño es cómplice primario, por lo que, solicita para el primero **VEINTISEIS JORNADAS** de prestación de servicios, y para el segundo **VEINTE JORNADAS**, fijándose una reparación civil de mil quinientos soles a favor del Estado.
- d) **Pretensión Civil:** La Abogada del Actor Civil solicita la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES**, que obedece al valor de las tarjetas electrónicas y al daño causado a la agraviada Edita Paz, quien para adquirir la máquina tuvo que realizar un préstamo al Banco Scotiabank, el cual incumplió porque no llegó a funcionar, ocasionándosele un perjuicio económico.

2. **ABOGADA DEL ACUSADO RODRÍGUEZ LEÓN:** Sostiene que su patrocinado en ningún momento tuvo la intención de cometer un delito, toda vez que a la actualidad

*[Handwritten signature and a large circular stamp]*

GUILLELMO MARCELO MORIN RODRIGUEZ  
Especialista de Ciencias Jurídicas  
Juzgado Uniprovincial - Colegiados  
Calle Sucre 100 - Pto. de la Libertad

resulta ser propietario del bien, es decir, tiene la facultad de usar, poseer o revindicar; en consecuencia, solicita la absolución.



3. **ABOGADA DEL ACUSADO PAREDES BRICEÑO:** Postula por una tesis absolutoria, ya que su patrocinado no realizó el contrato con la agraviada, sino su co-acusado Rodríguez León, a quien lo acompañó el día de los hechos por ser trabajador.

**SEGUNDO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez director del debate, después de haber instruido de sus derechos a los acusados les preguntó si admitían ser autor/cómplice del delito materia de acusación y responsables del pago de la reparación civil, ante lo cual previa consulta con sus abogadas contestaron que, no aceptaban su responsabilidad penal.

**TERCERO: NUEVA PRUEBA.** De conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 373° inciso 1) y 2) del Código Procesal Penal, se invitó a las partes para que puedan ofrecer nuevos medios de prueba: Ninguna.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

**CUARTO: ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.** Dentro del debate probatorio, las partes procesales, preservando el contradictorio, han actuado los siguientes medios de prueba los que de conformidad con lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal, son examinadas individualmente y luego conjuntamente con los demás medios de prueba actuadas en juicio.

1. **EXAMEN DEL ACUSADO EDILBERTO RONALD PAREDES BRICEÑO:** Ejerció su derecho a guardar silencio.

2. **EXAMEN DEL ACUSADO ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN.**

En este juzgamiento declaró: El día 06 de mayo de 2015 celebró un contrato de compraventa con la agraviada Edita Paz Pérez a quien lo conoce por intermedio de Edilberto Paredes, sobre una máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992, se formalizó un pago en cuotas de 40%, 30% y 30% pero a la actualidad no cumplió dicho pago, le debe US\$. 14, 764.00 dólares; a la formalización del contrato la agraviada debía cancelar el 40% para desaduanar la máquina en el callao, otro 30% cuando lo traía a su oficina en la Av. Grau, y el último 30% cuando la máquina estaría funcionando; el primer 30% le pagó en partes, e incluso la agraviada en su taller le dijo que no desconfiara, que llevaba 20 años en el mundo de la Gráfica y si quería que le preguntara a Edilberto, quien le comentó que era una persona seria, por lo que, accedió llevar la máquina al taller de la agraviada ubicada en Ayacucho, a pesar que le debía una parte; como la máquina sufrió desperfecto que luego fue arreglado por un mecánico, recién en el mes de noviembre comenzó a requerirle a la agraviada el pago, porque ya estaba produciendo hace dos meses, sin embargo, esta le decía que la máquina no estaba bien, que iba a traer un técnico de Lima; en la última oportunidad que se acercó (01-12-2015) pudo verificar que la máquina estaba funcionando, en circunstancias que el operario iba a cambiar de tinta le dijo que pare la máquina, que iba a

GUILERMO HERRERA MORÁN RODRÍGUEZ  
Especialista en Casos Judiciales  
Juzgado Unipersonal - Cotagedos  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

sacar las cuatro tarjetas, las cuales antes de retirarse les enseñó a los operarios, también llevó la ponchadora que le había vendido por quinientos dólares; después le refirió a la agraviada que retiraba las tarjetas, y cuando trajera a su técnico las iba a regresar para que pruebe la máquina en su presencia, le realizó un proceso civil por incumplimiento de pago.



### 3. EXAMEN DE TESTIGOS

#### MINISTERIO PÚBLICO

##### 3.1. EDITA ELIZABETH PAZ PÉREZ

En este juzgamiento declaró: El acusado Edilberto Paredes le ofreció que su primo Ángel Rodríguez traía máquinas para imprimir almanagues, ante ello realizó un préstamo para adquirir una de ellas, estableciendo como condición que la máquina debía estar en buen funcionamiento y al interior de su local, caso contrario, debía devolverle su dinero más una indemnización por daños y perjuicios, cuando le llevaron la máquina a su local esta no imprimía bien, le dijo al acusado Ángel Rodríguez que la arregle para que pueda terminar de pagarle, solo le canceló el 70%, hasta el mes de noviembre no lo llegó a arreglar por más que llevó un electrónico; el día 01 de diciembre a las tres de la tarde, cuando se encontraba en su casa la llamó su trabajador Álvaro Tapia, refiriéndole que los acusados habían ido al local llevándose las tarjetas de la máquina, que el señor Ángel las sacó cuando estaba prendida, mientras que el señor Paredes conversaba con su otro trabajador Evert Espiritu, también se llevaron una ponchadora, hecho que corroboró con las cámaras de video, después junto con su esposo trataron de comunicarse con los acusados, pero no llegaron a ningún acuerdo, a la fecha no le han devuelto las tarjetas con las que podía imprimir, la máquina se encuentra inoperativa, desconoce si tiene un proceso por obligación de dar suma de dinero, no demandó al acusado por incumplimiento de contrato; el día de los hechos sus trabajadores estaban utilizando la máquina para imprimir a un solo color, pero debía imprimir a más colores, en el contrato se incluyó una ponchadora o perforadora, el acusado Ángel Rodríguez se comprometió a llevar a un especialista en máquina Roland para que le brinde clases a sus trabajadores.

##### 3.2. ALVARO ALEXANDER RODRÍGUEZ TAPIA

En este juzgamiento declaró: Es trabajador de la agraviada en su taller de impresión, donde labora como operario desde el 2011, conoce al acusado Paredes Briceño porque iba al taller a realizar unos arreglos de las máquinas donde trabajaba, al acusado Rodríguez León porque se acercó a llevar la máquina; el día 01 de diciembre de 2015 a las tres de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba trabajando en el taller con el señor Evert Espiritu, llegaron los acusados preguntándole por la agraviada Edita Paz, pero no estaba presente en ese momento, les indicó que fueran a buscarla a la tienda, en esas circunstancias, como la puerta del taller se encontraba abierta ingresaron hacia la máquina que le habían vendido (presentaba problemas de registro - sistema de agua), la misma que al estar prendida hizo que el acusado Ángel Rodríguez retire las tarjetas ubicadas en la parte posterior, indicándole que era por motivo que la agraviada no le pagaba y que debía llamarlo para que arreglen, antes de retirarse también llevaron una máquina perforadora, la cual al momento de salir el acusado Rodríguez León le entregó

GUILLERMO ENRIQUE MORÁN RODRÍGUEZ  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



al señor Edilberto Paredes, al primero de ellos lo había observado cuando se acercó a instalar la máquina.



### 3.3. EVERT HUMBERTO ESPÍRITU DE LA CRUZ

En este juzgamiento declaró: En diciembre de 2015 laboraba en el taller de la agraviada como cortador en la máquina guillotina, conoce al acusado Paredes Briceño porque iba al taller para arreglar las máquinas, al acusado Rodríguez León porque se acercó a llevar la máquina que le había vendido a la agraviada; el día 01 de diciembre de 2015 en circunstancias que su compañero Álvaro Rodríguez se encontraba trabajando en la máquina, se percató que había ingresado al taller el acusado Edilberto Paredes, con quien empezó a conversar, sin embargo, observó que su compañero le reclamaba al acusado Ángel Rodríguez, el mismo que tenía algo en su mano envuelto con papel; su compañero le comentó que había sacado las tarjetas de la máquina entregándolas al acusado Edilberto Paredes, llegaron al taller con la finalidad de conversar con la agraviada, pero no se encontraba, antes de retirarse el acusado Ángel Rodríguez llevó una máquina ponchadora.

## 4. EXAMEN DE PERITOS

### MINISTERIO PÚBLICO

#### 4.1. JUDITH ARANGURI CARRANZA

En este juzgamiento declaró: Elaboró el Informe Pericial Valorativo N° 01-2016-MP/PC-JAC con fecha 30 de junio de 2016, a efectos de determinar el monto dinerario presuntamente sustraídas en la fecha 01 de diciembre de 2015 en agravio de Edita Elizabeth Paz Pérez, aplicó el método de reposición evaluando los precios del mercado al momento del evento delictivo, la valuación se dio respecto de las tres tarjetas electrónicas que se describen en el ítem 4.3. por la suma total de US\$. 5, 595.52 dólares americanos incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV); concluyó que se estima la valuación económica de los bienes materia del agravio causado a Edita Elizabeth Paz Pérez en el importe ascendente a US\$. 5, 595.52 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional S/. 18, 465.20 soles (T/C 3.30) a la fecha; no puede precisar si el monto de las cuatro tarjetas de memoria electrónicas corresponden a la suma de los precios indicados en el ítem 4.1., sin embargo, para la elaboración del informe tuvo a la vista las documentables que obran en la carpeta fiscal de fs. 90 a 96.

## 5. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS: Se oralizaron las documentales no actuadas en audiencia consistente en:

### MINISTERIO PÚBLICO

- Contrato de compra - venta legalizado notarialmente con fecha 06 de mayo de 2015 (fs. 16 a 18 del expediente judicial).
- Acta de Diligencia de Verificación, con fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 49 a 52).
- Acta de Visualización de Video de seguridad extraído de las cámaras internas de la Imprenta Mafer, con fecha 25 de febrero de 2016 (fs. 53 a 54).

GUILLERMO ENRIQUE MORÁN RODRÍGUEZ  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad,



- Carta notarial de fecha 02 de diciembre de 2015, fedateada notarialmente como simple el 07 de enero de 2016 (fs. 59).
- Carta notarial de fecha 03 de diciembre de 2015, fedateada notarialmente como simple el 07 de enero de 2016 (fs. 60 a 61).
- Carta notarial de fecha 16 de diciembre de 2015, fedateada notarialmente como copia simple el 07 de enero de 2016 (fs. 62 a 63).
- Siete (07) fotografías impresas en cuatro hojas bond, remitidas al Ministerio Público, con fecha 15 de abril de 2016 (fs. 55 a 58).
- Informe Pericial Valorativo, realizado por la CPC perito Contable Judith Aranguri Carranza del Área de Pericias contables del Distrito Fiscal La Libertad, con fecha 30 de junio de 2016 (fs. 64 a 66).
- Copia legalizada notarialmente de la carta del Banco de Crédito dirigida a Griselda Pérez Cruz, con fecha 02 de junio de 2016 (fs. 67).

**PARTE ACUSADA**

- Copia de la Resolución Número Tres, de fecha 13 de marzo de 2017 emitida en el Expediente N° 3782-2016 ante el Séptimo Juzgado de Paz Letrado (fs. 23).

6. **PARTE FINAL.** Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales oralizadas, producidos los alegatos de clausura y la última palabra del acusado refiriendo ser inocente, se declaró por concluido el debate contradictorio, correspondiéndole al juzgador analizar exhaustivamente las pruebas, ya sea para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

**QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Aspectos a tener en cuenta a fin de emitir la presente sentencia.

- **Presunción de Inocencia:** Toda Persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>1</sup>, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal "e" del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".
- **Principio de Inmediación:** Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa. En ese mismo sentido el artículo 356° inciso 1) del CPP establece que, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.

<sup>1</sup> Artículo II inciso 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

GUILLEN FRANCISQUE MORIN RODRIGUEZ  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Coligados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



➤ Delito de Ejercicio Arbitrario del Derecho por Propia Mano: Una sociedad regida por el Derecho comporta la adopción de un sistema reglamentado, donde los derechos de los ciudadanos, si bien se encuentran reconocidos en el orden jurídico, aquellos adquieren concreción, de acorde a los procedimientos que las leyes estipulan al respecto; nadie puede salirse de dicho cauce, so pena de incurrir en un acto ilícito; y, esta es una garantía esencial, en un orden social, que tiene como máxima el apego a la legalidad. De no ser así, se caería en el desorden, en el infortunio, en la anarquía, algo inconcebible en un modelo de Estado Republicano, quien tiene como soporte fundamental el imperio de la Ley, donde la razonabilidad del sistema, descansa en las formas pacíficas, que se han previsto para solucionar toda manifestación de conflictividad social.<sup>2</sup>

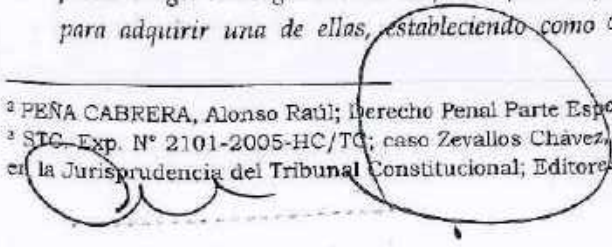
**SEXTO: ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO.**

Es importante precisar que, por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que valorados de acuerdo al criterio de la sana crítica, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir la sentencia, las razones que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Por ello, la determinación de la responsabilidad penal conlleva la evaluación de los medios probatorios en conjunto, y exige que las conclusiones a las que se llegue sean producto de un análisis razonado.<sup>3</sup>

6.1. Ahora bien, debido a que todo acusado ingresa al proceso premunido bajo el principio de presunción de inocencia, corresponde al Juzgador en esta etapa, analizar la prueba actuada en juzgamiento, la misma que se delimitará a establecer las posturas de las partes procesales; en estricto determinar la existencia del delito de Ejercicio Arbitrario del Derecho por Propia Mano y la responsabilidad penal de los acusados.

6.2. De la compulsión de los medios probatorios, podemos advertir que está acreditado de manera contundente, que el día 06 de mayo de 2015 la agraviada Edita Elizabeth Paz Pérez en calidad de representante del negocio comercial "Imprenta Mafer", y el acusado Ángel Alberto Rodríguez León en calidad de representante de la empresa Inveral EIRL, suscribieron un contrato de compraventa sobre una máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992, por la suma total de treinta y ocho mil dólares americanos, pactándose el pago de la siguiente manera: 40% a la firma del contrato, 30% cuando la máquina se encuentre en el puerto del Callao (provenía de España) y 30% cuando se realice la instalación de la máquina y la prueba de impresión en el taller de la agraviada ubicado en Jr. Ayacucho N° 953 - Trujillo; pues así se corrobora del tenor del Contrato de Compra-Venta que obra a fs. 46 a 48, donde se establece la relación contractual entre las partes procesales; el examen de la agraviada Edita Elizabeth Paz Pérez, quien manifiesta: "... el acusado Edilberto Paredes le ofreció que su primo Ángel Rodríguez traía máquinas para imprimir almanagues, ante ello realizó un préstamo para adquirir una de ellas, estableciendo como condición que la máquina debía estar en buen



<sup>2</sup> PEÑA CABRERA, Alonso Raúl; Derecho Penal Parte Especial - Tomo VI. Idemsa, Lima, 2015, pág. 406.  
<sup>3</sup> STC Exp. N° 2101-2005-HC/TC; caso Zevallos Chávez, fundamento jurídico N° 4-5; en "El Sistema Penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional"; Editores del Centro; 2014; Pág.527.



GUILLELMO RAMÍREZ MORALES  
 Especialista en Casos Jurisdiccionales  
 Juzgado Unipersonal - Consejo de  
 Corte Superior de Justicia de la Libertad

funcionamiento y al interior de su local, caso contrario, debía devolverle su dinero más una indemnización por daños y perjuicios..."; el examen del acusado Ángel Alberto Rodríguez León, quien refiere: "...el día 06 de mayo de 2015 celebró un contrato de compra-venta con la agraviada Edita Paz Pérez a quien lo conoce por intermedio de Edilberto Paredes, sobre una máquina offset Roland 202 Tob 2 colores año 1992, se formalizó un pago en cuotas de 40%, 30% y 30% pero a la actualidad no cumplió dicho pago, le debe US\$. 14, 764.00 dólares; a la formalización del contrato la agraviada debía cancelar el 40% para desaduanar la máquina en el callao, otro 30% cuando lo traía a su oficina en la Av. Grau, y el último 30% cuando la máquina estaría funcionando...".

- 6.3. Asimismo, está acreditado que la agraviada Edita Paz Pérez no llegó a cumplir con el pago total del bien objeto de contrato, pues según su versión solo le canceló al acusado Rodríguez León el 70% del precio pactado, por motivo que la máquina de impresión nunca llegó a funcionar; mientras que dicho acusado en su examen también reconoce el porcentaje indicado, pero refiere que la máquina si estaba operativa, y que la agraviada con el propósito de no pagarle le decía lo contrario; lo cierto y correcto es que existió un incumplimiento de pago. Al respecto, la agraviada ante el plenario sostiene: "...cuando le llevaron la máquina a su local esta no imprimía bien, le dijo al acusado Ángel Rodríguez que la arregle para que pueda terminar de pagarle, solo le canceló el 70%, hasta el mes de noviembre no lo llegó a arreglar por más que llevó un electrónico..."; en forma contraria el acusado Rodríguez León señala: "...a la formalización del contrato la agraviada debía cancelar el 40% para desaduanar la máquina en el callao, otro 30% cuando lo traía a su oficina en la Av. Grau, y el último 30% cuando la máquina estaría funcionando... el primer 30% le pagó en partes, e incluso la agraviada en su taller le dijo que no desconfiara, que llevaba 20 años en el mundo de la Gráfica y si quería que le preguntara a Edilberto, quien le comentó que era una persona seria, por lo que, accedió llevar la máquina al taller de la agraviada ubicada en Ayacucho...".
- 6.4. De igual forma, está acreditado con la versión de los testigos de cargo Álvaro Alexander Rodríguez Tapia y Evert Humberto Espíritu de la Cruz, que el día 01 de diciembre de 2015 a las tres de la tarde aproximadamente, los acusados Ángel Alberto Rodríguez León y Edilberto Ronald Paredes se apersonaron al taller de impresión de la agraviada, ubicada en Jr. Ayacucho N° 953 - Trujillo, a fin de requerirle el pago restante de la máquina offset Roland. En ese contexto, el primer testigo manifiesta: "...el día 01 de diciembre de 2015 a las tres de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba trabajando en el taller con el señor Evert Espíritu, llegaron los acusados preguntándole por la agraviada Edita Paz, pero no estaba presente en ese momento, les indicó que fueran a buscarla a la tienda... antes de que se retiren el acusado Ángel Rodríguez le indicó que el motivo de los hechos era porque la agraviada no le pagaba..."; el segundo testigo refiere: "...el día 01 de diciembre de 2015 en circunstancias que su compañero Álvaro Rodríguez se encontraba trabajando en la máquina, se percató que había ingresado al taller el acusado Edilberto Paredes, con quien empezó a conversar, sin embargo, observó que su compañero le reclamaba al acusado Ángel Rodríguez... llegaron al taller con la finalidad de conversar con la agraviada, pero no se encontraba..." (versiones que se corroboran con el Acta de Visualización de Video de fs. 53 a 54).



GUILLELMO ESPINOZA RODRIGUEZ  
Especialista de Ciencias Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



6.5. Además, está acreditado que los acusados al no encontrar a la agraviada en su taller de impresión, optaron por llevarse cuatro tarjetas electrónicas de la máquina offset Roland y una máquina perforadora; en específico el acusado Rodríguez León fue quien retiró dichas tarjetas y le entregó a su co-acusado Paredes Briceño para que las saque del taller, mientras que él decidió llevar la otra máquina. Este hecho se pone evidencia con las siguientes pruebas: examen de la agraviada Edita Elizabeth Paz Pérez, quien manifiesta: "... el día 01 de diciembre a las tres de la tarde, cuando se encontraba en su casa la llamó su trabajador Álvaro Tapia, refiriéndole que los acusados habían ido al local llevándose las tarjetas de la máquina, que el señor Ángel las sacó cuando estaba prendida, mientras que el señor Paredes conversaba con su otro trabajador Evert Espiritu, también se llevaron una ponchadora..."; examen del testigo Álvaro Alexander Rodríguez Tapia, quien refiere: "...en esas circunstancias, como la puerta del taller se encontraba abierta ingresaron hacia la máquina que le habían vendido (presentaba problemas de registro - sistema de agua), la misma que al estar prendida hizo que el acusado Ángel Rodríguez retire las tarjetas ubicadas en la parte posterior, indicándole que era por motivo que la agraviada no le pagaba y que debía llamarlo para que arreglen, antes de retirarse también llevaron una máquina perforadora..."; examen del testigo Evert Humberto Espiritu de la Cruz, quien señala: "...observó que su compañero le reclamaba al acusado Ángel Rodríguez, el mismo que tenía algo en su mano envuelto con papel... su compañero le comentó que había sacado las tarjetas de la máquina entregándolas al acusado Edilberto Paredes... antes de retirarse el acusado Ángel Rodríguez llevó una máquina ponchadora...". Lo dicho por los órganos de prueba se corrobora de manera objetiva con lo establecido en el Acta de Visualización de Video de fs. 53 a 54, donde se describe: "... luego se observa al investigado Ángel Rodríguez quien sale del fondo y tiene en su mano derecho unas placas o tarjetas electrónicas envueltas en papel impreso de colores, y había con el empleado Álvaro... siendo las 03:33:30 horas hace su ingreso el empleado Eber, se observa que Ángel Rodríguez entrega las placas a Edilberto Paredes y luego se dirige hacia la izquierda de la imprenta y toma un placa para perforar... en el minuto 03:35:02 se observa que Edilberto Paredes Briceño sale de la imprenta con las placas o tarjetas electrónicas en su mano, mientras tanto Ángel Rodríguez León continua en el interior de la imprenta con la placa perforadora entre sus manos".

6.6. A mayor abundamiento, existe el examen del acusado Rodríguez León quien reconoce su participación en los hechos incriminados, expresando: "en la última oportunidad que se acercó (01-12-2015) pudo verificar que la máquina estaba funcionando, en circunstancias que el operario iba a cambiar de tinta le dijo que pare la máquina, que iba a sacar las cuatro tarjetas, las cuales antes de retirarse les enseñó a los operarios, también llevó la ponchadora que le había vendido por quinientos dólares... después le refirió a la agraviada que retiraba las tarjetas, y cuando trajera a su técnico las iba a regresar para que pruebe la máquina en su presencia...".

6.7. En ese orden de ideas, y atendiendo que por parte de la defensa técnica no existe mayor discusión en torno a los hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2015 sobre la sustracción de las tarjetas electrónicas y la máquina perforadora, así como, la falta de pago por parte de la agraviada Edita Paz Pérez; resulta de suma importancia verificar si en la

GUILLEN ENRIQUE CORÓN RODRÍGUEZ  
Especialista de Casos Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Delegados  
Corte Superior de Justicia de la Libertad

conducta de los acusados concurre el elemento subjetivo del dolo, es decir, si ejercieron un derecho a sabiendas que lo realizaban de forma ilegal o arbitraria.



6.8. Sobre el particular, el profesor Peña Cabrera nos enseña que el concepto del <<Estado Constitucional de Derecho>>, importa que todos los ciudadanos deben sujetar sus actuaciones al mandato estricto de la Ley, de seguir los procedimientos en la normatividad, cuando pretenden reclaman la vigencia de un derecho subjetivo; esto quiere decir, que sólo puede ejercer un derecho, por las vías regladas, que al respecto ha previsto el ordenamiento jurídico. Seguir dicho encauce legal, permite ajustar las actuaciones de los ciudadanos, a parámetros de razonabilidad y de proporcionalidad, evitando todo desborde ciudadano, que puede constituir un uso arbitrario de un derecho.<sup>4</sup>

6.9. En el presente caso, conforme al análisis de los medios probatorios se desprende que los acusados Rodríguez León y Paredes Briceño, en calidad de autor y cómplice primario ejercieron un derecho que de acuerdo al ordenamiento jurídico no les correspondía, sino que era competencia de las autoridades judiciales. Respecto al acusado Rodríguez León tenemos lo siguiente: 1.- Está acreditado que participó en la celebración del contrato de compraventa, de fecha 06 de mayo de 2015, a través del cual le transfirió a la agraviada, la máquina de impresión Roland por la suma de 38 mil dólares americanos. 2.- Esta acreditado con el examen de los testigos de cargo y su propia declaración, que el día 01 de diciembre de 2015 decidió retirar del taller de la agraviada las tarjetas electrónicas de dicha máquina y una perforadora, pese a que esta no había dado su consentimiento u autorización. 3.- El hecho de contar con grado instrucción "secundaria completa" y dedicarse la venta de máquinas de impresión (como lo manifiesta en audiencia), le permitía conocer que ante un problema de falta pago, este debía solucionarse ante la autoridad judicial (demanda de resolución de contrato por falta de pago, obligación de dar suma de dinero), lo cual realizó con posterioridad a los hechos, conforme se colige de la resolución número tres, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida en el Expediente N° 3782-2016. Respecto al acusado Paredes Briceño tenemos lo siguiente: 1.- Esta acreditado con la versión de su coacusado Rodríguez León y el examen de la agraviada Edita Paz Pérez, que conocía sobre la existencia del contrato que estos celebraron, con fecha 06 de mayo de 2015, pues fue quien los presentó para que acuerden la transferencia de la máquina de impresión Roland. 2.- Está acreditado que el día 01 de diciembre de 2015 estuvo presente en el taller de la agraviada, y conocía que los bienes sacados desde el interior eran por motivo que la agraviada no había cumplido con el pago del contrato, ya que, su co-acusado en su presencia les refirió a los trabajadores de la agraviada tal situación. 3.- Está acreditado con la propia versión de su coacusado y del examen del testigo Rodríguez Tapia, que colaboró a retirar o sacar los bienes del taller de la agraviada. 4.- El hecho de contar con grado instrucción "técnico" y ayudar a su co-acusado a vender las máquinas de impresión (como lo hizo con la agraviada), le permitía conocer que ante un problema de falta pago, este debía solucionarse ante la autoridad judicial; por lo que, consideramos que en la conducta de los acusados concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial - Tomo VI. Idemsa, Lima, 2015, pag. 405.

GUILLERMO ENRIQUE MORIN RODRIGUEZ  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
Jefe de Unidad Judicial - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad.



**SÉTIMO: RESPECTO A LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD.**

Del debate probatorio, se ha llegado a la convicción judicial que los acusados ANGEL ALBERTO RODRÍGUZ LEÓN y EDILBERTO RONALD PAREDES BRICEÑO, no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijuricidad que contempla el artículo 20° del Código Penal, al verificarse que se trata de personas que gozan de sus facultades mentales, con capacidad plena, según se aprecia del juicio oral, con grado de instrucción secundaria completo y técnico, respectivamente; pudiendo haberse esperado de los acusados una conducta diferente a la que realizaron; por lo que, del análisis de los autos y de la compulsa de las pruebas actuadas conforme a los principios que rigen el debido proceso; se aprecia que existen suficientes elementos de prueba que han permitido determinar de manera incuestionable la existencia del delito de Ejercicio Arbitrario del Derecho por Propia Mano, así como su responsabilidad penal; por ende, corresponde emitir una sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal.

**OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

- Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado.
- Para la determinación de la pena concreta aplicable, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2 de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.
- En el caso concreto, el delito de Ejercicio Arbitrario del Derecho por Propia Mano, previsto en el artículo 417° del Código Penal, se encuentra sancionado con pena de prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas, por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que, en el caso sub examine no se advierte la existencia de atenuantes o agravantes, la pena debe determinarse en el tercio inferior (veinte

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 GUILLELMO ENRIQUE MORIN RODRIGUEZ  
 Especialista de Causas Jurisdiccionales  
 Juzgado Unipersonal - Colegiados  
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

a veintiséis jornadas); consecuentemente, corresponde imponer a los acusados Rodríguez León y Paredes Briceño VEINTE JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad.



**NOVENO: REPARACIÓN CIVIL**

- De otro lado la reparación civil<sup>5</sup> es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93º del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.
- Siendo así, de conformidad con la norma sustantiva y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la afectación al bien jurídico protegido *-correcto funcionamiento de la administración de justicia*, por cuanto, los acusados Rodríguez León y Paredes Briceño ejercieron un derecho de manera arbitraria en agravio de Edita Paz Pérez, quien había adquirido del primero de ellos una máquina de impresión, sin embargo, estos ante la falta de pago se acercaron a su taller y le sustrajeron cuatro tarjetas electrónicas del interior de dicha máquina, a sabiendas que el orden jurídico establece procedimientos para la solución de tal conflicto (*demanda de resolución de contrato por falta de pago, obligación de dar suma de dinero*); se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde fijar la suma de SEIS MIL SOLES a favor de la parte agraviada; mil soles para el Estado representado por el Poder Judicial, al haberse obviado recurrir a las instancias judiciales para la solución del conflicto; cinco mil soles para Edita Elizabeth Paz Pérez, por haberle los acusados sacado de su taller las tarjetas electrónicas y una máquina perforadora sin su autorización, hecho que por sí mismo le genera un desmedro en su patrimonio y estado emocional, al verse afectada en sus proyectos como empresaria, por tal motivo, este Juzgado a considerado razonable fijar un monto módico.
- Si bien es cierto, la abogada del actor civil en sus alegatos iniciales sostuvo una pretensión de CINCUENTA MIL DÓLARES a favor de la agraviada Edita Pérez Paz, también lo es que, en este escenario no ha presentado pruebas objetivas que permitan establecer dicho monto indemnizatorio. *Respecto al valor de las tarjetas electrónicas* existe el examen de la perito Judith Aranguri Carranza, quien elaboró el Informe Pericial Valorativo N° 01-2016 de fs. 64 a 66 donde se concluye que el valor de estos bienes incluido el IGV asciende en moneda nacional, a dieciocho mil cuatrocientos sesenta y cinco soles con veinte céntimos, empero, para el Juzgador no existe certeza en el contenido y las conclusiones del Informe Pericial, toda vez que, presenta deficiencias tanto en la forma que se calculó el valor total de las tarjetas electrónicas y los documentos que lo sustenta (no se ha tenido a la vista a fin de poder cotejar los precios del mercado). *Respecto al perjuicio económico que se le habría causado a la agraviada por el préstamo que realizó al Banco Scotiabank*, cabe resaltar que en el expediente judicial no obra ningún documento que acredite la existencia de un préstamo a su favor, tampoco está en discusión el valor de la máquina de impresión que adquirió, solamente el conflicto versa sobre las tarjetas electrónicas y la máquina perforadora, mucho menos, se ha acreditado que la agraviada producto de los hechos haya dejado de percibir ingresos, pues

<sup>5</sup> Expediente N° 23-2005-Sala Penal Nacional, fecha 07 de junio del 2013.

.....  
GUILERMO ENRIQUE ROSA RODRIGUEZ  
Especialista de Casos Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



en audiencia de manera reiterativa ha manifestado que la máquina Roland no funcionaba, razón por la cual no cumplió con pagarle al acusado Rodríguez León; en tal sentido corresponde desestimar la pretensión de la defensa del actor civil, sin perjuicio de que pueda iniciar las acciones correspondientes, a fin de conseguir la devolución de los bienes.

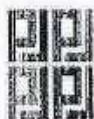
**DÉCIMO: COSTAS.** Conforme al artículo 497º y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las Costas son impuestas al acusado cuando sea declarado culpable, así deberá declararlo el Juzgador.

### III.- PARTE RESOLUTIVA

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, de conformidad con los artículos 12º, 23º, 45º, 46º, 57º, 93º y 417º del Código Penal concordantes con el artículo 397º y 399º del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **FALLA:**

1. **CONDENANDO** a los acusados **ANGEL ALBERTO RODRÍGUEZ LEÓN** y **EDILBERTO RONALD PAREDES BRICENO**, como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de **EJERCICIO ARBITRARIO DEL DERECHO POR PROPIA MANO**, tipificado en el artículo 417º del Código Penal, en agravio de **EDITA ELIZABETH PAZ PEREZ** y **EL ESTADO** - representado por la *Procuraduría Pública del Poder Judicial*; y como tal se les impone **VEINTE JORNADAS** de prestación de servicios a la comunidad.
2. **SE FIJA** la suma de **SIES MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, a razón de cinco mil soles para Edita Elizabeth Paz Pérez y mil soles para el Estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial; suma que deberán cancelar los sentenciados de manera solidaria y durante ejecución de sentencia.
3. **CON PAGO DE COSTAS.**
4. **SE ORDENA** se curse oficio a la Unidad de Tratamiento en el Medio Libre del INPE, para que conforme a sus atribuciones legales, controle y determine la forma en que se debe cumplir la pena impuesta, para lo cual los condenados deben acercarse dentro del plazo de quince días a dicha oficina, a fin de iniciar el cumplimiento de la presente condena.
5. **Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento por parte de los condenados con lo dispuesto en esta sentencia, de convertir las jornadas de prestación de servicio a la comunidad en pena efectiva, de acuerdo con el artículo 55º del Código Penal.
6. **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la sentencia, en consecuencia, **CÚRSESE** los Boletines y Testimonio de Condena para su inscripción en el Registro correspondiente. **REMÍTASE** en su oportunidad los actuados al Juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. **NOTIFÍQUESE.**

.....  
GUILLERMO ENRIQUE MORIN RODRIGUEZ  
Especialista de Causas Jurisdiccionales  
Juzgado Unipersonal - Colegiados  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL  
- Trujillo -



EXPEDIENTE : 07164-2018-42-1618-JR-PE-02  
JUEZ : ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS  
ESPECIALISTA : JOSEFA DEL CARMEN TEJADA OBESO  
ACUSADO : ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS  
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADA : LUCIA VICTORIA VASQUEZ BLAS

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Trujillo, treinta de septiembre  
Año dos mil diecinueve. -

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia pública, el señor Juez del Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, doctor **ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS**, para conocer el Juicio Oral contra: **ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS**, como presunto autor del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122º -B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LUCÍA VICTORIA VASQUEZB BLAS**; con la presencia del representante del **Ministerio Público: Dr. ESTEBAN RAFAEL ZAFRA GUERRA** de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de la Esperanza, con domicilio procesal en la calle Santa Marta 751 – La Esperanza; **Abogado del actor civil: DR. VICKTOR MUENTE SALDAÑA**; con domicilio procesal consignado en autos; **Abogado del Acusado: Dr. WALTER MEDINA CORDOVA**, con domicilio procesal consignado en autos; **Acusado: ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS**, con DNI N° **80324031**, cuyas generales de ley se encuentran insertadas en el acta de su propósito; el Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

*"Que el día 15.02-2018, Lucía Victoria Vásquez Blas denuncia que el día 14.02.2018 a las 22:30 horas aproximadamente, fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su hermana Ángel Agustín Vásquez Blas, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio y el denunciado la agredió con insultos con palabras soeces, así como también con golpes de puño, patadas y golpes con una manguera, al parecer motivado por celos.*

Dr. ISNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Josefa Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgados de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Dentro de la investigación preliminar realizada, se ha recabado copia certificada del Certificado Médico Legal N° 003224-VFL, practicado a la agraviada Lucia Victoria Vásquez Blas, que concluye presenta: "Lesiones traumáticas de origen contuso" habiendo requerido de 01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad medica legal.

## 2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

- 2.1. **Calificación Jurídica:** El acusado tiene la calidad de **autor** del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES ENCONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122º - B- del Código Penal.
- 2.2. **Medios Probatorios:** Los Admitidos en el Control de Acusación.
- 2.3. **Pretensión Penal:** La representante del Ministerio Público en audiencia solicitó que al acusado se le imponga **UN AÑO** de pena privativa de libertad e **INHABILITACION** según lo establece el inciso 11 del artículo 36º.
- 2.4. **Actor civil:** Solicita por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma ascendente a **S/. 5,000.00** (cinco mil soles).

**3.- PRETENSión DE LA DEFENSA:** Solicita la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### 4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

En aplicación de lo que dispone el artículo 372º del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de los acusados, haciéndole conocer los derechos fundamentales que les asiste durante el desarrollo del Juicio Oral, como son el derecho a la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y eso no va a ser usado en su contra, ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando conversar con la fiscal para los efectos de arribar a una conclusión anticipada del juicio, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo. Que a su vencimiento, la Fiscal refirió, que han acordado con el acusado, en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, imponerle la pena de **UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad, **SUSPENDIDA** en su ejecución por el plazo de **UN AÑO**; asimismo, se **FIJÓ** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 900.00 (novecientos soles)**; fijándose reglas de conducta que quedan registradas en el audio y que serán tomadas en cuenta al momento de expedir la parte

Dr. ISNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Jefe Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

2

Josefa Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgado de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



resolutiva de la sentencia. Acuerdo que fue ratificado por los acusados y su abogado defensor.

#### 5.- OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFORMIDAD:

Que, el Numeral 2 del Artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, está referido a la denominada "**conformidad premiada**", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la "**presunción de inocencia**", pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que "**nadie puede ir contra sus propios actos**", de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que el representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Así también la Conclusión anticipada **elimina trámites procesales, los acorta y simplifica**, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; por lo que es obligación del Juzgador hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO** (control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad de la pena) de conformidad con lo indicado y en concordancia con el **Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116** emitido por la Corte Suprema de la República. Siendo así, en este caso el acusado **ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS** ha aceptado ser responsable del cargo que se le atribuye, siendo expresado esto en los actos iniciales del Juicio Oral. Como consecuencia renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

#### 6.- ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:

6.1. Que el delito objeto de acusación es el de **AGRESION EN CONTRA DE LAS MUJERES O EL GRUPO FAMILIAR**, el cual se encuentra tipificado en el artículo **122° -B del Código Penal** que prescribe: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el

Dr. ISNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

3

José Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgado de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido (...).concordante con el Art. 108-B --primer párrafo- inc. 1). Violencia Familiar”.

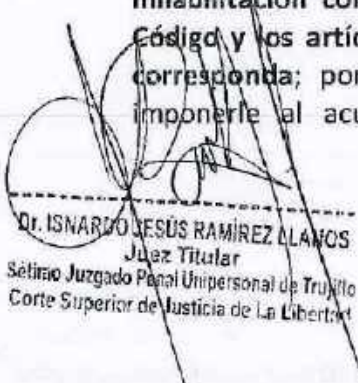
6.2. Es necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de Agresiones en **Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar** dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso el acusado tiene la calidad de autor directo del delito imputado, toda vez que el día 15.02.2018, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio, el mencionado denunciado agredió con insultos y palabras soeces, así como también con golpes de puño, patadas y golpes con una manguera, al parecer motivados por celos; en contra de Lucía Victoria Vásquez Blas, tal como queda establecido en el Certificado Médico Legal N° 003224-VFL practicado a la víctima; configurándose de esta manera el ilícito penal imputado.

#### 7.- VALORACIÓN PROBATORIA:


Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116, “la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes”. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado: **ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS**, expresado por este en los actos iniciales del Juicio Oral, teniendo en cuenta que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

#### 8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CONVERSIÓN DE LA MISMA:

8.1. Que, el artículo 122°-B -primer párrafo- del Código Penal tipifica el delito de **Agresiones En Contra De Las Mujeres o Integrantes Del Grupo Familiar**, que lo sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e **Inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda**; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, que es imponerle al acusado la pena de **UN AÑO** de pena privativa de libertad,

  
Dr. ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS  
Juez Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad


4

  
Josefa Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgados de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**SUSPENDIDA** en su ejecución por el mismo plazo; corresponde verificar si la propuesta de la pena a imponer es válida, debiendo realizarse un análisis dentro del contexto de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originaron la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Teniendo en cuenta estos criterios, al no existir circunstancias agravantes, pues se trata de un reo primario, sin antecedentes de ningún tipo, quien ha tenido participación activa en el ilícito; sin embargo ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida por el fiscal, demostrando con ello una conducta reparadora del delito. Además se evidencia el ánimo de enmendar su conducta, por lo que encuadra la solicitud de un beneficio premial sobre la pena; en convergencia de ideas, el acusado con la aceptación de cargos, evita desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la pena acordada debe determinarse dentro del tercio inferior, por lo que al efectuarse la rebaja, y al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio, la pena acordada entre las partes procesales se encuadra dentro de los parámetros legales de la determinación judicial de la pena y es proporcional.

8.2. Sin embargo, en el presente caso se debe tener en cuenta, que está prohibida la suspensión de la pena, toda vez que el artículo 57° -segundo párrafo- del Código Penal, modificado por Ley N° 30710, que entró en vigencia el 29 de Diciembre del 2017, prescribe: "(...) **La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122**"; en sentido, se advierte que en el presente caso, el **acusado ha aceptado ser responsable de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público, en los que se le atribuye la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, encontrándose así, inmerso en la causal antes mencionada, por lo que **no es posible realizar la suspensión de la pena acordada**. No obstante, en aplicación del artículo 52° del Código Penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta

  
D. IGNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

5  
  
Josefa Del Carmen Tajada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgado de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres".

8.3. En ese sentido, en el presente caso el acuerdo al que han arribado el representante del Ministerio Público y el acusado, respecto de la pena, es que se le imponga a este último **UN AÑO** de Pena Privativa de libertad; la cual, será convertida a la pena limitativa de derechos consistente en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad, por un día de jornada de prestación de servicios a la comunidad; por lo tanto, este Juzgador considera que es factible realizar dicha conversión de la pena, máxime si se encuentra facultado por el artículo 52° del Código Penal. Siendo así, al efectuarse la respectiva operación de conversión, se tiene que la pena acordada entre las partes de **UN AÑO** Pena Privativa de libertad, equivale a **77 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; las cuales, deberá cumplir el sentenciado según lo que disponga la Oficina de Medio Libre del Establecimiento Penitenciario de Varones – El Milagro, debiendo apersonarse a esta entidad, para que se someta al cumplimiento de la pena limitativa de derechos antes fijada.

**9.- REPARACIÓN CIVIL:**

De otro lado, respecto a la reparación civil de **S/. 900.00** (novecientos soles); resulta acorde con la lesión del bien jurídico, tratándose de un delito doloso, atendiendo a las posibilidades económicas del acusado, cumpliéndose con lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal, constituyendo una regla de conducta su pago, en atención a la espontaneidad de las partes de acordar la pena y el pago de la reparación civil, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico, con observancia de lo que dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Por lo que el acuerdo en este extremo también debe ser aprobado.

**10.- COSTAS:**

Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 5 de dicho artículo; no obstante, el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que

-----  
Dr. ISNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Tuzijillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

-----  
Josefa Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgados de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 52, 57, 58, 59, 92, 93, 108-B, 122-B primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Séptimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

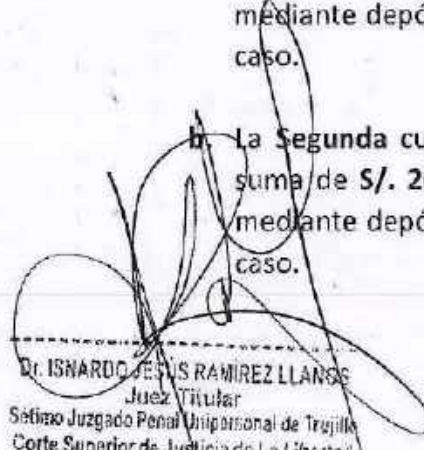
**FALLA: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO,** celebrado entre las partes, en consecuencia:

1. **SE CONDENA** al acusado **ANGEL AGUSTIN VASQUEZ BLAS**, como autor de la comisión del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, delito tipificado en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en agravio de **LUCIA VICTORIA VASQUEZ BLAS**; por lo que se le impone **UN AÑO** de Pena Privativa Libertad de carácter **EFFECTIVA**; la misma que es **CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**, consistente en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, equivalente a **77 JORNADAS**. Aunado a ello, el sentenciado queda **INHABILITADO** según lo dispuesto en el artículo 36° inc. 11 del código penal; debiendo además, cancelar la **REPARACIÓN CIVIL** fijada en la suma de **S/. 900.00 (novecientos soles)** a favor de la agraviada. El sentenciado debe cumplir las siguientes reglas de conducta:


- 1.1. Cancelar la **REPARACION CIVIL** ascendente a **S/ 900.00 (novecientos soles)** a favor de la parte agraviada en cinco (05) cuotas, de la siguiente manera: (si el pago de alguna de las cuotas recae en día inhábil, esta será cancelada el siguiente día hábil).

- a. La **Primera** cuota se cancelará el **30 de octubre del 2019**, por la suma de **S/. 200.00 (doscientos soles)**, a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial que será entregado al fiscal responsable del caso.

- b. La **Segunda** cuota se cancelará el **30 de noviembre del 2019**, por la suma de **S/. 200.00 (doscientos soles)**, a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial que será entregado al fiscal responsable del caso.

  
Dr. ISNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

7

  
Josefa Del Carmen Tejada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgados de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad





- c. La Tercera cuota se cancelará el **30 de diciembre del 2019**, por la suma de **S/. 200.00 (doscientos soles)**, a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial que será entregado al fiscal responsable del caso.
- d. La Cuarta cuota se cancelará el **30 de enero del 2020**, por la suma de **S/. 200.00 (doscientos soles)**, a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial que será entregado al fiscal responsable del caso.
- e. La Quinta cuota se cancelará el **28 de febrero del 2020**, por la suma de **S/. 100.00 (cien soles)**, a favor de la parte agraviada, mediante depósito judicial que será entregado al fiscal responsable del caso.

1.2. No debe aproximarse o comunicarse con la agraviada; así como tampoco puede agredirla de cualquier forma.

1.3. Constituirse **DENTRO DE LAS 24 HORAS** de haberse emitido la presente sentencia, a la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario de Varones-INPE (Trujillo) o al Establecimiento de Asistencias Post Penitenciaria y Ejecución de Penas Privativas de Derechos de Trujillo, para efectos de cumplir con las jornadas impuestas.

Todo ello **Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de las referidas reglas de conducta, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° incisos 3) del Código Penal; es decir, la **Revocatoria** de la Conversión de la pena.

2. **SIN PAGO DE COSTAS.**

3. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el registro Correspondiente.

4. **REMÍTASE** en el día, copias certificadas de la presente resolución al Establecimiento Penitenciario de varones – El Milagro, para que se cumpla la pena alternativa impuesta.

5. **NOTIFIQUESE.-**

Dr. IGNARDO JESUS RAMIREZ LLANOS  
Juez Titular  
Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo  
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Josefa Del Carmen Tujada Obeso  
Especialista de Causas  
Juzgado de Juzgamiento Unipersonal  
Corte Superior de Justicia de La Libertad



**UPAO**

**Escuela de Postgrado**  
**Dirección Académica**

Instituto Nacional Penitenciario

**RECIBIDO**

Fecha: 28/11/19

Hora:

E.M.L. TRUJILLO

Trujillo, 25 de noviembre de 2019

Señora:  
**NOEMÍ SALZAR TRUJILLO**  
Jefe del Establecimiento de Medio Libre- INPE-Trujillo  
Presente.-

De mi especial consideración:

Mediante el presente reciba un saludo cordial saludo, asimismo para hacer de su conocimiento que el alumno: ENRIQUE HUMBERTO VALVERDE CABRERA, identificado con DNI N° 45056743, cuenta con Resolución de Decanato N° 0026-2018-EPG-UPAO, en la cual aprueba su Proyecto de Tesis titulado: EFECTOS DE LA INAPLICACIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD POR LOS JUECES DE JUZGAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD". Por tal motivo se solicita por favor otorgar las facilidades, para permitir y brindar la información sobre la ejecución de la prestación de servicio a la comunidad, y de esta manera el alumno pueda concluir con éxito el desarrollo de su tesis y obtener el grado de maestro en Derecho con mención en Derecho Penal.

Agradeciendo la atención que brinde al presente, le expreso los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



*[Signature]*  
**Dr. José Caballero Alvarado**  
Director Académico

Se adjunta:  
Resolución de Decanato N° 0026-2018-EPG-UPAO





	TOTAL	TOTAL			TOTAL	TOTAL			TOTAL	TOTAL			TOTAL	TOTAL			TOTAL
		TOTAL	HOM.	MUJ.		TOTAL	HOM.	MUJ.		TOTAL	HOM.	MUJ.		TOTAL	HOM.	MUJ.	
DELITOS	189	145	128	17	0	0	0	12	12	0	0	2	2	0	0	30	
DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD	167	124	113	11	0	0	0	12	12	0	0	1	1	0	0	30	
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	70	67	60	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	18	18	18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	3	2	2	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	20	8	7	1	0	0	6	6	6	0	1	1	1	0	5		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	4	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3		
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	47	26	24	2	0	0	5	5	5	0	0	0	0	0	16		
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
FALTAS	5	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3		
CONTRA LA PERSONA	22	21	15	6	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0		
CONTRA EL PATRIMONIO	18	18	13	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	4	3	2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0		
CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
CONTRA LAS BUENAS COSTUMERES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		

5. POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS POR NIVEL EDUCATIVO Y TIPO DE SENTENCIA

NIVEL EDUCATIVO	TOTAL	PRESTAC. DE SERV. A LA COMUNIDAD			LIMITACION DE DIAS LIBRES			SUSPENSION DE LA EXEC. DE LA PENA			RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO			PREST. SERV.
		TOTAL	HOM.	MUJ.	TOTAL	HOM.	MUJ.	TOTAL	HOM.	MUJ.	TOTAL	HOM.	MUJ.	
ANALFABETO	189	145	128	17	0	0	12	12	0	0	2	2	0	30
PRIMARIA INCOMPLETA	2	2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PRIMARIA COMPLETA	16	11	10	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
SECUNDARIA INCOMPLETA	23	17	16	1	0	0	1	1	0	0	0	0	0	5
SECUNDARIA COMPLETA	35	28	25	3	0	0	2	2	0	0	1	1	0	4
SUP. TECNICO INCOMPLETA	72	55	51	4	0	0	8	8	0	0	1	1	0	8
SUP. TECNICO COMPLETA	5	4	3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
SUP. UNIVERSIT. INCOMPLETO	19	8	5	3	0	0	1	1	0	0	0	0	0	4
SUP. UNIVERSIT. COMPLETO	4	2	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
SIN INFORMACION	8	7	5	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	11	11	10	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

6. POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS POR EDADES Y TIPO DE SENTENCIA

EDADES	TOTAL	PRESTAC. SERV. A LA COMUNIDAD	LIMITACION DE DIAS LIBRES	SUSPENSION DE LA EXEC. DE LA PENA	RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO	PREST. SERV.
TOTAL	TOTAL					



8.- POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS CON VIGILANCIA ELECTRONICA

SENTENCIA	
FALTA	4
	0
	2
	0
	1
	0
	1
	0
	0
	0
	0

TIPO DE SENTENCIA	TOTAL	VIGILANCIA ELECTRONICA	
		SI	NO
TOTAL	189	#N/D	#N/D
LIMITACION DE DIAS LIBRES	0	0	0
PREST. SERV. COMUNIDAD - D.Leg. N° 1300	30	0	30
PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD	145	0	145
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO	2	0	2
SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENNA	12	0	12
VEP - D. Leg. N° 1322	#N/D	#N/D	#N/D

LIMITACION DE DIAS LIBRES			SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENNA			RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO			PREST SERV. COMUNIDAD - D.Leg. N° 1300			VEP - D. Leg. N° 1322		
DELTOS	FALTAS	TOTAL	DELTOS	FALTAS	TOTAL	DELTOS	FALTAS	TOTAL	DELTOS	FALTAS	TOTAL	DELTOS	FALTAS	TOTAL
0	0	0	7	0	7	1	0	1	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	2	0	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0
0	0	0	5	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	5	0	5	0	1	1	30	0	30	0	1	1

INSTITUCION PENITENCIARIA	HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD	OTROS TIPOS DE UNIDADES PENITENCIARIAS
13	1	3
2	0	0

PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO PSC:	65.7%
PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIADOS A MEDIDAS ALTERNATIVAS - LDL - VEP - D. Leg. N° 1322:	57.1%

7.- POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS EJECUTANDO SENTENCIA

PREST. SERV. COMUNIDAD - D.Leg. N° 1300	VEP - D. Leg. N° 1322				
	DEUTOS		FALTAS		
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	
TOTAL	TOTAL	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.
30	28	2	0	0	0
27	25	2	0	0	0
2	2	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
2	2	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
25	23	2	0	0	0
1	1	0	0	0	0
24	22	2	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
3	3	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
1	1	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
2	2	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0

UNIDADES BENEFICIARIAS E INSTITUCIONES COMPETENTES	TOTAL	NUEVOS		
		DELITO	FALTA	EJECUTANDO DELITO
MUNICIPIOS	121	10	0	107
COMISARIAS	2	0	0	2
INSTITUCION EDUCATIVA	96	7	0	87
INSTITUCION RELIGIOSA	0	0	0	0
HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD	13	2	0	10
OTROS TIPOS DE UNIDADES BENEFICIARIAS	1	0	0	1
INSTITUCION COMPETENTE	3	1	0	1
SIN INSTITUCION COMPETENTE	6	0	0	6
SIN UNIDAD BENEFICIARIA	0	0	0	0
TOTAL	8	7	0	1

9.- POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS CON PROGRAMA Y/O ACCIONES DE TRATAMIENTO

PROGRAMAS Y/O ACCIONES DE INTERVENCION	TOTAL	PREST. SERV. COMUNIDAD		
		DELITOS	FALTAS	TOTAL
PROGRAMA CAPAS	11	1	2	3
PROGRAMA FOCOS	2	0	2	2
PROGRAMA NO MAS PROBLEMAS	0	0	0	0
PROGRAMA RETO	0	0	0	0
PROGRAMA PAS	0	0	0	0
TALLERES MULTIDISCIPLINARIOS	3	0	0	0
INTERVENCION INDIVIDUAL	6	1	0	1
NINGUNO	178	123	19	142

10.- POBLACION PENITENCIARIA EXTRAMUROS POR SERVICIO QUE BRINDA EN UNIDADES BENEFICIARIAS (ORNADAS LABORALES)

SERVICIOS QUE BRINDAN SEGUN TIPO DE UJEB.	TOTAL	MUJERES	COMISARIAS	INSTITUCION EDUCATIVA
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS	115	2	96	0
TOTAL	8	0	5	0





11	1	3
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0
0	0	0

PORCENTAJE DE SENTENCIADOS EN PROGRAMA Y/O CON ACCIONES DE INTERVENCIÓN:

5,8%

UNIFICACION DE DIAS LIBRES			SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA			RESERVA DEL FALTO CONDENADO TIPO			PRESI. SERV. COMUNITARIO - D.L. N° 1300			VEP - D. LEG. N° 2522		
DELITOS	FALTAS	TOTAL	DELITOS	FALTAS	TOTAL	DELITOS	FALTAS	TOTAL	DELITOS	FALTAS	TOTAL	DELITOS	FALTAS	TOTAL
0	0	0	1	0	1	0	0	0	4	0	4	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
0	0	0	1	0	1	0	0	0	4	0	4	0	0	0
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

JEFE DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIO LIBRE





HOM.	MUJ.	TOTAL	HOM.	MUJ.
28	2	0	0	0
28	2	0	0	0
3	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
4	1	0	0	0
2	1	0	0	0
16	0	0	0	0
0	0	0	0	0
3	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0

COMUNIDAD - DISE. N° 1300		VEP - D. Leg. N° 1322			
HOM.	MUJ.	TOTAL	HOM.	MUJ.	
28	2	0	0	0	
0	0	0	0	0	
4	1	0	0	0	
4	1	0	0	0	
4	0	0	0	0	
8	0	0	0	0	
1	0	0	0	0	
4	0	0	0	0	
2	0	0	0	0	
1	0	0	0	0	
0	0	0	0	0	

COMUNIDAD - Dise. N°  
1300

VEP - D. Leg. N° 1322

HOM.	MILI	TOTAL	HOM.	MILI
28	2	0	0	0
0	0	0	0	0
1	0	0	0	0
3	0	0	0	0
6	0	0	0	0
6	2	0	0	0
4	0	0	0	0
3	0	0	0	0
2	0	0	0	0
3	0	0	0	0
0	0	0	0	0
0	0	0	0	0